



283

210

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO A LA INFORMACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

SERGIO LOPEZ AYLLON



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

En el año de 1978 se reformó el artículo 6 constitucional para añadirle 10 palabras que dicen: "el Estado garantizará el derecho a la información". Esta reforma generó uno de los debates más importantes de los últimos años y sacó a la luz uno de los problemas claves de nuestro tiempo; el problema de la regulación jurídica de las estructuras, medios y técnicas de la información y la comunicación.

En realidad comunicación e información son fenómenos que están presentes desde el origen de la vida. La comunicación es el fundamento de la sociedad; sociedad y comunicación son términos que se implican mutuamente. Esta cuestión aparece evidente desde el pensamiento de los primeros filósofos del mundo occidental. Así para Aristóteles la vida humana es una tendencia de comunicabilidad o sociabilidad. De ahí su afirmación de que "Sine vitae communicatione omnis perit".

Conforme la civilización se desarrolla y las sociedades se hacen más complejas, el hombre amplía sus posibilidades informativas. De hecho el mundo ha tenido varias revoluciones tecnológicas relacionadas con la información que, de algún modo, han transformado la sociedad. La primera fue la invención de la escritura. La segunda, muchos siglos después, la imprenta y su desarrollo técnico posterior.

La tercera que duró apenas un siglo creó los modernos medios de comunicación. En la actualidad, y aún sin comprender plenamente la anterior, contemplamos nuevos e impresionantes cambios en el mundo de la información. Es así que las estructuras informativas de hoy, aparezcan como uno de los campos más problemáticos y paradójicos del mundo moderno; frente a inmensas posibilidades, enormes retos y graves peligros de enajenación.

La información nunca ha sido ajena al derecho. Desde hace siglos diversos aspectos relacionados con la información han sido objeto de regulación jurídica. Lo que sucede es que estas normas se muestran en general de una manera dispersa, incoherente e inadecuada, tanto respecto de los medios de comunicación como de las necesidades de la sociedad contemporánea. El desarrollo económico y tecnológico de la información ha desbordado totalmente las previsiones de la legislación.

Por si esto fuera poco la complejidad de la realidad informativa hace que la categoría de 'información', enmarcada dentro de los límites de sólo una de las disciplinas científico sociales corra el peligro de disolverse. Por esto es necesario, si no se quiere una comprensión simplificada, un enfoque multidisciplinario. Lo anterior no esta exento de problemas pues la incorporación de aspectos sociológicos, económicos, políticos e históricos a una visión fundamentalmente jurídica salta a la vista.

El objeto de la investigación es elaborar un marco teórico que

permita comprender y explicar el origen, sentido y alcance del Derecho a la información, con especial atención a la realidad mexicana. Al efecto el trabajo se divide en tres partes. Cada una forma una unidad independiente pero esta relacionada con las demás.

La primera parte está formada por los tres primeros capítulos y tiene un carácter introductorio. Pretende ser una aproximación general al tema de estudio. El primer capítulo examina la forma en que las corrientes más importantes de análisis social entienden a la comunicación y a la información. En seguida, en base a su replanteamiento, propongo los elementos mínimos de una teoría de la comunicación y la información. Esta parte es importante pues elabora y distingue los conceptos de comunicación e información tal y como los entenderemos en el resto del trabajo.

Los siguientes dos capítulos pretenden dar cuenta de la complejidad del fenómeno informativo. Esto representó problemas en la ordenación de los datos pues era necesario dar cuenta tanto de los aspectos estáticos como de los dinámicos. En el capítulo II, desde una perspectiva sincrónica, se describen las funciones y relaciones de la información con los distintos niveles (económico, político y cultural) de la estructura social. El capítulo III, desde el punto de vista diacrónico, estudia el desarrollo histórico de los procesos, normas y estructuras de la comunicación y la información. Se intenta demostrar que a cada período histórico corresponden distintos sistemas sociales de comunicación e información, mismos que tienen su respectivo encuadre jurídico, especialmente a partir del re-

nacimiento. Lo anterior es importante si se considera que un adecuado enfoque del derecho a la información supone ubicarlo en un momento histórico determinado y comprenderlo como resultado de la evolución y replanteamiento de las libertades de expresión, prensa e información, como una respuesta global a los problemas actuales de la información.

La segunda parte del trabajo esta integrada por el capítulo IV. Este pretende dar cuenta de la evolución y contenido del régimen de la información en México. Se estudian los elementos jurídicos que ayuden a construir una historia que aún no se ha escrito completa: la historia de las libertades de expresión e imprenta en México. El marco histórico general sirve de punto de referencia para ubicar los momentos de esta historia, con las particularidades que le da la realidad mexicana.

Partimos de estudiar el contenido que el pensamiento liberal español da a las libertades de expresión e imprenta, mismo que quedó plasmado en la Constitución de Cádiz. Lo anterior porque, como lo demostraremos, su contenido y concepción fue muy importante en la legislación mexicana de imprenta, sobre todo en la primera mitad del siglo XIX. En seguida intentaremos elaborar, en base a muchos documentos que se encontraban olvidados en las compilaciones mexicanas del s. XIX, la historia jurídica de estas libertades hasta la Constitución de 1917.

Los artículo 6 y 7 de esta Constitución, la ley de imprenta, -sobre la cual hacemos una amplia reflexión pues a pesar de su con-

tenido limitativo, constituye el estatuto de la información de -- principios de siglo- y la legislación penal son el marco a partir del cual se desarrollan las actuales estructuras de la información en México. Estas se encuentran reguladas por una gran cantidad de normas, mismas que están dispersas y en muchas ocasiones responden a principios contradictorios. Por ello, y ante la inexistencia de un trabajo que aportara una visión completa de estas, nos dimos a la tarea de elaborar una serie de cuadros que intentan dar cuenta de los cuerpos legales que contienen las normas de mayor importancia en materia de información.

La tercera parte del trabajo está integrada por los capítulos 5 y 6. En el primero de estos, con un propósito fundamentalmente reconstructivo, señalamos los antecedentes, debates y consecuencias de la intuición en el ordenamiento jurídico mexicano del derecho a la información. En este capítulo reseñamos los debates que, en el contexto de la reforma política, se dieron en la Cámara de Diputados sobre la reforma al artículo 6 y apuntamos por qué se entendió que se trataba de una nueva garantía social. Hacemos un análisis de las ponencias presentadas en las audiencias públicas. Resumimos el anteproyecto de ley de comunicación social elaborado en la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia. Damos cuenta del debate que este provocó en la prensa nacional y formulamos una hipótesis de por qué no se reglamentó el derecho. Finalmente hacemos breve referencia a las acciones que el gobierno de Miguel de la Madrid ha llevado a cabo en materia de comunicación social.

Quizás la aportación de este capítulo que a la postre resulta más significativa, es la reconstrucción de los hechos, antecedentes y consecuencias que supuso la reforma al artículo 6 constitucional. Señalamos asimismo las implicaciones que en materia del derecho a la información tuvo la ratificación que hizo México en 1981 de los Tratados de Derechos Humanos.

El capítulo sexto intenta delimitar el derecho a la información. El punto de partida es exponer, con el propósito informativo, los textos internacionales y de algunas de las constituciones que contiene el derecho a la información, así como a la doctrina que sobre éste existe. En seguida formulamos nuestro concepto de derecho a la información, su significado e implicaciones. En seguida analizamos su naturaleza jurídica y proponemos una hipótesis sobre ésta. A continuación se estudian los sujetos del derecho y se intenta una sistematización de la materia. Finalmente señalamos los límites del derecho y los problemas de importancia de su protección procesal.

El trabajo termina con una referencia bibliográfica que busca ser una fuente de información para aquellos interesados en conocer y estudiar lo que en los últimos años se ha escrito sobre el derecho a la información y aspectos relacionados con éste.

El conjunto del trabajo no es sino una aproximación a una visión de conjunto del derecho a la información. Muchos de sus planteamientos están abiertos a reformulación, sobre todo por la

VIII

complejidad que suponen y por la novedad de la materia. Queda el compromiso de seguir estudiando.

Durante la elaboración de este trabajo contraí innumerables deudas de gratitud. Aun a riesgo de omitir a alguien, no quiero finalizar sin expresar mi profundo agradecimiento al Dr. Jorge Carpizo por haberme dado la oportunidad de formar parte de la comunidad del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Del Licenciado Jorge Madrazo, Secretario Académico del mismo, y de la Lic. Martha Morineau, recibí siempre consejo y apoyo en los momentos y decisiones difíciles. El doctor Rolando Tamayo tuvo siempre abierta la puerta de su cubículo para escuchar con paciencia mis dudas e inquietudes. Desde hace años cuento con la amistad del licenciado Fernando Wagner y la licenciada Patricia Villalobos, con quienes tuve ocasión de discutir algunas de las ideas de esta investigación. La señora María del Refugio González Arizmen-di tuvo el cuidado de escribir a máquina la mayor parte de los originales del trabajo.

La forma y contenido de lo que en seguida presento a su consideración se debe en mucho a la dirección del doctor José Barragán, quien no solo me brindó generoso su tiempo y conocimientos, sino también me inició en el difícil pero apasionante camino de la investigación. De mis amigos y compañeros del Instituto de Investigaciones Jurídicas sólo he recibido muestras de afecto y ejemplo de trabajo. A todos, muchas gracias.

I N D I C EP R I M E R A P A R T ECAPITULO I: COMUNICACION E INFORMACION

1.1 Planteamiento General.....	1
1.1.1 El estudio de la comunicación y la información.....	3
1.2 Corrientes de interpretación de comunicación e información como fenómenos sociales.....	5
1.2.1 Concepción funcionalista.....	7
1.2.2 Concepción estructuralista.....	11
1.2.3 Concepción marxista.....	14
1.2 Elementos para una teoría de la comunicación y la información..	22
1.3.1 Elementos formales y materiales.....	25
1.3.2 Los medios de comunicación masiva.....	29
Notas.....	31

CAPITULO II: LAS FUNCIONES DE LA INFORMACION

2.1 Información y economía.....	38
2.1.1 La publicidad.....	42
2.1.2 La concentración.....	46
2.1.3 El problema tecnológico.....	49
2.2 Información y política.....	51
2.2.1 Los partidos políticos.....	55
2.2.2 La opinión pública.....	57
2.3 Información, educación y cultura.....	60

2.3.1 Información y educación.....	60
2.3.2 Información y cultura.....	65
2.4 Información y sociedad; la visión global.....	71
Notas.....	77

CAPITULO III: LA PERSPECTIVA HISTORICA

3.1 Información e historia.....	85
3.2 El mundo clásico.....	87
3.2.1 Grecia.....	89
3.2.2 Roma.....	90
3.3 La edad media.....	94
3.3.1 La alta edad media.....	96
3.3.2 La baja edad media.....	100
3.4 De la inorenta al estatuto de la censura.....	105
3.5 Las libertades de expresión e imprenta.....	113
3.6 El desarrollo de la prensa en el siglo XIX.....	120
3.7 El nacimiento del derecho a la información.....	127
Notas.....	134

S E G U N D A P A R T E

CAPITULO IV: EL MARCO JURIDICO DE LA INFORMACION EN MEXICO: EVOLUCION Y ACTUALIDAD

4.1 Introducción.....	144
4.2 La libertad de imprenta en la legislación liberal española.....	146
4.2.1 Las Cortes de Cádiz.....	146
4.2.2 Naturaleza y extensión de la libertad de imprenta.....	151
4.2.3 Las Juntas de Censura.....	154
4.2.4 La legislación del trienio liberal 1820-1823.....	156

4.3 La Colonia.....	161
4.3.1 Las leyes de indias.....	161
4.3.2 El gobierno virreynal y la legislación liberal española.....	162
4.4 De la Independencia al último gobierno de Santa Anna.....	168
4.4.1 La independencia.....	168
4.4.2 La Constitución de 1824.....	172
4.4.3 Los bandos de policia en materia de imprenta.....	179
4.4.4 El gobierno de Gómez Farfás.....	184
4.4.5 La etapa centralista.....	185
4.4.6 El paréntesis federalista de 1847.....	195
4.4.7 El último período de Santa Anna y la Ley Lares.....	202
4.5 Las Constituciones de 1857 y 1917.....	203
4.5.1 La Constitución de 1857.....	204
4.5.2 El período porfirista.....	216
4.5.3 La Constitución de 1917.....	218
4.5.4 La ley de imprenta de 1917.....	220
4.5.4.1 Contenido.....	220
4.5.4.2 Apreciaciones críticas.....	227
4.6 El marco jurídico de la información en la actualidad.....	233
4.6.1 Principios Constitucionales.....	234
4.6.2 Régimen de los medios.....	238
4.6.3 Régimen de la publicidad.....	243
4.6.4 Información gubernamental.....	244
4.6.5 Otras disposiciones.....	246
Notas.....	248

T E R C E R A P A R T E

CAPITULO V: LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACION EN MEXICO

5.1 Antecedentes.....	259
5.1.1 La reforma Política.....	259

5.1.2 El Plan Básico del Gobierno de López Portillo.....	261
5.2 La reforma al artículo 6 constitucional.....	264
5.2.1 El proyecto de reformas y los debates legislativos.....	264
5.2.2 La reacción de la opinión pública.....	269
5.3 El problema de la reglamentación.....	272
5.3.1 Las audiencias públicas. Análisis y tipología.....	272
5.3.1.1 Las posiciones.....	275
5.3.1.2 Los ponentes.....	284
5.3.1.3 La estrategia de cada sector.....	294
5.3.2 La fractura dentro del gobierno.....	298
5.3.3 La iniciativa de ley de comunicación social de la coalición de izquierda.....	300
5.3.4 El anteproyecto de ley de comunicación social de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia.....	302
5.3.5 La reacción de la prensa.....	310
5.3.6 El último año de López Portillo; la negación del derecho a la información.....	319
5.4 La ratificación de los Tratados de Derechos Humanos y la actitud de los tribunales federales.....	322
5.5 El gobierno de Miguel de la Madrid.....	324
Notas.....	330
 CAPITULO VI: <u>HACIA UNA DELIMITACION DEL DERECHO A LA INFORMACION</u>	
6.1 Introducción.....	338
6.2 La visión comparativa.....	341
6.2.1 Los instrumentos internacionales.....	341
6.2.2 La constituciones.....	346
6.2.3 La doctrina.....	351
6.2.3.1 La doctrina en México.....	360
6.3 La yuxtaposición de los términos Derecho e Información.....	363
6.3.1 La expresión 'derecho'.....	363
6.3.2 El concepto de información.....	365

6.3.3 El derecho a la información.....	366
6.3.4 Los tipos de información.....	369
6.4 La naturaleza del derecho a la información.....	374
6.4.1 Algunas ideas revisables.....	374
6.4.2 Los derechos subjetivos.....	379
6.4.3 La información como derecho subjetivo de interés público y social.....	381
6.5 Los sujetos del derecho a la información.....	384
6.6 La materia del derecho a la información.....	388
6.6.1 Los intereses jurídicamente protegidos.....	389
6.6.2 Los deberes informativos del estado.....	391
6.6.3 Los aspectos educativos y culturales.....	398
6.6.4 Los aspectos políticos.....	402
6.6.5 Los medios de comunicación social.....	404
6.6.6 Los sujetos informativos.....	411
6.6.7 La publicidad.....	414
6.7 Los límites del derecho a la información.....	416
6.7.1 Límites en razón del interés y seguridad nacional.....	417
6.7.2 Límites en razón de intereses sociales.....	419
6.7.3 Límites para protección de la persona humana.....	423
6.8 La protección procesal del derecho a la información.....	428
Notas.....	
CONCLUSIONES.....	
APENDICE BIBLIOGRAFICO.....	

PRIMERA PARTE

C A P I T U L O I

COMUNICACION E INFORMACION

1. Planteamiento General

El problema de la comunicación y la información supone, previa presentación de sus distintas concepciones y enfoques, una explicitación de estos términos para determinar su alcance en este trabajo. En una primera aproximación podemos decir que la comunicación es un fenómeno universal, base de toda sociabilidad, ligado a las necesidades materiales e inmateriales del hombre y que contempla todas las relaciones que establece el ser humano con su entorno, sus semejante y él mismo. La comunicación condensa la historia de las relaciones sociales que, tras largos procesos de cambio, conforman hoy la escena en que esta se realiza.

En los orígenes del mundo los protoorganismos aparecen como estructuras abiertas que tienden a evolucionar hacia estadios más complejos. Este proceso no es casual sino producto de la interrelación permanente (en este sentido comunicación) de información y energía con el medio. La vida se constituye así como comunicación. Ser es comunicar. (1)

En algún momento de la evolución la vida toma conciencia de sí misma. Aparece el homo sapiens, desde entonces objeto y sujeto de la historia. De este modo el hombre necesitó, como parte de su naturaleza, comunicarse y comunicar a sus semejantes la información que obtenía y generaba, tanto del medio como de sí mis-

mo. Este mismo proceso hace la sociedad, síntesis de todos los mensajes que se generan desde que se dió el primer hábito de vida. La información es así no sólo ordenadora, sino creadora de la realidad.

El proceso evolutivo continuó su curso. El hombre, en principio dependiente de la naturaleza, comienza a transformar el mundo con su trabajo; crea cultura y se convierte en fuente de información.

Conforme la organización social alcanza mayor complejidad y las técnicas de producción mejoran, la información tanto individual como colectiva se cifra en signos y símbolos cada vez más complejos y perfectos. Al mismo tiempo se crean nuevos medios de comunicación. De este modo el desarrollo de la cultura produce un aumento en la densidad y cantidad de la información. (2)

En el mundo contemporáneo los adelantos científicos y técnicos, junto con el desarrollo económico y social, dan a la comunicación y la información un carácter masivo y mundial a tal punto que ningún hombre o nación pueden vivir aislados.

Por otro lado, su necesidad, impuesta como nunca en la historia por el vertiginoso crecimiento de la actividad humana en los últimos siglos, hacen que comunicación e información sean presupuestos básicos para el desarrollo y normación de la conducta individual y social.

La importancia económica, política y cultural del desarrollo de medios, técnicas y estructuras de la información crece cada día más y se proyecta al futuro como una de las características distintivas de la sociedad contemporánea. De hecho, como han señalado destacados psicoanalistas, una buena parte del equilibrio de las sociedades modernas descansa precisamente en estas estructuras. (3)

Junto a lo anteriormente señalado sobre la importancia y avances de la comunicación y la información, deben destacarse algunos perfiles de su prácticas y técnicas como profundamente paradójicas, contradictorias y aún nocivas. Baste señalar, a modo de ejemplo, la intensa inclinación a la monopolización, el predominio en tiempo y espacio de técnicas publicitarias disolventes, la penetración ideológica y cultural de las potencias sobre los países dependientes, las presiones políticas y económicas de quienes controlan los medios de información, etc. (4) En suma, la mercantilización de la información en detrimento de su función social.

Los planteamientos anteriores sugieren, en forma general, algunos de los graves problemas que enfrenta el estudio y la práctica de la comunicación y la información como fenómenos que afectan al hombre y a la sociedad.

1.1 El estudio de la comunicación y la información.

La preocupación por el estudio de estos fenómenos se ha

dado a través de la historia. Hay autores que consideran a los filósofos griegos como los primeros en estudiar, en forma específica, la forma y medios que el hombre utiliza al comunicarse. Desde entonces aparecen con frecuencia libros y ensayos que tratan, desde diversos puntos de vista, el problema de la comunicación. (5)

Sin embargo, no fue sino hasta la década de los treinta cuando aparecen los primeros esbozos de las llamadas "ciencias de la comunicación". Esto sucede cuando el desarrollo económico, técnico y científico de las sociedades industriales hace posible, al tiempo que determina, la creciente necesidad de prestar atención a un conjunto de problemas que pueden englobarse en los conceptos de información y comunicación.

Esta creciente complejidad trae consigo el problema de que, al diversificarse su estudio y ampliarse su campo de aplicación, produce nuevas, y con frecuencia contradictorias, formas de entender estos términos. Puede decirse que hay tantas definiciones de comunicación e información como campos de aplicación y estudio se encuentran para estos fenómenos. (6)

Resulta importante detenerse en este punto. Es notoria la forma en que el lenguaje sufre el impacto que la rapidez del desarrollo científico y tecnológico imprimen a nuestro tiempo. Hay un gran número de neologismos y voces que mutan sus significados incorporándose al vocabulario cotidiano sin que nos percatemos de ello. Por otro lado el proceso de "oficialización" de estos nue-

vos significados en diccionarios y enciclopedias es por lo general lento y sigue con retraso a la realidad. Ejemplos típicos de esta situación son las voces **comunicación e información**, por lo que tratar de resolver el problema de su significado remitiéndose a los diccionarios nada resuelve, pues apenas tendríamos una idea de la connotación que se daba a dichos términos en contextos muy distintos a aquellos en los que ahora se utilizan. (7)

Al respecto resulta curioso como algunos tratadistas pretenden, recurriendo a Aristóteles, definir y deducir los fines de la comunicación. Por ejemplo Berlo en su obra señala:

"Aristóteles definió el estudio de la (comunicación) retórica como la búsqueda de todos los medios de persuasión que tenemos a nuestro alcance". (8)

Esta equiparación resulta absolutamente errónea. Aristóteles jamás confundió la retórica, en tanto arte (género literario), con la comunicación. El autor olvida otros conceptos aristotélicos que pueden ser de mayor provecho en este tema, como el de considerar al hombre como un animal político (*zoon politikon*) o ser social, que sitúa a la comunicación en una dimensión más real y que aporta importantes implicaciones en esta materia. (9)

1.2 Corrientes de interpretación de Comunicación e Información como fenómenos sociales.

Hemos establecido desde un principio que comunicación e información surgen con la vida y son factores fundamentales en la

formación y desarrollo posterior de la sociedad. Dicho en otras palabras, comunicación e información son procesos sociales, variables dependientes de la sociedad, en donde realizan importantes funciones como elementos conservadores, estabilizadores o dinamizadores de ésta. De hecho cada época y sociedad concreta desarrollan distintos sistemas sociales de comunicación e información.

Desde esta perspectiva estos conceptos deberán estudiarse como procesos determinados y al mismo tiempo determinantes del conjunto social. Por esta razón las diversas corrientes teóricas de análisis social conceptualizarán a dichos fenómenos según el modo en que conciban y entiendan a la estructura social. (10)

Los planteamientos que se desarrollan a continuación deben entenderse e función de dos premisas de la mayor importancia. La primera que información y comunicación no son concebidas como procesos dependientes del individuo sino de una sociedad concreta. Lo anterior sin negar validez a los estudios de carácter psicológico.

La segunda que estos fenómenos son elementos inseparables de un solo proceso de relación social. Es decir, pueden tratarse por separado para su análisis teórico pero no existen de este modo en la realidad social. Comunicación e información son dos aspectos de la totalidad de la sociedad que no pueden ser concebidos en forma independiente, aunque frecuentemente suceda así.

Después de estas consideraciones revisaremos, de modo sumamente esquemático, algunos conceptos que sobre información, comunicación y medios de comunicación han desarrollado las corrientes de mayor importancia en el campo de la sociología contemporánea.

Lo anterior tiene un doble propósito. Se tendrá un marco general que permita ubicar las diversas concepciones y funciones que las diferentes corrientes de análisis social le asignan a comunicación e información. Por otro lado nos permitirá, en base a la crítica que de ellas se haga, acercarnos a la definición y forma en que utilizaremos estos conceptos en el presente trabajo. No está por demás añadir que de la forma de entender estos conceptos derivan importantes consecuencias en la determinación y comprensión del derecho a la información.

1.2.1 Concepción funcionalista.

Esta corriente de análisis parte de una concepción de la estructura social que responde a un modelo organicista, según el cual, así como un organismo vivo tiene diversas funciones, de la misma manera acontece en la sociedad.

Se entiende por función la contribución que aporta un elemento social a la organización o a la acción del conjunto global del que forma parte. Consecuente con lo anterior, el postulado básico del funcionalismo es la unidad funcional de la sociedad, a fin

de obtener el equilibrio interno que haga posible la continuidad del sistema. (11)

De lo anterior se deduce que todo sistema social tiende a perpetuarse por el estado de cohesión que deben tener todos sus elementos, descartando la posibilidad de conflictos persistentes. A lo más se habla de disfunciones las cuales, aunque en ocasiones sirven para reorganizar la estructura, deben ser eliminadas. El cambio sólo puede captarse como una transformación al interior de la estructura ya existente; la transformación global, radical de la sociedad, es en cierto modo incompatible con la teoría funcionalista.

Los teóricos funcionalistas han desarrollado diversos conceptos de estructura, cuya principal característica consiste en que las constantes y leyes generales se desarrollan a partir de problemas funcionales considerados comunes a toda sociedad, suponiendo que bajo una gran diversidad de conductas, se ocultan los mismos problemas (necesidades humanas). (12)

Una última observación respecto a esta corriente, en la cual centra sus críticas la epistemología contemporánea, reside en que se trata de un modelo conceptual que pertenece al orden de la descripción y, por lo mismo, se halla estrechamente vinculado a la observación empírica:

"la estructura que describe el modelo conceptual es inmediata y directamente observable en la realidad vivida, a partir de la cual se trata de reconstruirla de algún modo". (13)

Congruente con lo anterior, la comunicación y la información se estudian dentro del funcionalismo a nivel fenoménico (observable empíricamente).⁽¹⁴⁾ Aún cuando se habla, como lo hace W. Schramm, de estudiar no sólo el nivel manifiesto sino también el latente, éste se exterioriza en una serie de signos que pueden ser observados en forma directa, aún cuantificable. (15)

El mismo Schramm define a la comunicación como "el compartir una orientación con respecto a un conjunto informal de signos". La observación de "ese" compartir descubrirá su relación a un orden, a una estructura -conjunto de instituciones y valores- pues a partir de ella es que los mensajes cobran sentido. (16)

La información tiende a interpretarse como un conjunto de datos que disminuyen la incertidumbre. Los datos serán una especie de informadores y, por lo tanto, de transformadores del individuo y la sociedad. No se dice cómo se reduce la incertidumbre, se constata como un hecho.

Comunicación e información serán, para esta corriente, dos funciones armónicas y complementarias. Al respecto se afirma:

"Yo, al compartir cierto conjunto de signos con otros, tiendo a reducir la incertidumbre con respecto a tal o cual cuestión. Yo no puedo evocar en común con otros ciertos datos y no puedo comunicarme sin una mínima información..." (17)

Respecto de los medios de comunicación, se les considera como instituciones que cubren ciertas necesidades de la estructura.

Es decir, cubren funciones importantes para el mantenimiento de la estabilidad social en su proceso paulatino de transformación y adaptación. Cuando algún medio aparece, toda la estructura (organización social) se transforma de alguna manera y el medio cubre ciertas necesidades. (18)

Los postulados de esta corriente le permiten desarrollar los llamados esquemas o modelos del proceso de comunicación. Estos parten del principio de que cualquier proceso de comunicación, humana o no, implica la emisión y recepción de un mensaje, recibido por aquél a quien estaba destinado o por cualquier otro. (19)

Diversos autores, siguiendo este esquema simplificado de emisor-mensaje-receptor, lo han complementado introduciendo matices y variantes. Por ejemplo Berlo en su obra "El Proceso de la Comunicación" dice que los componentes del proceso son: (20)

Fuente de la comunicación	Persona o grupo que tiene razón y un objetivo para comunicarse.
Encodificador	toma las ideas de la fuente y las dispone en un código.
Mensaje	propósito de la fuente.
Canal	conducto, el portador del mensaje.
Decodificador	decodifica el mensaje y le da forma para que sea utilizable por el receptor.
Receptor	persona (s) situada (s) al otro lado del canal del emisor.

Los distintos modelos de comunicación permiten ser aplicados

a diversos supuestos, desde el diálogo entre dos personas hasta para descubrir la conducta y función de los miembros que componen una organización dada como una red de información, por ejemplo un periódico al que Berlo aplica su esquema:

"...en gran medida, el periódico moderno no es una fuente "original" de comunicación. Se especializa en interpretar la información recibida de un grupo de fuentes y transmitirla, interpretada, a otro grupo de receptores. Actúa como intermediario de la comunicación. Al mismo tiempo, a través de la página editorial, el diario origina mensajes, transmite información original a su público lector. Uno de los cánones del periodismo responsable exige que el diario mantenga separadas estas dos funciones." (21)

Estos modelos o esquemas prevén la existencia de otra serie de elementos que intervienen y afectan el proceso de la comunicación, tales como el denominado ruido (noise) o interferencia, los niveles de conocimiento de emisor y receptor, el sistema sociocultural, etc. Por último debe considerarse que el concepto de proceso implica la existencia de una dinámica e interrelación constante de todos los elementos que intervienen en la comunicación.

1.2.2 Concepción estructuralista.

El estructuralismo es el resultado de una transposición del modelo lingüístico al análisis de la realidad social.⁽²²⁾ Se parte del supuesto de que la sociedad se constituye por una serie de relaciones entre los individuos, similares a las que se dan en el fenómeno del lenguaje. Encuentra sus antecedentes inmediatos en la lingüística de Ferdinand de Saussure y el primero que lo aplica a las ciencias sociales es Levi Strauss, creador de la antropo-

logía estructural. (23)

Para esta corriente, y a diferencia del funcionalismo, la estructura no se manifiesta a través de la observación directa, sino que es necesario, -a partir de la lingüística- elaborar modelos estructurales que permitan conocer los hechos que la vida social ha impregnado de significación. Con esto se pretende descubrir las reglas inconcientes que estructuran las normas sociales.

Es Levi-Strauss quien establece la posibilidad de concebir los fenómenos sociales como procesos de comunicación definidos por - sistemas de reglas. En toda sociedad, dice, la comunicación opera a ,por lo menos, tres niveles diferentes: comunicación de mujeres, comunicación de bienes y servicios y comunicación de mensajes. (24)

La vida social es así, para los estructuralistas, un complejo sistema de comunicación. Al respecto se afirma:

"En el matrimonio las personas significan algo, y en el habla también los signos significan algo, aunque en el primero tienen otras funciones y llevan un ritmo más lento de comunicación y en el otro tienen una función puramente significativa, y es de ritmo más rápido. En las relaciones económicas los bienes y los servicios no son personas ni signos, pero si son valores y además de su función de significar son algo más. Así, podemos hablar de este conjunto de elementos como de un proceso estructurado de comunicación social donde las tres estructuras mencionadas se verifican en una estructura mayor, que forma un sistema de comunicación y es una estructura mayor que forma un sistema social." (25)

De este modo la comunicación, en cualquier sociedad, constituirá un conjunto estructurado de significaciones. Los hombres evocarán el sentido de las cosas, y en la medida que esto sea común, se comunicarán. Lo importante es descubrir el sistema de interrelaciones que son las condiciones de posibilidad para entender ese conjunto de fenómenos que pueden leerse directamente en la conducta social.

Desde esta perspectiva es evidente que la comunicación no puede estudiarse a nivel de fenómeno observable empíricamente. Lo fundamental es el estudio de las condiciones que permiten que los fenómenos se carguen de sentido en una sociedad y sean evocados en común.

"Si la sociedad se constituye en la medida que tiene determinadas estructuras, que tienden a producir el sentido del acontecimiento y las normas externas para juzgarlos, los datos que se nos presentan son interpretados aparentemente según las normas observables directamente; pero en realidad esas normas se constituyen o informan por las reglas que operan en una sociedad determinada para producir el sentido (...) los individuos, entonces, se hayan atrapados dentro de estructuras que les dan las pautas para informar su acción en relación a los datos que reciben. El sujeto tiene interiorizadas las reglas que producen las normas, las cuales aplica en cada caso" (26)

Lo anterior conduce a que, descubriendo las reglas que constituyen las normas, se tendrá una guía más segura para explicar e interpretar los hechos de una sociedad.

Respecto a la relación que existe entre comunicación e información, puede decirse que son elementos distintos, uno subalterno

del otro, dado que las reglas que los hombres asimilan en una sociedad producen normas que les permiten evocar en común los significados. Estas reglas informan los datos, los estructuran, haciendo que puedan evocarse en común.

Respecto a los medios de comunicación son considerados "modalidades de transmisión" a través de los cuales los hechos, ya cargados de significación, se reestructuran en formas que pueden enriquecer más o menos su fuerza de expresión. Los medios serían nuevos condicionantes para codificar o reforzar lo que ya anteriormente tenía sentido. (27)

Finalmente hay que anotar que los modelos desarrollados por esta corriente, pretendidamente aplicables a toda estructura, no han tenido suficiente relevancia ni posibilidades de aplicación en el estudio de las sociedades modernas viendo reducido su ámbito de aplicación a la antropología. Sin embargo, y en razón a su estrecha vinculación con la lingüística, han aportado conceptos básicos en el estudio de la comunicación tales como los de significante, significado, estructura significativa y otros.

12.3 Concepción marxista.

Dentro de este apartado trataremos las concepciones que aplican el método de análisis marxista a los estudios sobre comunicación e información.⁽²⁸⁾ Abarcar los supuestos del marxismo sería, al igual que en los casos anteriores, una pretensión desmedida a

las posibilidades de este trabajo. Sin embargo resulta indispensable referirnos a algunos puntos fundamentales de la teoría marxista para comprender su concepción de información y comunicación.

La primera característica es el concepto de totalidad; el predominio del todo sobre las partes ya que estas encuentran su concepto y verdad solo en el conjunto. Por ejemplo, los medios de comunicación no serán estudiados en forma independiente, sino vinculados al sistema social del que forman parte y en el que actúan, siendo, al mismo tiempo, condicionados y condicionantes de éste.

Una segunda característica consiste en el carácter contradictorio y dialéctico que se le atribuye a la estructura social. Lo primero consiste en no concebir a la sociedad como un conjunto armónico y estable, sino por el contrario, la existencia de grupos sociales (clases) con intereses contradictorios y en constante confrontación (lucha de clases) que repercute en toda la estructura social. El carácter dialéctico que tiene la propia estructura no consiste en la sucesión abstracta y mecánica de tesis, antítesis y síntesis, sino la existencia real y simultánea, en el seno de una sociedad dada, de un pasado, un presente y su futuro. En otras palabras, cada estructura social contiene el germen de su propia transformación.

Un tercer punto y consecuencia del anterior está en concebir a la realidad social como en un proceso histórico, acumulativo y

direccional que implica la constante transformacion de las estructuras existentes y la generacion de otras nuevas. La sociedad se entiendo como una "totalidad en marcha".

La cuarta caracteristica es la unidad entre teoria y praxis. Una y otra se implican mutuamente como partes de un solo movimiento y no puede comprenderse una sin la otra. (29)

Se considera que dentro de la sociedad pueden distinguirse la instancia economica o infraestructura considerada como la base del sistema social y su condicionante en ultima instancia -lo anterior no implica el determinismo economico- y la superestructura. Esta ltima se constituye por la estructura jurudico-politica y la estructura ideologica. A la primera corresponde el Estado y el Derecho. A la segunda las formas de conciencia social que -- conforman la legitimacion del resto del sistema en su conjunto. (30)

Los dos niveles superestructurales tienen especificidad y autonomia relativas, lo que nace que las distinciones entre niveles no sea rudida, sino por el contrario, al considerar a la estructura como totalidad, como un sistema global e interrelacionado, un cambio en cualquiera de las instancias repercute en el resto de la estructura.

Es en la estructura ideologica donde se inscriben fundamentalmente los procesos de comunicacion e informacion, por lo que brevemente haremos referencia a ella.

La concepción de ideología supone, desde esta perspectiva, que no son las ideas de los agentes sociales las que determinan su situación real en la sociedad. Por el contrario, es ésta la que condiciona en gran medida ideas y creencias. A decir de Marx no es la conciencia la que determina la vida, sino la vida la que determina la conciencia. (31)

Partiendo de esto, existen dos líneas del pensamiento marxista que desarrollan el problema de la ideología.⁽³²⁾ La primera representada por Louis Althusser y su escuela, quienes sostienen que toda ideología -concepto del mundo y de las relaciones con la naturaleza, los demás hombres e instituciones- es un sistema de representaciones, de creencias y de valores cuya génesis inmediata se sitúa en el plano de la percepción o de la experiencia vivida y que por lo mismo constituye un punto de vista -subjetivo- de los actores sociales sobre sus condiciones de existencia, que es necesariamente una falsificación, una mitificación de la realidad de manera deformada e invertida. (33)

Para esta corriente, la ideología tiene un carácter negativo e implica un intento del grupo dominante para controlar la conciencia individual, con el fin de garantizar la reproducción de las condiciones necesarias para perpetuar el sistema social.

La segunda corriente, cuyos representantes son, entre otros, Antonio Gramsci y Adam Schaff, elabora una teoría de la ideología en donde ésta puede ser una falsificación de la realidad, una in-

versión de las verdaderas relaciones sociales entre seres humanos pero no necesariamente es así. También hay ideologías científicas (34) que no son una falsificación del mundo real, y que sirven precisamente para desmitificar la realidad y explicar las condiciones de vida de seres humanos.

De lo anterior se concluye que la ideología puede ser un medio de control utilizado conciente o inconcientemente por la clase dominante, pero también constituye un instrumento necesario para el cambio social. (35)

Esta segunda corriente nos parece mas adecuada, permitiendo mayor flexibilidad en el uso y concepto de ideología. Resta añadir que en ambos casos la ideología no tienen un carácter conciente e intencional, y que "más que ser un conjunto determinado de mensajes codificados, es un sistema de codificación de la realidad" (36)

Para comprender la función que se le atribuye dentro de esta corriente a la comunicación y a la información es necesario hacer referencia a dos conceptos que desarrollaremos brevemente y son los de estructura significativa y el de conciencia posible.

Se llama estructura significativa a una serie organizada de significados que, determinados por el contexto, permiten a los individuos interpretar de un modo determinado los hechos que acontecen en la realidad. Los individuos están inmersos en estas estructuras y conforme a ellas organizan sus concepciones del mundo, de

las relaciones sociales y tienden a conformar modos sociales de conducta. (37)

Son las prácticas concretas de los individuos las que dan los elementos para construir estas estructuras, por lo que pueden coexistir, y de hecho sucede, varias estructuras significativas en una misma sociedad y hasta en un individuo. Estas se reformarán de acuerdo a la dinámica social y la acción concreta de los individuos.

De este modo si se quiere comprender una obra o mensaje, deberá ubicarse en la organización de significados preponderantes en el momento dado en que fue emitida para entender el significado social y la conducta que tiende a generar. (38)

La conciencia posible nos indica la existencia de una serie de significados que, aunque llegen a entenderse, no pueden ser evocados en común por clases distintas, pues implicaría para uno de los interlocutores -individuo o grupo- la desaparición de la clase social a la que pertenece. (39)

Es Lucien Goldman quien desarrolla este concepto (40) Según él, los individuos de una misma clase social tienen una estructura psíquica común que tiende hacia un máximo de conciencia de sí mismo y el mundo que lo rodea. Lo anterior implica límites, más o menos rigurosos, al conocimiento de sí mismo y el mundo social.

Este límite está dado en razón a los intereses objetivos que tiene una clase y su necesidad de persistencia como grupo. Más allá de este límite las "informaciones" no pueden pasar a no ser que se transforme la estructura del grupo o individuo renunciando a sus intereses de clase.

teniendo en consideración lo anterior daremos en seguida una idea de la concepción de comunicación e información que se maneja en esta corriente siguiendo la desarrollada básicamente por J. A. Paolo en su libro "Comunicación". (41)

En principio, los planteamientos hechos por el funcionalismo y el estructuralismo se consideran necesarios pero no suficientes. Se parte de que las diversas estructuras significativas se generan en base a las prácticas sociales, mismas que establecen límites a la conciencia. Estos límites no pueden superarse sin una transformación de las prácticas de la vida social, misma que se da en el proceso de lucha de clases.

"La comunicación entre sujetos inmersos en distintas estructuras significativas se -
posibilita hasta cierto punto, más allá
del cual no se pueden evocar en común los
mismos sentidos del significado" (42)

Dicho de otro modo, los sujetos "informaran los datos", les darán contenidos según la estructura significativa dentro de la que se encuentren. Esto los hace orientar su conducta de un modo determinado. Ahora bien, esta misma acción dada en una socie

dad en donde los enfrentamientos entre los hombres son un hecho (lucha de clases), enriquece estos datos de tal modo que permite la transformación de las estructuras significativas y, en consecuencia, de la acción de los hombres en sociedad.

De acuerdo a esta interpretación en esta corriente surge una oposición entre los conceptos de información y comunicación para explicar los procesos de cambio social. Las estructuras significativas permiten a los hombres comunicarse al evocar en común un conjunto de significados. Al generarse nuevas condiciones de vida los individuos inmersos en estas estructuras tienden a cambiar las. En otras palabras, la transformación de la sociedad crea -- nuevos patrones de información . Muchas ideas, antes evocadas en común con un sentido determinado, cambian al transformarse la sociedad.

"Los nuevos modos de informar los datos se condicionan por las estructuras materiales, y en la medida que ambos se desarrollan - tienden a romper con los viejos sentidos de la comunicación anterior y a renovarlos; -- con ellos se renueva el orden social, por la acción de los hombres en condiciones sociales determinadas" (43)

Cabe añadir que en la medida que las clases sociales se acercan al máximo de conciencia posible, se dificulta cada vez más la comunicación entre las clases, ya que las estructuras significativas de estas serán cada vez más opuestas.

Respecto a los medios de comunicación, aunque hay diversidad

de concepciones, en general se considera deben ubicarse como partes de la sociedad y, en consecuencia, condicionantes y condicionados por ésta. Son además aparatos ideológicos -en el sentido de Althusser, que tienden a presentar un conjunto de mensajes no neutrales, por cuanto están dentro de las estructuras significativas acorden con el interés de la clase dominante.

Desde otro punto de vista, se les da la posibilidad -al menos teórica- de contribuir al cambio social en la medida que con creatividad generen formas de expresión y transmitan mensajes que se opongan a los de la clase dominante y tiendan a formar o reforzar un proceso de concientización. (44)

1.3 Elementos para una teoría de la comunicación y la información.

Expuestas las principales concepciones sobre comunicación e información, en seguida retomaremos en forma crítica los elementos que puedan ser de utilidad para elaborar una teoría mínima de la comunicación y la información, misma que consideramos de la mayor importancia para el desarrollo posterior de este trabajo.

Antes de darnos a la tarea antes mencionada, debemos destacar que los estudios sobre comunicación e información, y por lo tanto la formulación de teorías sobre esta materia, se han visto siempre condicionados por la realidad comunicativa y social en que se desarrollan; lo anterior es muy importante pues ha hecho que la investigación dependa en gran medida de los objetivos que los centros de decisión política y social atribuyan o soliciten de los

procesos y medios de comunicación. En otras palabras, la investigación en comunicación ha tenido y tiene un fuerte carácter ideológico. (45)

Al hecho anterior debemos añadir la dificultad en determinar con claridad el objeto de estudio -comunicación e información- sobre todo cuando los medios y las estructuras no han dejado de experimentar rápidas transformaciones y una gran expansión en todos sus niveles, sobre todo en los últimos años. (46)

Podemos decir que la investigación en materia de comunicación responde, en grandes líneas, a dos posiciones identificables ideológicamente como contradictorias: la primera de aceptación al sistema social imperante desde un elogio a la función social, participación y cohesión que posibilita el fenómeno comunicativo y la segunda de rechazo al sistema a través de la crítica a la cultura de masas y a la dependencia cultural y social. (47)

De este modo los autores funcionalistas como Berlo, De Fleur, W. Schramm, Paul Lazarsfeld, M. McLuhan, etc. al no tomar en cuenta el análisis de la estructura donde se dan los procesos de comunicación e información caen en concepciones incompletas. Al respecto Hund afirma:

"...se empeñan en sacar el fenómeno estudiado de su entorno histórico-genético de incidencia, para ser analizados desde el exclusivo punto de vista del contexto de justificación y de su lógica interna" (48)

A su vez José Barraquán sostiene:

"Las concepciones mecanicistas eliminan la perspectiva humana. Son más descriptoras del proceso de comunicación que de la ciencia misma y si consideran a las personas es como simples postes transmisores o receptores de símbolos y mensajes. No se incluye en las definiciones el factor social. Tampoco existe para estas doctrinas una sociedad jurídicamente organizada..." (49)

Para el segundo enfoque, cuyos autores se sitúan básicamente desde una perspectiva marxista y entre los que podemos citar a - Umberto Eco, J.L. Aranguren, Adam Schaff, W. Hund y en latinoamérica a A. Mattelart, Santiago Funes, A. Dorfman y Ludovico Silva entre otros, lo importante es destacar el esquema global de dominación de las formas de producción, difusión y circulación de la cultura. En palabras de Armand Mattelart:

"crear conciencia que desenmascare a los medios de comunicación como factores de alienación ideológica, cuyo fin es la perpetuación del sistema capitalista y la de poner estos medios al servicio de la creación y vivencia de otra racionalidad; la de una práctica humana, no autoritaria ni elitista" (50)

La división anterior corre el peligro, si no se matiza lo suficiente, de convertirse en una visión mecanicista y maniquea. Debe señalarse que no siempre es fácil encuadrar a los autores en una corriente. Las mezclas, interrelaciones e influencias reciprocas son frecuentes e importantes.

Por otro lado debemos señalar por su importancia el papel jugado por la UNESCO en el desarrollo de los estudios sobre comuni-

ción, sobre todo por su pretensión de sintetizar las diversas posiciones en un tronco común, lo que ha contribuido a:

"situar el problema de la información de masas en su verdadero lugar, que es el de sus relaciones con el orden internacional, político y económico y porque ha convertido el estudio - sobre estas materias en un objeto de importancia política e ideológica decisiva" (51)

En este sentido debe destacarse por su importancia el informe de la Comisión Internacional sobre problemas de la Comunicación, más conocido como informe Mac Bride, mismo que fue elaborado a en cargo de la UNESCO por un grupo de 15 especialistas de diversas tendencias y procedencias. Presenta una visión amplia, completa y realista sobre la materia que estudia. A pesar de esto hay -- quien lo considera más que un documento científico, el resultado de una negociación política. (52)

1.3.1 Elementos formales y materiales.

Teniendo en consideración todo lo expuesto en seguida intentaremos construir los elementos mínimos de una teoría de la comunicación y la información. Partiremos de considerar a la comunicación como un proceso dinámico, inmerso en una sociedad concreta y que será, a la vez, condicionado y condicionante de ésta.

Siendo un proceso los elementos que lo constituyen están interrelacionados y, sin definir su contenido, debe haber al menos un emisor, un mensaje, un canal y un receptor o destinatario.

Estos elementos serán útiles en el análisis siempre y cuando se les ubique en el contexto en el que actúan, al cual debe de considerársele también como un elemento del proceso de comunica--

ción. No es lo mismo la comunicación entre dos personas que la que se da a través de la televisión; asimismo un mensaje no es captado igual en una sociedad industrializada que en un país dependiente.

Deberá también analizarse la forma y función en que la fuente trata de afectar a quien recibe el mensaje; en otras palabras la intención que se tiene al emitir un mensaje.

Establecido lo anterior podemos acercarnos al concepto de comunicación. Para comenzar diremos que para comunicarse es necesario tener significantes comunes que, en base a experiencias similares, se puedan evocar en común para establecer una relación entre fuente y receptor; de lo contrario no hay comunicación.

Estos significantes deben de expresarse en forma de signos y símbolos comprensibles para las partes que intervienen en el proceso de comunicación. En este sentido se puede definir a la comunicación como una interacción humana a través de símbolos y signos evocables en común. (53)

La definición anterior, simple descriptora del proceso de comunicación, si bien es necesaria resulta demasiado estrecha para comprender el complejo y amplio fenómeno de la comunicación. En efecto, si la comunicación es el fundamento de la sociabilidad humana, ésta implica no solo el intercambio de ideas, mensajes o noticias, sino también el quehacer individual y colectivo que englo-

ba el conjunto de las transferencias e intercambios de ideas, hechos, datos, conductas, bienes, etc. Comprende, en su sentido más amplio toda la actividad humana. (54)

Solo en este sentido se puede entender que las necesidades de comunicación respondan, desde los orígenes de la humanidad, a las aspiraciones de una vida en cooperación y desarrollo de las capacidades individuales y sociales del hombre. Al respecto la UNESCO afirma:

"El desarrollo personal, la identidad cultural, la libertad, la independencia, el respeto a la dignidad humana, la asistencia mutua, una mayor productividad, una mejor salud, etc. son algunas de las necesidades que se pueden alcanzar mediante la comunicación" (55)

El concepto de información vendrá a limitar y precisar el de comunicación. En sentido estricto la información sería el contenido de toda comunicación:

"acopiar, almacenar, someter a tratamiento y difundir las noticias, datos, hechos, opiniones, comentarios y mensajes necesarios para entender de modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales y estar en condiciones de tomar las medidas pertinentes" (56)

En forma más amplia, y junto con Paoli, estamos de acuerdo en entender a la información como un conjunto de mecanismos que permiten al individuo retomar y organizar los datos del medio ambiente para que, estructurados de una manera determinada, le sirvan de guía de acción. (57)

Información y comunicación no son lo mismo pero se implican mutuamente. Cuando se informa se comunica y viceversa. Por otro lado debe evitarse la peligrosa confusión de información con publicidad, propaganda, noticia o simple relación de hechos. El concepto de información es mucho más amplio y sus implicaciones remiten al contexto social donde el hombre actúa.

Todo lo anterior implica comprender como, a través de la información, el individuo orienta su acción, se conduce de un modo u otro, asume actitudes y conductas ante el mundo. En este sentido podemos decir que nuestra comunicación está informada. Informamos los datos al darles cierto sentido conforme nuestro contexto y educación nos indican sobre la forma de usar y entender las cosas y sus relaciones, aunque muchas veces este proceso no sea conciente. (58)

La información será, en este sentido amplio, la posibilidad de organizar y controlar la conducta y energía de los individuos y la sociedad. Cuando estoy informado sé en dónde estoy y hacia dónde me dirijo; cómo puedo orientar mi conducta y transformar mi entorno. Al respecto Marcos Kaplan afirma:

"En una máquina, la información es el programa que comanda la energía. En un organismo biológico, es el código genético que rige el desarrollo y la supervivencia. En las sociedades humanas, la información es todo lo que --permite el control, el mando, la conformación y organización: reglas, normas, prohibiciones, saber que o conocimiento..." (59)

Todo lo anterior no hace sino devolver a la palabra información su sentido original. Informare, en la concepción grecorromana, significaba algo de enorme importancia: poner en forma lo informe, dar forma al ser aludiendo al proceso en virtud del cual el ente llega a ser lo que es. Informar es así un momento activo de la vida y del conocimiento, no la simple repetición de valores y creencias. Informar se inscribe, en última instancia, en los procesos dialécticos que hacen la sociedad. (60)

3.3.2 Los medios de comunicación masiva.

Es necesario hacer una breve referencia a los medios de comunicación masiva por la importancia, casi vital, que tienen en el mundo actual. Puede establecerse, sin pretender una definición, que estos medios son básicamente técnicas e instrumentos concebidos para la difusión masiva de mensajes (61). Estos medios surgen junto con los procesos de urbanización e industrialización fenómenos que, entre otros, han creado las condiciones sociales necesarias para el desarrollo de la comunicación de masas y estos mismos han producido sociedades que dependen, en gran medida, de tales formas de comunicación. (62)

Existen gran número de estudios sobre la función, uso y consecuencias que tienen estos medios de comunicación masiva en las sociedades modernas (63). En términos generales se coincide que son, al tiempo que agentes socializadores, aparatos ideológicos de enorme influencia social. (64)

Uno de los principales problemas que se estudian en relación a los medios de comunicación masiva es la influencia que alcanzan los mensajes difundidos por estos en el contexto social en el que funcionan. Al respecto hay tres posiciones básicas:

i) La de quienes piensan que el medio por el que se transmite el mensaje tiene mayor influencia que le contenido de éste. (65)

ii) La de quienes toman en cuenta primordialmente el contenido y le reconocen al medio únicamente efectos secundarios.

iii) Quienes consideran que el factor determinante es el contexto social en el que se transmite el mensaje.

Esta última concepción, más global a criterio de la UNESCO, parece ser la más adecuada para responder a los problemas de la función, importancia e implicaciones de la comunicación a través de medios que permiten una enorme multiplicación de los mensajes. (66) En consecuencia, el estudio de las relaciones que se establecen entre comunicación colectiva y sistema social deben partir de las formaciones económicas, políticas y sociales de una sociedad determinada, así como de las características de los sujetos que la integran.

El estudio de las posibilidades y riesgos que entrañan los medios de comunicación masiva se presenta como uno de los grandes temas de actualidad y supone el reto de encontrar la forma en que estos, lejos de servir para manipular y conducir a la trágica uniformidad de actitudes y pensamientos, se utilicen para fortalecer la identidad individual y fomentar la libertad y la creatividad del ser humano.

NOTAS AL CAPITULO I

1. Cfr., la intervención de Carlos Ortiz Tejeda en los debates relativos a la reforma del artículo 6 Constitucional en "Reforma Política", Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. Tomo III. México 1978 pp. 66 y ss.
2. Cfr., Zeman, Jiri. "Significación filosófica de la idea de información" en El Concepto de Información en la Ciencia Contemporánea. (Coloquios de Royamount) 5a. ed. México, S. XXI, 1979 p. 213.
3. Sirva de ejemplo la observación que hace Erich Fromm cuando señala que si se suprimieran por unas cuantas semanas los -cines, radio, televisión, periódicos, etc. en breve tiempo ocurrirían miles de perturbaciones nerviosas y muchos miles más de personas caerían en cuadros de grave neurosis. Véase Fromm, Erich. Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea. México, F.C.E. 1976.
4. Cfr., Barragán, José. "Comunicación e Información" en Anuario Jurídico. No. VII. México, UNAM, 1980, p. 35.
5. Cfr., Varios. Ciencias de la Comunicación. México, UNAM, 1978, p. 15. (Serie Las Humanidades en el Siglo XX No.2)
6. El término información se usa lo misma para denominar la circulación de noticias que para referirse a la transmisión genética de una célula a otra. Al respecto es muy ilustrativo el libro El Concepto de Información en la Ciencia Contemporánea. México, S. XXI, 1979.
7. Por ejemplo, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua en sus definiciones sobre información y comunicación no hace la menor alusión a los significados que a estos conceptos da la ciencia contemporánea.
8. Berlo, David K. El Proceso de la Comunicación; introducción a la teoría y la práctica. 9na. ed. Buenos Aires, El Ate-neo, 1978 p. 7.

9. Cfr., Barragán, José. op. cit. supra nota 4 pp. 36 y s.
10. Cfr., Paoli, J. Antonio. Comunicación. México, Edicol, 1979 p. 182.
11. Cfr., Gimenez, Gilberto. "Aproximación a la concepción estructural de la sociedad" en Christus. México, Agosto 1977 p. 16.
12. Cfr., Paoli, J. A. op. cit. supra nota 10 p. 26.
13. Rocher, G. Introduction a la Sociologie General. París, Ed. HMH 1968. cit por. Gimenez, G. op. cit. supra nota 11 p. 18.
14. Sobre la concepción funcionalista de la comunicación y la información puede verse: Berlo, David K. op. cit. supra nota 8; De Fleur, M.L. Teorias de la Comunicación Masiva, Buenos Aires, Paidós, 1976; Muraro, Heriberto comp. La Comunicación de Masas, Buenos Aires, CEAL, 1977, obra que contiene artículos de, entre otros, Merton, Lazarsfeld, etc.; Mc. Luhan, Marshall. La Comprensión de los Medios como Extensiones del Hombre. México, Diana 1969; Schramm, W. La Ciencia de la Comunicación Humana. México, Roble 1972.
15. Cfr., Schramm, W. La Ciencia de la Comunicación Humana. México, Roble, 1972 pp. 17 y ss.
16. Ibidem.
17. Paoli, J. A. op. cit. supra nota 10 p. 188
18. Idem p. 183.
19. Sobre distintos modelos véase "Esquemas de modelos conceptuales para el estudio de la comunicación" en Mac. Bride Sean et. al. Un solo mundo, voces múltiples; Informe de la Comisión Internacional sobre problemas de Comunicación. México, UNESCO/F.C.E. 1980 pp. 484 y ss.
20. Cfr., Berlo, D.K. op. cit. supra nota 8 pp. 24 y ss.

21. Idem p. 29
22. Sobre esta corriente puede consultarse: Levy-Strauss, Antropología Estructural, México, S. XXI, ed., 1976; Veron, Eliseo. Conducta, Estructura y Comunicación. Buenos Aires, Tiempo Contemporáneo 1972; Saussure, F. Curso de Lingüística General. Buenos Aires, Losada 1968; Foucault, Las Palabras y las Cosas. México, S. XXI, 1968.
23. Gimenez, G. op. cit. supra nota 11 p. 19.
24. Véase Levy-Strauss. op. cit. supra nota 22, en especial el capítulo relativo a las estructuras de comunicación.
25. Paoli, J. A. op. cit. supra nota 10 pp. 63 y s.
26. Idem p. 187
27. Idem p. 184
28. Para la concepción marxista véase: Eco, Humberto. Apocalípticos e Integrados ante la Cultura de Masas, Barcelona, Lumen 1975; Gutierrez Vega, Hugo. Información y Sociedad. México, F.C.E., 1974; Lenin, V.I. La Información de Clase. México, S. XXI 1978; Enzensberger, Magnus. Elementos para una Teoría de los Medios de Comunicación. México, Anagrama 1972; los trabajos de A. Mattelart y A. Dorffman, op. cit. infra.
29. Sobre las características del marxismo cfr., Gimenez, G. op. cit. supra nota 11 pp. 22 y s.
30. Cfr., Harnecker, Marta. Conceptos elementales del materialismo histórico. 42. ed. México, S. XXI 1979 pp. 87 y ss.
31. Marx, Carlos. La Ideología Alemana. Obras escogidas. T, I Moscú, Progreso 1979 p. 21.
32. Sobre el carácter doble de la ideología véase. Angela Delli Sante de Arrocha. "La intervención ideológica de la empresa transnacional en países dependientes: el caso México" en Revista Mexicana de Sociología. Año 39 No. 1 enero-marzo 1977 México pp. 303 y s.

33. Fuentes para esta posición; Althusser, Louis y otros. Polémica sobre marxismo y humanismo. México, S. XXI 1968 (Col. Mínima No. 13); Althusser, L. Ideología y aparatos ideológicos del Estado; Althusser, L. y otros. Para leer El Capital. México, S. XXI, 1973; Poulantzas, N. Poder Político y clases sociales en el Estado Capitalista. México S. XXI 1973; Ludovico Silva. Teoría y Práctica de la Ideología. 2da. ed. México, Nuestro Tiempo 1974.
34. Se puede hablar de ideología científica dentro de esta corriente al concebir que aunque no hay ciencia que se lleve a cabo sin ideología, hay algunas ideologías basadas en el conocimiento científico, que es capaz de proporcionar información relativa y parcialmente verdadera acerca del mundo.
35. Fuentes para esta corriente: Marx, Carlos. La Ideología Alemana. op. cit. supra nota 31; Marx, Carlos, Prólogo de la Contribución a la economía política; Gramsci, A. Antología México, S. XXI 1970; Luckacs, G. Historia y Conciencia de Clase. México, Grijalvo 1975; Schaff, Adam. Historia y Verdad. México, Grijalvo 1980.
36. Giménez, Gilberto. "Modelo Teórico de la estructura social; su aspecto sincrónico" en Christus. México, Septiembre 1977 p. 15.
37. Por ejemplo una persona que nace en un país capitalista se acostumbra a ver como "normal" la existencia de pobres y ricos en razón a la estructura significativa que interioriza. Cfr., Paoli. op. cit. supra nota 10 pp. 77-82.
38. Véase Goldmann, Lucien. "El concepto de estructura significativa en la historia de la cultura" tomado del libro Marxismo, Estructura y Dialéctica. Buenos Aires, Calden 1968. Esta lectura puede encontrarse en el libro de Paoli op. cit. supra 10. Véase también Luckas, G. Sociología de la Literatura. México, Grijalvo, Obras Completas T.
39. Por ejemplo los empresarios capitalistas pueden captar la existencia de injusticia social y la necesidad de transformar la sociedad, sin embargo no pueden aceptar que la causa de dicha injusticia sea la extracción de plusvalía por el capital y por lo tanto la necesidad de eliminar la propiedad privada de los medios de producción. Implicaría desaparecer como clase y de ahí el límite a la conciencia. Cfr. Paoli, op. cit. supra nota 10 pp. 82 a 86

40. Véase Goldman, Lucien. Las Ciencias Humanas y la Filosofía Buenos Aires, Nueva Visión 1972; "La importancia del concepto de conciencia posible para la comunicación" en El Concepto de Información en la Ciencia Contemporánea. op. cit. supra nota 2 pp. 31 y ss.
41. Paoli. op. cit. supra nota 10 pp. 65 y ss. Puede verse sobre este punto Lenin. La Información de Clase. 3ra. ed. México. S. XXI 1978.
42. Paoli. op. cit. supra nota 10 p. 186.
43. Idem p. 190
44. Al respecto puede verse: Mattelart, A. La Comunicación Masiva en el proceso de liberación. 7a. ed. México, S. XXI 1980; Simpson Grinberg, M. Comunicación Alternativa y Cambio Social. México, UNAM 1981 (Serie Estudios No. 63)
45. Cfr., Moragas Spa, Miguel de. Teorías de la Comunicación. Barcelona, Gustavo Gili 1981 p. 12
46. Idem p. 13
47. Varios. Ciencias de la Comunicación. op. cit. supra nota 5 p. 20
48. cit. por Gutiérrez Vega, Hugo. Información y Sociedad. México F.C.E. 1974 p. 15
49. Barragán José. op. cit. supra nota 4 p. 36.
50. Mattelart, A. Comunicación Masiva y Revolución Socialista. Diógenes 1972 p. 14.
51. Moragas Spa, Miguel de. op. cit. supra nota 45 p. 210.
52. Cfr., la aclaración de Juan Somavía y García Márquez al Informe de la Comisión Mac Bride. op. cit. supra nota 19 p. 210.

53. Cfr., Paoli. op. cit. supra nota 10 p. 15
54. Mac Bride, Sean et. al. op. cit. supra nota 19 p.37
55. Idem p. 39
56. Idem p. 37
57. Cfr. Paoli op. cit supra nota 10 p. 21
58. Idem p. 22
59. Kaplan, Marcos. Estado y Sociedad. 2da. ed. México, UNAM 1980 p. 43
60. Cfr., Alpone, Juan María. "Información y Lucha Social" en UNO MAS UNO, 21-IX-79 p. 2 cit por Dorantes et. al. Prensa y Derecho a la Información. México UNAM 1982 p.408.
61. Cfr., Terrou, Fernand. La Información Barcelona, Oikos-tau, 1970, p. 12. (Col. Que sé? No. 10)
62. Cfr., Enciclopedia Internacional de Ciencias Sociales. Madrid, Aguilar, t. II p. 573.
63. Véase Steinberg Ch. y W. Bluem, comps. Los Medios de Comunicación Social. México, El Roble, 1972.
64. Ciencias de la Comunicación. op. cit. supra nota 5 p.8
65. Cfr. Mac. Luhan, M. La comprensión de los medios como extensiones del hombre. México, Diana, 1969.
66. Mac Bride, Sean et. al. op. cit supra nota 19 p. 40

C A P I T U L O I I

2. Información y Sociedad

Durante los debates acerca de la reforma al artículo 6 constitucional para incorporar el Derecho a la Información, Carlos - Ortiz Tejeda recordó la afirmación de André Lwoff en su trabajo "El Concepto de Información en la Biología Molecular" de que la información "es un conglomerado de pequeñas moléculas y el conjunto de las funciones que ellas regulan". (1) Para los biólogos, la información es lo que determina la vida.

Estas afirmaciones de la biología moderna vienen, si cabe, a dar mayor profundidad y extensión a las apreciaciones de Aristóteles y Francisco de Vitoria acerca del papel ontológico que desempeña la comunicación -y por ende la información- como fundamento de la sociabilidad humana tanto individual como colectiva.

Pues bien, siendo tal la situación del mundo que nos rodea, su desarrollo y evolución no pueden sino estar lleno de relaciones, productos y elementos de comunicación e información. Pasaremos, pues, a describir las funciones y relaciones de la información con los distintos niveles de la sociedad para estar en posibilidad de ponderar el valor económico, político, educativo y cultural de la comunicación y la información. En segundo término estudiaremos, cuestión que sera materia del siguiente capítulo, el desarrollo histórico de los procesos, estructuras y nor--

mas de la información. (2)

El planteamiento anterior requiere necesariamente un enfoque interdisciplinario que permita comprender, si bien de modo esquemático, las funciones e importancia de la información así como los problemas que plantea y planteará en el futuro.

Esta empresa no es sencilla. A los aspectos doctrinales e históricos como los de libertad de expresión e imprenta -poco estudiados en México- se suman los problemas de estructura y comportamiento de las sociedades modernas, cuyas fuerzas más activas pretenden irrupir en los modelos de comunicación e información y hacer uso de lo que se ha venido llamando Derecho de la Información. Es esta la razón que nos obliga a realizar un gran esfuerzo, siempre modesto, para ordenar el estudio de las formas en que la información repercute sobre la estructura social; la estrecha interrelación de hechos y fuerzas (económicas, sociales y políticas) que hacen de la información una realidad de importancia estratégica que exige sea tratada por el Derecho en forma amplia y completa.

2.1 Información y Economía

Tanto en su estructura como en su contenido, la información representa una fuerza económica de enorme importancia. Al respecto la UNESCO afirma:

"En realidad, diversas formas de comunicación y desarrollo han estado siempre ligadas, al menos implícitamente, al trabajo y a la producción, pero las co--

rrrelaciones que se están multiplicando entre la economía y la comunicación se comprenden y perciben mejor hoy". (3)

El método económico resulta cada vez más necesario para la comprensión y ubicación de los procesos de comunicación e información, así como las interrelaciones que guarda con el conjunto de la sociedad. El introducir leyes y categorías económicas en el estudio de la información permite comprender que su uso y función rebasa con mucho el ámbito de la superestructura jurídico-político-ideológico y hunde sus raíces en la esfera de la producción, circulación, distribución y consumo. (4)

Lo anterior nos permite ubicar como un hecho histórico dentro del capitalismo la conversión de la información en un fenómeno comercial, debido tanto a sus condiciones externas (amplitud de mercado, desarrollo de los medios de producción, expansión de la "curiosidad pública", etc.) como a las internas de la propia información, al ser ésta un medio determinante en la formación de la opinión pública. (5) Informar se convirtió, y es ahora más que nunca, una industria de elevado costo, pero de alta rentabilidad económica y política.

Dos son, fundamentalmente, los aspectos en que la información tiene importantes repercusiones en la vida económica. El primero es que, al requerir la actividad informativa de gran cantidad de infraestructura (instalaciones, instrumentos, servicios, recursos humanos, etc.) tiene un impacto directo en el P.N.B. de los paí-

ses referido principalmente a los renglones de productividad y empleo. Sirva de ejemplo lo señalado por Edwin B. Parker, cuando afirma que desde 1972 las actividades de comunicación e información han creado en los E.U. más empleos que todas las demás ramas de la actividad económica reunidas en los sectores primario, secundario y terciario de ese país, a tal punto que podría llegar a formar parte de un sector cuaternario. (6)

En México, según datos de la Asociación Mexicana de Investigadores en Comunicación (AMIC), el sector de la comunicación social en el conjunto de la actividad económica (empresas productoras para la T.V., constructoras de aparatos, volumen de facturación en publicidad, número de empleos, etc.) representó para - - 1975 el 1.62% del PIB, cifra que subió en 1978 al 1.66%. Para tener una idea de lo que esto significa, baste decir que en el mismo año de 1978 la industria química tuvo una participación en el PIB del 0.88% y la eléctrica del 1.04%, ambas consideradas como parte de los sectores más dinámicos de la economía. (7)

El segundo aspecto es el referido a la capacidad de almacenar, transmitir y utilizar la información, elemento fundamental para la toma de decisiones económicas de los Estados, empresas y sistemas de planeación en general. Es tan importante que se ha convertido, dada la complejidad de las relaciones actuales y la multitud de factores en juego, en un recurso indispensable llamado a desempeñar un papel semejante al de la energía o al de las materias primas. (8) Baste de ejemplo considerar que, en

buena medida, el desarrollo y utilización máxima de los recursos de las grandes corporaciones transnacionales depende de sus recursos informativos que les permiten, desde un centro de decisiones, controlar a sus filiales distribuidas en todo el mundo. El manejo de información abarca todos los aspectos, desde el número y control de sus recursos humanos y técnicos, hasta la situación interna de los países en que operan, conocimiento que en ocasiones, es mejor que el poseído por los gobiernos de éstos.

De tener servicios de información completos y eficientes depende así, en buena medida, el poder planear y llevar a cabo políticas de desarrollo económico y tecnológico adecuadas. Los estudios que se han hecho al respecto dan idea de la importancia que esto tiene no solo en el futuro, sino en el momento actual. (9)

Por otro lado cabe señalar que la información, como recurso esencial, está repartida de modo desigual en el mundo. Algunos países tienen toda la capacidad para producir, almacenar y utilizar la información que requieren, mientras que otros apenas comienzan a crear sus redes, dependiendo de la tecnología desarrollada en los países industrializados, la cual está, en buena medida, controlada por unas cuantas empresas.

"La infraestructura del tercer mundo es en general deficiente. Escasea el personal competente en los niveles científicos, técnico, profesional y de dirección, incluso, cuando existe ha recibido a menudo su formación en el extranjero, en universidades europeas y americanas. Nos enfrentamos al hecho de que el tercer mundo no dispo

ne actualmente de medios para producir su propia información". (10)

Es un hecho que la información resulta un elemento indispensable para la toma de decisiones y la formulación de políticas económicas acordes con las necesidades y aspiraciones de una sociedad. Sin ella no hay posibilidad de conocer y transformar, corregir y planear. De ella depende, junto con la voluntad política, el desarrollo de recursos y potencialidades para la creación de un orden de progreso y desarrollo más justo.

2.1.1 La Publicidad

Un aspecto de gran importancia en la vida económica y social, derivado e inmerso en la información, es la publicidad. Esta presenta diversos aspectos que anotamos enseguida.

La publicidad, en principio, puede considerarse como una importante forma de información que debería desempeñar un papel positivo, coadyuvando al desarrollo de industria y comercio, informando amplia y objetivamente acerca de los orígenes, componentes y uso de las mercancías que promueva. En suma, realizaría la función de racionalizar el consumo orientándolo de acuerdo a las necesidades sociales.

Pero esto no sucede en la realidad. Por el contrario, su función social se ve totalmente desvirtuada. En vez de orientar,

fomenta el consumo irracional y superfluo; crea necesidades suntuarias e innecesarias, ajenas a los propios modelos culturales. Impone patrones de consumo contrarios, las más de las veces, a los intereses y necesidades sociales. Se llega a extremos; el empleo de técnicas subliminales y la utilización de la persona como mercancía, simple objeto, presentando situaciones difícilmente realizables, producto de la imaginación de los publicistas. Lo único que importa es vender, aún a costa de los valores mínimos de respeto y dignidad del ser humano. (11)

Los modernos sistemas publicitarios tienen por objeto eludir la conciencia crítica y actúan sobre niveles inconcientes. Dirigidos a los "deseos secretos" de los hombres prometen mediante el consumo, la satisfacción de instintos y necesidades así como protección frente a temores secretos. Al mismo tiempo, la publicidad comercial configura la imagen humana de las personas a las que se dirige. Forma los estereotipos y la persona es "educada" para que llegue a creer que la solución de los problemas se da a través del consumo, y no por la creatividad, la actividad y la iniciativa. (12)

Un segundo aspecto es la virtual dependencia entre medios de información y publicidad. Es un hecho que ésta proporciona, total o parcialmente, los recursos económicos de la mayoría de las organizaciones encargadas de la comunicación (prensa, estaciones de radio, T.V., etc.) constituyéndose en la base económica de los sistemas de comunicación. Se crea así una variable de dependencia de los medios frente al mercado, independientemente de

las implicaciones ideológicas que esto produce. Al efecto baste recordar el caso "Excelsior", periódico de amplia circulación, y por lo tanto cliente de la mayoría de las grandes empresas en México, que para los años setentas adopta una línea crítica hacia la sociedad. De ahí la campaña contra él que consistió, entre otras acciones, en la suspensión de anuncios de casi todas las empresas nacionales y extranjeras que duró del 26 de agosto al 9 de diciembre del mismo año. (13)

Es básico señalar cómo los medios de comunicación masiva de propiedad privada tienen un carácter comercial y no social. Venden noticias y cultura, la información se transforma en mercancía que obedece a la ley de la oferta y la demanda; que es viable solo si ofrece beneficios. La lógica del mercado pasa a ser una determinante fundamental en su actua.

La información pierde, al ser transmitida fundamentalmente por instrumentos de naturaleza comercial, su capacidad de reflejar de manera fiel la realidad histórica, política, social y cultural que da a los hechos su verdadero significado. Lo sensacional tiene primacía sobre lo trascendente al ser más "comercial". Es clásico ya el decir que "no es noticia que un perro muerda a un hombre, pero sí que un hombre muerda a un perro"; parece más importante la cobertura mundial de una boda que los miles de hombres que a diario mueren de hambre. (14)

Es aquí donde se impone la pregunta de si es posible la doble

función de los medios de comunicación de empresas comerciales y de servicio público. Sin duda para muchos la respuesta es afirmativa, sin embargo, ¿qué sucede cuando el interés público entra en conflicto con el interés comercial? ¿es posible que el capital, el lucro y la especulación cedan terreno con facilidad al servicio, la verdad y la conciencia? ¿es posible dejar la solución de estos problemas solo al grado de responsabilidad social de los propietarios de los medios?

Fenómeno paralelo al de la publicidad comercial es el de la publicidad oficial. Es un hecho que el gobierno tiene necesidad de informar a la sociedad sobre sus actos y propósitos. Las dependencias del gobierno gastan fuertes sumas para insertar en los medios noticias, reseñas, artículos y campañas de gobierno. No debe perderse de vista que esta información tiene un carácter social; no solo cubre una necesidad estatal, sino que se convierte en una obligación del gobierno mantener informada a la sociedad sobre su actividad.

El problema surge cuando esta publicidad, necesidad y obligación, queda solo al arbitrio del gobernante. Lo anterior alcanza mayor importancia cuando, de hecho, las partidas que el gobierno gasta en su publicidad sirven de sostén económico a multitud de órganos informativos. Es decir, existe de nuevo una dependencia de los medios respecto de la publicidad.

Existen puntos concretos que mediante una regulación adecua-

da podrían resolverse objetivamente, tales como la cantidad de recursos destinados a este fin, la forma de ejercerlos, los destinatarios de éstos, la forma de distribuirlos, etc. En México, la polémica quedó abierta desde que se retiró la publicidad oficial de las revistas Proceso y Crítica Política por la línea editorial que adoptaron. (15)

2.1.2 La Concentración

La concentración consiste en la tendencia mundial, derivada en muchos casos del carácter mercantil de la información, a la expansión de las empresas informativas, paralela a una disminución del número de las mismas. El resultado es la reducción a un número limitado de empresas que controlan la actividad informativa tanto en su producción como en la distribución. Este fenómeno puede tomar la forma, o ser consecuencia de la agrupación de empresas constituidas por entidades jurídicas diferentes pero colocadas bajo un control común, la expansión e integración vertical u horizontal de una sola empresa, o los acuerdos de cooperación entre varias de aquéllas. (16)

La concentración afecta todos los sectores de la información (tecnológico, financiero, producción, distribución, control de medios, etc.) tanto a nivel nacional como internacional.

Bastan algunos ejemplos. En los Estados Unidos hay una creciente tendencia a la desaparición de periódicos de tiraje reducido frente a un aumento de tiraje de los más importantes diarios que ab-

sorven a los primeros. Según Terrou para 1914 había 2589 diarios con un tiraje aproximado de 22,700.000 ejemplares. En 1967 había 1710 títulos con un tiraje de 60,000.000 de ejemplares. (17) Estudios recientes demuestran un aumento en esta situación, sobre todo en las grandes ciudades norteamericanas en donde se sigue un esquema de dos grandes diarios, uno hegemónico y otro secundario, este último luchando por sobrevivir. (18)

Aspecto reciente es la fusión de grandes conglomerados que cubren por sí mismos la mayoría de los sectores de producción informativa y cultural, haciendo de la comunicación un gran negocio, con importantes consecuencias en los procesos de transnacionalización. (19) En México tenemos un claro ejemplo en el grupo TELEvisa, el cual controla casi todas las estaciones de T.V. en el territorio nacional; maneja directamente tres estaciones de radio de las de mayor importancia y cobertura; tiene una importante rama editorial, la que maneja varios diarios, revistas, periódicos y libros; tiene fuertes intereses en la industria cinematográfica, amén de otras conexiones en la industria de productos derivados de la comunicación. El proyecto cultural de este grupo tiene graves implicaciones no solo económicas, sino políticas y culturales como se ha señalado con insistencia. (20)

A nivel internacional es bien sabido que son fundamentalmente 5 agencias noticiosas las que dominan el campo de la información. (21) Estas empresas monopólicas, con carácter mercantil todas ellas si exseptuamos a TASS, controlan de tal modo la información que pueden observar, valorar, seleccionar y transmitir

las noticias, hechos y acontecimientos en función a los determinantes políticos y económicos de sus países centrales o de sus propios intereses. (22) Como ejemplo Al Hesteren en su libro "Las agencias noticiosas occidentales" señala cómo las agencias internacionales presentan lo trágico y doloroso del tercer mundo; solo desastres naturales, accidentes, revoluciones, hambre, pobreza, desorganización. Nada de sus valores, de su cultura, de sus aportes a la humanidad. (23)

A este poder los países del tercer mundo tratan de contraponer un nuevo orden informativo que responda a las exigencias mínimas de justicia y equidad que demandan los pueblos sometidos al control de las potencias mundiales. A este intento se han opuesto sistemáticamente las potencias, especialmente los E.U. con el argumento del libre flujo de informaciones, situación que a la fecha solo a ellos les ha favorecido. (24)

En suma, el desarrollo de la concentración es uno de los principales retos que enfrenta la situación actual de la información.

"la industria de la comunicación está dominada por un grupo relativamente pequeño de empresas que engloban todos los aspectos de la producción y distribución, es tan situadas en los principales países desarrollados y cuyas actividades son transnacionales. La concentración y la transnacionalización son las consecuencias, quizás inevitables, de la interdependencia de las diferentes tecnologías y de los diversos medios de comunicación, del costo elevado de la labor de investigación y desarrollo, y de la aptitud de las firmas más poderosas

sas cuando se trata de introducirse en cualquier mercado". (25)

Es un imperativo la realización de esfuerzos para corregir el rumbo de los hechos, que se muestran cada día más alarmantes.

2.1.3. Tecnología

Antes de finalizar el aspecto económico se impone señalar un problema íntimamente ligado al desarrollo económico, pero que podría pasar a ser un capítulo aparte. Nos referimos a la tecnología.

Si queremos hablar de tecnología debemos partir del hecho de que los acelerados avances y descubrimientos de la época actual, no solo se inspiran en el afán creador del hombre; sino también, y en gran medida, son estimulados y exigidos por el desarrollo de las fuerzas productivas. La tecnología se ha convertido en un capital de enorme importancia.

El mundo ha sufrido diversas revoluciones tecnológicas relacionadas con la información que provocaron la transformación y reorganización de la economía y la sociedad. La primera de ellas fue la invención de la escritura, la segunda, muchos siglos después, fue la imprenta y su desarrollo técnico posterior. La tercera que duró apenas un siglo, fue la creación de los modernos medios de comunicación, (radio, televisión, teléfono, etc.)

En la actualidad, y todavía sin recuperarnos de la anterior, estamos sufriendo una nueva revolución tecnológica. (26) Las nuevas mini y mono computadoras, la informática, los bancos de datos, las unidades de tratamiento y almacenamiento, (diez mil veces más pequeñas al paso que su velocidad, medida por el número de instrucciones o cálculos por segundo se ha multiplicado por 50,000), y finalmente, la telemática (27) están transformando, sin duda al mundo.

Hasta hace muy poco la informática era muy cara. Hoy día ésto ya no es así. Además, la posibilidad de conectar diversos computadores creando "redes informáticas" hace pensar que en el futuro inmediato presenciaremos el advenimiento de una informática de masas. Los efectos de ésta afectarán, para bien o para mal, a todos los sectores de la sociedad. (28)

Los autores del informe "La informatización de la sociedad" señalan:

"La revolución informática"... no es la única innovación técnica de estos últimos años, pero sí constituye el factor común que permite y acelera todas las demás. Sobre todo, en la medida que altere el tratamiento y la conservación de la información, modificará el sistema nervioso de las organizaciones y de la sociedad entera". (29)

Variabes tan importantes como la productividad, el nivel de empleo, la organización de la producción, la rentabilidad de las inversiones, la organización política, las relaciones de poder y la cultura nacional, se verán sensiblemente afectadas en todas las naciones del mundo. (30) Sobre todo si consideramos que es-

tas tecnologías favorecen, y de hecho están, concentradas en unas pocas empresas (fundamentalmente la IBM), haciendo depender al resto de la humanidad de sus intereses, que no siempre corresponden a los de un desarrollo justo y equilibrado.

Resulta así, que si las posibilidades de acceso a la tecnología y su capacidad de innovación no están al alcance de todos, es imposible lograr la utilidad máxima de estos recursos tendientes a lograr la igualdad y justicia, dejando que se conviertan en instrumentos de dominación. El reto es presente y la toma de conciencia la medida de la acción.

2.2 Información y Política

Información y política establecen importantes interacciones que afectan a la totalidad del sistema social; para comprenderlas es necesario hacer una reflexión sobre política, poder, estado e información.

La política es una dimensión básica del hombre. Este, caracterizado desde Aristóteles como el *zoon politikon*, ha desarrollado las distintas formas de organización política, siempre ligadas a los modos de funcionamiento de la vida social. (31)

Es así que el desarrollo de teoría e instituciones políticas muestran cómo la sociedad, conforme alcanza mayor complejidad, ha sido cada vez más impotente para desplegar por sí misma su activi

dad directa en el interés general; se crea así una instancia específica a cargo de personas específicas que desarrollan las funciones comunes y necesarias para la organización y reproducción de la vida social. Al respecto Marcos Kaplan sostiene:

"Las cuestiones que hacen a la existencia, reproducción, funcionamiento y gestión de la sociedad, son atribuidas a categorías particulares de individuos competentes y a instituciones especiales, que en conjunto asumen las funciones políticas y configuran la instancia política". (32)

En el mundo moderno el Estado es el actor principal de la instancia política. Alcanza un alto grado de complejidad y juega un papel dual y ambiguo. Lo anterior significa que si por una parte es expresión en última instancia de un sistema social determinado y el instrumento de las clases dominantes, por otro y de modo inverso, rara vez o nunca puede existir una identificación entre el Estado y una clase. Todo Estado responde siempre, en menor o mayor grado, a las necesidades e intereses generales de la sociedad pretendiendo, y a veces actuando, como sujeto del orden, la justicia y el bien común. (33) En otras palabras, el Estado se presenta como la instancia donde tiene lugar y se articulan los conflictos generados en el conjunto social.

La concepción de sociedad que está detrás de las ideas anteriores, es que ésta no es un orden armónico. Por el contrario, significa una realidad plural y conflictiva, portadora de varias versiones de sí misma según sea el interlocutor social (individuo clase-grupo). La sociedad está siempre abierta a varios futuros

posibles, según sea la correlación de fuerzas y hechos presentes en un momento determinado de la historia. (34)

Este punto de vista permite subrayar la importancia de la instancia política, pues ahí se sitúa el poder de opción y decisión.⁽³⁵⁾ Todo lo anterior sirve de referencia para tratar en seguida las distintas interacciones entre información y política.

Debe señalarse en primer lugar que el marco en el que evoluciona la comunicación y la información, está determinado en buena medida por las luchas políticas y sociales que configuran la organización política de una sociedad. (36) Por ejemplo, la organización y funcionamiento de los sistemas de comunicación en una sociedad que pretenda la democracia, deriva de una decisión política que deberá traducir los valores del sistema, permitiendo la participación plural de los grupos en el sistema de comunicación. En un sistema totalitario, el control de los medios en su forma y contenido es parte también de una decisión política que somete a la sociedad.

Existen así diversos modos de entender las funciones y el carácter de la información, de acuerdo a la ideología y el proyecto político que prevalece en una sociedad. (37) No sobra añadir que por lo general éste es impuesto por el grupo dominante que tiene el control del poder y cuyo ejercicio responde a sus intereses.

Un segundo punto a tratar es la comprensión de la información como factor indispensable en el ejercicio del poder. Sin ella no hay posibilidad de tomar, ejercer e imponer las acciones políticas en cualquier ámbito en el que se piense. Solo quien tiene acceso a la información y la capacidad de difundirla puede tener control efectivo sobre personas, grupos y comunidades. Información es poder y en consecuencia el Estado no puede funcionar sin ella. (38)

Lo anterior exige un pronunciamiento axiológico sobre el uso de la información como elemento del poder. Creemos que esta debe ser orientada hacia la formación de la conciencia crítica y política de la comunidad. Debe presentar los problemas y prioridades nacionales, sociales e internacionales, dando difusión y aun apoyo a las decisiones y acciones estatales. Sobre todo en una sociedad que pretenda la democracia, debe buscar lograr la mayor participación posible en el mayor número de acciones. Esto es, lograr que la población participe en el proceso democrático de modo que mediante la confrontación y el debate público-mediatisado en forma muy importante por los medios de comunicación masiva se llegue al consenso participativo sobre las decisiones posibles y las acciones que se planteen. (39)

Al mismo tiempo, y por ser la sociedad una realidad plural y conflictiva, debe haber posibilidad para los grupos minoritarios de tener acceso a medios y fuentes de la información. Se contribuye así a la pluralidad, cuya función es el ejercicio de la crítica y el planteamiento de alternativas. Se busca así el equilibrio en

tre la parte legítima que corresponde al poder en el uso y acceso de la información y la que se ofrece a las distintas tendencias, fuerzas y grupos activos dentro de la comunidad. (40)

De lo expuesto puede deducirse la necesidad de que el Estado, como uno de los grandes informadores actuales, cuente con una política de comunicación que le permita articularse con la sociedad civil.⁽⁴¹⁾ Esta política debe referirse no solo a la actividad específica del Estado, sino comprender todos los canales de acceso y difusión de la información. Aun en los países en los que los sistemas de información están en manos privadas, el Estado tiene que imponer cierta reglamentación para lograr un consenso mínimo sin el cual corre el peligro de desintegrarse, (42) máxime si consideramos los procesos de transnacionalización que actúan en la realidad contemporánea.

2.2.1 Partidos Políticos

Si bien el Estado aparece como actor principal de la instancia política, los partidos políticos son otra pieza clave sin los cuales no se puede entender los sistemas políticos modernos. Como centros de acción, discusión y formación política, deben tener políticas de comunicación que se implementen a través de propaganda, publicaciones, foros abiertos y la utilización de los medios de comunicación masiva.

Las funciones de la propaganda política son básicas para la

vida social. Utilizada correctamente es un instrumento en la discusión pública sobre realidad y proyecto político de las distintas opciones. Puede ser un elemento en la argumentación y crítica racional así como posibilitar la participación conciente del ciudadano en la vida pública.

La información política enfrenta sin embargo, graves problemas. Paralela a la publicidad comercial apareció la publicidad política, utilizada sobre todo en países industrializados. Esta sirve para "vender" partidos y políticos a electores, siguiendo un modelo según el cual la democracia es una libre competencia análoga a la lucha económica para conseguir compradores. Se logra a través del subconsciente una integración que mueve a las personas a una identificación emocional con las instituciones políticas; se les convierte en consumidores de decisiones y caudillos políticos prefabricados. (43)

Las nefastas consecuencias de las posiciones señaladas son obvias. Se elimina la crítica y se recorre a la manipulación. Son, a nuestro pesar, una realidad que debe enfrentarse. (44)

Finalmente debe recordarse que una de las principales acciones de la Reforma Política en México fue el acceso de los partidos políticos a los medios de información. En efecto, el artículo 41 de la Constitución y 48 fracciones I y II, 49, secciones A, B y C de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, señalan con claridad las funciones, derechos obligaciones de los partidos en el acceso y utilización de estos recursos in-

formativos. Este hecho de por sí altamente significativo, no ha alcanzado su objetivo. A las diferencias en contenido de muchos de los programas y publicaciones se ha sumado la actitud prepotente de los consorcios especialmente de televisión. (45) Sería deseable que estos hechos se modificaran hacia acciones más positivas y de acuerdo a lo establecido en la ley .

2.2.2 Opinión Pública

Resta analizar las relaciones entre información y opinión pública. Pocos conceptos tan poco precisos, pero a la vez tan necesarios, como el de opinión pública. No existe una definición unánimemente aceptada de "público" y "opinión pública". Los esfuerzos de los investigadores han situado a estos conceptos como categorías históricas ligadas al ascenso de la burguesía, el capitalismo y el Estado liberal. (46) La aparición de los medios de comunicación masiva y la transformación de las relaciones de fuerza han modificado los conceptos de público y opinión pública, de tal modo que hay muchas definiciones que obedecen a diferencias ideológicas y sociales existentes en un mundo plural y complejo. (47)

Contando con las dificultades expuestas, podríamos hablar de la opinión pública no solo como suma de opiniones sobre una cuestión de interés público (48) sino como "un proceso continuo de comparación y de contraste de opiniones basados en una amplia gama de conocimientos y experiencias". (49) A lo anterior debe añaa--

dirse que incluso en una misma comunidad política, la opinión pública no es una suma homogénea de individuos e ideas; existe una gran variedad basada en las diferencias económicas, religiosas, sociales, etc. La ignorancia de este aspecto hace exagerar en ocasiones la influencia de los medios de comunicación en la sociedad. (50)

La importancia de la opinión pública reside en su innegable papel como conformadora de la voluntad política. Su aspecto más notorio aparece en las elecciones periódicas en las democracias europeas (51). Pero su papel apenas se manifiesta aquí. Al respecto el Profesor Zipellius opina:

"El proceso de formación de la opinión posee una importante función integradora, por el hecho de que determinadas representaciones se convierten en tema de discusión común. Las valoraciones y concepciones de fines predominantes, así como también los esquemas de interpretación con cuyo auxilio buscamos comprender el mundo, sirven como orientaciones para la conducta. Algunas de estas concepciones se condensan en la manifestación de una opinión pública predominante de la comunidad (e influyen sobre acción de los órganos del Estado sobre todo en las democracias sensibles a la opinión pública". (52)

Además las funciones legitimadoras y de control que tiene la opinión pública (53) nos dan una idea de su importancia y la necesidad de hallar indicios de ella, tanto en su formación como en su acción.

Existen de hecho numerosos estudios empíricos sobre opinión pública. Estos se han enfocado principalmente a dos aspectos:

hasta qué punto influye la opinión pública en la conducta de los políticos (54) y por otro lado, los esfuerzos del gobierno por influir en la opinión pública, a través de propaganda, censura y una serie de técnicas de manipulación de la información.

En la actualidad, los medios de información masiva son la fuente principal de información y por lo tanto de la articulación de la opinión pública. Lo anterior representa un problema serio. La pregunta fundamental es si los medios reproducen o dirigen la opinión pública. Lo cierto es que son procesos interrelacionados. De hecho la selección y presentación de la información tiene un papel en la formación de aquella, máxime si consideramos que el individuo adquiere una parte importante de su conocimiento del mundo a través de estas instituciones. (55) Por otro lado, por paradójico que parezca, la opinión produce información. Esto porque el informador no obra al margen de la misma. Aun más, en las crisis colectivas cuando la opinión está fuera de control, pocos informadores conservan la calma y la capacidad de análisis. (56)

He aquí un panorama sucinto del significado e importancia de la política y su articulación con la información. Los problemas y retos están presentes y se requiere del estudio para la comprensión del fenómeno en su complejidad, sobre todo por la tendencia actual y generalizada de los sistemas de comunicación a ser terreno exclusivo de los grupos dominantes, tanto en el plano nacional como internacional.

Al respecto cabe añadir:

"En todos los casos, la información responde a una necesidad política oficialmente reconocida. Este reconocimiento será tanto más explícito y reclamará exigencias tanto más imperiosas cuanto aguante la sociedad política de lo que se trate". 67)

Hay que insistir. Sin información no hay libertad, ni comunidad, ni democracia. Se cancelan las opciones, la crítica y la facultad de decidir. Se está a merced del juego del poder y la dominación. Sin información el individuo pierde la capacidad de ejercer sus derechos fundamentales. Esto mismo hace a la información presa fácil del poder y la manipulación.

2.3 Información, Educación y Cultura

En este capítulo se pretende señalar la estrecha interrelación que la comunicación y la información tienen con la educación y la cultura. En principio debe señalarse que es difícil establecer un límite preciso entre comunicación, información, cultura y educación. Todos son procesos sociales que se determinan unos a otros, en donde las innovaciones tecnológicas han tenido especial impacto.

2.3.1 Información y Educación

La educación, considerada como un proceso dirigido hacia la socialización y formación de los individuos para que, desarrollando sus habilidades, adquieran el conocimiento del mundo y el doni

nio del comportamiento para incorporarse a él implica necesariamente la información. Esta tiene por tanto, una función y un valor educativo, sobre todo si consideramos que la tarea educativa, encomendada tradicionalmente a la familia y a la escuela, es hoy compartida con las instituciones encargadas de la comunicación y la información. Inclusive, como señala la UNESCO, para una gran cantidad de hombres, mujeres y niños, la única escuela son los medios de comunicación masiva, aunque sólo puedan obtener de ellos los elementos de menor significado y contenido. (58)

Esta dimensión educativa de la información no puede perderse de vista por su importancia y las implicaciones que tiene al definir una política de comunicación. El contenido del mensaje informativo, cualquiera que este sea, deberá corresponder al proyecto educativo de la sociedad. De lo contrario, se desvirtuarán los esfuerzos por alcanzar los niveles elementales de formación que se planteen de acuerdo a las necesidades sociales. Como ejemplo, en México, la concepción de educación está claramente definida en el artículo 3°. Constitucional que, producto de intensas luchas, propone:

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia". (59)

añadiendo más delante que:

"Será democrática...nacional...y contribuirá a la mejor convivencia humana...junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad y la integridad de la familia..." (60)

Los conceptos anteriores deberían ser apoyados coherentemente a través de los mensajes informativos que a diario se transmiten por las distintas instituciones encargadas de la comunicación, entre las que destacan los medios de comunicación masiva, mismos que ha creado un nuevo medio ambiente de alto contenido educativo. Esto presenta, a la vez que enormes posibilidades, graves -- contradicciones ya presentes.

En primer lugar debe señalarse que los valores de la escuela tradicional, -orden, estudio, concentración- entran en a veces en conflicto con los de la comunicación moderna -actualidad, sorpresa, inmediatez- abriéndose entre ambos una brecha por el distinto tratamiento que reciben los contenidos significativos. Si a esto se añade que en los mensajes transmitidos por los medios predomina lo comercial, el problema se agudiza.

Un segundo aspecto es que el conocimiento acumulado y difundido por los medios de comunicación, tiene muchas veces un carácter de mosaico, con cierta tendencia caótica y en donde la prioridad es asignada a la difusión de informaciones efímeras, super-

ficiales y sensacionalistas que aumentan el ruido en perjuicio del mensaje real; además, el carácter impuesto de dicha información da al usuario la sensación de impotencia, de falta de control sobre el mundo informático, en el que no tiene participación. (61)

Los aspectos negativos contrastan con las posibilidades de una utilización constructiva de los medios de comunicación masiva. Estos pueden utilizarse complementando los sistemas de enseñanza escolar e inclusive asumiendo una parte importante de la función docente. De hecho en muchos países las estaciones de Radio y T.V. preparan y difunden programas de carácter educativo. Inclusive se han creado canales especiales para la transmisión exclusiva de este tipo de contenidos educativos.

De lo anterior debemos concluir que se necesita buscar el uso adecuado y equilibrado para que los medios de comunicación contribuyan de un modo efectivo al proceso educativo. En todos los casos los contenidos que se difundan deberán responder a las necesidades sociales, adecuarse a la realidad, contribuir al mejoramiento de los individuos, ser congruentes con el proyecto educativo nacional y ser tratados como cuestiones de interés social.

Los hechos contrastan con lo que se dijo antes. Muchos de los contenidos transmitidos por los medios resultan no solo antieducativos, sino también antisociales y disolventes: la deforma-

ción del lenguaje, el elogio de la violencia, la manipulación de la realidad y la lejanía con los problemas nacionales son cuestión cotidiana. (62)

Sin embargo, y en un plano práctico, dada la omnipresencia de la comunicación en la sociedad y su potencial educativo, no puede dejar de utilizarse. Sin embargo, debe plantearse para el sistema educativo una nueva responsabilidad de especial importancia. La de enseñar a utilizar de modo adecuado la comunicación de tal manera que el individuo pueda reaccionar en forma más crítica ante el mundo de la información y aprenda a seleccionar, en función de exigencias cualitativas y culturales, sus programas, lecturas, etc. Es decir, fomentar una educación más crítica que libere al individuo de la fascinación tecnológica y le enseñe la forma de utilizar conciente y responsablemente los productos de la información. (63)

Las relaciones entre información y educación no se agotan en los puntos de contacto con los medios masivos de comunicación. El archivo, la biblioteca pública, el banco de datos, el museo, etc., son recursos informativos fundamentales para el desarrollo educativo de un país, no sólo para los grados elementales de la educación formal, sino también dentro de la educación superior y la investigación. (64) Estos dos sectores indispensables para la independencia tecnológica y científica, requieren de una gran cantidad de información disponible para que cualquiera que la so

licite pueda desempeñar su actividad. Es pues indispensable que estos aspectos, cuyos antecedentes históricos son importantes, sean contemplados en una visión global de la información.

2.3.2 Información y Cultura

El término cultura ha recibido diversas acepciones. Para los propósitos de este trabajo cualquiera de ellas es válida y suficiente para poner de manifiesto la profunda vinculación que existe entre información, comunicación y cultura.

En efecto, cualquier contenido que le reconozcamos al término cultura, será un bien de la comunicación. Pensemos, por ejemplo, en las creaciones arquitectónicas, escultóricas o pictóricas de cualquier época o pueblo; pensemos en el lenguaje y sus diferentes expresiones literarias. Todo esto constituye, sin lugar a dudas, expresiones comunicativas del hombre.

De este modo, si por cultura entendemos en forma amplia las realizaciones del ser humano creador, (65) resulta obvio que los sistemas, instrumentos, medios e instituciones de la comunicación y la información, son parte integrante del sistema cultural de la sociedad.

Simultáneamente, el contexto cultural es condición de la comunicación, porque, siendo el contenido básico de éste, el con--

junto de experiencias comunes que se dan en el desarrollo de la vida cotidiana del grupo en su contacto directo con el mundo, surgen formas comunes de percibir y entender los fenómenos y construcciones que lleva implícito el lenguaje cultural. De este modo podemos afirmar que la experiencia cultural implica comunicación. (66)

Con todo, debemos señalar que cada pueblo tiene su propia cultura, misma que tiene sus contenidos concretos, peculiares y propios, resultado del quehacer común de esa comunidad. Cada cultura cuenta así con sus propios medios de comunicación e información, que aporta al caudal de la cultura humana.

Ahora bien, y aceptando la idea de que los bienes culturales son bienes de la comunicación, debemos reflexionar sobre los efectos que han tenido los modernos medios de comunicación e información en su actividad diaria sobre la cultura particular de cada pueblo y el propio patrimonio cultural de toda la humanidad.

Tenemos así, que aunque las formas tradicionales de expresión cultural en forma interpersonal se siguen dando, existe una nueva forma cultural, denominada por los expertos "cultura de masas", que es necesario analizar pues implica graves contradicciones. (67)

La cultura de masas es la aplicación en la esfera cultural

de los cambios introducidos por las innovaciones tecnológicas y el desarrollo industrial, dando por resultado la producción, distribución y difusión de una gran cantidad de mensajes, productos y estímulos informativos a través de todos los medios (periódicos, discos, revistas, radio, etc., etc.)

Este concepto, aunque equivoco, pues no siempre se le entiende así, señala hacia la realidad de un mundo informático impuesto al individuo y que, determinado por los intereses comerciales y publicitarios, tiene un carácter uniformador, supranacional y monopolístico. Lo primero porque busca establecer en todas partes una misma escala de valores, de visión, de prejuicios, actitudes, conductas y opiniones similares. La aldea planetaria que anunciaba Mac. Luhan. (68)

Supranacional en tanto que pretende que sus héroes, semidioses, símbolos e imágenes tengan una presencia y una validez universal, procurando además un gran número de distracciones triviales y estereotipadas que embotan la imaginación y anulan el espíritu crítico, creando en las mentes, sobre todo de los niños, un mundo fantástico que no corresponde al de la realidad. (69)

Monopolístico porque, siendo la industria de la comunicación un gran negocio presenta una alta tendencia a la concentración. (70) Esto tiene gravísimas consecuencias, es poner en unas cuantas manos el determinar qué es o no cultura, así como las formas y mo--

dos en que ésta se distribuya en el mundo. Este fenómeno tiene además un fuerte impacto en la transnacionalización y en la penetración cultural. (71)

Este fenómeno, sobre el que llaman la atención los especialistas en la comunicación (72) y que también han llamado dominación cultural, reviste hoy día grandes proporciones. Siendo fundamentalmente una forma de dependencia respecto de modelos importados que reflejan modos de vida y valores extranjeros, amenazan la identidad cultural de muchos países y aun formas de cultura heredadas de tiempos ancestrales que no pueden competir con el bombardeo extranjerizante que controla los medios de comunicación masiva, y que enfrentan desventajosamente las distintas formas de cultura popular.

Frente a todo lo anterior, deben plantearse formas alternativas para la utilización de los medios que puedan rescatar, a través de una política de comunicación, los valores culturales tradicionales, así como fomentar formas de creación nuevas que dignifiquen al ser humano y que faciliten que éste desarrolle sus facultades en vistas a una mejor convivencia social.

Aspecto en íntima relación con lo anterior es el referente a la utilización del tiempo libre. Señalado como una de las características de la sociedad contemporánea, y con cierta tenden-

cia a aumentar, se ha señalado por los especialistas que este tiempo debe tener una dinámica y una acción liberadora que fomente el desarrollo cultural basada en un uso racional ocio. En la realidad, una gran parte del tiempo libre es acaparado por los grandes medios de comunicación.

Esto por sí mismo no es grave. Comienza a serlo cuando se considera que dentro del régimen de libre empresa se busca dar al público lo que "éste desea" para atraer al mayor número posible de lectores, oyentes o espectadores. Esto da por resultado que el "gusto del público" está dado en realidad por el "gusto del medio", impuesto por las concepciones de diversión y entretenimiento que tengan los que controlan los medios de comunicación. Lo que era cultura de masas se equipara, erróneamente con la cultura popular, que tiene otro contenido y significado.

En resumen, siendo la cultura el resultado de la actividad humana en sociedad, está presente en todas las manifestaciones y creaciones del ser humano. En este sentido la comunicación es cultura. En la sociedad moderna la cultura está íntimamente ligada a los grandes medios de comunicación. No solo a éstos pero sí en buena medida.

Debe reconocerse en principio que no toda la información producida por la cultura de masas es negativa. Hay elemento de gran riqueza que es necesario reorientar de modo que prive una

concepción cultural que pueda conjugar las formas y valores tradicionales con las características que presenta la cultura contemporánea. En todo caso se trata de legar a las generaciones futuras lo mejor de nuestras creaciones. La misma comunicación recreativa no tiene que ser necesariamente trivial; puede satisfacer, al mismo tiempo, necesidades informativas, educativas, culturales y sociales. (73)

Además, en la creciente internacionalización del mundo debe lograrse un equilibrio entre las distintas formas de interrelación cultural e informativa basadas en formas de intercambio proporcionado y respetuoso. No se trata de enconchase, sino de concebir un futuro cultural más rico y plural que represente la diversidad del mundo en que vivimos. En el mismo plano nacional el rescatar y preservar a las minorías nacionales se presenta como un reto inaplazable.

En todo lo anterior la información y la comunicación tienen un importante papel que jugar. Los Estados nacionales deben de rescatar y preservar sus espacios culturales abriéndolos a la diversidad de formas y valores. No se debe permitir que éstos sean acaparados por los intereses comerciales de unos pocos. Lo anterior se logrará solo en la medida que se apliquen medidas de política cultural y de comunicación que a su vez esté debidamente contenida en textos jurídicos que garanticen su eficacia y que verdaderamente respondan a los intereses de una sociedad cada vez más plural.

2.4 Información y Sociedad; La Visión Global.

En los apartados anteriores se presentó una visión general de las relaciones que se dan entre información y aspectos económicos, políticos, educativos y culturales. Para lograr un enfoque completo del problema, es necesario articular estas dimensiones particulares con el conjunto de la sociedad, a fin de comprender la dinámica que establecen información y sociedad.

Un aspecto previo es recordar la importancia que tiene la información para el hombre en sociedad. Sin ella, éste se convierte en un ser aislado, desvinculado de la realidad y sin capacidad de acutar concientemente sobre ella para transformarla. Lejos de ser un lugo, es un elemento imprescindible en el desarrollo de la persona humana. La información, biológica y social, conforma al hombre y hace de él un sujeto que puede orientar su acción.

En esta potencialidad creadora de la información radica, paradójicamente, su problema. Cuando escapa del control del ser humano y la sociedad que la genera, se convierte con facilidad en un instrumento de control y manipulación de quienes tienen la capacidad de recibirla, almacenarla y difundirla.

El desarrollo tecnológico de los últimos años no ha venido sino a acentuar este doble carácter de la información, que pone de manifiesto la necesidad de utilizarla racional y productivamente en beneficio del ser humano y la comunidad.

Debemos anotar además que, en razón al desarrollo científico, tecnológico y de la misma sociedad, las estructuras informativas se han transformado de un modo profundo y definitivo. La información en el mundo contemporáneo tiene características propias que es necesario señalar. En seguida, y siguiendo básicamente a J. Folliet, enumeramos algunos de sus rasgos distintivos. (74)

i) La rapidez, casi al límite de lo instantáneo, en la transmisión, difusión y recuperación de los datos. En este punto no hay que pensar solo en noticias (75) sino sobre todo en la capacidad de manejo y recuperación de datos de las computadoras modernas.

ii) Universalidad, tanto en su obtención como en su difusión. Esta característica debe entenderse tanto en el aspecto material como en el contenido de la información; por ejemplo, las agencias noticiosas cubren casi totalmente la superficie del planeta y abarcan todas las materias, si bien la búsqueda y selección de datos responde en muchas ocasiones a criterios políticos e ideológicos.

iii) Continuidad referida al flujo informativo que llega al público en corriente continua las 24 horas del día y por todos los medios.

iv) Abundancia contenida en el "chorro" de información que se precipita sin ninguna discriminación sobre el individuo.

v) Confusión por la frecuente mezcla de noticias, comentarios, opiniones, etc. sin diferenciar las distintas formas que puede tener la información.

A primera vista el panorama anterior podría hacer pensar que el hombre de hoy es el mejor informado de la historia. Nunca antes se había contado con tantos recursos informativos, tanto en calidad como en cantidad. Sin embargo un análisis más profundo obliga a señalar los problemas y tendencias que presenta la información y que significan un complejo panorama.

En primer lugar el carácter comercial de la información. Esta se ha convertido en una mercancía costosa sujeta a las leyes de la oferta y la demanda y que tiene como consecuencia el predominio del valor económico sobre la verdad y la objetividad. Los medios de información se disputan a los consumidores. Por otro lado el alto costo de la tecnología informativa la hace poco accesible a los países con menores recursos económicos así como a los grandes sectores de la población. A su vez el Estado hace "pagar" su precio a través del control que obtiene de la sociedad.

Un segundo punto es la tendencia a la concentración. Los datos, cifras y estadísticas no hacen sino ratificar este hecho incontrovertible, favorecido fundamentalmente por la rentabilidad de la inversión tanto económica como política, el control tecnológico que mantienen ciertos países y empresas, el alto costo de la investigación y el control del mercado.

El pequeño número de empresas que controlan la industria de la comunicación y la información están situadas en los países altamente industrializados y tienen un carácter transnacional, cuyas implicaciones no han sido valoradas en toda su amplitud, si bien numerosos estudios señalan las graves consecuencias que tiene la dependencia e influencia de estos grandes consorcios respecto de los países menos desarrollados que no pueden crear sus propias redes de comunicación adecuadas a sus necesidades. Este hecho no es casual y tiene su explicación en que el control de la información favorece y apoya, en forma por demás eficaz, la subsistencia de un sistema social determinado.

Un tercer punto es el reparto desigual de la información - tanto en su producción como en su distribución. Los grandes países industrializados, por sí mismos o a través de sus agencias transnacionales, controlan, generan y distribuyen de acuerdo a sus intereses la mayor parte de la información en el mundo, sean noticias, tecnologías, conocimientos, etc. Se propicia y justifica el "libre flujo de la información" cuando sólo unos cuantos son capaces de efectuarlo. Esto provoca que la información sea un instrumento de control económico, político y cultural; esta se ve deformada, ocultada o minimizada dependiendo de los intereses de quienes la detentan y distribuyen.

Un cuarto punto es la utilización de la información como instrumento de poder. No son pocos los países que ejercen un control político sobre la información de tal modo que se genera y distribuye sólo lo que de acuerdo con cierta visión del mundo es

es "correcto y verdadero". En realidad esto solo justifica a ciertos grupos que detentan el poder en su propio beneficio.

En suma, si las posibilidades informativas del mundo de hoy ofrecen grandes perspectivas, y el hombre podría contar con una información rápida, completa y plural de acuerdo a sus necesidades, existen múltiples factores que hacen de esto una quimera. En la realidad sucede todo lo contrario. Nos encontramos sumergidos en un mar de información que impide en muchas ocasiones y para muchos millones de hombres la reacción crítica y selectiva frente al flujo indiscriminado de información.

El presente de la información no es así uno de los mejores panoramas. Pero es aquí donde debe retomarse una perspectiva amplia para no caer en simplificaciones. La denuncia de los problemas de la información no es sino un medio de destacar las contradicciones de las sociedades contemporáneas. En efecto, la falta de incentivo cultural, la ignorancia, la explotación económica, el analfabetismo, la penetración cultural, junto con el dominio de los medios y técnicas de la información, son arma de gran eficacia para mantener un estado de cosas que solo favorece a unos pocos. (76)

De hecho, cuando las corrientes informativas no son horizontales y se imponen de arriba hacia abajo, la información solo tiende a favorecer ideas y modelos establecidos a expensas del

pensamiento crítico y constructivo. Cuando la información solo tiene un sentido no existe comunicación y se imponen las ideas de los grupos dominantes. De este modo el ser humano no encuentra en las posibilidades informativas un medio de desarrollo ni el reflejo de sus preocupaciones y aspiraciones esenciales.

La comunicación y la información no son, pues, fenómenos aislados. Si bien estos procesos son la base de la sociabilidad humana, se constituyen como variables dentro de la sociedad y siempre deben de considerarse en el contexto amplio en el que se dan. Paralelo a esto debe enfatizarse que ni en su estructura ni en su contenido la información es "neutral". Por el contrario, y sobre todo en la actualidad, la forma en que está estructurada, las técnicas que emplea, la selección de sus contenidos, etc., están determinados fundamentalmente por la dinámica social, y dentro de esta, por decisiones políticas y visiones del mundo.

Por tanto, la utilización de la información no puede quedar al arbitrio del poder y al libre juego de las fuerzas económicas. Justo aquí es donde entronca el derecho. Hablar de un derecho de la información no es invención teórica o producto de la casualidad. Responde a la necesidad de normar esa serie de actividades que, ligadas con la información, tienen un impacto directo en la vida social.

NOTAS AL CAPITULO II

Cfr., Lwoff, André. "El Concepto de Información en la Biología Molecular" en El Concepto de Información en la Ciencia Contemporánea. (Coloquios de Royaumont). 5a. ed. México, S. XXI, 1979, pp. 121-129.

Este enfoque corresponde a una ordenación sincrónica y diacrónica de los datos. Esta distinción entre diacronía y sincronía aparece por primera vez en el Curso de Linguística General de De Saussure. El eje sincrónico concierne a las relaciones entre cosas coexistentes y donde está excluida la intervención del tiempo. Corresponde a la descripción de las funciones de la información con el conjunto de la sociedad en sus distintos niveles. El eje de sucesiones o diacrónico, en el cual no se puede considerar más que una sola cosa a la vez, pero donde están situadas todas las demás cosas del primer eje con sus cambios respectivos, corresponde al aspecto histórico que analizamos en el capítulo siguiente. Se trata de un procedimiento de abstracción para la organización de los datos impuesto por razones metodológicas. Cfr., Gimenez, Gilberto. "Modelo teórico de la estructura social" en Christus, México, CRT, Septiembre 1977 p. 7 y s.

Mac Bride, Sean et. al. Un sólo mundo, voces múltiples: comunicación e información en nuestro tiempo. Informe de la Comisión Internacional sobre problemas de Comunicación. México, UNESCO/F.C.E. 1980 p. 54.

Cfr., Bernal Sahagún, Víctor. "Contribuciones de la economía al análisis de la comunicación masiva" en Problemas del Desarrollo. Vol. X No. 40 Nov-Ene. 1979-80, México. Este estudio presenta un panorama amplio y bien documentado sobre las relaciones entre comunicación y economía. Recomendamos su lectura.

Véase Vázquez Montalbán, Manuel. Informe sobre la información. 3ra. ed. Barcelona, Fontanella, 1975 pp. 51 y s.; Habermas, Jürgen. Historia y Crítica de la Opinión Pública,

la transformación estructural de la vida pública, Barcelona Gustavo Gili 1981 pp. 172 y ss.; Véase también el punto 3.6 del siguiente capítulo de este trabajo.

6. cit. por Novoa Monreal, E. Derecho a la vida privada y libertad de información. México, S. XXI, 1979, p. 40; véase también Deutsch, Karl. Política y Gobierno. México, F.C.E. 1976 pp. 557 y ss.
7. cit. por Buendía, Manuel. "Red Privada" en Exelsior. 5-X-1981 pp. 1 y 17.
8. Cfr., Mac Bride, Sean et. al. op. cit. supra nota 3 p. 54
9. Véase Weissbluth Mario e Ignacio Gutierrez. "La información como instrumento de desarrollo tecnológico" en Ciencia y Desarrollo. No. 40 año VII septiembre-octubre 1981, México.
10. Marc Uri Porat. "Communication Policy in an information society" en Communications for Tomorrow. N. York, Praeger Publishers, 1978.
11. Véase Bragan Key, Wilson. Seducción Subliminal. México, Diana, 1981; Packard, Vance. Las formas ocultas de la propaganda. Buenos Aires, Sudamericana, 1974.
12. Cfr., Pausewang, Siegfried. "La opinión pública y los grandes medios de difusión" en Introducción a la Ciencia Política. Barcelona, Anagrama 1971 p. 319; véase también Bernal Sahagún, Victor. Anatomía de la Publicidad en México. 2da. ed. México, Nuestro Tiempo, 1977.
13. Véase Angela Deli de Sante Arrocha. "LA intervención ideológica de la empresa transnacional: el caso México" en Revista Mexicana de Ciencia Política. Año 39 No. 1 enero-marzo 1977 México.
14. Cfr., Novoa Monreal, E. Op. cit. supra nota 6 p. 162.
15. Es muy significativo el discurso pronunciado Por José López Portillo el día 7 junio de 1982 en respuesta al del Francisco Martínez de la Vega. El texto de ambos puede consultarse en "El Día" de 8-junio-1982.

16. Cfr., Terrou, Fernand. La Información. Barcelona, oikos-tau, 1979 (Colección que sé? No. 10) pp. 52 y ss.; también es muy ilustrativa de esta situación la parte relativa a la concentración en el informe Mac Bride. op. cit. supra nota 3 pp. 172 a 199.
17. Terrou, F. op. cit. supra nota 16 p. 52
18. Cfr., Eliashev, José Ricardo. "Diarios Muertes y Resurrecciones" en UNO MAS UNO, 14-IX-1981.
19. El comunicólogo A. Mattelart ha realizado estudios importantes al respecto. Pueden verse Agresión desde el espacio: cultura y napalm en la era de los satélites. México, S. XXI 1975; La cultura como empresa transnacional. 2da. ed. México, ERA, 1976.
20. Véase Fernández Christlieb, Fátima. Los medios de difusión en México. México, Juan Pablos, 1982, en especial el capítulo II "Gestación de la industria de radio y t.v."; las últimas consecuencias de este proyecto cultural en "Telvisión Cultural" en Proceso No. 334, 28-III-1983, México.
21. Véase Vázquez Montalbán, Manuel. op. cit. supra nota 5.
22. Cfr., Eliashev, Ricardo. "El estilo de la Associates Press" en UNO MAS UNO 10-XI-1981.
23. Al Hester. Las agencias noticiosas internacionales. cit. por Novoa Monreal, E. op. cit. supra nota 6 p. 162
24. Véase Ruiz Eldredge, Alberto comp: El desafío jurídico de la Comunicación Internacional. México, ILET/Nueva Imagen 1979; Arrieta, Mario. Obstáculos para un nuevo orden informativo internacional. CEESTEM/Nueva Imagen 1980; López Escobar. Análisis del Nuevo Orden Internacional de la Comunicación. Pamplona, EUNSA, 1978. Para el punto de vista norteamericano véase The Media Crisis. World Press Freedom Committee, Miami, Florida.
25. Mac Bride, Sean. op. cit. supra nota 3 p.197

26. Para tener una idea sobre la cantidad e importancia de los adelantos tecnológicos véase Mac Bride, Sean. op. cit., --- supra nota 3 pp. 120-124
27. La telemática consiste en la combinación de informática y telecomunicación, dos tecnologías que no hace mucho eran independientes. Respecto de ella se afirma que a diferencia de la electricidad no transmite una corriente inerte, sino información, es decir, poder. No constituirá una red más, sino una red que hará interactuar imágenes, sonidos y memoria que transformará nuestros modelos culturales. Cfr., Nora Simon y Alain Minc. La informatización de la sociedad. México, F.C.E. 1981.
28. Al respecto es fundamental el polémico informe "La Informatización de la Sociedad" elaborado en Francia en 1971 a -- petición del entonces presidente Valery Giscard d'Estaing. En el marco de la sociedad francesa estudia los conflictos, opciones, aspectos organizativos, comerciales y, de modo global, sociales de la revolución informática. Hay traducción al español del F.C.E. de 1981.; puede verse también Brezezinsky, Zbigniew. La era tecnocrática. Buenos Aires, Paidós 1973.
29. Nora Simon y Alain Minc. op. cit. supra nota 27 p. 17
30. Idem pp. 15 y ss.; Mac Bride, Sean. op. cit. supra nota 3 pp. 142-146 y 168-172.
31. Cfr., Cerroni, Umberto. Introducción al pensamiento político. 12 ed. México, S. XXI 1981 pp. 16 y s.
32. Kaplan, Marcos. Estado y Sociedad. México, UNAM 1980 p. 143
33. Idem pp. 160 y s.
34. Para la situación actual de México puede verse Cordera Rolando y Carlos Tello. México, la disputa por la nación; perspectivas y opciones del desarrollo. 2da. ed. México S. XXI 1981; González Casanova, Pablo. "México, el desarrollo más probable" en México, hoy, 3ra. ed. México, S. XXI 1979.

35. Cfr., Kaplan, Marcos. "Estado y Sociedad; el problema de la autonomía relativa" en Estado, derecho y sociedad. México, UNAM 1981 pp. 28 y s.
36. Mac Bride, Sean. op. cit. supra nota 3 p. 49
37. Para confrontar diversas formas de entender la información véase "Medios de información. Un punto de vista soviético y uno norteamericano" en El Correo de la UNESCO. Año XXX abril 1977 pp.24-31
38. Véase Deutsch, Karl W. op. cit. supra nota 6 pp. 174 y ss. Bruckner, Herbert. Communication is Power. N. York, Oxford University Press 1973.
39. Cfr., Sommerland, E. Lloyd. Los sistemas nacionales de comunicación: cuestiones de políticas y opciones. UNESCO 1975 p. 9 (Serie Estudios y documentos de comunicación social 74)
40. Mac Bride, Sean. op. cit. supra nota 3 pp. 50 y s.
41. Para México véase Esteva, Gustavo "La política nacional de comunicación social en México" en Aportes de Comunicación Social No. 1. México, Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República 1981 pp. 93-113. También es muy importante el recientemente dado a la publicidad Plan de Comunicación Social el 25 de marzo de 1983. Puede consultarse en cualquier periódico del día 26 de marzo de 1983.
42. Mac Bride, Sean. op. cit. supra nota 3 pp. 48 y s.
43. Cfr., Pausewang, S. op. cit. supra nota 12 p.
44. Sobre los efectos psicológicos de la propaganda electoral véase Fromm, Erich. El miedo a la libertad. Buenos Aires, Paidós 1977 pp. 154 y s.
45. Véase Montes, Eduardo. "Televisa o la LOPPE" en UNO MAS UNO 16-IV-1982.
46. Para la comprensión de estos fenómenos como categorías históricas es básico el libro de Jurgen Habermas. Historia y crítica de la opinión pública: la transformación estructural de la vida pública. Barcelona, Gustavo Gili 1982.

47. Cfr., Mac Bride, Sean. op. cit. supra nota 3 p. 337. Para las distintas concepciones de opinión pública véase Zippelius. Teoría del Estado. Paragrafos 28 I y II. México, UNAM, en prensa. Traducción de Héctor Fix Fierro. Véase también Beneyto, Juan. La opinión pública. Madrid, Tecnos, 1969; Cossio Carlos. La opinión pública. 4a. ed. Buenos Aires, Paidós, 1973.
48. Cfr., Enciclopedia Internacional de Ciencias Sociales, Vol. VII, Madrid, Aguilar 1975 p. 459.
49. Mac Bride, Sean. op. cit. supra nota 3 p. 337
50. Idem p. 338
51. Muy significativa resulta la importancia de las encuestas electorales, las cuales han sido ya objeto de regulación jurídica. Por ejemplo en 1977 en Francia se promulga una ley que prohíbe la publicación de encuestas 8 días antes y en España 48 horas antes de la elección. Cfr., Díaz Arias, Rafael. "Aproximación al régimen jurídico de la propaganda electoral" en Persona y Derecho Vol. I 1978 p. 227, Universidad de Navarra, Esp.; López Pintor, Rafael. "Opinión Pública y encuestas de opinión en España" en Revista de Derecho Político. No. 14 verano 1982, Madrid.
52. Zippelius. op. cit. supra nota 47 párrafo 28 III No. 1
53. Idem párrafo 28, III No. 2 y 3
54. Respecto de este punto debe destacarse que si bien no es posible cuantificarla es innegable que la opinión influye en la conducta del gobernante. De hecho es muy difícil - gobernar sin el consentimiento de la opinión. Cfr., Zippelius op. cit. supra nota 47 párrafo 28, III, No. 1
55. Idem párrafo 28, IV
56. Cfr. Folliet, Joseph. La Información Hoy y el Derecho a la Información, Madrid, Sal Terrae 1972, p. 117. Un ejemplo claro de lo dicho es la campaña que se dió en 1976 contra el gobierno de Luis Echeverría. Véase Monsivais, Carlos. "La ofensiva ideológica de la derecha" en México Hoy. 3a. ed. México, S. XXI 1979 pp. 306-329.

57. Folliet, Joseph. op. cit. supra nota 56 p. 50
58. Cfr., Mac Bride, Sean. op. cit. supra nota 3 p. 56
59. Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos.
60. Idem apartados a, b y c.
61. Cfr., Mac Bride, Sean. op. cit. supra nota 3 p. 58
62. En México existe una preocupante situación en el manejo y contenido de los medios de comunicación. Existen 3 estaciones culturales de T.V. por 105 comerciales; 602 estaciones comerciales de Radio en A.M. por 20 culturales en la misma frecuencia. La situación en F.M. es de 126 contra 8. En cuanto al contenido un estudio de la S.P.P. sobre la -- programación en T. V. en una semana de marzo de 1980 dió por resultado que más de la mitad de la programación de 5 estaciones tuvo un contenido de entretenimiento (trivial añadiríamos nosotros). Fuente Política y Sistemas Nacionales de Comunicación. México, Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República 1981 pp. 35 y 37 (Serie Aportes de Comunicación Social No. 2)
63. Mac Bride, Sean. op. cit. supra nota 3 p.62
64. Cfr. Sommerland E. Lloyd. op. cit. supra nota 39 p. 7
65. Como hemos señalado la concepción de cultura cambia siendo un término muy difícil de precisar. Ahora tomamos el concepto de la UNESCO sin pretender que sea el único válido. Cfr. Mac Bride, Sean. op. cit. supra nota 3 p. 64. Para una visión sociológica de la cultura véase Kaplan, Marcos. op. cit. supra nota 32 pp.
66. Iglesias, Severo. Crítica de la Comunicación Social. México, Tiempo y obra, 1981, p. 54
67. Véase Guber Roman. Comunicación y Cultura de Masas. Barcelona, Península, 1977.

68. Véase Mac Luhan, Marshall. La comprensión de los medios como extensiones del hombre. México, Diana 1969; La cultura es nuestro negocio. México, Diana 1974; La Aldea Planetaria. Una lectura crítica de su obra en Finkelstein, Sidney. Pros y contras de Mc. Luhan. México, Grijalvo 1973. (Col. 70 - No. 132)
69. Un ejemplo de esto en el estudio de Ariel Dorfman y A. Mattelart. Para leer al pato Donald. 19a ed. México, S. XXI 1979. Por otro lado y como forma de utilizar crítica y -- constructivamente la televisión el folleto "La televisión y los niños" México, Consejo Nacional de Población 64 p.
70. Véase el punto 2.1.2 de este mismo capítulo. Véase también los artículos de A. Mattelart "Transnacionales y Mercadería Cultural". UNO MAS UNO
71. Véase el folleto "Television traffic -a one-way street?" Paris, UNESCO 1974. (Serie Estudios y Documentos de Comunicación Social No. 70) Hay traducción al español.
72. Véanse en especial los trabajos de A. Mattelart. op. cit. supra nota 19
73. Véase, por ejemplo, la concepción que priva en Nicaragua sobre una utilización creativa de la T. V. en los artículos de Ulanovsky, Carlos "Otras T.V.: Nicaragua" en UNO MAS UNO 28 y 29 de octubre de 1981; Curiel, Fernando. "La Cultura Nica" en Sábado, suplemento cultural de UNO MAS UNO. Octubre a Diciembre de 1982; véase también la nota del capítulo 1 de este trabajo.
74. Folliet, J. op. cit supra nota 56 pp. 55-77
75. Baste pensar que en el atentado a Ronald Reagan en 1981 fueron suficientes dos minutos para que la noticia se difundiera mundialmente. En muchas ocasiones las noticias se conocen con mayor rapidéz de un continente a otro que de pueblo a pueblo, separados solo unos kilometros pero con vías de comunicación deficientes.
76. Cfr. Vázquez Altares, prólogo al "Informe sobre la Información" op. cit supra nota 5 pp. 26 y s.

C A P I T U L O I I I

LA PERSPECTIVA HISTORICA

3.1 Información e Historia.

En los capítulos anteriores expusimos las distintas concepciones respecto de la comunicación y la información, así como las funciones de estas en la sociedad. Establecimos que estos fenómenos son procesos dinámicos que se constituyen como variables dependientes de la sociedad. Lo anterior implica que las condiciones sociales determinan el tipo y contenido de la información.

Ahora bien, ni comunicación ni información han sido ajenos al Derecho. En efecto, en la medida que este regula la conducta del hombre dentro de contextos sociales determinados, se ha ocupado de aspectos relacionados con estos fenómenos; de hecho a cada etapa histórica corresponden distintos sistemas sociales de comunicación e información que tienen su respectivo encuadre jurídico.

Es necesario recordar que nosotros creemos, tal y como intentamos demostrarlo en los capítulos anteriores, que existe una profunda vinculación entre el moderno Derecho de la Comunicación y la Información con el conjunto de las manifestaciones culturales de la humanidad. Es por esto que nos ha parecido útil repasar las etapas históricas relevantes de la cultura occidental para resaltar mejor y comprender a profundidad el fenómeno de la información tanto en los aspectos innovadores y creativos como en la lucha contra la inmovilidad y la censura. Estos aspectos tienen, por lo demás, importantes manifestaciones jurídicas.

De hecho, los tratadistas fusionan al Derecho de Información con las tradicionales libertades de expresión e imprenta; o, aunque no identifiquen ambas instituciones, admiten que uno de los puntos fundamentales del Derecho de la Información está constituido por estas libertades. (1)

De este modo la referencia histórica es obligada, tanto por querer garantizar una mínima unidad a nuestra investigación, pero sobre todo porque el planteamiento y comprensión del Derecho de la Información supone:

i) Ubicar históricamente los procesos de comunicación e información y sus manifestaciones (económicas, culturales, políticas, etc) en el contexto social en el que se dan.

ii) Conocer las manifestaciones jurídicas de estos fenómenos, la forma en que aparecen y el contenido que tienen tanto en los aspectos de censura y represión como en las libertades de pensamiento, expresión, prensa e información.

iii) La prolongación en el tiempo de estas figuras e instituciones y

iv) una profunda reconsideración del estado actual de dichas libertades frente a los medios, técnicas y procesos que conforman la actualidad y el futuro de comunicación e información.

A continuación haremos pues una breve referencia histórica al mundo clásico greco-romano donde aparece, como hecho antes que derecho, la libertad de expresión y sus primeros enfrentamientos con el poder. Analizaremos en seguida la estructura del mundo medieval, el significado de su ruptura, la aparición de la imprenta

el surgimiento de la censura y el movimiento contra ella. A continuación el nacimiento de las ideas liberales, el Estado de Derecho y su cristalización en las primeras constituciones modernas. Todo lo anterior nos conducirá, junto con la consolidación del capitalismo y el desarrollo de los modernos medios y técnicas de la información, hasta el siglo XX donde se plantea, en razón a las nuevas estructuras informativas, nuevas concepciones en el manejo y contenido de las normas jurídicas relativas a la información.

Esperamos que este repaso, breve y superficial, sea suficiente para situar, en el contexto social y cultural apropiado, al Derecho a la Información contemplado en el artículo 6 constitucional.

3.2 El Mundo Clásico

El desarrollo de Grecia y Roma, arquetipos de la historia humana, cuya evolución arranca de orígenes tribales, pasa por un período de consolidación y termina en imperios mundiales que decaen, se nos muestra como un compendio de evolución humana. Aún más, nos sirve de modelo en muchos aspectos; nuestro lenguaje, lógica y el modelo de las estructuras políticas modernas, entre otras cosas, derivan de las concepciones grecorromanas (2). De aquí que:

"...nos vemos obligados a volver los ojos muy frecuentemente hacia las hazañas de aquél pueblo, cuyo talento, dotes y actividades universales le aseguran

tal lugar en la historia del desarrollo de la humanidad como no puede reivindicar para sí ningún otro pueblo". (3)

3.2.1 Grecia.

La vida en Grecia se centra en la polis, unidad política religiosa, y en la ciudadanía como estilo de vida. Si bien, no todo hombre es ciudadano, se tiene esta calidad solo en la medida que se esté presente en la vida de la ciudad y se participe de modo activo en las ceremonias, fiestas de culto, deliberaciones, decisiones políticas y servicio militar. (4)

¿Cómo se da la comunicación y la información en el mundo griego? Ante todo debe señalarse que el desarrollo de esta cultura responde a un largo y complejo proceso que hace difícil las generalizaciones. Sin embargo, distintos autores afirman, como lo hace J.M. Desantes, que si bien en materia de información no existió ninguna elaboración doctrinal, fue entre otros factores la amplia libertad de pensamiento y expresión la medida y condición de la producción cultural de este pueblo. Estas libertades se ejercen como hecho antes que derecho. (5)

Impresiona el ejercicio de estas libertades, que se da el acudir los ciudadanos al Agora o al Gimnasio a debatir los asuntos públicos; en las controversias entre las diversas escuelas filosóficas sobre los más diversos temas morales y políticos; en el foro, en los discursos de los retóricos y las grandes piezas oratorias de Pericles y Demóstenes; en la sátira, en la poesía y demás manifestaciones de la literatura.

El ejercicio de esta libertad se nos muestra también en el teatro. En las obras de los tres grandes autores de la tragedia, Eurípides, Sófocles y Esquilo, que nos enseñan la tensión de la vida cotidiana de los griegos, rindiendo un tributo a este pueblo y sus hombres. Baste recordar que en "Los Persas", Esquilo levanta a Temístocles, el gran estadista ateniense, un monumento más duradero que el bronce. (6)

Junto a la tragedia tenemos a la comedia, en cuyos versos los autores reflejan las cuestiones diarias de la vida política y social de su época, aunando a la reflexión profunda, el chiste, el pasatiempo o el dicho popular. Aquí recordamos a Aristófanes quien en sus comedias tiene un arma política para expresar sus ideas, donde nadie se libra de sus ataques y, lo que más impresiona, donde los personajes son satirizados con su nombre propio. (7)

En fin, la importancia del ejercicio de esta libertad tanto en el pensamiento como en el espíritu (es importante recordar que en la concepción griega el escrito no era sino el pensamiento hecho cuerpo) destaca cuando pensamos que eran pueblos donde todo se arreglaba con la palabra y donde era aspiración común y deber cumplido el participar en la vida política. Como afirma J.M. Desantes:

"En Grecia y Roma no solo se consideraba normal la expresión libre del pensamiento, sino que se pone en -- práctica el principio de la intervención ciudadana en la Res Pública. La actuación pública de los magistrados suponía una verdadera comunicación entre ciudadanos y magistrados e implicaba la participación de los primeros, previa información, sobre el asunto a tratar". (8)

Ahora bien, hay una serie de datos que contrastan con lo que hemos expresado antes y que llaman poderosamente la atención. Hay que pensar, por ejemplo, que Sócrates fue condenado a muerte por la expresión de sus ideas que "corrompían a la juventud"; hay que recordar la quema de los libros de Pitágoras en el foro de Atenas por razones políticas. Hay otros ejemplos.

Lo que sucede sencillamente es que las conquistas democráticas griegas fueron el resultado de un largo proceso histórico y, desde entonces, la información no está aislada de los procesos sociales; por el contrario, se halla inmerso en ellos interactuando con el conjunto de las estructuras sociales.

Lo que nos importa destacar es que no existió una institución que censurara la expresión como tal. Los hechos que mencionamos son la excepción que confirma la regla. De este modo la libertad espontánea que se dió fue la condición de la producción cultural de este pueblo. Resulta muy interesante repasar la literatura clásica desde esta perspectiva donde recalcamos la gran libertad que existió. (9)

3.2.2 Roma

La independencia y el respeto por el pensamiento es el gran legado que Grecia le hereda a Roma y que se mantiene en términos generales hasta el final del Imperio. Sin embargo, es en Roma donde aparecen las primeras restricciones a la libertad de expresión

sión. Se persigue, a través de la actio iniuriarum, a los escritores, copistas y distribuidores de escritos que desprestigiaban a alguien, sin que fuera preciso el animus ofensivo. Más tarde, su concesión es competencia del Pretor quien tomaba en cuenta la intención injuriosa para dar paso a la acusación. La ofensa al César permite, a partir de la Lex Maiestatis, de Augusto, la represión pública cuando se ofendiera al emperador. (10)

Dentro del proceso que analizamos, la aparición del cristianismo marca un hito en la historia, pues implica la primera vez que, frente a la tradicional tolerancia romana, se institucionaliza la censura y la represión. Este fenómeno revertirá posteriormente al convertirse el cristianismo en la religión oficial. Analicemos esto brevemente.

En un principio, el cristianismo disfrutó de una libertad que se ejercía de hecho, sobre todo porque los romanos lo consideraban parte del judaísmo. Pronto sus adeptos crecen sobre todo entre la gente de escasos recursos. Para el año 64, Nerón desata la primera persecución.

Los historiadores señalan entre otras razones, que el cristianismo, interpretado desde el punto de vista del Estado y del pueblo romano, resultaba extraño, subversivo y rebasaba el límite de la tolerancia al poner en entredicho la autoridad y el sometimiento a Roma. El hecho de que los cristianos se negaran a rendir homenaje a César y a Roma -acto de fé política

necesario para la unidad del Imperio- por considerarlo un hecho religioso que atentaba contra su fé era considerado más allá de lo permisible. Un lado -Roma- pensaba en términos políticos; el otro -los cristianos- en términos religiosos.

Otra razón importante es que en muchas ocasiones los cristianos provocaban en forma deliberada las persecuciones para ganar el mártirio; de hecho fueron los cristianos los que violaron el principio de "vive y deja vivir", propiciando los enfrentamientos. Sin embargo, parece ser que durante los dos primeros siglos las persecuciones no fueron la regla, siendo más bien eventuales, locales y provocadas por la furia del populacho. (11)

La situación cambia en los siglos III y IV. El cristianismo y la Iglesia ganan adeptos en todos los estratos sociales. A su vez la unidad imperial comienza a resquebrajarse. Se ve en el cristianismo un peligro contra la unidad del Imperio. Las persecuciones son ahora por edicto imperial y llegan a su climax con Diocleziano, cuando ningún cristiano podía ser ciudadano romano, procediéndose, además, a destruir los libros sagrados.

Ante la imposibilidad de contrarrestar el fenómeno, en los años siguientes se produce un viraje en la situación. Se opta por la tolerancia, la neutralidad y posteriormente el favor y la institucionalización de la religión cristiana.

En efecto, el Edicto de Milán (313 dC.) señala un nuevo

enfoque al problema cuando "concede a todos, así como a los cristianos, el franco y libre ejercicio de sus respectivas religiones". (12) Constantino mismo se declara cristiano y el proceso termina cuando Teodosio en 378 d.c. abandona la neutralidad y prohíbe el paganismo. De este modo, y paradójicamente,

"..... la actitud del estado, en el supuesto interés de la supervivencia del imperio como unidad... había perseguido al cristianismo, ahora, con el mismo propósito, se procura extirpar a los enemigos del cristianismo". (13)

Todo lo anterior tiene implicaciones respecto de la información y la comunicación. El proceso lleva en su primer momento a establecer, por primera vez en la historia de occidente, la censura como institución. En su segundo momento provoca un hecho de mayor importancia. La adopción del cristianismo, por las razones ya expuestas, hace incompatibles las disputas doctrinales que se venían dando a su interior. Era pues necesario uniformar los criterios, ante una religión oficial. Al efecto se reúne el primer sínodo en Nicea (325 d.c.) en el que se estipula la forma definitiva de la fé estableciendo con ello el dogma -esto es, el credo obligatorio- que si bien en principio era muy simple, alcanza con los años gran complejidad. (14)

Lo anterior implica toda una nueva concepción en las relaciones entre los hombres, Frente a la concepción de libertad y tolerancia que se había dado hasta entonces en los cauces de la

concepción greco-romana, se imponen limitaciones al pensamiento, que desde entonces debe transitar entre los cauces del dogma. Esto mismo sienta las bases de la expansión de la Iglesia, quedando con esto preparada para enfrentarse a un nuevo período, en el que dominará sobre todo el panorama social.

3.3 La Edad Media

La caída del Imperio Romano de Occidente, señala, en la división clásica de la historia, el fin del mundo antiguo y el comienzo de la Edad Media. A. Hauser sintetiza en pocas líneas la importancia e intensidad de esta transición:

"La antigüedad y el goce de los sentidos han pasado; la antigua magnificencia se desvanece, el Estado Romano está en ruinas. La Iglesia festeja su triunfo, no ya con el espíritu de la nobleza romana, sino bajo el signo de una potestad nueva que declara no pertenecer a este mundo...". (15)

Antes de continuar, nos permitiremos una digresión. Existe consenso en considerar que la realidad humana es muy compleja y que la división de la historia en distintas épocas es simplificación; cada período es producto del anterior y contiene, en germen, al posterior. Las instituciones, creencias, técnica y cultura, se prolongan más allá de los límites de la demarcación histórica; la periodización histórica es pues, básicamente, una operación de comodidad intelectual.

Lo anterior es especialmente válido para la Edad Media.

La unidad de este período es artificial, pues pueden distinguirse períodos culturales perfectamente diferenciables. Lo que resulta aun más importante de destacar, es que éstos están separados entre sí más tajantemente de lo que está la antigüedad o el renacimiento de la propia Edad Media. La transformación de la economía feudal en monetaria y el nacimiento de la burguesía, que acontece entre la alta y la baja Edad Media, tienen para el mundo moderno mayor importancia que el mismo Renacimiento. (16)

El único rasgo característico fundamental que da coherencia al panorama cultural y social de esta época es el predominio de la Iglesia, que a pesar de sus contradicciones internas y externas se mantiene, por razones de distinto orden, como la fuerza predominante.

"La religión caracterizará el arte, la filosofía, la moral e influirá decisivamente en casi todas las ramas de la actividad humana; es una y común en todos los países de occidente". (17)

Las siguientes páginas las dedicaremos a realizar un breve análisis de esta época, destacando los procesos informativos, siempre determinados por las condiciones sociales.⁽¹⁸⁾ Aunque parezca ocioso es importante recordar de nueva cuenta que la realidad informativa no se limita a la simple emisión de informaciones (libertad de expresión). Abarca un conjunto de hechos que se reflejan, entre otras cosas, en las manifestaciones culturales, es to es, en la producción cultural de un período histórico determinado, así como en el acceso que tengan los distintos grupos so--

ciales a la cultura.

3.3.1 La Alta Edad Media

La zona occidental de Europa ⁽¹⁹⁾ sufre, a partir de las invasiones germánicas y la caída de Roma, de una profunda conmoción; hay una atomización en todos los ámbitos, la población se dispersa y las condiciones de vida son extremadamente difíciles. Este proceso lleva, en el largo plazo, a la aparición en occidente de una nueva sociedad, pero durante el proceso de formación de ésta, la cultura decae durante siglos y permanece improductiva. ⁽²⁰⁾ Veamos cómo se lleva a cabo este proceso.

Los germanos eran en su mayor parte agricultores libres bajo el caudillaje de un rey. El hecho de las invasiones provoca un fenómeno doble. Por un lado los reyes consideraban las tierras conquistadas como de su propiedad, elevándose, como en el modelo romano, por encima del pueblo. La otra cara de la moneda es que, dadas las grandes extensiones de tierra conquistadas, los reyes eran incapaces de controlarlas, así como de proteger la vida y propiedades de sus súbditos -elemento que fundamentaba el vasallaje- por lo que tal función fue siendo ejercida cada vez con mayor fuerza, por los terratenientes quienes se arrogaban toda la autoridad del rey. Esto lleva a que el rey ejerciera autoridad solo sobre sus tierras en muchas ocasiones de menor extensión que las de sus súbditos.

Esta estructuración de las relaciones sociales corresponde a la evolución que traslada el centro de gravedad de la ciudad al campo. Los feudos montarán una economía doméstica de autosuficiencia, produciendo solo lo que consumen. Las ciudades y mercados decaen y no habfa, en consecuencia, centros que propiciaran el intercambio y la producción cultural, lo cual, provocó un estancamiento cultural, cuyas únicas manifestaciones son primigenias y escasas.

Desde luego que la cultura antigua no desaparece súbitamente. La transición es gradual y se mantiene latente durante este período, p. ej. se conservan el latín y el derecho romano, sin embargo, y como bien señala Hauser:

"... no solo la nobleza, sino también la Iglesia atraviesan por un período de incuria y decadencia. Muchas veces incluso los altos dignatarios eclesiásticos apenas saben leer... las escuelas laicas decaen y poco a poco se cierran. Muy pronto no hubo otros centros de enseñanza que las escuelas catedralicias que los obispos tenían que mantener para asegurar las promociones del clero. Con ello comienza la Iglesia a adquirir el monopolio de la educación al que debe su influencia extraordinaria en occidente". (21)

La información en este período se limita así a las manifestaciones más elementales dentro de un mundo atomizado y poco interrelacionado. Dentro de los feudos el hombre promedio no necesitaba saber más allá de lo indispensable para sobrevivir. Dadas las condiciones sociales, no era posible que existiera el

pensamiento crítico, una elevada producción cultural y, en consecuencia, un proceso informativo complejo.

Un cambio importante aparece con la conformación del Sacro Imperio Romano Germánico, que corresponde a un intento de reorganizar el debilitado poder real. Esto no se logra, pues los intereses de la aristocracia eran demasiado opuestos a los de la corona, siendo en los hechos el emperador más simbólico que real. Sin embargo, en el ámbito de la cultura hay importantes repercusiones al conformar Carlomagno todo un programa cultural, conocido como el renacimiento Carolingio, cuya idea era dar nueva vida a la antigüedad. Se genera un interés, como no se había dado -- desde Roma, por las ciencias, el arte y la literatura. La corte se convierte en el centro de la moda y la cultura, creando un importante núcleo informativo.

En esta época resurgen con importancia los poetas y cantores populares que, divirtiendo a la gente en aldeas y mercados, con sátiras y cantos, cumplen la importante misión de ser los "periodistas" de la época, llevando de un lugar a otro las informaciones.

El fracaso del Sacro Imperio tiene por consecuencia que, durante un largo período, la vida cultural pase de la corte a los monasterios, en cuyas bibliotecas, escritos y talleres se realiza la parte más importante del trabajo intelectual de la época,

habiendo además, importantes corrientes de comunicación entre ellos y otros.

Es importante señalar que la producción cultural es, a la vez que mística, altamente aristocrática. En efecto, los puestos importantes dentro de las órdenes monásticas estaban reservados a los miembros de la nobleza y existía, de manera evidente, y dados los intereses, solidaridad entre clero y nobleza. Esta, por su parte y sobre todo a partir del siglo XI, se hace cada vez más poderosa, acumulando enormes privilegios y controlando a toda la sociedad.

De este modo, tenemos en los siglos IX a XI, una sociedad fundada en una economía de gasto, que produce solo lo que consume no habiendo ningún estímulo para la sobreproducción, el ahorro o el lucro. Esta misma sociedad es rígida e inflexible. Los estamentos están organizados según un "orden natural", basado en Dios y por esto mismo infranqueable e incuestionable. Al estático espíritu económico y a la petrificación de la estructura social corresponde en la ciencia y las manifestaciones culturales el dominio de un espíritu conservador, estrecho, inmóvil y apegado a los valores reconocidos. (22)

En estas circunstancias es difícil hablar de nuestro actual concepto de libertad de expresión. Este correspondía en su ejercicio, en todo caso, a las clases privilegiadas, pero se daba en los límites estrechos de un pensamiento que no se atre-

vía a ir más allá de lo establecido y conocido. No existe en toda esta época un pensamiento original y crítico. Como bien señala Hauser:

"En ninguna otra fase del desarrollo de occidente dependieron las formas de la cultura tan exclusivamente de la visión del mundo, de los ideales sociales y de la orientación económica de una clase social relativamente reducida". (23)

Los valores, que favorecían este estado de cosas, estaban fuera de duda, eran verdades eternamente válidas. Época que no conoce conflictos de conciencia, deseos de novedad, ni se cansa de lo viejo. La Iglesia de la Alta edad media guardiana de los valores, se encargó eficientemente de sofocar cualquier germen de duda sobre sus mandamientos y doctrinas, garantizando con esto el orden establecido. Cualquier ámbito de la vida estaba relacionado con la Fé, por lo que toda la vida cultural y científica dependía del pensamiento, voluntad y autoridad de la Iglesia. De hecho se señala con frecuencia que solo bajo la presión de las sanciones que podía imponer esta, dueña de los instrumentos de salvación, se pudo mantener una visión del mundo tan homogénea y cerrada.

3.3.2 La Baja Edad Media

A principios del siglo XI comienzan a gestarse profundos cambios. De esta época proceden los comienzos de la economía monetaria y mercantil, así como la aparición de la burguesía. Las

consecuencias de estos fenómenos serán, en el largo plazo, la constitución del mundo moderno. (24)

No es objeto de este trabajo el análisis de los cambios que se producen, pero por su importancia hemos considerado indispensable hacer una breve referencia a ellos.

Los historiadores no dan una respuesta uniforme sobre el inicio y el por qué las transformaciones. Lo que sí queda claro es que para finales del siglo XI hay ya dos nuevas clases, artesanos y comerciantes. Los primeros comienzan a producir regularmente para un mercado y los segundos se dedican a la distribución de los productos en este mercado, como intermediarios entre productores directos y los consumidores. Por otro lado, el dinero vuelve a ser un elemento circulante de importancia convirtiéndose en el medio general del cambio.

Las consecuencias de lo anterior son importantísimas. El centro de gravedad de la economía se desplaza del campo a la ciudad, provocando un cambio en la forma de producir y sus efectos abarcan toda la estructura social, pues, por vez primera, hay un excedente en la producción.

La consecuencia más inmediata será que la pertenencia de los individuos a los distintos grupos sociales dependa del factor impersonal y abstracto de su poder financiero, rompiendo así

la rígida pauta de castas sociales.

"El prestigio social que se rige por el dinero que se posee va en general ligado a la nivelación de las gentes convertidas en meros competidores económicos. Y como la adquisición de dinero depende de actitudes meramente personales... y no del nacimiento... el individuo adquiere cada vez más por sí mismo, el valor que ha perdido al pertenecer a una determinada capa social. Ahora son las cualidades intelectuales, y no las irracionales del nacimiento y de la educación, las que confieren el prestigio". (25)

Lo anterior no significa otra cosa que el nacimiento de la burguesía. Su lucha por alcanzar independencia política y cultural -que la llevó siglos más tarde a convertirse en la clase dominante- iba a ser larga y conflictiva, pero ya para el siglo XIII la burguesía es una clase social extraordinariamente compleja con intereses y fronteras fluctuantes y situada en la vanguardia de la evolución social.

El influjo de la burguesía se expresa de la manera más clara, en la secularización de la cultura. Varios factores la favorecen, entre los más importantes se cuentan el resurgimiento de las ciudades como centros comerciales y, a diferencia de la alta edad media, la gran movilidad de la población.

Otro hecho importante es la creación de las universidades, que si bien en un principio son baluartes de la ortodoxia, posteriormente darán pie al conocimiento crítico y autónomo que fortalecerá la secularización. E. Kalher dice al respecto:

"El movimiento intelectual de la especulación escolástica socavó el dogma cristiano provocando la liberación de la inteligencia y la fundación de la filosofía y las ciencias modernas". (26)

y más adelante continúa:

"... cuando la filosofía medioeval llegó a su cima, dió pensadores de originalidad auténtica y audacia sin paralelo en esta época, en donde cualquier opinión liberal, cualquier desviación respecto de la ortodoxia, llevaba consigo el riesgo de sufrimientos morales y aun físicos". (27)

Al mismo tiempo que lo anterior surge un proletariado intelectual, jóvenes pobres que ingresan en las universidades y que muchas veces no concluyen sus estudios pero que forman todo un pensamiento secular y crítico de la sociedad. (28) Desde luego que este no encuentra un terreno fértil y debe abrirse camino entre la represión y el enfrentamiento con los poderes establecidos.

De este modo tenemos que en el siglo XIV, la estructura de la sociedad medioeval ha sufrido ya profundas alteraciones. La vieja clase feudal está en descomposición, transformándose en nobleza cortesana. A su vez, la burguesía ilustrada en ascenso, se convierte en nobleza. El nuevo estado que surge tiene de al absolutismo y no se fundamenta ya en el vasallaje, sino en una burocracia privilegiada y en un ejército mercenario.

La burguesía es ahora la sustentadora de la cultura financiada por los reyes y la Iglesia. El hombre de esta época co

mienza a ver al mundo con ojos diferentes, preocupado más por el presente e interesado en la ciencia, la técnica y en la filosofía.

Sin lugar a dudas el carácter sistemático, compacto y con solidado a través de varios siglos de la cultura eclesiástica, dificultó en gran medida la formación de la cultura laica (29) sin embargo, la religión (30) como sistema cultural e ideológico de toda la sociedad, debía ser modificada, aunque este logro fue fruto de profundas perturbaciones y de la vigorosa aportación de una nueva clase.

Hacia 1350, existían pues, los síntomas y elementos fundamentales de una nueva cultura laica; faltaba, sin embargo, un marco ideal, un sistema de puntos de referencia suficientemente elaborado. Se vuelven así los ojos al mundo clásico. El humanismo de los siglos XIV y XV, surge como la estructuración cultural de la sociedad laica que trataba de consolidarse.

El orden medieval estaba pues fracturado en su base y se prepara el renacimiento, concepto crítico que señala el inicio de una nueva época, y en el que se generan nuevos patrones informativos para toda una sociedad que requiere de nuevos instrumentos para su desarrollo, como por ejemplo, la imprenta. Trataremos las consecuencias de todo esto en el siguiente apartado.

3.4 De a la Imprenta al Estatuto de la Censura: La Edad moderna comienza con una profunda crisis. La cosmovisión medieval, sostenida hasta entonces como un conocimiento absoluto y acabado, se vio minada en sus cimientos por los hechos y procesos históricos. Señalamos a continuación algunos de los más importantes. (31)

En primer lugar el descubrimiento de los nuevos continentes hecho que, además de abrir nuevas rutas comerciales con la consiguiente expansión política y económica, cambia por completo la imagen que por siglos se había tenido de la realidad terrestre. Además, y debido a los trabajos de Copérnico, Galileo y Kepler, el cielo aparece al conocimiento humano como algo totalmente distinto a lo que se creía. El hombre tiene que cambiar por completo su concepción de los astros y de su relación con la tierra. Esta ya no será más -y junto con ella el hombre- el centro del universo. Cesa así la preeminencia antropomórfica tanto tiempo sostenida.

En segundo lugar la reforma que significó la ruptura de la unidad religiosa, haciendo que se socavara la fé en una verdad única que daba a los hombres un vínculo de pertenencia e identidad. La reforma responde en realidad a un proceso muy complejo cuyas implicaciones económicas, políticas y sociales han sido estudiadas a fondo por diversos autores. (32) Importa destacar aquí que este movimiento sienta en muchos sentidos las bases para la conformación del mundo moderno, teniendo importan--

tes repercusiones en el mundo de la información al provocar un movimiento hacia la "liberación" del pensamiento fuera de los estrictos dogmas de la Iglesia Católica. Al mismo tiempo en el seno de esta, la contrarreforma que produce en reacción otra importante corriente de información que revitalizó muchas de las concepciones medievales.

Lo anterior, en el contexto de finales del siglo XV y todo el XVI, provoca una conmoción como pocas en la historia de la humanidad. El derrumbamiento del orden medieval hace que el hombre quede solo, desarraigado de aquello que le daba origen y pertenencia -estamento, Iglesia, gremio- pero libre de obrar y pensar con independencia. Por todos lados se duda, se discute, se busca. Lo absoluto pierde esta calidad y el hombre se enfrenta a esta nueva realidad.

Las consecuencias en el proceso informativo son obvias e inmediatas. De la pérdida de la certeza surge una creciente necesidad de buscar y crear información adecuada a la nueva sociedad, permitiendo que el hombre se encontrara a sí mismo. En esta época se ubica, por ejemplo, la producción de Leonardo y Miguel Angel, cuya concepción del arte y de la ciencia se enfrenta muchas veces con la cerrada visión de la Iglesia. En España el siglo de oro es consecuencia y se ubica dentro de este movimiento. Cervantes y el Quijote son muestra de ello, encontrando en sus páginas innumerables ejemplos de cómo se vivió la

transición. En Inglaterra Shakespeare reproduce, por su parte, esta situación. (33)

Es precisamente al comienzo de este período cuando nace la imprenta (1450 d.c.) ligada a una revolución técnica y científica que buscaba dar respuesta a las nuevas necesidades. (34) Su aparición representa, sin lugar a dudas, un hecho fundamental en la conformación del mundo contemporáneo y cuyas implicaciones son difíciles de evaluar aun hoy día. No es sencillo decir hasta qué punto la imprenta y su rápido desarrollo fueron causa o consecuencia de la nueva conformación de la sociedad. Lo que es indiscutible es que señala el inicio de la edad moderna de la comunicación. (35)

Las imprentas se multiplicaron rápidamente, sobre todo cuando los impresores se percataron del interés que podían obtener de alimentar la curiosidad pública, cada vez más despierta, por los sucesos políticos, religiosos, científicos y culturales, así como por la renovación de las ideas y conflictos suscitados por el renacimiento. (36) La consecuencia fue que el predominio del clero -y con esto todo el orden social imperante- fue sacudido hasta sus cimientos por el libro, acrecentando los enfrentamientos entre autoridad espiritual y los libre pensadores humanistas, quienes representaban la vanguardia del pensamiento durante los siglos XV y XVI. Baste señalar por ejemplo que en un solo año una prensa podía imprimir hasta 24,000 ejemplares de una obra de Erasmo, mientras un copista hacía cuando mucho 2 libros en un año de trabajo. (37)

Todo lo anterior provoca que el pensamiento comience a ser relevante para las normas jurídicas. En efecto, el hecho de que las ideas alcanzaran a ser difundidas masivamente modificó la actitud del poder eclesiástico y civil, pues se considera que causaban un "daño" mucho mayor. La imprenta hace que las medidas tomadas a posteriori -p. ej. la requisa y/o la destrucción de los libros- se consideraran insuficientes por lo que aparecen minuciosas regulaciones relativas a la forma en que los libros deberían ser revisados antes de su impresión, de las licencias que se otorgarían a los editores, etc. En otras palabras, aparece la censura previa abarcando primero el ámbito religioso y extendiéndose después al civil.

La primera medida previa a la publicación de escritos que se conozca, nos señala J.M. Desantes, es la dictada por el Arzobispo de Maguncia en 1486. Posteriormente la Bula Inter multiples del Papa Inocencio VIII en 1487 establece que los autores católicos que traten temas relacionados con la fé, deben contar con censura episcopal. Bulas posteriores de Alejandro VI y León X reiteran esto señalando la responsabilidad que tienen escritores y editores. (38)

El "nihil obstat" cobra desde entonces un valor insospechado, pues se convierte en el instrumento de control del poder eclesiástico sobre el pensamiento, y junto con la Inquisición y otras medidas, p. ej. el Index -relación de obras prohibidas- la Iglesia se enfrenta a la reformulación de los planteamientos

tradicionales. El pensamiento innovador en la ciencia y la filosofía es asimilado a la impiedad o la herejía. Hay que recordar como muchos de los precursores de las ciencias modernas fueron enjuiciados, torturados o muertos, expulsados de las universidades y prohibidos sus libros.

Esta institución religiosa se extiende incluso a nuestros días en un número importante de normas de derecho canónico. El Canon 1384 del Código de Derecho Canónico establece que siendo la Iglesia la depositaria de la fé, tiene derecho a prohibir los libros editados cuando su lectura pueda ser nociva para la fé o las costumbres, pudiendo exigir a los fieles que no publiquen obras que ella no haya examinado previamente. Esto es aplicable no solo a libros, sino también a publicaciones diarias, periódicos y cualquier otro escrito. Las licencias deben ser otorgadas por los censores de oficio, los cuales deben ser hombres; habiendo por lo menos, uno en cada curia episcopal. Los censores deben estar a los dogmas de la Iglesia, la doctrina común de los católicos contenida en los concilios, constituciones o prescripciones de la Sede Apostólica. (39)

La censura traspone pronto el ámbito religioso y comienza a ser aplicada en el civil. En Alemania Carlos V, en 1521, a través del Edicto de Worm, da lo que se considera la primera medida estatal sobre el periodismo. (40) En 1529, la Dieta de Spira impone provisionalmente la censura estatal, la cual es ratificada un año después con carácter definitivo por el Congre-

so de Augsburgo. Demos un breve repaso al origen de esta situación. Un hecho muy importante dentro del período histórico que estudiamos es la secularización de la política, la formación del Estado-Nación y el absolutismo como fórmula política dominante, sustentado por la teoría del derecho divino de los reyes y el correspondiente deber de obediencia pasiva. (41)

Esta teoría, postulada tanto por reyes católicos como protestantes, encuentra su explicación en dos razones fundamentales. La primera fue la consolidación del Estado, dependía del sometimiento de grandes núcleos de población a un gobierno central que se aceptara legítimo y al que se debía obediencia absoluta. De este modo no se podía permitir que la conciencia religiosa, resabio de la edad media, cuestionara la legitimidad del monarca. La segunda, estrechamente vinculada a la anterior, es que si era aceptado el pensamiento que sostenía la sustentación del Estado en la fuerza -representado entre otros por Maquiavelo- implicaba que cualquier poder rival podía derribarlo. (42)

De este modo el derecho divino constituye la justificación ideológica de todo un sistema político que permitía, con cierto paralelo a los razonamientos religiosos, censurar todo pensamiento que cuestionara sus fundamentos.

"Mientras se mantuvo esta doctrina, no había lugar para la libertad, ni la democracia ni el constitucionalismo". (43)

Así, en Francia, de Francisco I a la Revolución de 1789, las publicaciones permanecen sometidas al régimen de censura. Un edicto de Francisco I en 1535 establece la horca para cualquiera que imprimiera un escrito sin licencia, la cual era otorgada por la Universidad de la Sorbona. Otro edicto posterior, establece la censura preventiva con carácter general, la cual estaba bajo el cargo de la Universidad de Teología de París. Esta función fue desempeñada más tarde por los censores reales. No existía ninguna regla que limitara el poder discrecional de acordar o rehusar las autorizaciones. (44)

En Inglaterra en 1534, el Parlamento prohíbe la importación de cualquier libro proveniente del continente. La censura previa interna es establecida por Isabel I en 1559. En 1585, otro edicto reduce la instalación de imprentas a ciertos lugares. Un siglo más tarde se limita a 20 el número de impresores integrados en una sociedad y en 1662 se decreta la Licencing act que establece el estatuto de la censura. (45)

En España la censura previa y la licencia para imprimir, se establecen en la Pragmática de Toledo, dictada por los Reyes Católicos, el 8 de julio de 1502, que a la letra dice:

"Mandamos y defendemos, que ningún librero ni impresor de moldes, ni mercaderes, ni factor de los susodichos, no sea osado de hacer imprimir de molde de aquí adelante por vía directa ni indirecta ningún libro de ninguna facultad o lectura, u obra, que sea pequeña o grande, en latín o en romance, sin que primeramente tenga para

ello nuestra licencia y especial mandato o de las personas siguientes... (46)

Otro estatuto posterior expedido por Doña Juana en septiembre de 1558 extrema las medidas. Carlos II en 1682 especializa la censura atribuyendola a un concejo especial.

El conjunto de estas y otras normas relativas a España, está recopilado en la Novisima Recopilación y constituyen una curiosa amalgama de medidas de todo tipo. El libro VIII título XV trata de los impresores, libreros, imprentas y librerías; el Título XVI de los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introducción y curso, especialmente las leyes I, III, XXII y para México la ley XVI; el Título XVII de la impresión del Rezo Eclesiástico y de los escritos periódicos; el Título XVIII de los libros y papeles prohibidos y el Título XIX de las Bibliotecas Públicas.

Todo este material legislativo nos permite afirmar que el estatuto de la censura prevalece durante los siglos XVI a XVIII. Sin embargo, el control ejercido por monarcas e Iglesia es impotente para contrarrestar el pensamiento libre que había ya abierto sus cauces. Es la censura civil y eclesiástica la que permite conceptualizar la idea de libertad de expresión e imprenta, que junto con las otras libertades propugnadas por la burguesía ascendente que se aprestaba a tomar el poder configuran el panorama que analizaremos en el siguiente apartado.

3.5 La Libertad de Expresión e Imprenta:

Hemos visto como el régimen de la censura predomina durante los siglos XVI y XVII. La expresión del pensamiento es sometido a todo tipo de restricciones, desde la censura y la licencia previa para imprimir hasta la muerte para impresores y distribuidores.

A pesar de lo anterior aparecen a lo largo del siglo XVII una gran cantidad de escritos, constituidos por libelos, panfletos, libros y publicaciones más o menos periódicas que conforman toda una corriente de opinión crítica del pensamiento y las instituciones, preparando las reformas políticas y sociales que se avecinaban. Al respecto Terrou afirma:

"En Francia se dió una prensa de opinión ardiente, combativa, a menudo violenta, si, por supuesto, se da a la palabra prensa su sentido general de medio de difusión pública de las opiniones y de las noticias que desde entonces ha merecido" (47)

Junto a esto hay una corriente oral, a cuya constitución contribuyen cortesanos, comerciantes y ciudadanos que se encargan de propagar toda clase de informaciones. (48)

El mismo poder reacciona ante la evidente importancia que adquieren este tipo de publicaciones. Así, además de las medidas formales que recrudescen las restricciones y de una creciente tolerancia de hecho sobre todo a partir de 1750 (49) organiza sus propios canales de información. Obliga a publicar determinados anuncios oficiales o privados, se gravan fiscalmente las actividades publicitarias e interviene cada vez más en ciertos diarios, precedentes de lo que será más tarde los periódicos oficiales. (50)

En este contexto se elabora y difunde el pensamiento liberal, representante de la burguesía que apropiada de los medios de producción se preparaba para tomar el poder. Ejemplo claro lo tenemos en la Enciclopedia Francesa, cuyos autores, Diderot, Voltaire, etc, máximos representantes del movimiento intelectual de la época pretenden recopilar todos los conocimientos formulados hasta entonces ofreciendo una visión e interpretación de conjunto de la ciencia y la filosofía. El pensamiento político, representado por Locke (El Ensayo sobre el Gobierno Civil 1690), Montesquieu (El Espíritu de las Leyes 1748), Rousseau (El Contrato Social 1762) y Sieyes (¿Que es el Tercer Estado?) configuran la teoría política para la nueva época.

Todo lo anterior cristaliza en la Revolución Francesa de 1789 que marca el fin del antiguo régimen y señala la instauración de los regímenes liberales. Desde el punto de vista jurídico señala la fórmula de lo que después se denominará Estado de Derecho que se institucionalizará con cierto carácter general después de esa fecha. (51)

Las características básicas del Estado de Derecho se fijan en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y son:

- a) Derechos y libertades fundamentales.
- b) División de Poderes.
- c) Legalidad en la administración.
- d) Imperio de la ley.

Las dos primeras están contenidas en el artículo 16 de la declaración cuando dice "La sociedad en que la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes determinada, carece de Constitución". Por su parte los artículos 3 y 6 proclaman la absoluta primacía de la ley que es "expresión de la voluntad general" en cuanto "el principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación" (52)

De las características anteriores el "Imperio de la Ley" constituye la nota primaria y fundamental del Estado de Derecho. Ahora bien, en el contexto ideológico en el que tiene sentido la noción de Estado de Derecho -contexto que se desenvuelve del Estado liberal burgues hasta el actual Estado social- por ley debe entenderse la formalmente creada por el órgano popular representativo y como expresión de la voluntad general. (53)

Se puede argumentar, y con justificada razón, que el Estado liberal no cumple sino muy parcialmente con esta condición. La ley, más que expresión de la voluntad general es expresión de la voluntad de la burguesía. Lo mismo puede decirse de la protección material de los derechos humanos.⁽⁵⁴⁾ Sin embargo nos importa señalar aquí la constitución formal del Estado de Derecho pues en este marco se dará toda la legislación sobre la información.

En seguida analizaremos la institucionalización de la libertad de expresión e imprenta dentro de este marco. El precedente

remoto lo encontramos en Inglaterra dentro de un curioso proceso. La Licensing act de 1662 que instituyó el régimen de la censura debía ser ratificada por el Parlamento. En 1665 este no prolonga su vigencia eliminando de facto las restricciones a la prensa. Esto permitió una rápida expansión de periódicos y revistas. Tal parece que lo que sucedió en este país fue que la falta de legislación actuó en favor de la libertad de imprenta. (55)

El antecedente directo está sin lugar a dudas en el "Bill of Rights" de Virginia de 1776, primera verdadera declaración de derechos (56) que en su parte relativa enuncia"

"Sec. 12: La libertad de prensa es uno de los grandes fundamentos de la libertad y no puede ser limitada sino por los gobiernos despóticos" (57)

En el mismo año se dan los siguientes conceptos:

En Pensilvania:

"XII; el pueblo tiene derecho a la libertad de palabra de escribir y de hacer públicos sus sentimientos: por ello no puede limitarse la libertad de prensa" (58)

En Maryland:

"VII La libertad de palabra o de discusión o los actos de la legislatura no pueden ser objeto de proceso"

"XXXVIII La libertad de prensa debe ser observada in violablemente" (59)

Cuatro años más tarde encontramos en Massachusetts:

"XVII La libertad de prensa es esencial para la seguridad de la libertad en un Estado; en consecuencia no debe ser restringida en la comunidad" (60)

La constitución federal de los Estados Unidos de 1787 deter-

mina en su primera enmienda de 1791 un enfoque amplio de la libertad de expresión cuando enuncia:

"El Congreso no podrá establecer una religión oficial ni impedir el libre ejercicio de cualquier religión; ni restringir la libertad de palabra y de prensa; ni el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente, ni el de este mismo pueblo de dirigir al gobierno peticiones que sirvan para corregir los agravios" (61)

En el continente europeo se sigue un proceso similar. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, influenciada por las declaraciones americanas, formula (62):

"La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo su obligación de responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley" (63)

La constitución de 1791 garantiza la libertad de todo hombre para:

"hablar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que los escritos puedan ser sometidos a censura o inspección previa" (64)

La constitución de 1793 sigue el mismo esquema:

"Todo hombre es libre de manifestar su pensamiento y opiniones" (65)

agregando más adelante:

"La libertad de prensa y de todo otro medio de publicar los pensamientos, no puede ser prohibida, suspendida o limitada" (66)

El proceso que lleva en España a constitucionalizar la libertad de imprenta tiene características importantes, además de tener una importancia mayor para nosotros pues influye directamente en nuestro país. Por estas razones lo estudiaremos con detalle

más adelante cuando revisemos la evolución de la libertad de imprenta en México. Baste por ahora señalar que en la Constitución de Cádiz de 1812 se consagra la libertad de expresión y de imprenta. (67)

Todo el panorama anterior nos permite analizar el alcance y contenido de las declaraciones de libertad de expresión e imprenta. Una primera lectura hace saltar a la vista que los términos libertad de expresión, de palabra, de discusión, de prensa y de imprenta aparecen juntos y en ocasiones se confunden. Cabe plantearse si existe diferencia entre ellas.

Creemos que no se trata sino de distintas manifestaciones del mismo asunto. En efecto, la libertad de expresión (de palabra) aparece como vehículo de comunicación elemental que no puede ser coartado. Ahora bien, dada la posibilidad, y en muchas ocasiones necesidad, de no solo expresar el pensamiento a través de la palabra sino de hacerla pública difundiéndola por el medio técnico de la época -la imprenta- en sus distintos productos -prensa diaria, gaceta, libro, etc.- hace que la libertad de imprenta (de prensa) aparezca como continuación y salvaguarda de la libertad de expresión. La libertad de expresión y de imprenta se convierten en los mayores fundamentos de la libertad, que implica necesariamente la participación ciudadana en la vida económica, política y cultural.

Esta concepción amplia es comprendida perfectamente en la

primera enmienda de la constitución norteamericana, cuando junto a la libertad de palabra y de prensa, establece la libertad de conciencia, el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y el de dirigirse al gobierno para hacer peticiones, fundamento del actual derecho de petición complementado con la obligación del funcionario de responder.

En Francia y España encontramos en lo fundamental la misma evolución. Sobre todo en esta última, y como señala el profesor José Antonio Iborra, el derecho de asociación política se fundamentó en la libertad de imprenta. (68)

Ahora bien, junto a la idea de libertad se va a ir configurando la noción de responsabilidad, cuya fuente es el ejercicio responsable de la libertad, misma que puede ser violada a través de escritos calumniosos, en contra de la moral pública o que alteren el orden público. Este concepto de responsabilidad, que aparece en la declaración Francesa de 1789, en la Española de 1812 y que es elaborado por la jurisprudencia americana e inglesa constituirá en su aplicación un problema pues si bien delimita los límites de la libertad, en muchas ocasiones es utilizada por el poder en contra de la misma libertad y a favor de un orden establecido. Es estos casos son las fuerzas actuantes de la sociedad las que deben rectificar el rumbo. Baste como ejemplo la formación de los sindicatos durante el siglo XIX.

Señalamos ya las inmensas posibilidades y el triunfo que sig

nificó la garantía constitucional de la libertad de expresión y de imprenta. Sin embargo es necesario señalar que el contexto de estas declaraciones esta inmerso en la concepción iusnaturalista en su vertiente racional. La libertad de expresión y de imprenta son consideradas como un derecho inherente a la persona humana, connatural a su naturaleza sociable y por ello todo intento de restringirlas se convierte en un atentado contra la dignidad del ser humano. Loable concepción. Sin embargo los presupuestos históricos e ideológicos de esta corriente hace que se le caracterice como una libertad que comienza y acaba en el individuo, formalmente igual, sin darle trascendencia social alguna.

En la práctica la idea de libertad individual queda reducida a la libertad del más fuerte, en lo económico y lo político, para concentrar en unas cuantas manos la posibilidad real de expresarse. Al margen quedarán millones de individuos que tendrán que luchar para que les sea reconocido se derecho de informar sobre su vida y concepciones. Todo esto será materia de los siguientes apartados.

3.6 El desarrollo de la prensa durante el siglo XIX.

La constitucionalización de la libertad de expresión e imprenta señala el inicio de un rápido desarrollo de la prensa que la lleva a ser durante el siglo XIX el principal vehículo de información social. Examinaremos en seguida este proceso desde una

perspectiva amplia cuyas principales vertientes -tecnológica, social y legislativa- confluyen a conformar el panorama que priva durante finales del XIX y principios del XX, mismo que muestra el origen de la estructura de la información contemporánea.

Para fines del siglo XVIII y principios del XIX el periódico tiene un carácter esencialmente político. Los artículos de fondo y de opinión son los más importantes y se escriben con determinadas tendencias que no pretenden ocultarse. Son generalmente portavoces de los distintos grupos políticos que tienen en la prensa el medio para dar a conocer sus ideas.

"El periódico salió armado del cerebro de la Revolución... Apenas nacido se convirtió en la arena de las grandes batallas... El periódico es el grito de guerra, la provocación, el ataque, la defensa" (69)

Al carácter político del periódico corresponde una respuesta política que se manifiesta con claridad en la legislación sobre la prensa de este período que abarca desde la formulación de las declaraciones hasta finales del siglo XIX.

La característica fundamental reside en el hecho de que la constitucionalización de las libertades no fue seguida de la eliminación de las restricciones; del señalamiento formal a su realización media un largo camino con altibajos constantes de acuerdo a los vaivenes políticos. Las revoluciones, los cambios constitucionales y en ocasiones los simples cambios de gobierno fueron

suficientes para generar una nueva legislación que iba desde sim
ples reformas hasta la virtual cancelación de la libertad.

Estas modificaciones terminan para finales del siglo con los estatutos de la prensa -y en alguna forma de toda la información- pues como señala Terrou se aplica a todos los medios de expresión pública hasta entonces conocidos-. (70) Para aclarar las ideas anteriores basta repasar el panorama legislativo de Francia (71) Alemania (72) Inglaterra (73) y España (74). A lo anterior debe añadirse el régimen de las bibliotecas y archivos públicos para tener un panorama completo.

La evolución de la legislación -y por lo tanto de los principios que la guían- termina en la elaboración de leyes y reglamentos relativamente estables, tales como la ley Alemana de 1874, la Francesa de 1881 y la Española de 1883 (75). Al tratar de encontrar un principio de explicación creemos que fue un cambio en el carácter y estructura de la prensa -y luego de la información- ligado estrechamente a la consolidación del capitalismo y su expresión política en el Estado liberal nacional de derecho lo que nos da la clave del problema. Trataremos en seguida de demostrar lo.

El carácter político y combativo de la prensa de la primera época se enfrenta a gobiernos en busca de equilibrio, consolidación y expansión. Los enfrentamientos entre los distintos grupos

y partidos -liberales y conservadores- una de cuyas arenas principales era la prensa repercute sin duda en la forma en que la prensa es tratada en la legislación según sea el detentador del poder y el momento político que se vivía.

Por otro lado la prensa presenta en esta época características que es necesario señalar. Los diarios eran de tirada reducida con un alto costo resultado de la producción artesanal. De este modo solo podían ser adquiridos por sectores reducidos de la población, precisamente aquellos que intervenían en forma más determinante en el acontecer político. (76)

Esta situación no permaneció así por mucho tiempo. Una serie de factores interdependientes modificaron en forma substancial el fondo y forma de la prensa. En primer lugar las innovaciones tecnológicas revolucionaron en forma constante los procesos de impresión (77) transformando la producción de libros y periódicos en una industria compleja.

Las consecuencias de estas innovaciones fueron inmediatas. Los costos se redujeron, los tirajes aumentaron considerablemente y se creó un mercado de lectores que se ampliaba en forma continua.⁽⁷⁸⁾ Junto con lo anterior eran necesarios cada vez mayores capitales para el establecimiento y conservación de la industria. Lo anterior hace que solo unas pocas manos tuvieran la posibilidad de capitalizar la alta rentabilidad, no solo económica, que adquiría la prensa. Los talleres artesanales desaparecen siendo absorbidos por los grandes periódicos y editoriales.

Hecho de gran impacto en este proceso fue la inclusión en forma intensa del anuncio publicitario como uno de los principales sustentos económicos del periódico. Esto, si bien disminuía aún más los costos de venta y ampliaba en interés que tenía un diario al convertirse en un medio idóneo de información para un mercado en expansión, hace que la línea del periódico comience a depender de los intereses de quienes inclinan sus anuncios en él.

En suma, todo favoreció que el periódico se convirtiera paulatinamente, dentro de las causas del capitalismo, de un instrumento político en una industria comercial cuyo producto, convertido en mercancía, buscaba atraer casi por cualquier medio a un público mayor. Esto modificó cualitativamente y en grado muy -- significativo el contenido de la información. Se pierde el artículo de fondo, la línea política se encubre, se multiplican las noticias inconexas y se busca resaltar lo sensacional. En muchas ocasiones no hay recato al mentir, las noticias se imprimen sin ser confirmadas y se busca el escándalo como norma. Desde luego que no todos los periódicos actúan así; lo que es un hecho es que encontramos aquí el origen de la industria de la información.

De este modo, y si a las consideraciones anteriores sumamos el aumento de la población, de los índices de instrucción (79) el aumento de la necesidad de información política y cultural, la creciente complejidad de las relaciones internacionales, permite comprender como la prensa se convierte en un elemento indispensable y de gran influencia en la vida del hombre occidental.

La comercialización de la prensa no significó la desaparición de la llamada prensa de opinión y mucho menos del carácter político de la prensa en general. Lo que sucedió en términos generales es que la prensa pasó de la oposición partidista a ser el principal portavoz del Estado alineado dentro de los cánones liberales. Baste pensar que la prensa europea fortalece el carácter nacionalista y apoya la política colonialista de los países europeos.

Por otro lado la polémica política se da dentro de nuevos cauces fundamentados en la democracia liberal que permite una serie de posibilidades de articulación política que no existían hasta entonces. Ejemplo claro lo tenemos en la creación de los partidos políticos como formas institucionales de hacer política. (80)

En suma, conforme el capitalismo afirma terreno constituyéndose como razón imperante, posibilita y determina la transformación estructural de la prensa que permite para fines del siglo XIX estatutos de prensa estables, los más importantes según Desantes La Ley de Imprenta Alemana de 1874, LA Francesa de 1881 y la Ley de Policía de Imprentas Española de 1883. Estas, junto con los sistemas jurisprudenciales de Inglaterra y Estados Unidos conforman el nacimiento de un verdadero régimen de la prensa y en un sentido más amplio de la información, en donde quedan perfectamente delimitados los límites y alcances de la libertad de imprenta. (81)

Ahora bien, y como señala Terrou, este régimen legal

"...fue únicamente un estatuto de la publicación. Se fundó en la idea de que, en materia social, la libertad solo existe caso de estar garantizada por la ley o si esta impide que sea atacada y previene, reprimiéndolo, cualquier abuso. No obstante los únicos atentados contra los que se tomaron medidas fueron los precedentes del poder político. Las reglas establecidas se aplican exclusivamente a la publicación, a su contenido. No se preocuparon de las condiciones materiales de la publicación, de los medios financieros y de las actividades profesionales exigidas..." (82)

Lo anterior no significa otra cosa que el legislador no se percató de la importancia de los factores económicos (83) y de las incipientes pero claras tendencias hacia la concentración. Deja a un lado la regulación de la empresa (84), la de las condiciones mismas de la información y solo señala como límites a la libertad no atentar contra la seguridad del Estado, la moral pública o los terceros, cuestiones todas importantes pero insuficientes.

Sucede pues que se abre un abismo cada vez mayor entre la libertad considerada como un derecho individual y la posibilidad real de ejercerla. Por otro lado es al amparo de esta legislación -que se aplicaba en realidad a todos los medios de expresión pública- bajo la cual surgen y se desarrollan en una segunda revolución tecnológica los actuales medios de comunicación e información. Las consecuencias de todo esto las analizaremos en el siguiente apartado.

3.7 El nacimiento del Derecho de la Información.

La época del imperio de la prensa, bajo el marco jurídico proporcionado por las leyes de imprenta Alemana, Francesa y Española de finales del siglo XIX (85) contempla la aparición de los nuevos medios de comunicación e información, los que en una carrera que abarca cerca de un siglo transforman al mundo y sus relaciones. Haremos un breve recuento. Hacia 1840 Sir Charles Wheatstone y Samuel Morse inventan el telégrafo. El gramófono aparece a principios de la segunda mitad del s. XIX. En 1876 Bell envía el primer mensaje telefónico alámbrico. Para 1895 Marconi y Popoff consiguen los mensajes inalámbricos. Hacia 1894 son proyectadas las primeras películas y en 1904 se envían fotografías por aparatos fototelegráficos.

En 1906 Fessender transmite la voz humana por la radio y en 1923 se consiguen las primeras imágenes de televisión. Las primeras redes de radio se establecen para 1929 y las de T.V. para 1930. Los primeros computadores aparecen en la década de los cuarentas y el Pájaro Madrugador, primer satélite comercial de intercomunicación, es lanzado en 1962.

Lo anterior comprende una compleja evolución tecnológica ligada estrechamente al desarrollo económico y político que -- transforma, de modo radical, las estructuras de la información y que es preciso comprender para poder hablar del derecho de la información. Haremos un esfuerzo para en unas cuantas líneas pe

netrar en la importancia de este proceso.

Un primer punto de análisis es como el desarrollo económico y político del s. XIX determinó la formación de nuevos patrones de información. En efecto, no bastaba con conocer los acontecimientos locales, sino también los hechos, movimiento y dinámica de la sociedad en un ámbito mucho mayor. Este comprendía no sólo las noticias sino también los avances en el conocimiento científico e histórico. Lo anterior hace que se amplien las fuentes de información. Las bibliotecas públicas se extienden, los archivos se consolidan y amplían su material, el público tiene además mayor acceso a estos centros informativos.

Por otro lado entre 1830 y 1870 nacen y se desarrollan las grandes agencias de información. En 1835 en París la Agencia Havas (origen de la actual France Presse); en 1848 en Nueva York la Associated Press; en 1849 en Berlín la Agencia Woolf y en 1851 en Londres la Agencia Reuter (hoy fusionada con la UPI). De este modo las potencias tienen pronto las agencias informativas con categoría de empresas especializadas (86) dedicadas al tráfico de información. El desarrollo de estas las lleva a controlar el flujo de información manejando los sucesos desde la perspectiva de los países imperiales.

En el aspecto tecnológico el telégrafo fue el primer medio que proporcionó la capacidad de conocer los acontecimientos producidos en lugares distantes con una rapidéz nunca antes imagina-

da. Este hecho, rara vez mencionado con la relevancia que tiene, significó una modificación substancial en la estructura de las relaciones sociales pues permitió el conocimiento, en forma casi instantánea, del más insignificante hecho, cuestión que - tuvo inmediatas consecuencias en lo económico y lo político. De hecho las nociones de tiempo y acción se alteran ampliando la capacidad comprensiva del hombre frente al mundo.

Años más tarde la aparición del cine, la radio y la T.V. modifican de nuevo la estructura de la información ensanchando su importancia y multiplicando sus funciones. La razón fundamental es que estos medios, a diferencia de los impresos, no dependen de los transportes terrestres ni de condiciones culturales que determinen su acceso y difusión; sus contenidos están al alcance de enormes masas analfabetas y su transmisión es inmediata.

Se descubre pronto que estos medios no solo sirven para divertir -hay que recordar que al divertir se conforman patrones informativos- sino que también, y gracias a su extraordinario poder de penetración, constituyen un medio ideal de transmisión de informaciones de todo tipo.

"Los dirigentes nacionales, especialmente en momentos de crisis, descubrieron muy pronto que era preferible dirigirse directamente a la población, en vez de esperar que sus palabras fueran reproducidas por los periódicos" (87)

Todo lo anterior no es casual. En efecto los cambios -y aún

los abusos- de los medios de comunicación e información pensados en términos de libre competencia y libre flujo de informaciones no se manifiesta en forma aislada y para comprenderlo es necesario ubicarlo en el proceso de transformación de la sociedad capitalista liberal de libre competencia a la sociedad del capitalismo organizado en una competencia limitada a grandes complejos económicos. Los medios de información no son sino los órganos ejecutivos de este proceso. (88) De hecho, sus condiciones de operación hacen que su acceso y control este vedado a enormes sectores que por otro lado requieren de información.

De este modo el impresionante desarrollo de estos medios v sus propias condiciones hace que se generen cambios en los clásicos principios de libertad de expresión. Como señala atinadamente Beneyto si la preocupación principal durante el siglo XIX fue la opinión, el derecho de expresar libremente (sin censura) los pensamientos y sentimientos, lo que preocupa en el s. XX es la información para grandes masas que requieren de ella como condición para comprender su entorno y actuar en consecuencia (89)

"La información se convertirá en el ejercicio de de una libertad pública, o de una acción política en apoyo de cualquier actividad social, sea de orden público o privado. Y de ello resultará una comprometida lucha por el dominio de los medios de información" (90)

De este modo el desarrollo cuantitativo y cualitativo de las estructuras de la información generó nuevos planteamientos en la legislación y doctrina sobre la información. Aquí encuadra como

pionera la concepción que se desprende de la Declaración de Derechos del Hombre de 1948, misma que estudiaremos con detalle más adelante. Sin embargo la legislación al enfrentar esta nueva realidad compleja no lo hizo en forma uniforme sino con una amalgama de normas que prepondera algunos aspectos según la concepción desde la que se contemple el problema y función de la información, el régimen político, los intereses económicos y en última instancia los valores e intereses en juego. Al respecto J. M. Desantes afirma:

"De todo este conjunto de causas se desprende que el hombre, que descubre las técnicas, no siempre consigue dominarlas. La ordenación que el Derecho supone como encauzamiento y salvaguarda, no ha sido capaz de evitar los peligros de dispersión y artificiosidad... consecuencia de todo ello es... el empirismo que ha producido una legislación tan abundante y variada como poco orgánica" (91)

Al respecto baste un ejemplo. En un principio la radio se confunde con otros medios de telecomunicación ya que desde el punto de vista técnico no difiere sustancialmente de las transmisiones telegráficas, lo que la asimila en un principio a un servicio público. Su actividad distinta lleva en un segundo momento a asimilarla en sus principios reguladores con la prensa, sin embargo sus características -público indeterminado e ilimitado, programas en directo que no dejan huella, etc- hace insuficiente esta regulación que solo puede superarse en una tercera etapa que apenas comienza. (92)

Los problemas no terminan aquí. Debemos considerar el ace-

lerado avance tecnológico que muestran los medios y que modifica constantemente sus contenidos y modalidades de transmisión. La legislación en muchos casos apenas comienza a elaborar principios sistemáticos cuando la tecnología esta muchos metros adelante.

En este sentido hay que señalar un nuevo factor que esta transformando de nueva cuenta los patrones informativos de la sociedad, cuando apenas comenzamos a asimilar la revolución que causaron los modernos medios de comunicación. Nos referimos a la informática y la telemática (93) que han venido a ordenar, aumentar y disponer a la información en sistemas altamente complejos que comienzan a generar cambios estructurales en la sociedad. Las computadoras, los bancos de datos, las redes informáticas, etc. permiten almacenar, ordenar y transmitir millones de unidades de información en tiempo y cantidades nunca antes imaginadas. Esta tecnología y su aplicación ha multiplicado en forma impresionante los recursos disponibles afectando todas las ramas de la actividad humana.

Estos mecanismos, concentrados en algunos países y empresas (94) abren en definitiva una nueva era en la comunicación y la información que permiten concebir sistemas globales de información. El manejo de estos, que aparecen a los ojos del hombre común como cuestión de ciencia ficción, plantea nuevas responsabilidades y retos en el manejo de la información. Estamos, y es el reto, -- frente a la posibilidad de utilizar racionalmente estos recursos

poniendolos al servicio de la humanidad, o dejar que el libre juego de las fuerzas económicas y sociales hagan de ellos un instrumento de control y dominación.

En todo este contexto debe comprenderse el Derecho de la Información como una concepción globalizadora que pretende, bajo principios uniformes, ordenar los instrumentos, técnicas y medios de la información para ponerlos al servicio de la comunidad de modo que cumplan con su finalidad esencial de ser utilizados en el desarrollo individual y colectivo del hombre.

NOTAS AL CAPITULO III

1. Cfr., Desantes Guanter, Jose Maria. Fundamentos del Derecho de la Información. Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977 pp. 43-82; Beneyto, Juan. "El Origen del Derecho a ser Informado" en Persona y Derecho. Vol. V 1978 Universidad de Navarra, España.
2. Kalher, Erich. Historia Universal del Hombre. 6a. reimp. México, F.C.E. 1979 p. 77.
3. Engels, Federico. Sobre la dialéctica: viejo prólogo para el Anti-Dühring. en Obras Escogidas en 3 tomos, tomo III Moscú, Progreso 1979 p. 62.
4. Kalher, Erich. op. cit. supra nota 2 p. 78.
5. Cfr., Desantes Guanter, J. M. op. cit. supra nota 1 p. 47.
6. Bengston, Herman. Griegos y Persas: el mundo mediterráneo en la edad antigua. 3a. ed. México, S. XXI, 1975 p. 109 (Col. Historia Universal S. XXI No. 5)
7. Schokel, Luis Alonso. Historia de la Literatura Griega y Latina. Santander, Sal Terrae, 1969. pp 62 y ss.
8. Desantes Guanter, J. M. op. cit. supra nota 1 p. 55.
9. Al respecto recomendamos el libro de Schokel, L. A. op. cit. supra nota 7.
10. Desantes Guanter, J. M. op. cit. supra nota 1 p. 55
11. Barrow. Los Romanos. 8 reimp. México, F.C.E. 1978 p. 184 (Col. Breviarios No. 38).
12. Cit. por Barrow. op. cit. supra nota 11 p. 188.

13. Barrow. op. cit. supra nota 11 p. 189.
14. Cfr., Kalher, E. op. cit. supra nota 2 p. 146.
15. Hauser, Arnold. Historia Social de la Literatura y el Arte. 14a. ed. t. I Barcelona, Guadarrama/Punto Omega, 1978 p.166.
16. Idem p. 157.
17. Romano, Ruggiero y Alberto Teneti. Los Fundamentos del Mundo Moderno; edad media tardía, reforma y renacimiento. 12 ed. México, S. XXI, 1981 p. 74. (Col. Historia Universal S. XXI No. 12)
18. En el desarrollo de este punto seguimos de cerca a Hauser, A. op. cit. supra nota 15 pp. 157 a 331.
19. Nos limitamos en la exposición a la zona occidental de Europa. Por razones de espacio dejamos a un lado el Imperio Bizantino cuya evolución es muy importante. Por lo demás, sería muy interesante hacer una revisión histórica de los procesos informativos en otras culturas, p. ej. en América procolombina.
20. Hauser, A. op. cit. supra nota 15 pp. 187 y ss.
21. Idem p. 192.
22. Idem p. 229
23. Idem p. 226
24. Respecto de este punto pueden verse Hauser, A. op. cit. supra nota 15 pp. 243 y ss.; From, Erich. El miedo a la libertad. Buenos Aires, Paidós, 1977 pp. 62 y ss.
25. Hauser, A. op. cit. supra nota 15 p. 247 y s.
26. Kalher, Erich. op. cit. supra nota 2 p. 224
27. Idem p. 230.

28. Cfr., Hauser, A. op. cit. supra nota 15 p. 287.
29. Cfr., Romano, R. op. cit. supra nota 17 p. 104.
30. En el período que analizamos el cristianismo no es una religión en el sentido actual -anuncio de valores trascendentes- sino un sistema cultural dominante y una realización terrena que se manifiesta en el dominio efectivo sobre enormes bienes y el ejercicio de una autoridad que mira al cielo pero dedica a las satisfacciones terrenas. Cfr. Romano. op. cit. supra nota 17 pp. 74 y s.
31. Cfr., García Morente, M. Lecciones Preliminares de Filosofía, México, Porrúa, 1975 pp. 106 y s.
32. Véase Weber, Max. La ética protestante y el espíritu del capitalismo. 2a. ed. Barcelona, Península, 1973; Fromm, Erich. El miedo a la libertad. Buenos Aires, Paidós, 1977 pp. 64 y ss. Crossman, R. H. Biografía del Estado Moderno. 3a. ed. México F.C.E. 1978 pp. 39 a 48
33. Para estos puntos véase Hauser, A. op. cit. supra nota 15 tomo II pp. 18 a 90
34. Véase Romano, R. op. cit. supra nota 17 específicamente el capítulo "La estructura científica y técnica"
35. Cfr., Mac Bride Sean, et. al. Un sólo mundo voces múltiples: Informe de la Comisión Internacional sobre Problemas de la Comunicación. México, F.C.E./UNESCO, 1980 p. 25.
36. Cfr., Terrou, Fernand. La Información. Barcelona, Oikos-Tau, 1970 p. 15 (Col. ¿Qué sé? No. 10); puede verse también -- Febure, L. y H. J. Martin. La aparición del libro. México, UTEHA, 1962; Dahl, S. Historia del libro. Madrid, Alianza Editorial, 1972.
37. Cfr., Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selecciones del Readers Digest. México 1981 tomo VI p. 1920.
38. Cfr., Desantes Guanter, J. M. op. cit. supra nota 1 p. 57

39. Cfr., Nueva Enciclopedia Jurídica. Francisco Seix Ed. Barcelona, 1952 tomo IV p. 24
40. Cfr., Desantes Guanter, J. M. op. cit supra nota 1 p. 59.
41. Cfr., Crossman, R. H. Biografía del Estado MODERNO 3a. ed. México, F.C.E. 1978 p. 50
42. Idem p. 51
43. Idem p. 52
44. Cfr., Desantes Guanter, J. M. op. cit supra nota 1 p. 57 y s.
45. Idem p. 58
46. Los Códigos Españoles. 2a. ed. Madrid, Antonio de San Martín ed. tomo IX, 1872.
47. Terrou, F. op. cit. supra nota 36 p. 19
48. Idem p. 20
49. Véase Desantes Guanter J. M. op. cit supra nota 1 p. 59; Terrou, F. op. cit supra nota 36 p. 21
50. Véase por ejemplo la historia de la Gaceta de Madrid, precedente del Boletín Oficial del Estado en España. Cfr. Desantes, op. cit supra nota 1 p. 59.
51. Cfr., Díaz, Elías. Estado de Derecho y sociedad democrática. 7a. ed. Madrid, EDICUSA, 1979 p. 24.
52. Idem p. 25
53. Idem p. 30
54. Al respecto se ha señalado por diversos autores que la declaración de derechos se da dentro de los marcos liberales y que

si bien postula la limitación de los poderes del Estado, lo hace suponiendo la existencia de hombres libres e iguales, mismos que tienen derechos naturales imprescriptibles consistentes básicamente en la libertad, igualdad y propiedad, contenidos necesarios para la conformación del capitalismo. La historia demostrará como la presunción de igualdad es incorrecta y deberá desarrollarse el pensamiento social para dar paso a lo que se conoce como Estado Social de Derecho. Cfr. Díaz, Elias. op. cit supra pp. 24 y ss.

55. Existe un curioso antecedente citado por Fusilier según el cual la primera ley que consagró la libertad de expresión fue la de Dinamarca el 14 de septiembre de 1770. cit. por. Desantes. op. cit supra nota 1 p. 59
56. Cfr. Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 3ra. ed. México, UNAM 1979 p.
57. The Federal and State Constitutions. N. York, Ed. Thorpe 1909. cit por Beneyto, Juan. "El origen del derecho a ser informado" en Persona y Derecho. Vol. V 1978 Universidad de Navarra, España p. 15
58. Ibidem
59. Ibidem
60. Ibidem
61. Idem p. 16
62. Carpizo. op. cit supra nota 56 p. 143
63. Duguit, L. y H. Monnier. Les Constitutions et les principales lois politiques de la France depuis 1798. Paris, 1908. cit por Beneyto, Juan. op. cit supra nota 57 p. 17.
64. Ibidem
65. Ibidem
66. Ibidem

67. Véase el número 4.2 del siguiente capítulo de este trabajo.
68. Iborra, Jose Antonio. El Origen del Derecho de Asociación Política en España. Facultad de Derecho de Valencia 1974.
69. Cfr., Godechot. Les institutions de la France sous la revolution et l'Empire. Presse Universitaires de France. cit. por Terrou op. cit supra nota nota 36 p. 25.
70. Cfr., Terrou. op. cit supra nota 36 p. 39.
71. La declaración de 1789 abrió una nueva etapa en la regulación positiva de la prensa. Leyes de 1819 suprimen la censura y establecen un jurado de prensa. En 1820 y 22 se restablece la censura, se requiere de permiso previo para editar y se crea el delito de "tendencia" definido como el espíritu de un periódico resultado de una sucesión de artículos. En 1828 se suprimen tales restricciones pero en 1835 restablecen y aumentan los controles previos y represivos. Un decreto de marzo de 1848 los vuelve a derogar pero durante la 2da. República que lo promulga aumentan los delitos de prensa y las medidas cautelares. Otro decreto de febrero de 1852 vuelve a establecer un régimen represivo derogado parcialmente por una ley del 11 de mayo de 1868. Un decreto del 10 de septiembre de 1870 durante la tercera república proclama la libertad de -- prensa e imprenta y prepara el camino para un estatuto definitivo que fue la ley francesa del 29 de julio de 1881. Cfr., Desantes Guanter, J. M. op. cit supra nota 1 pp. 60 y s.
72. Por las características de los estados alemanes la forma constitucional de gobierno y la libertad de prensa no se establecen sino hasta la Constitución del 18 de abril de 1849, sin embargo la ideas de libertad no estan exentas de luchas en la práctica. Un decreto de 6 de julio de 1854 establece entre otras cosas el permiso revocable de publicación, una caución elevada y la existencia de un redactor responsable. Durante el Gobierno de Bismark se promulga la ley definitiva del 1 de julio de 1874. En ella se consigue la desaparición de la licencia, la caución, la censura y todo tipo de medidas preventivas y fiscales. Sin embargo el mismo Bismark utilizará el Código Penal, y la creación de una Secretaría de Prensa contra la oposición católica y social demócrata patrocinadoras de la libertad de prensa. Los 40 años transcurridos durante la vigencia de esta ley señalan los grandes progresos de la industria editorial alemana. Después de la guerra el Parlamento de Waimar restablece la vigencia de esta ley. Cfr., Desantes G., J. M. no cit supra nota 1 p. 61

73. Como ya hemos dicho en 1662 se establece el estatuto de la censura en la Licensing act de 1662. Sin embargo el paso hacia la libertad es, en comparación con el que se da en el continente, relativamente sencillo ya que en 1665 el Parlamento no prorroga la Licensing Act. Esto permitió una rápida expansión de periódicos y revistas. Años más tarde, al elaborarse la doctrina se dijo que la única obligación del Estado con respecto a la imprenta era la de castigar injurias y difamaciones. En consecuencia se promulga en 1792 la Libel Act que es modificada y completada en 1843, 1881 y 1888 con la Libel Law Amendment Act y junto con el Contemot of Court, la Official Secrets Act y la Obscene Publications Act de 1857 constituyen el único límite legal a la prensa. Cabe añadir que la lucha que se presenta en materia de información en Inglaterra se centra en la información de los actos de gobierno y la liberación de los impuestos a la prensa. Cfr. Desantes Guanter, J. M. op. cit supra nota 1 p. 62.
74. El fenómeno de las oscilaciones políticas hace al proceso Español especialmente complejo. Reunidas las Cortes el 10 de Noviembre de 1810 se da un decreto que establece la libertad de imprenta, respetando la censura eclesiástica. Este decreto se convierte en Ley el 19 de marzo de 1812. Se crean la Junta Suprema de Censura y otras en las provincias. Estas se rigen por un reglamento expedido el 1 de junio de 1813. Todo esto cae con la declaración de nulidad hecha por Fernando VII en 1814 que restablece las disposiciones de la Novísima Recopilación. La revuelta de 1820 hace que el mismo Fernando VII se vea obligado a jurar la Constitución. Esta exige un nuevo marco de imprenta dado por las leyes de 22 de octubre de 1820 que vuelven a los principios liberales respetando la censura en materia eclesiástica. La misma ley crea las Juntas Protectoras de la Libertad de Imorenta. Una ley adicional de febrero de 1822 extiende las reglas a dibujos, pinturas y grabados. En octubre de 1823 vuelve Fernando VII al poder y declara nulos todos los actos del gobierno constitucional, cayendo las leyes de 1820 y 22. Se suprime la prensa liberal y una orden real de 30 de enero de 1824 resuelve que sólo se editen la Gaceta y el Diario de Madrid y algunos otros en provincia. En octubre de 1833, cuando Fernando VII, se designa una junta de notables encargada de preparar normas para la prensa. El 4 de enero de 1834 se expide el Reglamento de Imprenta, cuyo contenido excede con mucho disposiciones reglamentarias. La innovación más importante es reconocer la propiedad intelectual. El 1 de junio de 1834 se publica un reglamento de censura que desarrolla lo dispuesto en el del 4 de enero. Lo importante de este es que regula el derecho de rectificación. El 1 de agosto del mismo año se presenta a la Reina una tabla de Derechos, entre ellos la libertad de imorenta. Se aprobación deja los dos reglamentos anteriores reducidos a mínima eficacia. En 1837 aparece una nueva Ley de Imprenta cuya novedad es el derecho de respuesta, antecedente del actual de réplica. Esta ley se mantiene en vigencia más o menos incumplida hasta el 9 de abril de 1844 cuando se expide un Decreto que reforma la legislación de imprenta. Este mantiene las medidas anteriores ajustándolas técnicamente. La Constitución de 1845 vuelve a proclamar la libertad de prensa. Hay una abundante producción de decretos

que regulan cuestiones procesales. El 23 de julio de 1857 se expide una nueva Ley de Imprenta, elaborado por Cándido Nocedal. Esta ley, templada, conciliadora y bien redactada técnicamente es precedente de la de Cánovas del Castillo de 22 de junio de 1864 que introduce modificaciones de procedimiento pero no institucionales. Una semana después, el 29 de julio, se promulga otra ley Cánovas que recogiendo los principios de la anterior delimita los delitos que debían enjuiciarse conforme al Código Penal y las infracciones materia de la Ley de Imprenta. El 6 de mayo de 1866 el ministro O'Donnell consigue que se apruebe una nueva Ley de Imprenta que limita las alusiones a la autoridad. Esta rige hasta el 7 de marzo de 1867 que inicia su vigencia otra ley que es la más restrictiva en la historia española. La Revolución de 23 de octubre de 1868 vuelve a reestablecer la libertad de imprenta. De esta fecha a 1879 hay un período de restricciones en donde la preocupación ya no es la imprenta en general sino la prensa en particular. El 7 de enero de 1879 se aprueba una Ley de Imprenta que larga y casuística, proclama la libertad de imprenta pero la dificulta con una serie de trabas que buscan resguardar la monarquía. Finalmente en 1833 se expide la Ley de Policías de Imprenta que regira hasta el año de 1966 junto con la ley de Prensa de 1938. cfr. Desantes Guanter, J. M. op. cit supra nota 1 p. 63 a 68.

75. cfr. Desantes Guanter, J. M. op. cit supra nota 1 p. 68 y s.
76. El precio de una suscripción representaba en Francia alrededor de 1830 casi dos meses de salario de un obrero. Hay que recordar también que el sufragio no era universal. cfr. Terrou, op. cit supra nota 36 pp. 29 y s.
77. Para una detallada relación de los inventos relacionados con la imprenta durante el s. XIX véase Vázquez Montalbán. Informe sobre la Información. Barcelona, Fontanella, 1977 pp. 45 y ss. Esto mismo nos da una idea de la envergadura económica que toma la empresa periodística.
78. Sirva de ejemplo que en Francia en julio de 1836 se lanza "La Presse" con un precio de suscripción de 40 francos y contando con 10 000 suscriptores. Para 1848 esta cantidad había aumentado a 63 000. En 1863 se funda "Le Petit Journal" cuyo costo diario es ya de un céntimo. En 4 meses tira 83 000 ejemplares, en 2 años alcanza 260 000 y para 1892 el millón de ejemplares. En Inglaterra para 1829 había en Londres 17 periódicos con un tiro de 44 000 ejemplares, de los cuales 10 000 correspondían al Times, mismo que para 1865 tira 60 000. El Daily Telegraph, con un costo de un penique, tira en 1858 30 000 ejemplares, en 1861 142 000 y en 1880 300 000. Más datos sobre este desarrollo en Terrou. op. cit

supra nota 36 pp. 29 a 35; Weill, G. La Historia del Periódico. México, UTEHA, 1962.

79. En Inglaterra a partir de 1870 y en Francia de 1887 la educación primaria se establece como gratuita. cfr. Terrou op. cit supra nota 36 p. 28.
80. Andrea, Francisco. Teoría y Marco Jurídico de los Partidos Políticos. México, UNAM-Facultad de Derecho, 1982. Tesis Profesional de Licenciatura.
81. cfr. Desantes Guanter. op. cit supra nota 1 p. 62.
82. Terrou, F. op. cit supra nota 36 pp. 39 y s.
83. Cabe señalar que los peligros y consecuencias de la subordinación de la prensa al dinero son señalados desde finales del siglo pasado. cfr. Terrou. op. cit supra nota 36 p. 41.
84. De hecho, una regulación de este tipo era poco posible pues sería contraria al principio predominante del *laiser faire* que dominaba en la ideología de la época.
85. cfr. Desantes Guanter, J. M. op. cit supra nota 1 p. 68.
86. cfr. Terrou, F. op. cit supra nota 36 p. 28.
87. Mac Bride, Sean et. al. op. cit supra nota 35 p. 32.
88. Pausewang. "La opinión pública y los grandes medios de difusión" en Introducción a la Ciencia Política. Barcelona, Anagrama, 1968 p. 332.
89. Beneyto, Juan. op. cit supra nota 1 p. 15.
90. Terrou, F. op. cit supra nota 36 p. 45.
91. Desantes Guanter, J. M. op. cit supra nota 1 p. 73.
92. Ibidem

93. Ver nota 27 del capítulo II de este trabajo.
94. Véase el punto 2.1.3 del Capítulo II de este trabajo relativo a los aspectos tecnológicos.

SEGUNDA PARTE

C A P I T U L O I V

EL MARCO JURIDICO DE LA INFORMACION EN MEXICO:

EVOLUCION Y ACTUALIDAD.

4.1 Introducción.

Después de repasar la evolución de las estructuras, procesos y técnicas de la información, así como de los conceptos jurídicos elaborados alrededor de estas, toca ahora examinar su desarrollo en nuestro país.

Dividimos este capítulos en varias secciones. En la primera nos referimos a la constitucionalización de la libertad de imprenta en España. Lo anterior por ser el antecedente, sin el cual no es posible comprender el desarrollo de las libertades de expresión e imprenta en México.

Dedicaremos las siguientes páginas a estudiar las condiciones que llevan a las Cortes de Cádiz a establecer la libertad de imprenta, su naturaleza, extensión, así como lo relativo a la responsabilidad y las Juntas de Censura. En seguida nos referiremos a la época colonial en México, donde después de un breve repaso a la legislación indiana, veremos cual fue la actitud de las autoridades virreynales ante la legislación liberal española.

Todo lo anterior nos servirá de marco de referencia para ---

dentramos en el estudio de las libertades de expresión e imprenta en la legislación mexicana del siglo XIX. Cabe aclarar que no nos ceñiremos en forma estricta a esta materia, sino que pretendemos abarcar aspectos relacionados con estos temas, tales como los decretos que crean los primeros archivos y bibliotecas, la concepción que se tenía en aquél tiempo de la información, así como de las indispensables referencias a la realidad política y social que determinaron la aplicación de estos preceptos.

Finalmente, y después de analizar los principios que las constituciones de 1857 y 1917 elaboran sobre la materia que nos ocupa, realizaremos un breve análisis de la ley de imprenta de 1917 bajo cuya vigencia se gestan las actuales estructuras de la información y la comunicación en México, las que creemos rebasan con mucho las previsiones de esta legislación.

Debemos señalar que un panorama como el que ahora presentamos tiene graves problemas. Quizá el más importante que estos aspectos han sido poco estudiados, y por lo general en visiones fragmentarias (1). Creemos que estos aspectos ameritan investigaciones posteriores que permitan profundizar en aspectos que nosotros podremos señalar sólo en forma superficial, tales como la realidad informativa del México del siglo XIX, la interpretación jurisprudencial de estos principios, su aplicación práctica, etc. En suma una visión global que permita comprender la génesis y conformación de la legislación actual sobre la información en México. Lo que ahora presentamos es una modesta aportación al estudio de esta materia cuyas limitaciones le impiden, con mucho, ser completa.

4.2 La libertad de imprenta en la legislación liberal española.

4.2.1 Las Cortes de Cádiz.

Estando España ocupada en 1810 por el ejército francés, y en razón a las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII en favor de José Bonaparte, se da el movimiento que lleva a reunir en -- Cádiz a las Cortes Extraordinarias. Las circunstancias que dan lugar a la convocatoria y reunión de estas ponen de manifiesto que, para la realidad política de España, significaron la revolución del constitucionalismo enmarcado en el pensamiento liberal de la época. Por lo demás este movimiento, contra lo que se afirma con frecuencia, no se limita a copiar lo hecho en Francia años antes. Tiene, y es importante señalarlo, peculiaridades y fuentes propias. El núcleo fundamental de su doctrina se inspira en la escuela jurídica española (2), lo que hace del resultado de los trabajos de las Cortes una obra original y revolucionaria de la mayor importancia. (3)

Para América estas Cortes tienen especial importancia pues en su convocatoria se incluyó, por primera vez en la historia de las colonias, a representantes de las diversas partes que la componían. El territorio que hoy ocupa México tuvo una importante representación de 21 diputados entre suplentes y propietarios. De estos 14 eran eclesiásticos, dos militares, un abogado y dos funcionarios (4). Figuran entre ellos hombres como Miguel Ramos Arizpe, quienes participarán activamente en la conformación del marco jurídico y político del México independiente.

Al iniciar las Cortes sus sesiones fueron dos las cuestiones prioritarias; hacer frente al invasor y, aprovechando la coyuntura, intentar reformar la legislación tradicional. Esto no significaba otra cosa que elaborar una constitución que encuadrara el sistema bajo el nuevo marco del Estado de Derecho. (5)

Siendo tal la situación, desde el inicio de las sesiones se planteo, como cuestión vital, el pronunciamiento de las Cortes sobre la libertad de imprenta. En efecto, tres días después de instaladas el diputado Agustín Arguelles habló de la importancia y necesidad del punto de la libertad de imprenta sugiriendo la formación de la comisión correspondiente. (6)

José Barragán señala que fueron dos los motivos principales que tuvieron las Cortes para abordar de inmediato este problema. El primero, de carácter estratégico, era el de hacer frente a Napoleón pues se consideró que entre otras cosas fue la falta de libertad de imprenta lo que permitió a Bonaparte invadir y mantener el dominio sobre España. (7)

El segundo, quizá de mayor trascendencia, fue el de tener en cuenta que "cuantos conocimientos se han extendido por Europa han nacido en esta libertad" (8). Se pretendía además, a través de esta misma libertad, instruir al pueblo para que luchara contra el despotismo "pues uno de los fines de la libertad era la enmienda de los gobernantes" (9).

Esta última situación generó una fuerte oposición al establecimiento de la libertad de imprenta entre aquellos a quienes convenía que se mantuviera cierto estado de cosas. Se intentó retrasar la discusión y se argumentó en su contra. Se dijo, entre otras cosas, que la libertad era criminal, antisocial y antipatriota; que era opuesta a la religión católica, y por lo tanto detestable institución; que debía dejarse para más tarde consultando antes a ciertas corporaciones (fundamentalmente la iglesia); que desataría pasiones y sembraría la confusión; que la nación no se encontraba preparada para recibir dicha libertad. (10)

Si la posición de los oponentes era clara y decidida, no lo fue menos la de los defensores de la libertad, quienes sostuvieron que esta era la base de la ilustración y del progreso; que era un arma magnífica contra el despotismo y a favor del pueblo; que ante la opresión general no podía menos que sentirse la obligación de reclamar dicha libertad; que la prohibición o la censura eran perjudiciales a la cultura; que la libertad era compatible con el amor más puro hacia los dogmas y doctrinas de la iglesia; (11) hubo muchos más argumentos que pugnaron por el establecimiento de la libertad de imprenta. Baste el siguiente ejemplo del diputado Juan Nicasio Gallego:

"Libertad es el derecho que todo hombre tiene de hacer lo que le parezca, no siendo contra las leyes divinas y humanas. Lo contrario es esclavitud; y esclavitud existe dondequiera que los hombres esten sujetos sin remedio a los caprichos de otros...¿Cómo puede según eso, ser la imprenta libre, quedando dependiente del capricho, las pasiones o la corrupción de uno o más individuos? ¿Y por qué tanto rigor y precauciones para la imprenta, cuando ninguna legislación las emplea en las demás cosas de la vida y acciones de los hombres no menos expuestas al abuso" (12).

Debe señalarse que entre los oponentes no hubo ningún diputado americano. Por el contrario en la lista de votos favorables a la libertad figuran todos ellos. Aún más, entre los designados para formar la comisión que redactó el proyecto de decreto dos fueron americanos. El mexicano José María Couto y el Caraqueño Esteban Palacios. (13)

Finalmente, y tras largos debates, se aprobó el Decreto de Libertad Política de Imprenta del 10 de noviembre de 1810, en cuyo preámbulo encontramos en síntesis la concepción e idea que se tuvo al expedirlo:

"Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no sólo un freno a la arbitrariedad de los gobernantes, sino también un medio de ilustrar a la nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública, han venido a decretar lo siguiente" (14)

El Decreto estableció en su artículo primero la declaración general de libertad de imprenta en los siguientes términos:

"Art. 1 Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condición y estado que sean, tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresan en el siguiente decreto"

El artículo segundo, en consecuencia con el primero, abolió todos los juzgados de imprenta, y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión. Con lo anterior el artículo 6 estableció la previa censura en materia de religión en los siguientes términos:

"Art. 6 Todos los escritos sobre materias de reli-

gión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos según lo establecido en el Concilio de Trento"

El artículo primero del Decreto pasó a ser el artículo 371 de la Constitución Política de la Monarquía Española del 19 de marzo de 1812. Este artículo está ubicado en el Título IX "De la Instrucción Pública". Se respetó íntegramente la redacción del Decreto salvo en la última frase en que en vez de decir "bajo las restricciones y responsabilidades que se expresan en el siguiente decreto" dice "bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes".

La protección constitucional en materia de imprenta se completa con la facultad que se les da a las Cortes de proteger la libertad de imprenta. En efecto el artículo 31 estableció:

"Art. 31 Las facultades de las Cortes son:
Vigésimacuarta. Proteger la libertad de imprenta.

Esta facultad, lejos de ser un recurso retórico, fue de gran importancia. En efecto, en la concepción de las Cortes estuvo la de hacer del poder legislativo la máxima garantía del orden constitucional. De este modo las Cortes son la última instancia en cualquier conflicto sobre la libertad de imprenta constituyendo la máxima garantía de esta cuando cualquier otra institución -Juntas de Censura o tribunales- fallara. Por lo demás las Cortes tuvieron especial celo en protegerla dejando sus puertas abiertas para cualquier queja. La lectura del diario de debates trae infinidad de casos. (15)

Por lo demás esta idea de darle al poder legislativo la facultad de ser el protector máximo de la libertad será retomada, como veremos más adelante, en la legislación mexicana especialmente en la Constitución de Apatzingán de 1814, La Constitución Federal de 1824 y el Acta de Reformas de 1847.

4.2.2 Naturaleza y Extensión de la Libertad de Imprenta:

Todo lo anterior nos da lugar para que examinemos la naturaleza y extensión de la libertad de imprenta. En primer lugar podemos señalar que para los diputados gaditanos esta sería un derecho inherente a la persona humana, connatural a su naturaleza sociable y por ello imprescriptible. (16)

Ahora bien, hemos visto que el artículo 1 se refiere a ideas políticas. ¿Cual es el alcance de esta expresión? Al respecto existen dos versiones. La primera en voz del diputado Arguelles quien sostiene que la comisión limitó el proyecto a la libertad de publicar escritos sin censura previa solo a opiniones políticas.

"En esta limitación se hacía un doloroso sacrificio a la libertad de imprenta en obsequio del clero exclusivamente..." (17)

Esta afirmación no parece del todo exacta. Parece ser que la expresión "ideas políticas" se utilizó en contraposición a la de "ideas religiosas" comprendiendo la primera ideas científicas, literarias y aún religiosas cuando no se refirieran al dogma. En

este sentido la interpretación que hace Eugenio Tapia en la sesión del 17 de julio de 1820 cuando se examinaban las materias en que podía ejercerse la libertad. Debe recordarse que Tapia fue miembro de la Junta Suprema de Censura.

"Según el texto de la ley (se refería al decreto de Libertad Política de Imprenta de 1810) se -- concede esta libertad para publicar las ideas políticas, lo cual es poco exacto, ni pudo ser la intención de los legisladores excluir las - materias científicas y literarias, que son de suyo inocentes. Creo pues que sólo se mencionan en la ley las ideas políticas por contraposición a las religiosas, las cuales quedan - sujetas a la previa censura del Ordinario. Y en esta parte de materias religiosas(..) la intención de los legisladores fue sin duda la de sujetar las previa censura eclesiásticaa los escritos que versaren sobre la Sagrada Escritura, teología dogmática, moral cristiana, y la mística o ascética, en las cuales podían caber funestos errores contra nuestra sagrada religión; pero no los puntos que traten de puntos controvertibles de disciplina eclesiástica" (18)

La consecuencia de lo anterior es que el artículo 6 del Decreto que establece la censura previa en materia religiosa debe de interpretarse en sentido restringido. Tan es así, que como veremos más adelante, las Juntas Protectoras de Libertad de Imprenta podían intervenir en materia de censura religiosa. Por lo demás es evidente que en muchos casos la expresión "ideas políticas" se interpretó, erroneamente, como una libertad limitada.

Otro problema es si la libertad que estudiamos se reducía a la imprenta o bajo estse término se reconocía el derecho a difundir el pensamiento bajo cualquier forma. Ya hemos mencionado en el capítulo anterior que la libertad se entendió en forma amplia, al ser la imprenta el medio técnico más importante de la época --

para la difusión del pensamiento. En este sentido la intervención del diputado Romero Alpuente en las sesiones de 1820:

"Por ventura no dice nuestra Constitución en su artículo 371 que todo español tiene la libertad de escribir -aquí esta la pluma-, de imprimir -aquí esta la imprenta-, y de publicar -aquí esta la lengua y todas las maneras de publicar el pensamiento-" (19)

En suma, la intención de los diputados de 1810 no fue otra que la de limitar lo relativo al dogma católico otorgando un principio general de libertad de expresión e imprenta, en el más amplio sentido de la palabra. Tan es así que en 1820 el derecho de asociación política se fundamentó en el de libertad de expresión tal como ha demostrado el Profesor Antonio de Iborra en su libro "El Origen del Derecho de Asociación Política en España" (20).

Nos resta analizar lo relativo a los límites de la libertad. Además de la materia religiosa que ya mencionamos, el art. 4 del Decreto estableció que:

"Art. 4 Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y los contrarios a la decencia pública y a las buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalan" (21)

Esta disposición se completa con el art. 3 que estableció la responsabilidad de autores e impresores, con la diferencia de que el autor tenía responsabilidad directa, y el impresor sólo sufría una pena pecuniaria en proporción al exeso cometido, siendo sólo responsable directamente si no constará quien era el autor o editor de la obra. (arts. 7 a 12).

Como podemos observar las restricciones son las "normales" en aquella época y las mismas que establecen las legislaciones de otros países, siendo el problema su aplicación ya que se prestaba, por la dificultad de determinar las conductas, a abusos de la autoridad. Sin embargo en España se crean las Juntas de Censura como órganos especializados para calificar estos problemas, situación que no existió en otros países y que representaron, por las características que señalaremos adelante, un gran avance en la protección de esta libertad.

4.2.3 Las Juntas de Censura.

Estas juntas, contra lo que pudieran parecer, eran las encargadas de la defensa de la libertad de imprenta. En efecto, el artículo 13 del Decreto de 1810 estableció que:

"Art. 13 Para asegurar la libertad de imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una Junta Suprema de Censura, que deba residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y a propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco"

El artículo 14 determinó que 3 de los 9 y 2 de los 5 individuos fueran eclesiásticos.

Años más tarde, el 13 de junio de 1813, se decretan dos importantes ordenamientos que precisan la integración y actuación de las Juntas de Censura. El primero es un Decreto que Adiciona la

Ley de Libertad de Imprenta y el segundo es el Reglamento de las Juntas de Censura.

El primero de estos ordenamientos modifica la composición original de las Juntas estableciendo que no podrán formar parte de ellas los Prelados eclesiásticos, los Magistrados y los Jueces, ni otras persona que ejerza jurisdicción civil o eclesiástica (art. 3). Además el artículo 13 introduce la figura del Fiscal cuando establece que:

"Los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebren sus sesiones las Juntas de censura de provincia, designarán anualmente un letrado que hará las funciones de Fiscal, cuya obligación será denunciar al Juez los impresos que juzguen comprendidos en el artículo 4 del decreto de 10 de Noviembre de 1810, y VII del presente; a cuyo fin los editores deberán pasarle un ejemplar de cuantos papeles se imprimieren en la Provincia"

El mismo decreto que comentamos establece los principios de actuación de las Juntas. El primero de ellos se refiere a que las Cortes acogen bajo su inmediata protección a dichas juntas, de manera que ninguna autoridad pueda ejercer violencia ni presión sobre sus calificaciones (art. 10). Un segundo principio es que se sujeta a estrecha responsabilidad la actividad de las Juntas cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieren a la Constitución o a los Decretos de Libertad de Imprenta. (art. 8)

Además se prohíbe que las Juntas actúen de oficio, ni siquiera cuando se trate de impresos que atenten o injurien a las mismas. Es decir, las Juntas siempre actúan a posteriori. Hay que anotar

que las Juntas no tienen facultades jurisdiccionales, sino simplemente se limitan a calificar el escrito de que se trate para ver si se halla conforme o no con las disposiciones en vigor. Sólo en caso de que el impreso sea calificado como contrario a las leyes, la Junta lo remitiría junto con su calificación a los tribunales para que estos resolvieran lo procedente. Todo lo anterior esta previsto es un complicado procedimiento regulado por los artículos 15 a 34 del Decreto que estudiamos.

De todo lo anterior podemos concluir que las Juntas tenían dos funciones principales. La primera de proteger a la libertad de imprenta contra los abusos de las autoridades civiles o eclesiásticas, asegurando la libre circulación de los impresos, aún en contra de la voluntad de dicha autoridad. La segunda eran una garantía contra el posible ejercicio abusivo de esta libertad. En todos los casos, cuando existieran dudas, la última instancia eran las Cortes quienes tendrían la última palabra. (22)

4.2.4 La legislación del Trienio Liberal.

La Constitución de 1812 tuvo corta vida pues, como se sabe, fue desconocida por Fernando VII en 1814. Resurgirá años más tarde después de la revuelta de Riego cuando el mismo Fernando VII se ve obligado a restablecerla en marzo de 1820. Durante este período conocido como el "Trienio Liberal" las Cortes se encargarán de dar nueva vitalidad a la libertad de imprenta mediante la promulgación de una importante legislación en la materia que tendrá una gran influencia en México.

En efecto, el 22 de octubre de 1820 se da el "Reglamento acerca de la libertad de imprenta"; el 7 de junio de 1821 las "Reglas para el procedimiento en los delitos de los Diputados por los abusos de la libertad de imprenta"; el 23 del mismo mes y año el "Reglamento de las Juntas Protectoras de libertad de imprenta" que substituye al de 1813 modificando el nombre de las antiguas Juntas de Censura.

De los anteriores el primero tiene especial importancia pues, además de ser un cuerpo normativo muy completo en materia de imprenta, servirá de referencia a la legislación mexicana en esta materia especialmente durante la primera mitad del s. XIX. Por las anteriores razones hemos creído conveniente hacer una breve reseña de su contenido.

El Reglamento consta de IX títulos y 83 artículos. El título I determina la extensión de la libertad de imprenta, dándole un carácter amplio al establecer que todo español tendría el derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura (art. 1) exepctuando de esta disposición general los escritos que versaran sobre la Sagrada Escritura y los dogmas de la religión. Como es fácil observar ya no se utilizó la controvertida expresión "ideas políticas" y la censura en materia de religión se determina en su extensión, siguiendo la misma concepción que en 1810 pero expresada ahora con mayor claridad.

Establece además, que en materia de religión, y en caso de existir censura del Ordinario eclesiástico, el interesado podría

acudir ante la Junta de protección de libertad de imprenta para que revisara la situación y, en caso de violaciones a las disposiciones en esta materia, hacerlo del conocimiento de las Cortes que como ya sabemos eran las máximas protectoras de esta libertad.

El título II determina los abusos de la libertad, las cuales consistían en destruir o trastocar la religión del Estado o la Constitución monárquica; exitar a la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública o la desobediencia a las leyes y autoridades; publicar obscenidades o textos o grabados contrarios a las buenas costumbres; injuriar, difamar o escribir contra el honor o la reputación de las personas (art. 6).

El título III da una detallada calificación de los escritos según los abusos que se cometieran. Estos podrían ser subversivos o sediciosos en primero, segundo y tercer grado (arts. 11 a 13); incitadores a la violencia en primer o segundo grado (art. 14); obscenos o contrarios a las buenas costumbres (art. 15); libelos infamatorios (art. 16); y finalmente injuriosos (art. 17).

El título IV establece las penas correspondientes a los abusos de acuerdo a su clasificación, siendo las penas de carácter privativo de la libertad o pecuniario según la gravedad. Además las obras serían recogidas.

El título V contiene las personas responsables, mismas que eran el autor o editor y subsidiariamente el impresor (arts. 26 y 27). Establece además la obligación del impresor de poner su nom

bre, el lugar y el año de impresión (art. 28) estableciendo sanciones pecuniarias en caso de faltar estos requisitos. (arts. - 30 y 31)

El título Vi habla de las personas que pueden denunciar los impresos dando una acción popular en caso de delitos de subver--sión o sedición (art. 32). Los título VII y VIII establecen el procedimiento a través de una especie de jurado popular constituído por los llamados "jueces de hecho" elegidos anualmente por el Ayuntamiento (art. 37) pudiendo ser ciudadanos mayores de 25 años en ejercicio de sus derechos y residentes en las capitales de provincia (art. 39). No podían ser jueces los que ejercieran jurisdicción civil o eclesiástica, los jefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de armas, los Secretarios de despacho, los empleados de secretarías o palacio y los Consejeros de Estado (art. 34). Por ser muy complejo el procedimiento no lo reseñamos pues sería muy largo. Baste decir que sería muy interesante realizar un estudio comparativo de este con el que se desarrolla posteriormente como jurado popular para delitos de - imprenta.

Finalmente el título IX regula las Juntas protectoras de la libertad de imprenta, nombre que substituye al de Juntas de Censura y que da mayor idea de las funciones que tienen. Estas serían nombradas cada dos años por las Cortes, debiendo haber una en Madrid y otras tres ubicadas en México, Lima y Manila estando estas últimas subordinadas a la primera (art. 78).

Las funciones de estas juntas eran informar a las Cortes sobre las dudas que se presentaran en materia de libertad de imprenta así como de las quejas de los editores en materia de censura eclesiástica; presentar asimismo al principio de cada legislatura una exposición del estado de la libertad, los obstáculos y abusos. Tenían además funciones de control y vigilancia sobre los procesos en materia de abusos a la libertad. (art. 81)

La regulación de las juntas se complementa con su Reglamento expedido el 23 de junio de 1821 que determina su integración y funcionamiento. Junto con lo anterior una Ley adicional del 12 de febrero de 1822 extendió las reglas de la legislación en materia de imprenta a los dibujos, pinturas y grabados, aumentó las limitaciones y redujo las penas pecuniarias de privación de la libertad previstas en 1820.

Todo lo anterior nos da un panorama general del espíritu y contenido de la legislación liberal española en materia de libertad de imprenta, cuya influencia será muy importante en la legislación mexicana como veremos más adelante.

4.3 La Colonia

4.3.1 Las Leyes de Indias. Comenzaremos por recordar que la imprenta fue introducida en México en 1539, algunos años después de la conquista y cuando ésta comenzaba a consolidarse, rigiéndose por las disposiciones promulgadas por la corona para las colonias o Leyes de Indias, mismas que se recopilaron en 1680, y que se complementaban con la legislación ordinaria de Castilla. (23)

A la época colonial corresponde pues la etapa de las medidas de censura aplicadas en toda Europa, según ya hemos tratado anteriormente, y que fue tanto para España como para sus colonias sumamente rigurosas, a decir de Luis Castaño "quizá las más duras y las más radicales de su tiempo". (24) Basten los siguientes ejemplos de la legislación indiana:

"Ley ja: Que no se imprima libro de Indias sin ser visto y aprobado por el Concejo. Don Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid a 21 de Septiembre de 1556 y el mismo en Toledo a 14 de agosto de 1560"

"Ley ij: Que ninguna persona pueda pasar a las Indias libros impresos, que traten de materias de Indias sin licencia del Concejo. Felipe II"

"Ley iij: Que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos. El Emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid a 29 de septiembre de 1543.

"Ley Va: Que en los registros de libros para pasar, a las Indias, se pongan específicamente y no por mayor. El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores de Valladolid a 5 de septiembre de 1550"

"Ley Vj: Que a las visitas de Navíos se hallen los Provisores con los oficiales Reales, para ver y reconocer los libros: Don Felipe II en Madrid a 18 de Enero de 1585"

"Ley Vij: Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme a los expurgatorios de la Sta. Inquisición" (25)

De este modo tenemos que en la Nueva España y en América en general la expresión del pensamiento estaba sujeta no solo a la vigilancia civil y eclesialística -no olvidar que dentro de esta última se encontraba la inquisición- sino que además los libros que trataran sobre temas relacionados con las colonias deberían de ser aprobados por el Concejo de Indias, cuyos criterios eran tan severos, que por ejemplo la "Historia de México" del ilustre jesuita Francisco Xavier Clavijero no obtuvo la licencia para ser impresa en España. (26)

4.3.2 El gobierno virreynal y la legislación liberal española. No obstante lo anterior y como sucedió en Europa, el pensamiento liberal se difunde en México, sobre todo entre los criollos que ya desligados de España comenzaron a buscar la independencia y esperaban el momento oportuno para declararla. Es en este momento, principios del s. XIX que ocurre la invasión Napoleónica a España con todas sus consecuencias, una de ellas y quizá la más importante la convocatoria a las Cortes en Cádiz y su producción legislativa.

Como ya vimos, una de las primeras acciones de las Cortes, a las que llegan 21 diputados mexicanos entre ellos Ramos Arizpe, (27)

fue dar el Decreto de Libertad Política de Imprenta de Noviembre de 1810, mismo que ya analizamos con detenimiento en la parte relativa a España, y cuyo principio fundamental pasa al art. 371 de la Constitución jurada en España en marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año. Ahora bien, el principio de la libertad de imprenta tiene que recorrer un difícil camino antes de alcanzar vigencia en la Nueva España. Veamos qué aconteció.

Para mediados de 1811 el Decreto de Libertad de Imprenta de 1810 se había puesto en práctica en España y sus provincias, excepto en México. Lo anterior porque, y según Lucas Alamán, ²⁸ el Virrey Francisco de Xavier Venegas pensó que en las circuns--tancias del país la libertad de imprenta iba a dar un fuerte im--pulsó a la "Revolución", por lo que aprovechando la muerte de uno de los miembros de la Junta de Censura se abstuvo de implan--tarlo.

Creemos que esta interpretación no es totalmente correcta. Además de la razón dada por Alamán, fue notorio el descontento que las medidas liberales causaron entre los españoles establecidos en México, especialmente los grandes comerciantes, hacenda--dos y el alto clero. Estos seguramente presionaron a Venegas pa--ra que impidiera el establecimiento del Decreto y de la Junta de Censura, pues como ya señalamos ésta era la encargada de guardar por la libertad de imprenta. Su establecimiento y funciones hu--bieran lesionado seriamente los intereses de estos grupos. Esto queda confirmado con la intervención de Ramos Arizpe cuando se

percató de la situación que prevalecía en México, misma de la que quedó constancia en el diario de sesiones de las Cortes:

"Puso de manifiesto lo importante que era que en el populoso reino de México se llenaran estos grandes objetos (los de la libertad de imprenta), para la cual tenía una justicia incontestable sus fidelísimos habitantes. añadiendo que era muy extraña en la ilustración del Virrey Venegas semejante dilación; aunque completaba que dimanaría de que sin duda alguna cuerpos o individuos habrían representado en contra, haciendo toda su oposición que encontró el mismo Congreso, y que hubiera prevalecido si S.M. no hubiera aplicado toda su autoridad, la que se necesitaba ahora para dar impulso y sostener a la del expresado virrey" (29)

El mismo Ramos Arizpe propone que se dirija de nuevo el Decreto de noviembre de 1810 a la Nueva España, previniendo a las autoridades de ésta, que si aun está sin ponerse en ejecución lo publiquen y hagan observar inmediatamente.

Esta proposición no fue aceptada, pero otro diputado, el ni caraguense López de Plata, sugirió otra en el sentido de que se preguntara a la Regencia si se había dado o no cumplimiento al Decreto en Nueva España. Esta contestó adjuntando una carta personal del Virrey Venegas, fechada el 21 de marzo. En ella alega ba la falta de constitución de la Junta de Censura por la muerte de uno de sus integrantes. Ofrecía asimismo, el cumplimiento del Decreto.

En vista de lo anterior, Ramos Arizpe propuso se ordenara al

Virrey que pusiera en ejecución el Decreto y a la junta con 4 vocales, instando a las Cortes a que nombraran sustituto. La proposición anterior fue discutida. Los diputados españoles alegaron que no había pruebas suficientes para demostrar la no ejecución del Decreto y recordaron las facultades extraordinarias que tenía el Virrey para que hiciera frente a la lucha contra la insurgencia. Por su parte, los diputados mexicanos señalaron como el hecho de que no se hubiera cumplido el decreto constaba en los impresos remitidos desde la Nueva España cuando al final de ellos se decía "con licencia". Fue Ramos Arizpe quien llevó la batuta en la defensa de la libertad de imprenta para México, señalando que si bien había guerra en México, España estaba en la misma situación cuando se expidió el decreto, añadiendo más tarde que:

"Grande cosa es hacer leyes justas y sabias, pero es mayor el sostenerlas y hacer que se ejecuten, y nada hubiera adelantado con su sanción si se hubiera de dejar a la voluntad de las autoridades constituidas para su cumplimiento el ejecutarlas o no" (30)

Finalmente, el decreto de libertad política de imprenta se publicó en la Nueva España el 5 de octubre de 1812; sin embargo, sus peripecias no terminan ahí. Tres meses después, el 5 de diciembre de 1812, por acuerdo del mismo virrey Vengas se suspende la libertad de imprenta. Del texto de este acuerdo podemos hacer las siguientes observaciones: Fue casi unánime (11 de los 12 ministros y 2 de los 3 fiscales, amén de la opinión del pro--

pio virrey) la posición que consideró;

"... que el inminente peligro en que se halla este Reyno, y la funesta y temible variación que ha hecho en el espíritu público de la libertad de Imprenta, en el poco tiempo que lleva de establecida obligan imperiosamente a que su Exa.... se sirva mandar suspender dicha libertad por ahora y mientras duren los motivos que precisan a tomar esta providencia" (31)

Sin embargo, la opinión anterior no fue compartida por todos, así se desprende del dictamen de uno de los ministros así como de uno de los fiscales, quienes no consideraron conveniente la supresión de la libertad y sugirieron al Virrey que si bien existían escritos que atentaban contra las leyes fundamentales de la monarquía, conteniendo proposiciones falsas y calumniosas correspondía:

"se dirija a la Junta de Censura de esta capital para que lo califique, y en su consecuencia, se proceda conforme a lo mandado en el referido Reglamento... (32)

La argumentación sigue señalando cómo este reglamento perseguía dos objetivos: el primero remediar el mal que causaba la lectura de los escritos, lo cual se conseguía mediante la calificación que haría la Junta recogiendo éstos en caso necesario. El segundo consistía en el castigo al delincuente. En este punto llegamos al centro de la argumentación y donde se señala al Virrey que:

"para conciliar el interés del bien común, y de la seguridad pública, que exigen el castigo pronto de tales delincuentes, según las leyes, con lo determinado en los arts. ciento treinta y uno y trescientos setenta y

uno de la Constitución, y teniendo también presente lo pedido por los tres fiscales en el Exped. sobre libertad de Imprenta, se nombren inmediatamente por su Exs., en uso de sus altas facultades individuos de conocida literatura y demás calidades requeridas en el Reglamento, que compongan aquí una Junta Suprema o Superior de Censura... (33)

En otras palabras, se sostenía que el ejercicio de la libertad se vería protegido y garantizado con la instalación de la Junta de Censura, ratificando el carácter protector que anteriormente le habíamos señalado, y la que el Virrey se había sistemáticamente negado a instalar, obviamente porque seguramente actuarían en contra de los intereses representados por el Virrey y su camarilla. La tesis minoritaria, desde todos los puntos de vista correcta y acorde al espíritu de las Cortes, fue desechada, si bien queda constancia de ella como prueba de que no fue sólo una interpretación incorrecta la que determinó la supresión de la libertad en la Nueva España, sino el espíritu absolutista y conservador que prevaleció en los círculos dominantes de México, y a los cuales fue grato sin lugar a dudas la vuelta de Fernando VII al trono y la derogación de la legislación liberal en 1814.

La libertad de imprenta fue restablecida por Gaceta Extraordinaria del Gobierno de México (La Audiencia) el 19 de junio de 1820 y se suspendió de nuevo el 5 de junio de 1821. Lo anterior corresponde a los vaivenes de los movimientos políticos y constitucionales de España.

Ahora bien, y en contra de la opinión de Luis Castaño, quien considera que la Constitución de Cádiz no estuvo nunca en vigor

ni en México ni en España, y que se reproduce sólo por su valor histórico; (34) nosotros pensamos que si bien los periodos durante los cuales esta legislación se consideró formalmente vigente fueron cortos, los principios y los reglamentos, especialmente el Reglamento acerca de la libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820, tuvieron, como proponemos demostrarlo más adelante, una fuerte influencia, casi determinante, en la formación de la Constitución de 1824 y se consideraron como legislación aplicable en lo general hasta el año de 1836. Para corroborar lo anterior comenzaremos nuestro recorrido histórico de la libertad de imprenta a partir de 1810.

4.4 De la Independencia al último gobierno de Santa Anna.

4.4.1 La Independencia.

Para 1810 las ideas independentistas que existían en la Nueva España tomaron forma en el movimiento iniciado por Hidalgo. Como generalmente se coincide en afirmar, Hidalgo no tenía la intención de darle a México una Constitución; sin embargo, el movimiento pronto superó sus intenciones iniciales y para 1811 se formulan, por Ignacio López Rayón los Elementos Constitucionales, que son el primer documento que contiene principios generales sobre la posible organización política para el nuevo país. En el punto 29 se refiere a la libertad de imprenta y dice:

"Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas" (35)

La importancia de lo anterior es demostrar cómo, desde el inicio de la formulación de los documentos que habrían de constituir más tarde el marco constitucional de México, la libertad de imprenta aparece como uno de los puntos importantes. Por otro lado la declaración anterior, aparentemente influida por el Decreto de Libertad de Imprenta de 1810 (si bien éste no había sido publicado oficialmente todavía), tiene en germen los puntos que se mantendrán como característicos de la libertad durante la primera mitad del s. XIX, a saber:

- i) Declaración genérica de libertad circunscribiéndola aparentemente a ideas políticas (y aquí Rayón añade "científicas" en un intento de ampliar lo que seguramente consideró demasiado estrecho. Sin embargo, lo político, como hemos visto en realidad se oponía a lo religioso).
- ii) Se mantiene la censura en materia religiosa.
- iii) Los límites a la libertad están dados en la legislación, comprendiendo el respeto a la vida privada, la moral, el orden público y la seguridad nacional.

La Constitución de Apatzingán de 1814 tuvo una declaración de derechos basada en la constitución francesa de 1793. El art. 40 establece que:

"Art. 40; ... la libertad de hablar, de discutir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos" (36)

A su vez, el art. 119 refiriéndose a la misma libertad establece como facultad exclusiva del Congreso:

"Art. 119. Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:
Proteger la libertad política de la imprenta" (37)³⁷

El art. 40 tiene, sobre todo en su primera parte importante influencia del artículo correspondiente en la Constitución Francesa de 1793. (38) En su segunda parte establece los límites manteniendo la prohibición de hablar y escribir en materia de dogma religioso junto con otras restricciones tradicionales. Por su parte, el art. 119 es copia fiel del Art. 131 fracción 24 de la Constitución Española, (39) con lo que es notorio cómo en el pensamiento del Congreso de 1814 esta facultad protectora queda en manos del Congreso, retomando la idea de las Cortes de erigir a éste como el máximo protector de esta libertad.

Consumada la independencia en 1821 estaba vigente en México la legislación de Cádiz, específicamente el Reglamento acerca de la libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820 al que nos hemos referido anteriormente. Desde luego que no todo esto era aplicable y para hacerlo compatible la Soberana Junta Provisional Gubernativa expidió el Reglamento Adicional para la Libertad de Imprenta el 13 de Diciembre de 1821. (40) En el art. 1°. declara las bases fundamentales del Imperio, a saber: La unidad de la religión católica, apostólica y romana; la independencia, la unión; la igualdad de derechos, goces y opciones de los nacidos

en el continente o del otro lado de los mares; la monarquía hereditaria constitucional; el gobierno representativo y la división de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. (art. 1) Creemos que este artículo viene a ser el equivalente del art. 6° del reglamento español en cuanto que establece los límites políticos a la libertad.

En el artículo segundo se dice cuando los impuestos atacan directa o indirectamente estas bases, p. ej. satirizándolas, dando otras como preferentes, indisponiendo los ánimos de alguna clase de ciudadanos contra otros, etc. Asimismo, se señala cómo el escritor o editor que atacará en su escrito las bases, sería juzgado con total arreglo a la ley de 12 de noviembre de 1820 sobre libertad de imprenta, señalando posteriormente las sanciones. (Art. 3) (41)

Algunos días después de que se dictó el reglamento que mencionamos, el 18 de diciembre de 1822, se suscribió el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. (42) Este tiene importantes repercusiones en materia de prensa y en el que se advierte la fuerte influencia del pensamiento conservador que priva entre quienes consumaron la independencia como una forma de prorrogar prevendas y privilegios, contrastando con las normas de corte más liberal que regían a España en aquel momento. En efecto, si bien el art. 17 dice que:

"Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas"

añade enseguida que:

"por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo uso, sin previa censura, uso de la pluma en materia de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala..."

el mismo artículo continúa señalando que el gobierno protegerá la libertad empeñando su poder en alejar los impedimentos que puedan ofender este derecho. En realidad este artículo permitía una amplia posibilidad de censurar escritos previamente en un sin número de materias, (-recuérdese que en España la censura sólo era para los escritos religiosos y las Juntas de Protección actuaban a posteriori-) entre ellas "la persona del Emperador" que no era otro sino Iturbide y que en este decreto encontró un magnífico argumento para acallar la oposición que se le presentó. (43)

4.4.2 La Constitución de 1824.

Cuando se desplomó el Imperio se planteó la necesidad de reformular el sistema de gobierno que debería de tomar México, proceso que llevó finalmente a la Constitución Federal de 1824. Analizaremos en seguida los aspectos relativos a la libertad de imprenta en este texto y en sus antecedentes inmediatos. Es necesario advertir que, y en contra de la opinión que ve en este texto, una fuerte influencia norteamericana, nosotros creemos en particular, en el aspecto que nos ocupa, la constitución de Cádiz

fue mucho más determinante.

La Base primera del Plan de la Constitución Política de la Na
ción Mexicana del 16 de mayo de 1823 estableció que: (44)

"La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o N. España, que forma un todo político.
Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes.
Sus derechos son: 1°. El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aque
llo que no ofenda los derechos de otro."

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de Enero de 1824 (45) establece en su art. 31 el principio de li
bertad de imprenta que sigue en lo fundamental la redacción de el artículo 316 de la Constitución Española de 1812. (46)

"Art. 31. Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes"

El art. 13 establece por su parte que:

"Art. 13. Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:
IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación"

Finalmente en octubre de 1824, y basada en los principios del Acta Constitutiva, se expidió la Constitución Federal. (47) Como se sabe ésta no tuvo una declaración de derechos humanos de-

jando esta materia a los Estados. (48) Sin embargo, en materia de libertad de imprenta y siguiendo el modelo de Cádiz -mismo que contenía el acta constitutiva- estableció que:

"Artículo 50: Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación.

Artículo 161: Cada uno de los Estados tiene la obligación:

IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

Montiel y Duarte comentando estos preceptos dice que si bien se impuso al poder legislativo la obligación de proteger y arreglar la libertad de imprenta habló con tanto vaguedad que no se puede saber si se propuso otorgar una amplia libertad de imprenta, la que en todo caso quedó determinado cuando se "refiere a ideas políticas" (49) incurriendo en el mismo defecto que tenía la legislación española. (50) Creemos, como ya lo hemos señalado anteriormente, que en realidad la expresión "ideas políticas" se usó en la legislación española en contraposición a las religiosas y de hecho se otorgaba la libertad en sentido amplio. Este fue sin duda el sentido del legislador mexicano. Probablemente la expresión fue más obra de la copia que de la reflexión, quedando por otro lado fundamentada nuestra hipóte--

sis cuando en el art. 161 fr. IV sigue fundamentalmente la redacción del art. 371 de la Constitución Española de 1812.

Montiel señala asimismo, que el hecho de que se le diera facultad al Congreso de proteger y arreglar la libertad de modo que no pudiera suspenderse ni abolirse fue determinado por algún motivo de suspensión o de abolición de esta garantía en alguno de los Estados aunque éste no pueda determinarse. (51)

Si bien esto pudo haber sido una razón, creemos que en este aspecto la influencia de Cádiz vuelve a darnos la clave de la explicación. El art. 131 de ésta estableció la facultad de las Cortes de proteger la libertad política de imprenta con la intención de constituir a las Cortes como la máxima garantía del orden constitucional en el país cuando pudiera fallar otra institución protectora, juntas o tribunales, constituyéndose aquéllas como la última instancia en cualquier conflicto sobre la libertad de imprenta. (52) Esta fue la idea en el constituyente de 1824, máxime si recordamos que algunos diputados a las cortes estuvieron presentes en el constituyente de 24.

Lo anterior nos lleva al problema de la legislación aplicable en materia de imprenta. Una primera lectura a la producción legislativa en esta materia puede sorprender ya que aparentemente nunca se legisló. Lo que sucedió es que la legislación española, en especial el decreto de Octubre de 1820, se consideró aplicable y fue de hecho el marco de referencia. Así se desprende

de de la lectura de las Crónicas del Soberano Congreso Constituyente en la sesión del 12 de enero de 1824, cuando se discutía el artículo adicional que presentó la comisión de constitución como 4ta. atribución del Congreso y que lo facultaba para "proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación" y en donde

"El Sr. Zavala preguntó, si se entendía quedar derogada por el acta constitutiva toda la constitución española, pues en tal caso era necesario añadirle muchas cosas, y de lo contrario podía omitirse la facultad de que se trata.

El Sr. Becerra contestó, que de la constitución española debía entenderse derogado lo que fuese contraria al acta, pero que era preciso poner la facultad que se discute porque no se creyera que su contenido correspondía a los congresos particulares" (53)

De lo anterior se desprende que era vigente la legislación puesto que no era contraria a los principios del Acta y posteriormente de la Constitución, antes bien estaba apoyada en los mismos principios. Por otro lado nos demuestra una vez más cómo el legislador mexicano tenía en mente la constitución española y su significado.

En este mismo orden de ideas, y como un argumento más a favor de nuestra tesis, podemos mencionar un Decreto del 23 de junio de 1823, expedido después del acta constitutiva, en que el Soberano Congreso Mexicano conforma al art. 78 del reglamento sobre libertad de imprenta, nombra a los individuos que compondrían la junta de protección de imprenta, mismos que deberían presentarse antes del día 25 del mismo mes para prestar juramento. (54)

El 14 de octubre de 1828 se expide un decreto que deroga el título VI de la ley de las cortes españolas (55) variando los procedimientos en los juicios de jurados formados para castigar los delitos de imprenta (56) y cuyo artículo 1º dice:

"Interín se concluye definitivamente el reglamento de imprenta que conviene a los Estados Unidos Mexicanos, se deroga el título 7 del que rige actualmente, sustituyendo en su lugar los artículos siguientes".

De la lectura de este artículo nos surge la duda de si no se pensaba elaborar un reglamento de imprenta que substituyese en su totalidad a la ley española. No hay evidencia de ésto. Montiel señala que este mismo decreto dejó vigentes los títulos 8 y 9 (relativos a la apelación y a las juntas protectoras de libertad de imprenta) del decreto español de octubre de 1820. (57) Creemos que no solo estos títulos sino el resto del mismo en lo que no se opusiera a la legislación constitucional, y que como ya lo hemos dicho, en lo fundamental estaba apoyada en los mismos principios.

Fue hasta dos años después, el 4 de septiembre 1829, cuando se dictan nuevas disposiciones en materia de prensa. Esto consta en un Decreto (58) en el que se declara responsables de delitos de imprenta los autores, editores o impresores de escritos que directa o indirectamente protejan las miras de cualquier invasor de la república; o que auxilién en algún cambio del sistema federal adoptado; o ataquen calumniosamente a los supremos poderes de la Federación o los Estados. (art. 1) Se decreta asimismo, que contra estos delitos se procedería guberna

tivamente en los Estados, Distrito y Territorios (art. 2); siendo los responsables sometidos a juicio por los gobiernos respectivos dando cuenta al Gobierno de la Federación del resultado (art. 3). El 11 de septiembre se da un decreto aclarando el contenido del de 4 del corriente. (59)

Esta legislación producto de las circunstancias históricas (la invasión de Barradas y los constantes golpes de Estado) es calificada por Montiel, y con razón, como una "monstruosa determinación". En efecto, las disposiciones anteriores vienen a derogar disposiciones en materia de delitos de imprenta sacando a éstos del ámbito del procedimiento establecido en 1828, dando a la autoridad gubernativa facultad para juzgar en tan delicada materia. La disposición que obliga a dar cuenta al gobierno de la Federación del resultado puede verse, bien como una decisión de mayor control o bien como una reminiscencia gaditana que procuraba limitar los excesos que pudieran cometerse. Faltan datos para interpretar.

El 14 de mayo de 1831 se expide una ley sobre libelos infamatorios impresos. (60) En ésta se establece que:

"Art. 1: El agraviado por libelos infamatorios puede usar a su arbitrio, o de la acción que produce este abuso de la libertad de imprenta, o de injurias ante los tribunales competentes.

Art. 2: En este caso podrá presentarse directamente al juez de primera instancia para que previa su calificación de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste la persona que dio su firma en la imprenta, con el objeto de que

el acusador pueda ocurrir a intentar la conciliación.

Lo interesante de estos preceptos es que en el caso de injurias se priva al acusado del procedimiento ante el jurado popular, eliminando ésto que se tenía como una garantía y una forma de proteger la libertad.

Hay una curiosa ley de 10 de diciembre de 1831 (61) que dice:

"Art. Único: Se permite la introducción de libros, sea cualquiera su origen y lugar de su impresión, quedando siempre vigentes las reglas a que está sujeta la introducción de estos efectos".

La existencia de este precepto nos hace pensar que la importación de libros en ciertas materias y probablemente de algunos países estuviera prohibida. Lo anterior debido quizá a reminiscencias de la legislación española durante la época colonial, recuérdese p. ej. que ningún libro podía ser introducido a las Indias sin previa sanción del Consejo. Esta disposición si bien no era contraria strictu sensu a la legislación liberal, sí lo era contra su espíritu, pues no permitía la difusión de la producción científica y cultural en otros países y equivaldría, en cierto modo, a una forma de censura.

4.4.3 Los bandos de Policía en materia de imprenta.

Resulta muy interesante, y bien podría ser objeto de una monografía, la gran cantidad de bandos de policía en que se prohi-

be el voceo de papeles. Haremos simplemente una enumeración de los que hemos podido localizar que darán una buena idea de la situación que privó durante aquellos años en México.

Del primero que tenemos noticia es el del 24 de diciembre de 1823 en el que se "prohíbe el voceo de papeles, cuidando escrupulosamente de su observancia con toda la energía y vigor correspondientes, de manera que por ningún motivo se pregonen los papeles impresos, ni se dé motivo a que la tranquilidad y sosiego público se alteren, como ya ha sucedido de resultas de los abusos que se han cometido en esta parte". (62) El 2 de noviembre de 1826 hay otro bando en el que se dice que teniendo el presidente en consideración los "males de todas clases que produce el voceo de papeles impresos" y que no pueden tolerarse las violaciones a disposiciones dictadas en otras épocas, sobre todo la voluntad nacional manifestada por el Congreso General en su decreto de 23 de diciembre de 1823 y en vista de que la prudencia del gobierno no ha sido bastante para contener a los infractores de aquellas importantes providencias dentro de los límites del respeto y de lo justo, declara en su art. I que se renueva la prohibición del voceo de papeles, y en su consecuencia se encargará a los alcaldes, regidores y auxiliares, celen el cumplimiento de este artículo aprehendiendo a los voceadores, y poniéndolos a disposición del alcalde primero". (63) En los artículos siguientes se establecen penas para los infractores, siendo para los hombres mayores de 18 años un mes de obras públicas y para las mujeres la cárcel.

El 29 de noviembre de 1829 se publica un bando de Preven-
ciones de policía de tranquilidad pública en que se renuevan los
artículos 1 y 2 del bando de 19 de febrero de 1825 en el que pro-
hiben manuscritos y pasquines sediciosos bajo la irremisible mul-
ta de 25 pst. la primera vez, 50 la segunda y 100 la tercera.
Bajo la misma pena se prohíben caricaturas y dibujos alusivos
con anuncios de papeles o rótulos insultantes en que se injurien
a las personas. (64)

Un mes después, el 31 de diciembre de 1829, otro bando re-
nueva la prohibición del voceo de papeles dirigidos a contener
los abusos de la libertad de imprenta y en el que hace referen-
cia a otro de 29 de abril de 1829, al que no pudimos tener acce-
so. (65)

Un importante bando de 2 de junio de 1833 (66) prohíbe
la circulación de impresos cuyo rubro sea fraudulento. Este de-
creto señala circunstancias que bien podrían ser de actualidad
en cuanto a ciertos periódicos vespertinos que circulaban por
las tardes en la ciudad de México. En efecto, este bando esta-
blece que exigiendo las circunstancias adoptar providencias que
conduzcan a que la tranquilidad y orden público no sean altera-
das, se cree conveniente declarar con toda su fuerza las prohibi-
ciones publicadas en diversas épocas (se refiere a los bandos que
hemos señalado anteriormente) siendo la:

"1ra. La circulación de los impresos cuyo rubro no corresponda al cuerpo de ellos.

2da. El voceo de papeles, que generalmente con títulos pomposos alarman a los incautos y a todos aquellos que careciendo de arbitrios para leerlos, forman su opinión y concepto solo la aparente importancia que quieren darle sus autores, haciendo que los vendedores se dispersen por las calles gritándolos a voz en cuello".

quedaban los infractores sujetos a las penas de los bandos de 23 de diciembre de 1823 y 2 de noviembre de 1826.

La cuestión no acaba aquí. El 22 de marzo de 1834 (67) se expide otro bando que contiene medidas para impedir el voceo de papeles impresos, así como para impedir que se fijen en parajes públicos pasquines o caricaturas insultantes. Resulta sumamente interesante la lectura de la exposición de motivos de este bando, pues es una radiografía de las concepciones y problemas que aquejaban a México en aquella época. Lo reproducimos pues, íntegramente:

"El supremo gobierno, en nota oficial del día 20 ha manifestado su extrañeza por el aumento del voceo de papeles impresos, que en su concepto fomenta la holgazanería y la consiguiente depravación de costumbres. (sic) .En todas épocas se han dictado varias providencias para contener un abuso que tanto ha contribuido a extravíar la opinión, y que ha ejercido no pequeña influencia en el aumento de los odios políticos y personales. Pero el abandono con que de tiempo en tiempo se ha visto el cumplimiento de una medida reconocida universalmente como útil y aun urgente, ha alentado a los que por una ganancia miserable se atreven a atacar los fundamentos de la sociedad y el honor de los ciudadanos. Se ha voceado por las calles en nuestros días algún impreso en que se proclama la muerte del congreso nacional, y se han voceado otros impresos abiertamente sediciosos, subversivos de la buena mo-

ral, y calculados, al parecer, para arrancar a los mexicanos su reputación, y a la nación entera su buen nombre y decoro".

Parece que en la historia de México los hechos como el anterior no han sido aislados. Viene a nuestra memoria las graves alteraciones que la opinión pública de México ha tenido al finalizar los dos últimos sexenios en que los rumores y las noticias que minan credibilidad y confianza han sido la nota preponderante. Finalmente podemos citar el bando del 13 de octubre de 1834 sobre permiso para vender papeles impresos en lugares públicos de la capital. (68)

Ahora bien, y alejándonos un poco de los problemas de la libertad de imprenta en sentido estricto, si bien no de la materia de información, el 24 de octubre de 1833 se dicta el decreto sobre la organización de una biblioteca nacional. (69) Creemos que este decreto es muy importante, pues habla del principio de una conciencia sobre guardar una memoria nacional a través de una biblioteca, -fuente de información fundamental-, y que nunca había aparecido, hasta entonces, en la legislación del México independiente. La biblioteca comenzaría a formarse de conformidad con el decreto, con la librería del extinto colegio de San de Santos y de la también extinta Universidad (Art. 3). Asimismo se destinarían del fondo general de enseñanza pública la cantidad de tres mil pesos para la compra de - - obras. (art. 4).

4.4.4 El Gobierno de Gómez Farías.

Retomando el hilo histórico en nuestra exposición, debemos recordar que para 1833, y después de una serie de movimientos y luchas por el poder, llega Valentín Gómez Farías a la presidencia de la república estableciéndose el primer gobierno plenamente liberal y con un programa establecido que iba a dar una serie de importantes reformas. El punto primero del programa de la administración de Gómez Farías estableció la libertad absoluta de opiniones y la supresión de las leyes represivas de la prensa. (70) Es evidente que lo anterior corresponde a una concepción liberal. Profundizando un poco más, y según cita Montiel y Duarte, podemos recurrir a la opinión de José Luis Mora, quien con claridad expresa el sentido que tiene el punto antes señalado:

"Nadie es hoy reconvenido en México por la simple expresión de sus ideas políticas o religiosas, emitidas por la vía de la palabra; este es un hecho general y consumado de algunos años atrás, que ha venido a establecer una posesión a la que no podía atentarse sin poner en riesgo el orden social. Pero contra esta posesión y contra el hecho que la funda, existen leyes vigentes, cuya ejecución se halla confiada al clero y a sus tribunales, que nadie desconocerá, son los menos imparciales, previsivos y concedores del estado moral de la nación" (71)

Es evidente que a las leyes a las que se refería Mora, nos dice Montiel, son el decreto de las Cortes de 1820 y la mexicana de 1828, que si bien no estaban expresamente derogadas, es un hecho que estaban olvidadas (72) pero que en ocasiones se usaban para incurrir en abusos desvirtuando con esto su sentido original.

Las reformas liberales no pudieron ser llevadas a cabo, pues el gobierno de Gómez Farfás dura poco tiempo y transcurre entre diversos pronunciamientos que lo mantienen ocupado. Es quizá por ésto que no se produce ninguna reforma substancial en materia de prensa y de hecho casi no hay producción legislativa de la misma en la materia. A excepción de los bandos que mencionamos sólo hay una ley de 23 de mayo de 1835 sobre prevenciones relativas a responsabilidad de imprenta (73) en la que se establece que los impresores en el ejercicio de su actividad topográfica no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en hospitales ni hombres cuyo domicilio, moneda y modo de vivir sea desconocido (art. 1). Como puede observarse si bien delimita responsabilidad no introduce ninguna modificación de importancia.

4.4.5 La etapa centralista.

El año de 1836 marca un cambio radical en el modo de ser político de México, iniciándose la etapa centralista del estado, época del poder conservador. En efecto, en 1835 con Santa Ana como presidente, se expide una convocatoria para un nuevo congreso, mismo que tuvo una clara tendencia conservadora. Una vez instalado se declara investido de poderes extraordinarios y se convierte en Congreso Constituyente, dando un decreto en octubre de 1835 que reforma la constitución y establece el estado central. Obra de este mismo congreso son las famosas 7 leyes. La primera de ellas dada en diciembre de 1835 contiene una decla

ración de derechos humanos de "los mexicanos", alejándose de la doctrina universal. En materia de imprenta, el art. 2 fracción VII señala:

"Art. 2: Son derechos del mexicano:
VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable de ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en la materia. (74)

Junto con lo anterior se mantiene la censura en materia religiosa.

A primera vista se quiso introducir una innovación al sacar a los delitos de imprenta de su campo específico para confundirlos con los comunes, pero sujetando la penalidad a lo señalado por las leyes especiales de imprenta, que para este momento estarían constituidas por el decreto de 1820, la de 1828 y los bandos reseñados anteriormente, amén de otra serie de disposiciones menores que constitufan un panorama complejo y fragmentado. Sin embargo, el año de 1836, según nos señala Montiel, la comisión del congreso denominada "Comisión de Reorganización" al fijar el alcance del art. 2 fracción VII dio un dictamen que señala que los delitos de imprenta no son delitos comunes; porque se separan de éstos en cuanto al procedimiento, el juez, la pena y sobre todo la calificación de los que deban reputarse de lincuentes; porque en derecho común se castiga siempre al autor

del delito, mientras que la legislación especial de prensa deja impune al verdadero autor del delito, siempre que se presente la responsiva de otro; porque en el derecho penal se castiga al que franquee instrumentos para cometer un delito, mientras "que en el derecho peculiar de la prensa en pocos casos castiga al impresor; sin embargo, en casi todos tiene una punible culpabilidad (sic)". (75)

Otras resoluciones siguieron a la anterior en las que se señala, entre otras cosas, que en delitos de imprenta podía procesarse por acusación, denuncia o de oficio, que tenían lugar los fueros privilegiados (cabe señalar que la legislación española de 1813 en su art. 74 había señalado que no había fuero privilegiado en este delito, cosa que pasó por alto el legislador mexicano); que los impresores, vendedores y cualquiera otro que contribuyera a la propagación del escrito debería ser castigado; que el derecho constitucional sólo dejó vigente la parte de la legislación especial de la prensa; y que el procedimiento en las causas por delitos debía ser igual al de los casos seguidos por delitos comunes. (76)

El cuadro anterior presenta un panorama complejo y hasta contradictorio, pues si bien en la primera resolución argumenta en las razones para considerar a los delitos de imprenta como distintos a los comunes, (y en lógica consecuencia debería dárseles un tratamiento especial como lo había hecho la legislación hasta entonces), insiste en que los procedimientos deberían ser

los mismos que en los delitos comunes. Hemos visto anteriormente cómo el procedimiento especial en estos delitos estaba inspirado en la idea de garantizar la libertad de expresión e imprenta. Una legislación como la anterior no hace sino sentar las bases para una actuación represiva y contraria a la libertad. Esto queda corroborado por las disposiciones emitidas en estas resoluciones que tienden a restringir el ámbito de la libertad sancionando y extremando las responsabilidades, estableciendo los fueros y, en suma, conformando un panorama que dejaba totalmente derogada la legislación liberal.

Las intenciones y disposiciones legislativas de este período reafirman lo dicho anteriormente. Luis Castaño nos señala un proyecto de Ley de Imprenta de esta época (1836), el cual señalaba en su art. 1 que:

"En ningún punto de la república podrá establecerse imprenta alguna sin que el dueño o dueños, previamente y ante la autoridad política superior del lugar, presten caución bastante de estar a derecho en los casos de responsabilidad que designen las leyes vigentes en la materia". (77)

Parece que afortunadamente este proyecto no entró en vigencia, pues se hubiera retrocedido en el tiempo, volviendo casi a establecer la censura previa. (Recuérdese disposiciones semejantes en Europa durante el s. XVI y XVII). Sin embargo, otras disposiciones nos dan idea del control que se pretendió ejercer y de las disposiciones contradictorias que se expidieron.

El 12 de marzo de 1837 se expide un bando que prohíbe, bajo multa, fijar avisos y rotulones impresos o manuscritos, cualquiera que sea su objeto, si no es con licencia de la autoridad política del lugar, encargada de la policía. (78) No es difícil imaginar que la disposición anterior equivale a una calificación previa de los impresos. Y no debemos perder de vista, que en la época en que ésto sucedía, este tipo de escritos fijados en las paredes de ciudades y aldeas, constituía un importante medio de información. El 8 de abril de 1839 hay una circular sobre el modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en que se abuse de la libertad de imprenta. (79) Es muy significativo el preámbulo de ésta, pues después de lamentarse del estado precario y ruinoso a que está sometida la sociedad añade:

"y considerando que la causa principal de tanto desorden ha sido el abuso tan continuo como escandaloso que se ha hecho siempre de la libertad de imprenta, por cuyo medio se han sembrado y fomentado doctrinas revolucionarias procurando hacer dudosa la legitimidad o conveniencia de todo sistema constitucional y legislativo, atribuyendo a los depositarios del poder una constante tiranía, concitando al pueblo a la desobediencia y rebelión, para que jamás esté tranquilo y satisfecho ni pueda gozar de los bienes de la civilización y de la paz, se ha llegado a convenir S.E. de que mientras no se reprima con mano fuerte el procaz libertinaje que se ha hecho de la prensa, será imposible restablecer el equilibrio de la mútua confianza, seguridad y respeto que deben existir entre las autoridades y los ciudadanos, ni las leyes y la justicia podrán recobrar y ejercer libremente su imperio".

Curiosa exposición que refleja con claridad el pensamiento conservador y absolutista que pretende para que el pueblo pueda gozar de "la civilización y de la paz" reprimir con mano dura "el libertinaje que se ha hecho de la prensa", culpable princi--

pal del desorden que reinaba. Después de ésto no se puede decir mucho más.

Lo absurdo y retrógrado de los argumentos anteriores fue evidente aun para el común de aquel tiempo, tanto así que tres meses después, el 29 de julio del mismo año se dicta circular que revoca la del 8 de abril y en la que se lee:

"Animado el E. Sr. Presidente de los sentimientos que deben prevalecer en el jefe de una nación gobernada por un sistema representativo, deseoso por lo mismo de restaurar la observancia de las leyes fundamentales y convencido íntimamente de que este acto de justicia y de respeto a la constitución, lejos de producir los males que tanto ha lamentado la república, afianzará sobre bases más firmas y sólidas la tranquilidad y se ha servido revocar en consejo de ministros la circular del 8 de abril..." (80)

Algunos días más tarde se promulga una ley, (2 de agosto de 1839), en la que el Supremo Poder Conservador, exitado por la Suprema Corte de Justicia, declara nula la circular de 8 de abril relativa a los abusos de la libertad de imprenta por ser contraria al párrafo VII, art. 2 de la primera ley constitucional y al artículo 18 de la 4ta. (81)

Para mediados de 1940 se elabora un proyecto de reformas a las leyes constitucionales cuyo art. 9 fr. XVII repite en lo fundamental lo dicho en la primera ley de 1836.

"Art. 9. Son derechos del mexicano:
XVII. Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajo

las restricciones y responsabilidades que prescriban las leyes". (82)

Lo que nos importa destacar es el voto particular del diputado José Fernández Ramírez sobre este punto, quien expresó que siempre estuvo por la libertad de imprenta, pues estaba convencido de que cualquier traba anterior a la publicación de un impreso era destruir la libertad de escribir y quebrantar sustancialmente el artículo constitucional. Señala que aunque no se ha encontrado un medio que pueda contener los abusos que se cometan entre los extremos de la libertad y su supresión, es difícil que haya país en que no sean mayores las ventajas que trae al público la libertad de imprenta. Añade que sería un agravio a su país si lo incluyera en el número de los que no merecen disfrutarla, amén de que se podía demostrar hasta la evidencia que aun en medio de los abusos exagerados que se le atribuyen, ha producido grandes bienes. Después de señalar que es un error creer que puede hacerse felices a las naciones por la fuerza y que no hay más camino que la libertad de imprenta para el convencimiento, formula que no pretende que ésta sea absoluta, ya que la extensión de sus objetos está limitado en la religión y la vida privada de cualquier persona. Sostiene que no deben confundirse los abusos a la vida privada con la actuación de los funcionarios en el desempeño de sus funciones, lo cual, en lugar de ser un abuso, es uno de los objetos de la libertad de imprenta. Finalmente señala que si bien deben corregirse los abusos, ésto debe estar a cargo de una junta de censura, y más

tarde, podría establecerse con utilidad el jurado. (83)

La aportación de este diputado, a pesar de algunas objeciones que pudieran hacérsese y que en todo caso fueron producto de la época en que vivía, representa una importante aportación para entender la concepción liberal de la libertad de imprenta y, a contrario sensu, percatarnos de los argumentos que los conservadores le oponían.

Mientras ésto sucedía, la situación inestable del gobierno desemboca en las Bases de Tacubaya de 1841, que traen de nuevo a Santa ~~Anna~~ al poder, establecen la terminación de la vigencia de la constitución de 1836 y convocan a un nuevo congreso constituyente. Obra de éste son los distintos proyectos de constitución de 1842. Tanto el de mayoría (centralista y conservador), como el de minoría (federalista y liberal), contienen declaraciones de derechos, si bien presentan diferencias en materia de libertad de imprenta. El proyecto de mayoría, más explícito en esta materia, establece en su art. 7, fracción III, que nadie puede ser molestado por sus opiniones; que todos tienen derecho a publicarlas; que jamás podrá establecerse la censura, la calificación previa ni ponerse más trabas a escritores, editores o impresores, que las necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. La fracción IV por su parte señala que se abusa de la libertad atacando la religión y la moral, y que estos abusos serán juzgados por jurados de imprenta;

los que se cometieren atacando la vida privada, serán considerados y tratados como delitos comunes. (84)

El proyecto de minoría, mucho más concreto expresó en su art. 5 fr. III, p. 9a., que la libertad de imprenta no tendría más límites que el respeto a la vida privada y a la moral. Que jamás podría establecerse la censura, ni exigir fianza de autores, editores o impresores, ni hacer que la responsabilidad pase a otro que el que firme el escrito, o al culpado de que éste no tenga responsable. (85)

Como puede observarse, la principal diferencia estriba en la distinta concepción sobre los límites. Mientras unos consideran que se abusa de la libertad atacando a la religión, los otros no lo establecen así. Hay otras diferencias menores de matices tanto en materia de responsabilidad como de procedimiento. El tercer proyecto, fruto de la negociación, media entre estos dos formulando en su art. 13 que ninguno puede ser molestado por sus opiniones y todos tienen derecho a publicarlas; (fr. IX); que jamás podrá establecerse la censura o calificación previa, ni exigirse fianza, ni ponerse más trabas que las necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. Que solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando directamente el dogma religioso o la moral pública. Que estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes (fr. X). Por su parte el

art. 70, fr. XXV establece, -y aquí se recupera la tradición española-, que corresponde exclusivamente al congreso proteger la libertad política de imprenta, bajo las bases generales establecidas en la constitución de manera que jamás pueda impedirse su ejercicio. (86)

Este proyecto, nunca llega a concretarse. Un pronunciamiento de Nicolás Bravo disuelve el congreso, se convoca a una Junta de Notables como Junta Nacional Legislativa, misma que queda instalada el 6 de enero de 1843. Las circunstancias y la filiación centralista y conservadora del nuevo gobierno no hace esperar las consecuencias en materia de libertad de imprenta. El 16 del mismo mes y año hay una circular del Ministerio de Relaciones en que se declara la vigencia de la circular del 8 de abril de 1839 sobre abusos de libertad de imprenta, (87) la misma que el Supremo Poder Conservador había considerado contraria a la ~~l~~ ley de 1836.

La obra de este gobierno fueron las Bases Orgánicas de la República Mexicana, sancionadas el 12 de junio de 1843.⁽⁸⁸⁾ Estas contienen una detallada declaración de derechos en su artículo 9no. y en materia de libertad de imprenta establecen:

"Art. 9: Derechos de los habitantes de la República:
II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación, o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III, Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes; en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces de hecho, que harán la calificación.

A primera vista las Bases Orgánicas parecen razonables, sin embargo en un contexto más amplio, no se puede olvidar que tiene como inspirador a Santa Anna que buscaba dar una organización en que todo dependiera de la voluntad del Ejecutivo. Con razón Luis Castaño afirma que estas disposiciones sobre libertad de imprenta fueron en la realidad letra muerta. (89)

4.4.6. El Paréntesis Federalista de 1847.

Las ideas conservadoras imperaron durante estos años de confusión y anarquía, agravados por la situación internacional. Varias facciones militares se disputaron el ejercicio despótico del poder y configuraron una de las épocas más difíciles de nuestra historia. La situación no podía sostenerse así por mucho tiempo y en 1846 el pronunciamiento del general José Mariano de Salas, en la Ciudadela, aboga por la reunión de un nuevo constituyente, desconoce las bases orgánicas del 43 y reinstala la vigencia de la Constitución de 1824, (¿y con esto la vigencia de las leyes españolas?). Resulta muy interesante la preocupación, producto de las circunstancias, que existe en materia de libertad de imprenta y de modo más amplio por la información. En efecto, una de las primeras acciones de éste gobierno fué un decreto de agosto de 1846 que deroga todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta por considerar que esta:

"es una de las principales garantías del hombre en sociedad y uno de los principales fundamentos del sistema representativo" (90).

La medida anterior, si bien representativa de las intenciones del nuevo gobierno, no especifica a qué leyes se refiere, dejando a la interpretación política este aspecto fundamental. Podemos pensar sin embargo, y con fundamento como veremos más adelante, que se pensaba en la legislación producida de 1836 a la fecha de este decreto. Ahora la necesidad de legislar en esta materia por razones obvias -reinaba la confusión en cuanto a las normas aplicables- lleva a que el 14 de noviembre del mismo año se expida el reglamento de la libertad de imprenta. (91) Este reglamento es en más de un sentido una copia modificada del reglamento de libertad de imprenta española de 1820 -segunda edición diría Montiel y Duarte-, (92) pero que presenta características que conviene señalar brevemente.

En sus considerandos resume de algún modo la experiencia mexicana en materia de libertad de imprenta. Señala así que la facultad de expresarse por medio de la imprenta es uno de los primeros derechos del hombre y la libertad de ejercerlo una de las más preciosas prerrogativas de los ciudadanos en un sistema representativo (primero); que sin embargo, los escritores pueden abusar de la imprenta así como los encargados del poder encadenarla para acallar la voz de la opinión que pide

cuenta de sus actos (segundo); y que si bien es difícil acertar con los medios eficaces de combinar libertad de imprenta con el respeto a las autoridades, es indispensable el establecimiento de normas que garanticen al pueblo el ejercicio de este derecho y arme al poder con el poder necesario para reprimir los abusos (terceró]. Que la Cámara de Diputados aprobó un reglamento que si bien tiene defectos, consigna la principal garantía de la libertad de imprenta que es el juicio por jurados (93) (cuarto); señala finalmente, que muy pronto se abrirá la discusión sobre las leyes fundamentales del país y otros muchos puntos de vital importancia para la República, (quinto). Aquí podemos recordar que, las distancias guardadas, fue ésta una de las razones que llevaron a los diputados de Cádiz a discutir y establecer como uno de sus primeros actos la libertad de imprenta en 1810. Es interesante observar asimismo, cómo en cuanto a los problemas se plantean básicamente en términos políticos, resultados de los vaivenes a que estaba sujeta la sociedad mexicana.

En cuanto al contenido del reglamento reproduce en su mayor parte las disposiciones, en ocasiones de modo literal, del reglamento español de noviembre de 1820. Declara por principio general y absoluto que ninguno podía ser molestado por sus opiniones, y que todos tenían derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura (art. 1); que en todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces de hecho que harán las calificaciones de acusación y senten

cia (art. 2); que en este tipo de delitos no hay complicidad de impresores a menos que no se aseguren en la forma legal de la responsabilidad del editor o escritor (art. 3); señala que se abusa de la libertad publicando escritos contra la religión católica, la forma de gobierno republicano, representativo, popular y contra la moral y las buenas costumbres, así como excitando a la rebelión o a la perturbación de la tranquilidad, o incitando a la desobediencia de alguna ley o autoridad legítima. (art. 4).

De este modo, los títulos I, II, III, IV y V tienen sus correspondientes, con modificaciones menores, en el reglamento español de 1820. Respecto del título V debemos anotar que introduce en materia de responsabilidad las disposiciones contenidas en la ley del 23 de mayo de 1835. ⁽⁹⁴⁾ El título sexto, relativo al procedimiento, reproduce por su parte la ley de 14 de octubre de 1828. ⁽⁹⁵⁾ Cabe señalar que no se legisla en lo relativo a las juntas protectoras de la libertad de imprenta, aspecto que se deja totalmente fuera.

Hay otra serie de disposiciones en materia de información que son muy importantes de señalar. El 19 de noviembre de 1846 se expide el reglamento del Archivo General de la Nación en el que podemos leer:

" Que considerando que el Archivo General de la Na-

ción es un establecimiento sumamente importante no solo como.... sino como un depósito de todos los descubrimientos, invenciones y luces no comunes en la historia, en las ciencias y en la industria; que ordenado por la conveniente claridad a la vez que pueda servir de norte a los supremos poderes de la república para acertar en sus disposiciones más difísiles o delicadas, sirve también para la ilustración, prosperidad y engrandecimiento de la nación; que desde el año de 1823, en que fue creado tan grandioso establecimiento, se ha visto con el más lamentable abandono; siendo de admirar, que no solamente se haya descuidado de su arreglo para que alguna vez sirviera a los importantes fines de su institución, sino que se han permitido escandalosas y punibles extracciones de innumerables documentos preciosísimos, y la destrucción de otros muchos que ni se pueden calcular, con evidente agravio de la ilustración y notable perjuicio de los particulares y de la nación entera; y en fin, que estos males necesitan un pronto y eficaz remedio, sin embargo, de los gravísimos asuntos que ocupan al gobierno en las críticas circunstancias actuales, he creído mi deber poner a coto a aquel desorden y disponer lo necesario para que a la mayor brevedad se organice una oficina que no solamente es útil, sino por mil aspectos necesaria, en cualquier país civilizado... (96)

Una disposición semejante del 30 de noviembre del mismo año de creta el establecimiento de una biblioteca nacional en el que se expresa:

"Que considerando que nada es más conveniente en un país regido por instituciones liberales, que facilitar y multiplicar los establecimientos en que las clases menos acomodadas de la sociedad puedan adquirir y perfeccionar su instrucción sin gravamen; que el pleno conocimiento de los deberes de los ciudadanos, es la garantía más eficaz para asegurar la libertad y el orden público; que este conocimiento se logra fácilmente por medio de la lectura de obras útiles, reunidas en bibliotecas públicas a que tengan acceso todas las personas que lo deseen; que estos establecimientos brindan con su entretenimiento útil a las personas que, teniendo algún tiempo desocupado, apetecen emplearla en su instrucción. (97)

Resultan realmente impresionantes los documentos que citamos, tanto por su concepción como por las circunstancias en que fueron emitidos. Respecto de lo primero señalan la importancia y trascendencia individual y social de contar con acervos de información; señalan sus dimensiones políticas, culturales e históricas y no contentos con esto insisten en la necesidad del acceso a todas las personas que lo deseen a estas fuentes.

Por otro lado apuntan un mal que por desgracia hasta nuestros días persiste, el descuido y la escandalosa extracción y aun destrucción de documentos de gran valor. Con todo, estos documentos representan un antecedente de gran valor para la comprensión y tratamiento de funciones y problemas en materia de información.

Respecto lo segundo las circunstancias en que fueron expedidos estos documentos no podían ser peores. La invasión norteamericana, el desgaste interno por la lucha por el poder, un gobierno que se debatía en la incertidumbre y un país revuelto, inseguro y amenazado.

El acta constitutiva y de reformas de mayo de 1847 establece que ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerlos responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la

forma legal la responsabilidad del editor.

Señala que todos los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión. (Art. 26). Exceptúa de esto la difamación hecha por medio de la prensa, situación que fue regulada mediante decreto del 21 de junio de 1848 (98) en el que se regula el juicio de difamación hecho por medio de la prensa (arts. 5 a 16).

Algunos preceptos resultan interesantes. El art. 2 establece que es difamatorio todo escrito en el cual se ataque el honor o la reputación de cualquier particular, corporación o funcionario público, o se le ultraje con sátiras, invectivas o apodos, pero que en los casos del artículo anterior no se comprende el libre examen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones para dilucidar su legalidad o su conveniencia (art. 3). Por su parte el art. 17 dice que todo periódico que en el espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamación o atentado contra la moral pública, será suprimido.

En enero 16 de 1850 se expide una orden que establece se remitan dos ejemplares de cada impreso al Ministerio de Relaciones con objeto de que se tengan conocimiento de los papeles, folletos y obras que se impriman en la capital. El ministerio cubriría en el acto su valor. (99) Esta disposición es en cierto modo un antecedente del depósito legal. El 19 de abril del mismo año se da un decreto en el que se ordena se nombren fiscales de imprenta de acuerdo al art. 20 del decreto de 1846, mientras se expide la ley constitucional sobre arreglo a la libertad de imprenta. (100)

4.4.7 El último período de Santa Ana y la ley Lares.

Vuelto Santa Ana al poder en 1853 implantó un régimen centralista y conservador de lo más despótico que pueda tenerse memoria. Prueba de esto es el decreto sobre imprenta de 25 de abril de 1853, conocido también como Ley Lares por haberlo elaborado el jurista Teodosio Lares en el que se implanta en su grado máximo la censura, coartando la libertad de imprenta de tal manera que como dice Luis Castaño, se antoja volver a los tiempos de la censura. (101) En este decreto (102) se obliga a los impresores a registrarse, bajo pena de cuantiosas multas, ante las autoridades políticas del lugar donde estuvieran establecidas (art. 2); los impresores deberían de poner a la puerta de su establecimiento un letrero que indicara la existencia de una imprenta y el nombre de su dueño (art. 3); antes de proceder a la publicación de cualquier impreso se entregaría un ejemplar al gobierno o primera autoridad política y otro a los promotores fiscales.

Estos ejemplares estarían firmados por el autor o editor, y por el impresor, quien por este acto quedaría responsable de la identidad de la persona del autor o editor (art. 5); los expendedores de impresos deberían de obtener licencia por escrito dada por la primera autoridad política del lugar (art. 7).

Como puede verse, hay una serie de graves restricciones, incluso una medida que bien puede equipararse a la censura, y que contravenían los principios establecidos en la legislación de 1846. El resto del decreto señala las diversas clases de impresos y reglas sobre su publicación, califica a los escritos de subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos y establece las multas y correcciones.

4.5. Las Constituciones de 1857 y 1917.

Durante el último período de Santa Anna al frente del gobierno, México pasó por una de las etapas más anárquicas y oprobiosas de su historia. La situación alcanzaba los extremos cuando en 1854 se suscribe el Plan de Ayutla, mismo que señala el inicio de una nueva etapa en la historia. Santa Anna derrotado, sale de México y queda al frente del gobierno Juan Alvarez, quien nombra a un gabinete liberal. Pocos meses después Comonfort substituye a Alvarez en la Presidencia. De esta época destacan en la materia que nos ocupa el decreto de 18 de septiembre de 1855, en el que se declara vigente la ley del 14 de noviembre de 1846 sobre libertad de imprenta. ⁽¹⁰³⁾ Pocos meses más tarde, el 28 de diciembre de 1855 se expide un decreto sobre libertad de im--

prenta. (104) Este guarda en lo fundamental los principios y disposiciones de la ley de 1846 en materia de responsabilidad, calificación de escritos y procedimientos, conteniendo solo algunas modificaciones, siendo la más importante la supresión de la intervención del jurado popular en los delitos de imprenta, cuyo conocimiento pasó a jueces de primera instancia.

La exposición de motivos apunta como razones que, dado el estado de la sociedad, convenía que los abusos fueran vistos por jueces ordinarios, los cuales por estar fuera del círculo político tenían más independencia, estaban sujetos a responsabilidad.

Entre tanto se preparaban las sesiones del Congreso Extraordinario Constituyente, mismas que se inauguran en febrero de 1856 y en las que participan toda la intelectualidad de la época representando a conservadores y liberales. En materia de imprenta se suscitó uno de los debates más importantes en la historia constitucional mexicana y que llevaría a la consagración del principio de la libertad de expresión e imprenta en la forma y con los límites que enseguida señalaremos.

4.5.1 La Constitución de 1857.

Ante todo es preciso recordar que al constituyente concurren conservadores y liberales. Para estos últimos discurrir y hablar eran derechos del hombre y por ello la libertad de pensamiento y expresión debería de garantizarse plenamente por la Constitución; (105) sin embargo, el partido liberal no era un

todo homogéneo, dentro de él había una mayoría de liberales moderados y una corriente minoritaria de radicales. Para estos últimos la libertad debería ser plena y no tener ninguna restricción. Estas concepciones iban a encontrarse y a dar pie a largos debates.

Un primer punto es que el proyecto de constitución presentó en artículos separados para su discusión, el principio de libertad de expresión (art. 13) y de imprenta (art. 14). Como hemos visto anteriormente es la primera vez que estos principios reciben un tratamiento independiente en forma explícita.

El artículo 13 del proyecto relativo a la libertad de expresión y que pasaría en la redacción final a ser el art. 6 de la Constitución de 1857, fue presentado y discutido en la sesión del 25 de julio de 1856.

El artículo 13 del proyecto expresaba:

"La manifestación de las ideas no pueden ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público". (106)

El artículo fue atacado porque "encontraban mucha generalidad en las restricciones que se establecían a la libre manifestación de las ideas"; (107) porque "toda restricción a la manifestación de las ideas parece inadmisibles y contraría a la soberanía del pueblo". (108) Arriaga sale a la defensa del artículo. Alega que las palabras usadas no son vagas y sostiene que la conciencia pública es garantía suficiente contra las si-

nuestras interpretaciones de la ley. (109) Prieto interviene en seguida diciendo que la teoría de la conciencia pública es muy bella y sirve de fundamento a importantes instituciones pero que en el caso presente no ofrece una garantía bastante; que prohibir con mucha generalidad atacar los derechos de terceros es inventar un delito. Sin embargo, acaba proponiendo una redacción más vaga, pues propone como restricción el caso en que se ataquen los intereses de la sociedad o de sus individuos. (110) El debate se prolonga un poco más con intervenciones a favor y en contra y la redacción presentada originalmente es aprobada por 65 votos contra 30. (111) Las baterías pesadas se reservaban para el problema de la libertad de imprenta.

En la sesión del 25 de julio de 1856 se pone a discusión el art. 14, proyecto de constitución, que señalaba:

"Art. 14 del Proyecto: es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva". (112)

La discusión de este artículo fue larga y acalorada. Resulta siempre interesante leer los originales de los debates para darse cuenta de la concepción que animó el debate. Para efectos de análisis dividiremos el texto en cuatro aspectos, a saber:

a) El principio general.

- b) Cuestiones relativas a fianza y censura.
- c) Los límites.
- d) El procedimiento.

En cuanto al principio general expresado en la fórmula "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia" podemos decir que no genera polémicas en términos generales y es aprobada por mayoría de 90 votos contra 2. Cabe señalar que se elimina la previa censura en materia religiosa logrando un avance de gran importancia. De este modo la libertad se establece en los términos más amplios y a decir de Zarco:

"La enunciación de este principio no es una concesión, es un homenaje del legislador a la dignidad humana, es un tributo de respeto a la independencia del pensamiento y de la palabra". (113)

De este modo la libertad de imprenta se concibe como uno de los derechos más elementales del hombre y sin el cual este pierde parte de su dignidad. Pero aun más, nos señala el mismo Zarco más adelante cómo la prensa -y en este sentido se refería a ella como vehículo en la expresión del pensamiento- no sólo debe ~~examinarse~~ como manifestación del pensamiento, sino:

"veámosla como instrumento del progreso humano, contemplémosla bajo el aspecto de la ciencia, el arte, de la civilización". (114)

Lo anterior apunta hacia una concepción más amplia, pues conc

bir a la prensa como instrumento de la civilización, lo cual tiene profundas implicaciones, pues si es tal, su carácter informativo no se limita a las noticias, sino abarca un espectro mucho más amplio y complejo que subraya su importancia como instrumento en la conformación de la sociedad. De este modo el liberalismo mexicano tiene ya el germen de una visión más amplia bajo la cual abarcamos al actual derecho a la información.

La segunda parte relativa a la prohibición a la autoridad para establecer la previa censura así como exigir fianza a autores o impresores tampoco fue objeto de discrepancias importantes. En realidad este principio tenía ya amplia aceptación desde la legislación de Cádiz y solo algunas leyes restrictivas habían restablecido esta situación. Prevalecía la idea de que una de las funciones de la prensa era la de denunciar y actuar como freno a los excesos de la autoridad; tenía ésta una función crítica y formaba la opinión pública. De este modo era necesario garantizar la absoluta libertad eliminando toda posibilidad de censura previa, pues ésta desvirtuaba de fondo la función y hasta el deber del periodista y del hombre de letras que ejercía su derecho a expresarse. La idea de exigir fianza depósito o caución, era asimismo rechazada.

Los puntos anteriores no presentaron mayores problemas. Al iniciar los límites es cuando comienzan a librarse las grandes batallas y donde se presentan problemas que aun hoy resul-

tan difíciles de resolver por su complejidad. Una mirada atenta a estos debates es, plantearse problemas actuales y; la claridad y fuerza de los argumentos suscita reflexiones que nos sirven para aclarar una panorama generalmente confuso, pues el debate de estos problemas lleva casi siempre una fuerte dosis emotiva que confunde el análisis y la objetividad.

Podríamos comenzar por afirmar que el debate se ubica entre quienes pretenden una absoluta libertad y quienes la quieren limitada. Entre estos últimos se suscitan fuertes polémicas por los términos en que deberían quedar establecidas las restricciones. De hecho la primera intervención en el debate es altamente significativa de los términos es que éste se estableció. Esta corrió a cargo del señor Cendejas, quien después de señalar que estaba por el principio de libertad sin ningún tipo de restricciones, añadió que creía que las restricciones a la vida privada, la moral y la paz pública eran cosas demasiado vagas para dar lugar a los abusos y que, si el artículo se aprobaba, no se podría escribir sobre nada convirtiéndose la libertad en una amarga ironía. (115) El mismo diputado en una intervención posterior señala en forma contundente:

"En materia de libertad de imprenta, no hay término medio: o libertad absoluta, o restricción completa" (116)

Y en el mismo sentido Ignacio Ramírez dijo:

"La imprenta es libre, señores, enteramente libre,

La comisión que actualmente nos la propone es un artículo constitucional con algunas restricciones se manifiesta un poco liberal, pero también un poco tímida. Vamos a demostrarle que en este lugar sus restricciones no son oportunas. El uso de la imprenta es el derecho de decir la verdad, es el derecho de todos para publicar sus opiniones en cualquier materia. Todo hombre tiene derecho a decir la verdad o su opinión en todo tiempo y en todas circunstancias, porque tiene el derecho de ilustrar y de ser ilustrado, que es uno de los resultados del orden social, uno de los beneficios del hombre libre". (117)

Esta intervención es, a nuestro parecer, síntesis del pensamiento liberal sobre la libertad de imprenta. En ella hay además algunas ideas que apuntan con claridad hacia lo que hoy entendemos como el derecho a la información. En este sentido cuando afirma "es el derecho de todos para publicar sus opiniones en cualquier materia" y más adelante "todo hombre... tiene el derecho de ilustrar y ser ilustrado". Si bien es cierto que en aquel tiempo la concepción liberal creía en que el libre juego de las fuerzas sociales conduciría al equilibrio y la justicia, cuestión que históricamente ha resultado no ser real, las ideas de Ramírez nos llevan en línea directa al pensamiento actual sobre los problemas y las funciones de la información y nos hace pensar como el pensamiento innovador y creativo se ha tenido que enfrentar siempre a las fuerzas conservadoras que buscan el privilegio y el lucro.

A las ideas anteriores la comisión y algunos otros diputados responden, en voz de Mata, que los cargos lanzados contra

el artículo son exagerados. Que después de enunciar el principio general vienen solo las excepciones necesarias para evitar el abuso del derecho en perjuicio de la sociedad (118) señalando más adelante que los ataques se dirigen a los abusos y que la comisión ha procurado empeñosamente establecer las mayores precauciones. (119)

Es Francisco Zarco quien con fuertes argumentos y desde una posición firme pero moderada señala que "desea defender a la libertad de prensa como una de las más preciosas garantías del ciudadano y sin la cual son mentira cualesquiera otras libertades y derechos". (120) Sitúa así el debate como uno de los puntos fundamentales a resolver y nos recuerda que desde Cádiz el problema de la libertad de imprenta está ubicado como uno de los pilares de la democracia en la lucha contra el absolutismo.

El mismo Zarco continúa diciendo que en México jamás ha habido libertad de imprenta; que tanto los gobiernos liberales como conservadores han tenido miedo a las ideas y han sofocado la discusión. Llega después al punto que le interesa:

" Veamos cuáles son las restricciones que impone el artículo... establece como límites de la libertad de imprenta el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. A primera vista esto parece justo y racional; pero artículos semejantes hemos tenido en casi todas nuestras constituciones, de ello se ha abusado escandalosamen-

te, no ha habido libertad y los jueces y los funcionarios todos se han convertido en perseguidores" (121)

Continúa señalando cómo los términos vida privada, moral y paz pública -sobre todo este último- han sido interpretados de forma que resultan represores por su ambigüedad y en una intervención posterior concreta su pensamiento al señalar:

" Insisto en que las infracciones deben ser mejor definidas. En vez de hablar vagamente de la vida privada, debiera mencionarse el caso de injurias... en lugar de hablar vagamente de la moral se prohibieran los escritos obscenos... que en vez de hablar vagamente de la paz pública, yo quisiera que terminantemente se dijera que se prohíben los escritos que directamente provoquen a la rebelión o a la desobediencia de la ley, porque de otro modo temo que la censura de los funcionarios públicos, el examen razonado de las leyes y la petición de reformar esta misma constitución que estamos discutiendo, se califiquen de ataques a la paz pública" (122)

A todo lo anterior la comisión responde en voz de Mata que la comisión como garantía contra los abusos cree suficiente el establecimiento del jurado (123) cuestión que nos lleva directamente a el análisis de este punto.

En efecto, el proyecto del artículo establecía que los delitos de imprenta debían ser juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva" (parte relativa del art. 14). Esta situación fue considerada, retomando la idea que venía desde Cádiz, como garantía de la libertad del pensamiento porque y en palabras de Mata:

"No representa las pasiones del poder, sino la conciencia pública, y, si el poder se hace perseguidor y quiere saciar su odio en la prensa, el jurado no será su instrumento, sino que, por el contrario, pondrá a la conciencia del pueblo en antagonismo con el poder y le ofrecerá mil desengaños" (124).

En realidad la discusión que se suscitó no fue sobre la conveniencia del jurado popular, sino sobre los términos en que éste estaba previsto, fundamentalmente por no distinguir claramente las dos clases de jurados -el de acusación y el de sentencia- y por someter la función de los jurados a la dirección de un tribunal ordinario, pues esto desvirtuaría sus funciones porque, en palabras de Zarco:

"Los ciudadanos sencillos y poco eruditos que van a formar, no deben tener más director que su conciencia... Nada de esto sucedería con la dirección de un tribunal de justicia. El jurado pierde su independencia, se ve invadido por los hombres del foro con todas sus chicanas, con todas sus argucias..." (125)

Mata trató de demostrar que la intervención del tribunal no afectaba las funciones del jurado, pues éste no intervenía en sus decisiones. (126) Las ideas de Zarco son apoyadas por Prieto y Félix Romero en importantes intervenciones.

De este modo se llegó al momento de la votación. El artículo se dividió en partes. La primera relativa al principio general fue aprobada, como ya dijimos, por 90 votos contra 2. La segunda fue referida a "Ninguna ley ni autoridad puede establecer

la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, no coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública". Zarco pidió que esta parte se subdividiera, la petición no fue atendida y esta parte fue aprobado por 60 votos contra 33. De la tercera parte desapareció el tribunal de justicia y fue aprobada por 88 votos contra 3. Se hicieron algunas modificaciones a la redacción y el artículo definitivo quedó de la siguiente manera:

" Art. 7: Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena" (127).

En la sesión del 13 de enero de 1857 se presentó ante el Congreso el proyecto de Ley orgánica de la libertad de imprenta, elaborada por una comisión formada por Prieto, Rafael González de Páez y Zarco, quien fue seguramente el principal autor. (128) Esta ley no alcanzó a ser discutida y aprobada en la época que se presentó, aunque fue retomada años adelante por Juárez. Para la elaboración de esta ley los autores tuvieron en cuenta las diversas leyes expedidas con anterioridad y consideraron que la más liberal y precisa fue la de noviembre de 1846, reconociendo ésto en la exposición de motivos

por lo que sus diferencias con ésta son mínimas en cuanto al procedimiento. (129)

Se ha acusado a este proyecto de definir de manera muy vaga las restricciones a la libertad de imprenta (130) sin embargo, se advertía en la exposición de motivos que aunque la tipificación podía parecer vaga, consideraban que ésta se justificaba por la función que se pretendía asignar al jurado popular que:

" es el complemento de la imprenta porque es la expresión de la conciencia calificando la opinión; velando por la moral; custodiando el sagrario de la vida privada, porque es el espíritu y esa es la causa de que la clasificación sea vaga, porque la comisión creyó que al jurado se le debían hacer únicamente explicaciones, marcarle punto de partida, para que en sus deliberaciones, fuese la más ingenua expresión de la conciencia independiente" (131).

Durante el período de intervención, Maximiliano, quien como se sabe profesaba los principios liberales, expidió el Estatuto provisional del Imperio Mexicano el 10 de abril de 1865 (132) que establecía:

"Art. 58: El gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas; La igualdad ante la ley; la seguridad personal; la propiedad; el ejercicio de su culto; la libertad de publicar sus opiniones.

Art. 76: A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedirle que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de éste derecho"

4.5.2 El Periodo Porfirista.

Caido Maximiliano y vuelto el orden constitucional de 1857, el contenido del proyecto de ley orgánica de libertad de imprenta fué tomado íntegramente, primero por decreto presidencial del 2 de febrero de 1861 y después por la ley orgánica de libertad de prensa del 4 de febrero de 1868. Cuando fue presidente de la Corte Ignacio Vallarta, criticó el hecho de que el artículo 7 constitucional estableciese un jurado popular para los delitos de imprenta, como un tribunal distinto a los tribunales penales ordinarios, pues consideraba que ésto era contrario a las ideas democráticas basadas en la igualdad de las personas ante la ley (132) al respecto afirma;

"El que injuria o calumnia de palabra, debe ser juzgado por el mismo tribunal que el que injuria y calumnia por la prensa, si no se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con el fuero de que - - goce".

Señaló asimismo, el defecto de la ley por haber establecido un juzgado sin juez instructor. (134)

Las críticas de Vallarta influyen para la reforma del 15 de mayo de 1883 al artículo 7 constitucional, el cual suprime la referencia al jurado popular para juzgar los delitos de imprenta, quedando la parte final del artículo con la siguiente redacción:

"Los delitos que se cometan por medio de la imprenta

ta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorios de la Baja California, conforme a su legislación penal" (135).

Esta reforma permitió que durante el período Porfiriano la libertad de imprenta viviera uno de sus períodos más oscuros. La represión contra la prensa fue, sobre todo, para principios del s. XX, violenta y arbitraria, no solo contra los escritores sino también contra impresores, papeleros, tipógrafos y cualquiera que tuviera que ver con el escrito subversivo. Fue heroica por otra parte la actitud de los periodistas e impresores que soportando la represión mantienen viva una prensa crítica y combativa. (136)

En efecto, en 1857 al expedirse la "Ley Lafragua", misma que recupera la proposición de Zarco hecha en el Congreso de 56 de que la única restricción fuera que se exigiera la firma de cualquier artículo destinado a la publicación- Adolfo Carrillo, director del "Correo del Lunes" fue desterrado por los artículos que publicaba. Para entonces el gobierno contaba con 57 periódicos fieles, extendidos por toda la república, debidamente subvencionados. (137)

La represión continuó. Periódicos de considerable importancia, tales como "El Demócrata", "El Porvenir" y "El Renacimiento", fueron cerrados y encarcelados los redactores y editores. Esto respecto de los periódicos importantes, qué decir de

la prensa marginal, que sufrió con mayor fuerza la represión. Baste pensar en periódicos como El Socialista, La Comuna de México, El Obrero Internacional, La Justicia, etc. (138)

Un somero análisis del contenido de los periódicos mencionados revela que no fueron cerrados por violaciones a los límites de la libertad -atacar la moral, los derechos de terceros o provocar algún delito-. Su falta fue no comulgar y criticar al gobierno porfirista.

4.5.3 La Constitución de 1917.

El torrente revolucionario irrumpe en la historia; movimiento complejo conforma el perfil del México contemporáneo. En la materia que nos ocupa en lo relativo al art. 6, el dictamen de la comisión señala que el texto se tomó casi literalmente de la Constitución de 1857, pues las razones que lo justifican son las mismas, lo cual eximía a la comisión de la tarea de formular su opinión remitiéndose a las crónicas de aquella época. Abierta el 15 de diciembre de 1916 la discusión del dictamen y en vista de que nadie quiso hacer uso de la palabra, el artículo fue aprobado por 168 votos a favor y uno en contra. Posteriormente, la comisión de estilo suprimió la palabra crimen, dejando únicamente la voz delito, porque ésta incluye a aquélla. (139)

En cuanto al artículo 7º relativo a la libertad de impren

ta, sufre algunas modificaciones importantes. El proyecto presentado por Venustiano Carranza reproducía el texto de 1857, de acuerdo a la reforma de 1883, agregando una última frase que decía: " pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como cuerpo del delito". (140) Posteriormente la comisión de constitución reformó el proyecto para establecer: "Todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por un jurado popular". (141) Esta última adición suscita fuertes polémicas. Algunos diputados recordaron las objeciones de Vallarta y otros consideraron que no era oportuno establecer el jurado popular solo para delitos de imprenta, cuando en el art. 20 se preveía la forma genérica de establecer el jurado popular. Finalmente esta parte fue desechada tras difícil votación por 101 votos contra 61.

El otro punto importante fue la moción introducida por Jara en el sentido de que además de no permitirse el secuestro de la imprenta como cuerpo del delito, no se procediera contra los empleados, cajistas, linotipistas o papeleros. (142) La moción fue aceptada. El art. 7 fue finalmente aprobado, no modificándose hasta la fecha y cuyo texto es:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse a la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

De este modo hemos terminado esta breve visión panorámica sobre el desarrollo de los principios de libertad de imprenta y expresión en México.

4.5.4. La Ley de Imprenta de 1917

El 9 de abril de 1917 Venustiano Carranza promulga la Ley de Imprenta, misma que es publicada en el Diario Oficial el día 12 del mismo mes y año. Esta ley es muy importante pues, junto con los principios Constitucionales de los artículos 6 y 7 y la legislación penal, constituyen el marco jurídico a partir del cual se desarrollarán las normas y estructuras de la información en el período postrevolucionario.

El estudio de la ley de imprenta es complejo, tanto por su contenido como por las circunstancias en que fue expedida. De las situaciones anteriores derivan problemas en su aplicación. Para efectos de exposición trataremos primero el contenido de la ley, y posteriormente las cuestiones principales en que se han centrado las controversias sobre esta ley.

4.5.4.1. Contenido.

El eje central de la ley esta constituido por el desarrollo de las tres limitaciones del artículo 7 constitucional en materia de libertad de prensa, mismas que fueron tomadas de la Cons-

titución de 1857. En efecto, todo el articulado de esta ley está destinado a ennumerar los supuestos concretos en que se ataca la vida privada, la moral, así como al orden y la paz pública; a establecer las sanciones correspondientes y algunas cuestiones más.

El artículo 1 establece las conductas que constituyen ataques a la vida privada. Estas son cuando se exponga a una persona al odio, desprecio o en sus intereses (frac. I); expresiones maliciosas contra la memoria de un difunto con el propósito de lastimar el honor o la pública estimación de sus herederos o descendientes (frac. II); informes o relación de audiencias públicas en asuntos civiles o penales, cuando se refieran hechos falsos con el propósito de causar daño a una persona (frac. III); y cuando en una publicación prohibida se comprometan la dignidad o estimación de una persona (frac. IV).

Constituyen ataques a la moral (art. 2) toda manifestación en la que se defiendan, disculpen, aconsejen o propagen públicamente vicios, faltas o delitos o se haga apología de ellos o sus autores (frac. I); manifestaciones en las que se ultrajen u ofendan públicamente el pudor, la decencia o las buenas costumbres (frac. II); y toda distribución, venta o exposición en cualquier medio impreso de carácter obsceno o que represente actos lúbricos (frac. IV). Se consideran actos licenciosos o impúdicos todos aquellos que en el concepto público estén calificados de contrarios al pudor (frac. II).

Constituyen, entre otras conductas, ataques al orden o la paz pública (art. 3) toda manifestación o expresión pública que

tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, se injurien a la Nación o las entidades políticas que la forman (frac. I); manifestaciones públicas que exciten al Ejército a la desobediencia o rebelión; se provoque al público a la anarquía, motín, sedición, rebelión o desobediencia de las leyes; se injurien a las autoridades del país para atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; se injurie a las naciones amigas o sus soberanos (frac. II); publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas capaces de perturbar la paz o tranquilidad de la República o parte de ella, causar el alza o baja de los precios o lastimar el crédito de la Nación, Estado, Municipio o banco legalmente constituido (frac. III); y finalmente toda publicación prohibida por ley o autoridad, por causa de interés público o hecha antes que la ley permita darla a conocer al público (frac. IV).

Los medios por los que se cometen las faltas anteriores son cualquier manuscrito, impreso, dibujo, litografía o cualquier otra manera pudiendo ser transmitidos por correo, telégrafo, radiotelegrafía. En caso de ataques al orden o paz pública la enumeración comprende, además de los anteriores, discursos, gritos, cantos, fotografías, cinematógrafo o grabados. Lo anterior permite confirmar nuestra afirmación de que si bien el nombre de la ley se refiere a la imprenta en realidad esta comprendiendo todas las formas de manifestación y expresión, desde las naturales hasta las técnicas más avanzadas de la época, configurando un estatuto de la emisión de informaciones.

Los artículos siguientes precisan una serie de conceptos utilizados para determinar las conductas antes señaladas. Así se establece cuando se considera maliciosa una expresión (art. 4); cuando es pública (art. 7); y cuando hay excitación a la anarquía. (art. 8) Por su parte el artículo 6 establece que en ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ellas se hacen son racionales, siempre y cuando no se viertan frases o palabras injuriosas.

El artículo 9 señala la prohibición de publicar una serie de documentos, en general escritos judiciales o documentos militares. De la lectura de artículo se infiere que se buscaba proteger la vida privada de las personas relacionadas en procesos judiciales, especialmente en casos en materia familiar, criminal con especial atención a los delitos sexuales, y los nombres y discusiones privadas de jurados populares. (fracciones I, II, III, VI, IX y X). Su busca proteger también el secreto judicial (frac. IV) y cuestiones de seguridad militar (frac. VII, VIII y XI).

El artículo 10 determina las sanciones por violación a las prohibiciones anteriores, que son de multa de 50 a 500 pesos y arresto de uno a once meses. Lo anterior sin perjuicio de que si en la publicación se ataca la vida privada, moral o paz pública se aplique la pena correspondiente a estas faltas (art. 11). Es decir, las prohibiciones las consideran independientes a otras infracciones constituyendo en realidad una doble sanción. Junto con lo anterior el artículo 12 señala que los funcionarios o empleados que proporcionen los datos para hacer una publicación prohibida sufriran las penas del artículo 10, la destitución del

empleo sin perjuicio de que la ley (¿cual?) establezca una pena mayor por revelación de secretos. Lo anterior recuerda el delito de deslealtad de funcionario que pretendió establecer Miguel de la Madrid en el Código Penal al inicio de su sexenio.

El artículo 13 establece la obligación de poner en conocimiento del Presidente Municipal del lugar, el establecimiento de cualquier imprenta en un término de 8 días después de su instalación.

A partir del artículo 14 se dan las reglas para determinar la responsabilidad. Se establece que para poner en circulación un impreso, fijarlo en paredes o repartirlo debe contener el nombre de la imprenta, lugar donde esta ubicada, fecha de impresión y el nombre del autor o responsable del impreso. La falta de cualquiera de estos requisitos hará considerar al impreso como clandestino y la autoridad municipal podrá impedir la circulación recogiendo los ejemplares. (art. 15)

La responsabilidad penal por delitos señalados en los artículos 1, 2 y 3 de la ley recae en el autor o responsable. (art. 14) En caso de que no constara quien es, se considerará con ese carácter, siempre que no se trate de periódicos, a los editores y en su defecto al regente de la imprenta, y si no lo hubiere al propietario de esta (art. 16). En el caso de publicaciones periódicas, además de los requisitos del artículo 15, debe de señalarse el lugar donde este establecida la administración y el nombre y domicilio del director, administrador o regente (art. 20) El director es el responsable de lo que se publique excepto si la publicación se hiciera sin su consentimiento, (art. 21) siendo responsables subsidiarios el administrador,

propietario, los encargados de la redacción y si no se aplican las reglas del art. 16. (art. 22) En caso de que el director tenga fuero constitucional, habrá una persona que sea director que no goce de este y que es solidariamente responsable con este. Lo mismo sucede con los artículos firmados por personas con fuero (art. 23) Estas disposiciones nos dan idea de la importancia y el control que se pretendía ejercer sobre la empresa, poniendo además en peligro la protección del fuero al hacer responsable a una persona sobre quien recaería la sanción. Es notorio el carácter represivo de la disposición.

Los artículos 17 y 18 establecen cuando existe responsabilidad de operarios de la imprenta y de los expendedores de publicaciones. Estos casos son cuando sean los autores del escrito; conocían que se trataba de un hecho punible; sean a la vez directores de una publicación periódica o se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos las que la hicieron siempre y cuando no presenten al autor, regente o propietario de la oficina que hizo la publicación.

Una curiosa disposición hace responsables en las representaciones teatrales y exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo al autor de la pieza y al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo. (art. 19)

Toda oficina impresora debe guardar los originales firmados, o los datos de identificación en caso de pseudónimo, durante el tiempo que se señala para la prescripción de la acción penal. (art. 24) En ningún caso pueden ser directores o responsables de publicaciones personas que estén fuera de la república, en prisión o libertad prepatatoria. (art. 26) La responsabilidad criminal por publicaciones que se introduzcan desde el extranjero recae en las personas que las importen, reproduzcan

o expongan (art. 29).

La ley establece y regula con minuciosidad en el art. 27 el derecho de rectificación. Este consiste en que los periódicos tienen la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas, siempre que la respuesta se de dentro de los 8 días siguientes a la publicación, y que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo tratándose de autoridades o del doble en caso de particulares. En caso de exceder se debe publicar íntegra pero cobrando el excedente.

La publicación se hará en el mismo lugar y clase de letra, publicándose al día siguiente del que se reciba o en el número inmediato si se trata de publicación periódica. La infracción se castiga con pena de uno a once meses, sin perjuicio de exigir la publicación.

Los artículos 30 a 34 establecen las sanciones. Toda sentencia condenatoria pronunciada con motivo de un delito de imprenta se publicará a costa del responsable si lo exige el agraviado. La sentencia debe además de ordenar que se destruyan los impresos y demás objetos con que se haya cometido el delito. Tratándose de instrumentos públicos se deben tildar las expresiones o palabras que se consideren delictuosas (art. 30).

Se establecen con minuciosidad las penas por ataque a la vida privada, ataques a la moral o ataques al orden o paz pública, especialmente en el caso de estas últimas se determina la sanción en razón a la jerarquía del funcionario injuriado. Las penas privativas de la libertad van de 8 días a dos años según la gravedad de la infracción.

Finalmente en cuanto al procedimiento se necesita querrela de parte ofendida para proceder contra el delito de injurias (art. 35). Se establece el carácter obligatorio de la ley en el Distrito Federal y territorios federales en lo que concierne a delitos del orden común y en toda la república en delitos competencia de los tribunales federales (art. 36). La ley comenzó a regir desde el día 15 de abril de 1977.

4.5.4.2 Apreciaciones críticas

Teniendo la panorámica del contenido de la ley, podemos hacer breves observaciones a su contenido. En lo relativo a las faltas contra la vida privada y la moral, tanto la redacción como el lenguaje corresponden al concepto decimonónico. Existe además la dificultad de que se puede interpretar con gran amplitud cuando se esta frente a una "publicación obscena" o se "compromete la dignidad o estimación de una persona" o se "ultraja la moral pública y las buenas costumbres" Respecto de esto último la Suprema Corte ha dicho que

"Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuales actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público..." (143)

Lo anterior permite comprender como los conceptos cambian con el tiempo, siendo insostenible la pretensión dogmática de la ley.

El análisis de las faltas contra el orden o la paz pública nos permiten comprender el objeto de la ley. El período que siguió a la expedición de la Constitución de 1917 no fue la tranquilidad política, sino de inestabilidad y de luchas

y pronunciamientos constantes cuyo objeto era alcanzar el control del gobierno que por su parte buscaba consolidarse y aumentar su fuerza. Por otro lado la prensa, en su estructura y contenido, tenfa aún las características de finales del s. XIX, es decir, un carácter eminentemente político siendo el foro para la confrontación y aún el medio para efectuar pronunciamientos en contra del gobierno. Por estas razones el gobierno de Carranza necesitaba de un instrumento legal que le permitiera el control de la prensa. De ahí la minuciosidad y al mismo tiempo la extensión de la determinación de conductas contrarias a la Paz y el orden públicos como la precisión en determinar la responsabilidad de publicaciones periódicas. Se buscó que siempre hubiera un responsable sobre el cual pesaba la amenaza de ser juzgado y condenado a prisión.

Junto con lo anterior debemos señalar un par de aspectos interesantes de la ley. El primero que junto con la imprenta encontramos señalados, si bien en forma secundaria, otros medios de información que empezaban a ser importantes en la difusión de las ideas, tales como el cine, el teatro y el fonógrafo. El segundo es la regulación del derecho de rectificación. Debemos entender que este era básicamente un instrumento que les permitiera a las autoridades publicar sus puntos de vista y responder a los ataques que se les hicieran sin embargo, en un contexto más amplio, podemos sostener que era un avance importante, aunque este nunca ha sido utilizado significativamente.

Podemos añadir que, en términos generales, la ley tiene un carácter represivo y no establece sino el desarrollo de los límites de la libertad de expresión e imprenta en los términos

del siglo XIX, aunado lo anterior a las circunstancias históricas de su expedición. No hay en este sentido un estatuto de la información (libertad de expresión) sino sólo sus límites, dejando a un lado aspectos como el del interés social que tiene el ejercicio de estas garantías según la tradición mexicana del siglo XIX en este sentido. No hablemos de la regulación de aspectos comerciales de la información pues en ese momento no constituían un problema.

Ahora bien, tan tiene un carácter represivo que en la realidad la ley se ha aplicado muy poco, debiendo el Estado organizar otros medios para el control de la prensa así como difundir su propia información (144). Lo anterior no obsta para que examinemos un par de situaciones jurídicas relacionadas con la ley, importantes no sólo por la aplicación real que se le ha dado, como por la que se podría dar, pues se levantaría como un instrumento represivo de graves alcances. Lo anterior sin considerar que, por lo ya expuesto, la ley resulta a todas luces anacrónica y es indispensable un nuevo marco jurídico acorde con las circunstancias actuales.

El primero de los aspectos que revisaremos será el de la validez de su expedición, En efecto, como ya dijimos Carranza expide en abril de 1917 la ley de imprenta, misma que según el artículo transitorio único entro en vigor el 15 del mismo mes. En el preámbulo leemos lo siguiente:

"VENUSTIANO CARRANZA, primer Jefe del Ejército Constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y entretanto el Congreso de la Unión reclama los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la siguiente ley...

Ahora bien, la Constitución, si bien firmada el 5 de febre

ro de 1917, de acuerdo a su artículo 1 transitorio entró en vigor el 1 de mayo del mismo año. Como es fácil apreciar la ley de imprenta entra en vigor 15 días antes que la propia constitución. Esto ha hecho decir a Ignacio Burgoa que esta ley debe considerarse como un ordenamiento pre-constitucional, y que en tal virtud no puede conservar su vigencia dentro del régimen definitivo establecido por la Constitución a menos que esta la incorpore a su normación o declare, a través del órgano legislativo, su subsistencia. Siguiendo su razonamiento Burgoa añade que no habiendo artículo transitorio alguno que declare prorrogada su vigencia, o que faculte al congreso para prorrogarla, la ley no puede considerarse vigente desde un punto de vista constitucional estricto (145).

Para Juventino V. Castro el argumento anterior no puede considerarse válido, pues se disuelve al considerar la siguiente tesis de jurisprudencia firme:

Tesis 121. LEGISLACION PRECONSTITUCIONAL. Tiene fuerza y debe ser cumplida, en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sea expresamente derogada. (146).

El mismo Juventino V. Castro hace notar que el problema no es tanto el carácter preconstitucional de la ley sino el que se haya expedido como Reglamentaria de los artículos 6 y 7 de una Constitución ya expedida pero no vigente. Al respecto dice:

"No se requiere una argumentación típicamente jurídica para llegar a observar que no se puede reglamentar lo inexistente, pero que puede llegar a tener existencia" (147).

Lo anterior niega el carácter reglamentario de la ley de imprenta respecto de los artículos 6 y 7. En este sentido la tesis de jurisprudencia que reproducimos a continuación emitida el 8 de febrero de 1918:

Libertad de Imprenta.- No existe ley alguna reglamentaria del artículo 7 constitucional, y la ley de imprenta, expedida por el Encargado del Poder Ejecutivo, durante el período constitucional, no contiene disposición alguna, contraria a ese precepto" (t. II p. 396).

Este criterio no fue sostenido por mucho tiempo.

El 25 de octubre de 1933 otra tesis sostiene:

LEU DE IMPRENTA. La Ley de Imprenta, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como ley de carácter netamente pre-constitucional, sino más bien reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la Constitución, puesto que esta ya se había expedido cuando se promulgó la Ley, la cual hubiera carecido de objeto, si sólo se hubiera dado para que estuviera en vigor por el perentorio término de 17 días; y tan es así, que al promulgarse dicha Ley, se dijo que estaría en vigor "Entretanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el primero de mayo siguiente), reglamenta los artículos del sexto y séptimo de la Constitución General de la República" y como no se ha derogado ni reformado dicha Ley de Imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor. (149).

Lo anterior nos permite afirmar que la Corte ha considerado que la ley está en vigor dándole además el carácter de reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales. (150) Sin embargo hay otro argumento a considerar, referido a las facultades de que estaba investido Carranza y si estas le permitían expedir válidamente una ley como la que nos ocupa.

El argumento, desarrollado por J. Ramón Palacios, sostiene que el Plan de Guadalupe otorgó a Carranza el cargo de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, pero no le atribuyó poderes legislativos. El 12 de diciembre de 1914, en adiciones al plan expedidas por el mismo Carranza de propia autoridad, se otorga facultades para expedir y dar relevancia de derecho, durante la lucha, a todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades eco-

nómicas, políticas y sociales del país. Por su parte el artículo 5 de las adiciones estableció que al quedar instalado el Congreso se daría cuenta del uso de las facultades extraordinarias mencionadas "y especialmente le sometería las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, y con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende y complemente"...

(151) Concluye Palacios afirmando que:

"no consta que en ningún momento don Venustiano Carranza hubiere puesto a la consideración del Congreso las leyes que expidió, entre ellas las de Imprenta, y que es inadmisibile que concluido el estado de guerra civil subsistieran las disposiciones legales dictadas en forma provisional y adicionada... (152)

Aun más, el mismo autor actualmente ministro de la Suprema Corte en recientes declaraciones a la prensa afirmó que la Corte ya no sostiene la constitucionalidad de la ley de imprenta como lo hizo en el pasado en diversas tesis. (153).

Las declaraciones anteriores, si ciertas, son muy graves pues si bien es cierto que poca, la ley de imprenta se ha aplicado en diversos casos y se han emitido diversas ejecutorias por la Suprema Corte ratificando su vigencia. ¿Como es posible que ahora resulte que la ley no es vigente? ¿Puede válidamente la Corte de un día para otro decidir sobre la aplicabilidad de una ley?.

Creemos que todo lo anterior no es sino producto de la confusión que existe en la materia. Nos inclinamos a pensar que ley debe considerarse vigente, pues aunque Carranza nunca haya dado cuenta al Congreso, este tampoco lo hizo en la

materia por lo que tácitamente la reconocio como válida. (154) Por otro lado es claro que su contenido reglamenta el artículo 7 constitucional. Esto no obsta para que consideremos que la ley es obsoleta y además una amenaza virtual pues en manos de un gobierno autoritario puede convertirse en un instrumento de amplio alcance represivo.

4.6. El Marco Jurídico de la Información en la Actualidad.

Hemos estudiado la evolución de las libertades de expresión e imprenta hasta los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1917, que junto con la ley de imprenta del mismo año constituyen el marco jurídico de la información enmarcado dentro de los principios liberales del siglo XIX. En efecto, para principios del siglo XX nos encontramos en materia jurídica una situación similar a la de los países Europeos de finales del siglo XIX; principios constitucionales, ley de imprenta y legislación penal complementaria que establecen el cause a través del cual se ejercerán las libertades.

A partir de este marco jurídico (pensado y operante para la estructura de la información decimonónica) se consolidaran y transformaran -junto con los aspectos económicos y sociales- las estructuras de la información en México. (155) Con lo anterior, a lo largo de los años y cada vez con mayor frecuencia, se emiten cuerpos normativos que intentan regular las materias relacionadas con la información. Es necesario anotar que estas disposiciones por lo general son emitidas con retraso a lo que sucede en la realidad y siguen distintos principios de acuerdo a la coyuntura histórica en que son expedidas.

A continuación, y sólo con propósito enunciativo, presentamos un cuadro que pretende dar cuenta de la evolución y estado actual del marco jurídico de la información en México. Para efectos de ordenación de datos dividimos el cuadro en cinco rubros, a saber, principios constitucionales; régimen de los medios; régimen de la publicidad; información gubernamental; disposiciones diversas. Por la extensión del material y la dificultad para compilarlo sólo mencionamos las disposiciones más importantes, creemos que son suficientes para dar un panorama completo de la complejidad de la materia.

Hay que dejar bien claro que estas normas, si bien dispersas en distintos ordenamientos, están interrelacionadas y se complementan unas a otras, aunque por su carácter fragmentario y los distintos momentos históricos en que fueron emitidas, en ocasiones se contradicen. Por otro lado un mismo cuerpo normativo tiene normas de contenido heterogéneo. Baste señalar como ejemplo que la Ley Federal de Radio y Televisión tiene disposiciones de carácter técnico, administrativo, mercantil, penal y del contenido mismo de la información. Esta misma ley puede tener contradicciones o ser inconsistente con principios propuestos por la ley de imprenta y otras disposiciones.

4.6.1. Principios Constitucionales

Respecto de este punto debe señalarse que la distancia histórica nos permite apreciar que si bien la Constitución de 1917 tiene como pilares fundamentales en materia de información los artículos 6 y 7, contiene desde su texto original otros principio en materia de comunicación e información. A estos se han sumado las múltiples reformas que ha tenido la Constitución desde 1917 dando por resultado que actualmente sean más de diez los

artículos constitucionales que establecen principios en materia de información. A lo anterior debe añadirse que México ratificó en 1981 los pactos internacionales de derechos humanos que viene, en razón al artículo 133, a complementar los principios establecidos por la Constitución. A continuación, el cuadro de los que consideramos los principios más importantes en la materia que nos ocupa.

ARTICULO	P R I N C I P I O C O N S T I T U C I O N A L
3	CONTENIDO Y PRECEPTOS EN MATERIA DE EDUCACION
4	DERECHO A DECIDIR DE MANERA INFORMADA SOBRE EL NUMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS
6	LIBERTAD DE EXPRESION. DERECHO A LA INFORMACION
7	LIBERTAD DE IMPRENTA
8	DERECHO DE PETICION
9	DERECHOS DE ASOCIACION Y REUNION
20	GARANTIAS DEL ACUSADO EN MATERIA CRIMINAL. JURADO POPULAR EN CASO DE DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA CONTRA EL ORDEN PUBLICO O SEGURIDAD DE LA NACION
24	LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS
26	PLANEACION DEMOCRATICA. ESTABLECIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION Y CONSULTA EN EL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACION
27	PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACION. MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA QUE DICTE EL INTERES PUBLICO. DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PUBLICA. DOMINIO DIRECTO DE LA NACION SOBRE EL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL
28	PROHIBICION DE MONOPOLIOS, EXEPTO LAS FUNCIONES QUE EL ESTADO EJERZA DE MANERA EXCLUSIVA. FACULTAD DEL ESTADO DE CONCESIONAR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS O LA EXPLOTACION, USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO DE LA FEDERACION. EVITAR FENOMENOS DE CONCENTRACION QUE CONTRARIEN EL INTERES PUBLICO.
41	FINES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y ACCESO DE ESTOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACION
72	PUBLICACION POR EL EJECUTIVO DE LAS LEYES Y DECRETOS

ARTICULO	P R I N C I P I O S C O N S T I T U C I O N A L E S
73	FACULTADES DEL CONGRESO PARA LEGISLAR EN: VI REFERENDUM E INICIATIVA POPULAR EN EL D.F.; X INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA; XVII VIAS GENERALES DE COMUNICACION; XXV MATERIA DE EDUCACION
69 y 93	OBLIGACION DEL EJECUTIVO FEDERAL, SECRETARIOS DE ESTADO, JEFES DE DEPARTAMENTO DE INFORMAR AL CONGRESO DEL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACION PUBLICA
130	FACULTADES DE LA DEFERACION EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO PUBLICO
	DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE
133	CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DECLARACIONES INTERPRETATIVAS AL ARTICULO 4 PARTE 1 Y ARTICULO 12. RESERVAS AL ARTICULO 23 PARRAFO 2. D.O. 090181
133	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DECLARACION INTERPRETATIVA AL ARTICULO 8. D.O. 090181
133	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. DECLARACIONES INTERPRETATIVAS AL ARTICULO 9 PARRAFO 5 Y ARTICULO 18. RESERVAS LA ARTICULO 13 Y 25B. D.O. 090181

II. REGIMEN DE LOS MEDIOS

A) PRENSA

DISPOSICIONES NORMATIVAS	PUBLICACION	OBSERVACIONES
A) <u>PRENSA</u>		
LEY DE IMPRENTA	DO. 090417	
LEY REGIAMENTARIA DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL	DO. 180127	MATERIA DE PUBLICACIONES CONFESIONALES Y CULTO PUBLICO
REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 4 y 6 DE LA LEY ORGANICA DE EDUCACION PUBLICA SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS EN LO TOCANTE A LA CULTURA Y LA EDUCACION	DO. 120651	
CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA CIRCULACION Y TRAFICO DE PUBLICACIONES OBSCENAS	DO. 110348	APROB. SENADO 130247
DECRETO QUE DISPONE QUE LOS EDITORES DE LIBROS DEBERAN REMITIR 2 EJEMPLARES A LA BIBLIOTECA NACIONAL Y DEL CONGRESO DE LA UNION DE CADA UNA DE LAS EDICIONES DE LOS LIBROS, PERIODICOS Y REVISTAS QUE PUBLIQUEN CON FINES COMERCIALES	DO. 110165	DEROGA SIMILAR DE 030258
DECRETO QUE MODIFICA, REFORMA Y ADICIONA EL NOMBRE Y CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE PUBLICACIONES OBSCENAS Y OBJETOS OBSCENOS	DO. 261182	
DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL DIVERSO DE 261182 RELATIVO A PUBLICACIONES Y OBJETOS OBSCENOS	DO. 131282	
ACUERDO PARA LA CREACION DE LA PRODUCTORA E IMPORTADORA DE PAPEL PIPSA S.A.		
REGLAMENTO DEL COMERCIO SEMIFIJO Y AMBULANTE EN EL D.F.	D.O.270331	EN LO RELATIVO AL VOCEO DE PERIODICOS EN LAS ESQUINAS. REF. 140432

II. REGIMEN DE LOS MEDIOS

B) CINEMATOGRAFIA; C) RADIO Y TELEVISION (ANTECEDENTES)

DISPOSICIONES NORMATIVAS	PUBLICACION	OBSERVACIONES
B) <u>CINEMATOGRAFIA</u>		
LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA	DO. 311249	REFORMAS IMP. 270952
REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA	DO. 060851	
TARIFA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS DE AUTOR PARA QUIENES EXPLOTEN PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	DO. 281065	
DECRETO QUE ESTABLECE LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE DERECHOS A LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y LOS RELATIVOS A LA TRANSMISION EN TELEVISION	DO. 201274	
C) <u>RADIO Y TELEVISION. ANTECEDENTES</u>		
REGLAMENTO DE ESTACIONES TELEGRAFICAS	DO. 191016	
LEY DE COMUNICACIONES ELECTRICAS	DO. 230426	
DECRETO QUE APRUEBA LA CONVENCION RADIO TELEGRAFICA INTERNACIONAL	DO. 240529	
DECRETO QUE ESTABLECE SERVICIOS DE ANUNCIOS COMERCIALES POR RADIO EN CONEXION CON LA RED TELEGRAFICA NACIONAL	DO. 250931	
REGLAMENTO DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS COMERCIALES, CULTURALES Y DE EXPERIMENTACION CIENTIFICA Y AFICIONADOS	DO. 301236	
DECRETO QUE APRUEBA EL CONVENIO REGIONAL NORTEAMERICANO DE RADIO-DIFUSION	DO. 281238	
LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION	DO. 280932	ANTECEDENTE LEY DE 310831

II. REGIMEN DE LOS MEDIOS

C) RADIO Y TELEVISION. ANTECEDENTES ;D) RADIO Y TELEVISION

DISPOSICIONES NORMATIVAS	PUBLICACION	OBSERVACIONES
REGlamento DE ESTACIONES RADIODIFUSORAS COMERCIALES, CULTURALES, DE EXPERIMENTACION CIENTIFICA Y DE AFICIONADOS.	DO. 171242	DEROGA EL DE 1936. REFORMA EN 141052; 051053; 271255; 010356; 040757.
DECRETO QUE FIJA LAS NORMAS A LAS QUE SE SUJETARAN EN SU INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS DE T.V.	DO. 110250	
REGlamento DE LOS CERTIFICADOS DE APTITUD PARA EL MANEJO DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS Y SU ANEXO	DO. 051053	
<u>D) RADIO Y TELEVISION. LEGISLACION VIGENTE</u>		
LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION	DO. 190240	DEROGA LA DE 1932. REGULA LA MATERIA DE RADIO Y TV HASTA 1960
LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION	DO. 190160	REFORMAS 270170; 311274; 101180; 110182.
REGlamento DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISION Y DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA RELATIVO AL CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES EN RADIO Y TELEVISION	DO. 040473	
REGlamento DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE	DO. 180179	
LEY QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVERSOS IMPUESTOS (CREA EL IMPUESTO PARA SERVICIOS EXPRESAMENTE DECLARADOS DE INTERES PUBLICO POR LEY EN LOS QUE INTERVIENGAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE BIENES DE DOMINIO DIRECTO DE LA NACION)	DO. 311268	CONSISTIO EN GRAVAR EL 25% DE LOS INGRESOS
ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SHCP A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA (EL DE 311268) CON ALGUNAS MODALIDADES	DO. 010769	CONSISTE EN PAGAR CON EL 12.5% DEL TIEMPO DE TRANSMISION

II. REGIMEN DE LOS MEDIOS

D) RADIO Y TELEVISION. LEGISLACION VIGENTE

DISPOSICIONES NORMATIVAS	PUBLICACION	OBSERVACIONES
ACUERDO POR EL QUE SE CONSTITUYE UNA COMISION INTERSECRETARIAL PARA UTILIZAR EL TIEMPO DE TRANSMISION DE QUE DISPONE EL ESTADO EN LAS RADIODIFUSORAS COMERCIALES, OFICIALES Y CULTURALES	DO. 210869	
ACUERDO POR QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A EXPEDIR NUEVOS TITULOS DE CONCESION A LOS ACTUALES CONCESIONARIOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION	DO. 010769	REFORMAS 210869
OFICIO CIRCULAR 604 DIRIGIDO A TODOS LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LAS ESTACIONES DE TELEVISION COMERCIALES, RELATIVO A LOS COBROS MINIMOS A QUE DEBERAN SUJETARSE TODAS LAS EMPRESAS DE CONCESION Y PERMISO FEDERAL PARA EL SERVICIO DE TELEVISION COMERCIAL.	DO. 210970	
REGLAMENTO PARA INSTALAR Y OPERAR ESTACIONES RADIOELECTRICAS DE AFICIONADO	DO. 040777	
ACUERDO QUE DISPONE QUE LA DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES ES LA UNICA AUTORIZADA PARA ESTABLECER CADENAS O ENLACES DE TELEVISION DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.	DO. 061276	
DECRETO QUE CREA LA PRODUCTORA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION	DO. 040777	
DECRETO QUE CREA CORPORACION MEXICANA DE RADIO Y TELEVISION		ACTUAL CONCESIONARIA DE CANAL 13
DECRETO POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE TELEVISION DENOMINADO TELEVISION RURAL DE MEXICO	DO. 290472	
DECRETO POR EL QUE SE CREA UN SISTEMA NACIONAL DE TELEVISION QUE SE DENOMINA TELEVISION DE LA REPUBLICA MEXICANA TRM	DO. 020281	DEROGA EL ANTERIOR DE 1972
DECRETOS POR LOS QUE SE CREAN LOS INSTITUTOS MEXICANOS DE LA RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA.	DO. 250383	
DISPOSICIONES PARA OBTENER PERMISOS Y CERTIFICADOS DE LOCUTORES		

II. REGIMEN DE LOS MEDIOS

D) RADIO Y TELEVISION. LEGISLACION VIGENTE

DISPOSICIONES NORMATIVAS	PUBLICACION	OBSERVACIONES
<p>CONTRATO LEY DE LA RADIO Y LA TELEVISION</p> <p>ESTATUTOS DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION</p>		
<p>E) <u>SATELITES DE COMUNICACION</u></p>		
<p>DECRETO DE PROMULGACION DEL PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE INTELSAT, FIRMADO EN WASHINGTON EL 19 DE MAYO DE 1978</p>	DO. 150580	
<p>DECRETO DEL SENADO QUE APRUEBA LA RESERVA QUE EL EJECUTIVO DESEA FORMULAR AL CAPITULO I DEL PORTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS, EXENCIONES E INMUNIDADES DE INTELSAT</p>	DO. 300580	
<p>DECRETO POR EL QUE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES INTERVENDRA EN LA INSTALACION Y OPERACION DE SATELITES Y SUS SISTEMAS ASOCIADOS POR SI O POR CONDUCTO DE ORGANISMOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD LA EXPLOTACION COMERCIAL DE DICHAS SEÑALES EN TERRITORIO NACIONAL</p>	DO. 291081	

III. REGIMEN DE LA PUBLICIDAD

DISPOSICIONES NORMATIVAS	PUBLICACION	OBSERVACIONES
LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR	DO. 050276	
CODIGO SANITARIO	DO. 130373	MATERIA DE EDUCACION PARA LA SALUD,
		NUTRICION, PREVENCION DE ACCIDEN-
		TES, ALIMENTOS, TABACOS, MEDICAMEN-
		TOS, ETC.
REGLAMENTO DE PUBLICIDAD PARA ALIMENTOS, BEBIDAS Y MEDICAMENTOS	DO. 191274	
REGLAMENTO DE PRODUCTOS DE PERFUMERIA Y ARTICULOS DE BELLEZA	DO. 160860	
LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS	DO. 311247	
LEY DE INVENCIONES Y MARCAS	DO. 100276	
LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	DO. 100276	
REGLAMENTO SOBRE PROMOCIONES Y OFERTAS	DO. 090580	
REGLAMENTO DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA EN EL D.F.	DO. 301176	
ACUERDO QUE ESTABLECE LA INFORMACION QUE DEBERAN OSTENTAR LAS PRFNDAS DE VESTIR, TELAS Y DEMAS PRODUCTOS TEXTILES	DO. 221182	

IV. INFORMACION GUBERNAMENTAL

DISPOSICIONES NORMATIVAS	PUBLICACION	OBSERVACIONES
<p>LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL</p> <p>EN GENERAL LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO CONTIENEN NORMAS SOBRE INFORMACION SEA DISTRIBUYENDO LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DE ALGUNAS SECRETARIAS EN MATERIA DE INFORMACION Y MEDIOS DE COMUNICACION, BIEN CREANDO DIRECCIONES DE INFORMACION, PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE ESTA, O DIRECCIONES DE COMUNICACION SOCIAL, RELACIONES PUBLICAS O PRENSA. ENTRE LAS MAS IMPORTANTES PODEMOS SEÑALAR:</p>	<p>DO. 291276</p>	<p>ULTIMAS REFORMAS 291282</p>
<p>REGLAMENTO INTERIOR DE LAS SECRETARIAS DE: PROGRAMACION Y PRESUPUESTO</p>	<p>DO. 250183</p>	<p>EL DE 230377 CREA LA COORDINACION GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION</p>
<p>GOBERNACION</p>	<p>DO. 210280</p>	<p>INFORMACION</p>
<p>EDUCACION PUBLICA</p>	<p>DO. 200180</p>	<p>REF: 231181</p>
<p>COMUNICACIONES Y TRANSPORTES</p>	<p>DO. 200383</p>	
<p>COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL</p>		
<p>SALUBRIDAD Y ASISTENCIA</p>	<p>DO. 160383</p>	
<p>RELACIONES EXTERIORES</p>	<p>DO. 261180</p>	
<p>DEBEN VERSE TAMBIEN LOS MANUALES DE ORGANIZACION DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO</p>		
<p>ACUERDO POR EL QUE LA SPP DICTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA COORDINAR LAS TAREAS INFORMATIVAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL</p>	<p>DO. 160178</p>	
<p>ACUERDO POR EL QUE LA SPP DICTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA COORDINAR LAS TAREAS DE INFORMATICA QUE DESARROLLEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL</p>	<p>DO. 160178</p>	

IV. INFORMACION GUBERNAMENTAL

DISPOSICIONES NORMATIVAS	PUBLICACION	OBSERVACIONES
ACUERDO POR EL QUE SE CONSTITUYE UNA COMISION INTERSECRETARIAL DENOMINADA COMISION DEL ESPAÑOL	DO. 110881	
ACUERDO POR EL QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL REALIZARAN LOS ACTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS PROCEDENTES PARA ESTABLECER UN SISTEMA DE ORIENTACION, INFORMACION Y QUEJAS.	DO. 190982	
ACUERDO POR EL QUE LA DIRECCION GENERAL DE INFORMACION Y RELACIONES PUBLICAS CREADA POR EL DIVERSO DE 150477 PUBLICADO 010677 CAMBIA SU DENOMINACION POR COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL Y ESTARA A CARGO DE UN COORDINADOR GENERAL	DO. 210682	
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE QUE EL CONJUNTO DE LA DOCUMENTACION CONTABLE, CONSISTENTE EN LIBROS DE CONTABILIDAD, REGISTROS CONTABLES Y DOCUMENTACION COMPROBATORIA O JUSTIFICATORIA DEL GASTO PUBLICO DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CONSTITUYAN UN ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL QUE DEBERA GUARDARSE, CONSERVARSE Y CUSTODIARSE	DO. 121182	
LEY FEDERAL DE ESTADISTICA	DO. 311247	ANTECEDENTE
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ESTADISTICA	DO. 311240	ANTECEDENTE
LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA	DO. 301280	ABROGA LA DE 194
REGLAMENTO DE LA LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA	DO. 031182	ABROGA EL DE 1940
REGLAMENTO DE INFORMATICA DEL ESTADO DE MEXICO	GO. 260280	
CONVENIOS UNICOS DE COORDINACION. MATERIA DE PROGRAMAS DE COMUNICACION SOCIAL. APLICACION NORMAS DE RADIO Y TV, TRM, DIARIO OFICIAL, Y SISTEMAS DE ARCHIVO		A PARTIR DEL GOBIERNO DE DE LA MEXICO MODIFICAN SU NOMBRE POR EL DE CONVENIOS UNICOS DE DESARROLLO.

V. DISPOSICIONES DIVERAS

CUERPOS NORMATIVOS	PUBLICACION	OBSERVACIONES
LEY FEDERAL DE EDUCACION	DO. 291173	
LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION	DO. 101270	
LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICAS E HISTORICOS	DO. 060572	
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS	DO. 081275	
DECRETO QUE PROHIBE LA EXPORTACION DE DOCUMENTOS ORIGINALES RELACIONADOS CON LA HISTORIA DE MEXICO Y DE LIBROS QUE POR SU RAREZA NO SEAN FACILMENTE SUSTITUIBLES.	DO. 311243	
LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES	DO. 301277	REFORMAS 221280
REGLAMENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y PREVISIONES PARA LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES	DO. 301277	
LEY ORGANICA DEL D.D.F.	DO.	MATERIA DE REFERENDUM E INICIATIVA POPULAR.
REGLAMENTO DE ESPECTACULOS EN EL D.F.		
CODIGO CIVIL PARA EL D.F. Y TODA LA REP. EN MATERIA FEDERAL		ULTIMAS REF: 311282
CODIGO PENAL PARA EL D.F. Y FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS FED.		ULTIMAS REF: 050183
CONVENIO DE PROPIEDAD LITERARIA, CIENTIFICA Y ARTISTICA FIRMADO EN MADRID EL 31 DE MARZO DE 1921	DO. 060525	
REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EXCLUSIVOS DE AUTOR TRADUCTOR O EDITOR	DO. 110939	

V. DISPOSICIONES DIVERSAS

CUERPOS NORMATIVOS	PUBLICACION	OBSERVACIONES
LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR	DO. 311256	REFORMAS 211263
LEY DE BIENES NACIONALES	DO. 080182	
REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS		
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y EN GENERAL LA LEYES ORGANICAS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS		ULTIMAS TFF: 070180
LEY SOBRE LAS CARACTERISTICAS Y USO DEL ESCUDO, BANDERA E HIMNO NACIONAL	DO. 170868	
ACUERDO POR EL QUE SE REAFIRMA Y FORTALECE EL CULTO A LOS SIMBOLOS NACIONALES	DO. 230283	
REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION		
REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS		
EN GENERAL LA MATERIA DE REGISTROS PUBLICOS. P. EJ. REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO; DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA; DE PATENTES Y MARCAS; DE DEUDA PUBLICA; NACIONAL DEL CANCER, ETC.		
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE LOS ELM Y LA OFICINA INTERGUBERNAMENTAL PARA LA INFORMATICA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LA SEDE DE UN CENTRO REGIONAL DE DICHA OFICINA EN MEXICO		

NOTAS CAPITULO IV.

1. Existen pocos estudios relativos a la historia de la libertad de expresión e imprenta en México, cuestión que contrasta con la abundante bibliografía que hay sobre estos temas en otros países. Entre lo que se ha escrito podemos señalar la parte relativa a la libertad de manifestación de ideas y de la prensa en el libro de Isidro Montiel y Duarte Estudios sobre Garantías Individuales; 3a. ed.; - México, Porrúa, 1979 (Edición facsimilar a la de 1873). Miguel Ángel Granados Chapa en el artículo "Bibliografía Mexicana de Periodismo I" publicado en su libro Exámen de la Comunicación en México. México, El Caballito 1981. Menciona los trabajos de Luz Ma. García Núñez La Legislación de Imprenta en México editado en 1939 y el de Enrique Basculto Jaramillo La Libertad de Imprenta en México de 1934. Por desgracia no tuvimos acceso a estos trabajos. El Dr. Ignacio Burgoa en su libro Las Garantías Individuales. México, Porrúa 1981 dedica una breve reseña histórica a estos aspectos. Federico Reyes Heróles en su estudio El Liberalismo Mexicano. Ed. Reimp. México, F. C. E., 1982 dedica parte de los tomos I y III a las libertades que analiza mos. Sin duda los mejores estudios que se han hecho se deben a Luis Castaño. Estos se encuentran en sus libros Régimen Legal de la Prensa en México. 2a. ed. México, Porrúa 1962; la Libertad de Pensamiento y de Imprenta. México, UNAM 1967 y; "Historia de la Libertad de Prensa en México". En Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva. (Jorge Pinto Mozal comp.) México, UNAM 1977. -- Parte del material legislativo se encuentra en "Los Derechos del Pueblo Mexicano" tomo III México 1978. El resto se localiza en Dublan y Lozano Legislación Mexicana, México 1876-1882.
2. En los diarios de debates los diputados se refieren con frecuencia a autores como Vitoria, Suárez, Belamino, Menchaca y el Padre Mariana. cfr. Barragan, José. Temas del Liberalismo Gaditano. México, UNAM, 1978.
3. Esta constitución tuvo influencia no solo en la América Española sino también en Brasil y en varias partes de Europa, especialmente Portugal, Italia, Bélgica y Rusia. cfr. Barragán José "La Constitución Política de la Monarquía Española de marzo de 1812" en Diccionario Jurídico Mexicano. T. II. - México, UNAM, 1983 p. 269.
4. Idem. p. 267.
5. Barragan, José. Op. cit. supra nota 2 p: 4
6. Ibidem.

21. Decreto de Libertad Política de Imprenta de 10 de noviembre de 1810.
22. Cfr. Barragán. op. cit. supra nota 2 pp. 15 a 18.
23. Respecto de ésta véase el punto 3.4. de éste trabajo en la parte relativa a la censura en España.
24. Castaño, Luis. Régimen Legal de la Prensa en México. 2a. - ed. México, Porrúa, 1962 p. 16.
25. El texto de éstas leyes puede verse en Recopilación de las leyes de los Reynos de Indias, mandados imprimir por Carlos II en 1680 4a. reimp. Ed. Vda. de Don Joaquín de Ibarra - 1791. cit. por Castaño op. cit. supra nota 24 pp. 15 y 55.
26. Cfr. Alamán, Lucas. Historia de México. México, ed. Imprenta de Victoriano Agüeros y Cía., 1884 p. 217 cit. por Castaño op. cit. supra p. 18.
27. Cfr. Barragán, José. op. cit. supra nota 3 p. 267.
28. Cfr. Alamán, Lucas. op. cit. supra nota 3 p. 267. por Castaño op. cit. supra pp. 22 y 5.
29. Diario de Sesiones de las Cortes; sesión de 16 de enero de 1812. cit. por Barragán op. cit. supra nota 2 p. 19.
30. Idem. sesión de 1 de febrero de 1812. cit. por Barragán, op. cit. supra nota 2 p. 22.
31. Véase Acuerdo en Pleno del Virrey Venegas de 4 de diciembre de 1812 sobre la suspensión de la libertad de imprenta en los derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. México, Congreso de la Unión-Porrúa., 1978 p. 538.
32. Idem. p. 539.
33. Idem. pp. 539 y 5.
34. Cfr. Castaño op. cit. supra nota 24 p. 24.

NOTAS CAPITULO IV.

1. Existen pocos estudios relativos a la historia de la libertad de expresión e imprenta en México, cuestión que contrasta con la abundante bibliografía que hay sobre estos temas en otros países. Entre lo que se ha escrito podemos señalar la parte relativa a la libertad de manifestación de ideas y de la prensa en el libro de Isidro Montiel y Duarte Estudios sobre Garantías Individuales; 3a. ed.; - México, Porrúa, 1979 (Edición facsimilar a la de 1873). Miguel Ángel Granados Chapa en el artículo "Bibliografía Mexicana de Periodismo I" publicado en su libro Exámen de la Comunicación en México. México, El Caballito 1981. Menciona los trabajos de Luz Ma. García Núñez La Legislación de Imprenta en México editado en 1939 y el de Enrique Bausulto Jaramillo La Libertad de Imprenta en México de 1934. Por desgracia no tuvimos acceso a estos trabajos. El Dr. Ignacio Burgoa en su libro Las Garantías Individuales. México, Porrúa 1981 dedica una breve reseña histórica a estos aspectos. Federico Reyes Heróles en su estudio El Liberalismo Mexicano. Ed. Reimp. México, F. C. E., 1982 dedicó parte de los tomos I y III a las libertades que analizamos. Sin duda los mejores estudios que se han hecho se deben a Luis Castaño. Estos se encuentran en sus libros Régimen Legal de la Prensa en México. 2a. ed. México, Porrúa 1962; la Libertad de Pensamiento y de Imprenta. México, UNAM 1967 y; "Historia de la Libertad de Prensa en México". En Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva. (Jorge Pinto Mozal comp.) México, UNAM 1977. -- Parte del material legislativo se encuentra en "Los Derechos del Pueblo Mexicano" tomo III México 1978. El resto se localiza en Dublan y Lozano Legislación Mexicana, México 1876-1882.
2. En los diarios de debates los diputados se refieren con frecuencia a autores como Vitoria, Suárez, Belamino, Menchaca y el Padre Mariana. cfr. Barragan, José. Temas del Liberalismo Gaditano. México, UNAM, 1978.
3. Esta constitución tuvo influencia no solo en la América Española sino también en Brasil y en varias partes de Europa, especialmente Portugal, Italia, Bélgica y Rusia. cfr. Barragán José "La Constitución Política de la Monarquía Española de marzo de 1812" en Diccionario Jurídico Mexicano. T. II.-México, UNAM, 1983 p. 269.
4. Idem. p. 267.
5. Barragan, José. Op. cit. supra nota 2 p. 4
6. Ibidem.

7. Ibidem.
8. Declaración del diputado Argüelles. cit. por Torero Conde de. Historia del levantamiento, sueño y revolución de España. Tomo III. vease Barragán op. cit. supra nota 2 p: 5
9. Declaración del diputado mexicano Guridi y Alcocer. Diario de sesiones de las Cortes impreso en 1811. Sesión del 25 - de junio de 1811 T. IV p. 150 cit. por Barragán, p. 5.
10. Barragán. op. cit. supra nota 2 p. 6.
11. Idem pp. 7 a 9.
12. Intervención de Juan Nicasio Gallegos, cit. por Torero, - Conde de. op. cit. supra nota 8 p. 154 véase Barragán p. 8
13. Cfr. Diario de Sesiones, sesión del 27 de septiembre de 1810 op. cit. supra nota 9, tomo I. p. 19. véase Barragán p. 6 nota 13.
14. Decreto de Libertad Política de Imprenta de 10 de noviembre de 1810.
15. Cfr. Barragán op. cit. supra nota 2 p: 23.
16. Idem. p. 10.
17. Diario de Sesiones; sesión del 10 de octubre de 1810 cit. por Barragán op. cit. supra p. 10.
18. Diario de Sesiones; sesión del 17 de julio de 1820. cit. - por Barragán op. cit. supra p. 11.
19. Diario de Sesiones; sesión del 4 de septiembre de 1820. cit. por Barragán op. cit. supra. p. 12.
20. Ibarra, Antonio de. El Origen del Derecho de Asociación Política en España. Ed. por Facultad de Derecho de Valencia. Cátedra Fadrique Furio Ceriol, 1974.

21. Decreto de Libertad Política de Imprenta de 10 de noviembre de 1810.
22. Cfr. Barragán. op. cit. supra nota 2 pp. 15 a 18.
23. Respecto de ésta véase el punto 3.4. de éste trabajo en la parte relativa a la censura en España.
24. Castaño, Luis. Régimen Legal de la Prensa en México. 2a. - ed. México, Porrúa, 1962 p. 16.
25. El texto de éstas leyes puede verse en Recopilación de las leyes de los Reynos de Indias, mandados imprimir por Carlos II en 1680 4a. reimp. Ed. Vda. de Don Joaquín de Ibarra - 1791. cit. por Castaño op. cit. supra nota 24 pp. 15 y 55.
26. Cfr. Alamán, Lucas. Historia de México. México, ed. Imprenta de Victoriano Agüeros y Cía., 1884 p. 217 cit. por Castaño op. cit. supra p. 18.
27. Cfr. Barragán, José. op. cit. supra nota 3 p. 267.
28. Cfr. Alamán, Lucas. op. cit. supra nota 3 p. 267. por Castaño op. cit. supra pp. 22 y 5.
29. Diario de Sesiones de las Cortes; sesión de 16 de enero de 1812. cit. por Barragán op. cit. supra nota 2 p. 19.
30. Idem. sesión de 1 de febrero de 1812. cit. por Barragán, op. cit. supra nota 2 p. 22.
31. Véase Acuerdo en Pleno del Virrey Venegas de 4 de diciembre de 1812 sobre la suspensión de la libertad de imprenta en los derechos del Pueblo Mexicano. Tomo III. México, Congreso de la Unión-Porrúa., 1978 p. 538.
32. Idem. p. 539.
33. Idem. pp. 539 y 5.
34. Cfr. Castaño op. cit. supra nota 24 p. 24.

35. Congreso de la Unión. Los Derechos del Pueblo Mexicano. -- México a través de sus Constituciones. Tomo III. México, Porrúa 1978 p. 538.
36. Idem p. 540.
37. Ibidem.
38. Véase el punto 3,5 de éste trabajo en parte relativo a las Constituciones francesas.
39. Art. 131. Las Facultades de las Cortes son:
Vigésimo cuarta: proteger la libertad política de imprenta.
Véase punto 4.2.1. de éste trabajo.
40. Derechos del Pueblo Mexicano. op cit, supra nota 35 p. 538.
41. No pudimos localizar ésta ley de 12 de noviembre de 1820 - aunque creemos que en realidad se trata de la de octubre - de 1820.
42. Derechos del Pueblo Mexicano. op. cit, supra nota 35 p. 542.
43. Baste señalar que en 1823 Iturbide ordena cerrar "El Hombre Libre" por externar su opinión en favor de la República. Fernandez Christlieb, Fátima. Los medios de difusión masiva en México. México, Juan Pablos, 1982 p. 16.
44. Derechos del Pueblo Mexicano op, cit. supra nota 35 p. 542.
45. Ibidem.
46. Véase punto 4.2.1 de éste trabajo.
47. Derechos del Pueblo Mexicano. op. cit. supra nota 35 p. 542.
48. Al respecto puede mencionarse la declaración del Estado de Oaxaca de 10 de enero de 1825, así como la de los Estados de Chiapas y Jalisco en los que se establecía la libertad de imprenta. Cfr. Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917. 3a. ed. México, UNAM, 1979.

49. Cfr. Montiel y Duarte, Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales. 3a. ed. México, Porrúa, 1979. (Edición facsimilar de la de 1873) pp. 227 y 5.
50. Idem. p. 254.
51. Idem. p. 255.
52. Cfr. Barragán, José. op. cit. supra nota 2 p. 23.
53. Cfr. México, Cámara de Diputados XLIX Legislatura. Crónica del Acta Constitutiva de la Federación. México, 1974 p. 295 El subrayado es mío.
54. Decreto de 23 de junio de 1823.
55. Dublán, Manuel y José María Lozano comps. Legislación Mexicana o colección completa de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la Independencia de la República, México, Imprenta del Comercio, 1876-1882. Tomos I a XII. Número 585 (cuando hagamos referencia a esta obra citaremos el número con que aparece el documento en ésta obra).
56. Para ver la evolución del jurado popular para delitos de - imprenta véase Ovalle Fabela, José. "Antecedentes del Jurado Popular en México" en Estudios de Derecho Procesal. México, UNAM, 1981.
57. Montiel y Duarte, I. op. cit. supra nota 49 p. 256.
58. Dublán y Lozano op. cit. supra nota 55 No. 694.
59. Idem. No. 700.
60. Idem. No. 933.
61. Idem. No. 995.
62. Bando de Policía 24 de diciembre de 1823.
63. Bando de Policía 2 de noviembre de 1826.

64. Bando de Policía 29 de noviembre de 1829,
65. Bando de Policía 31 de diciembre de 1829.
66. Dublán y Lozano op.cit. supra nota 55 No 1194,
67. Idem. No. 1387.
68. Idem. No. 1464.
69. Idem. No. 1270.
70. Derechos del Pueblo Mexicano op. cit. supra nota 35 p 543.
71. Palabras pronunciadas al hacer la exposición de motivos de los principios políticos de la Administración. Horc, José Ma. Obras sueltas. Tomo I, p. XLII cit. por Montiel y Duarte. op. cit. supra nota 49 p. 228 y 5.
72. Montiel y Duarte, I. op. cit. supra nota 49 p. 229,
73. Dublán y Lozano. op. cit. supra nota 55 No. 1572,
74. Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit. supra nota 35 p. 543.
75. Montiel y Duarte. op. cit. supra nota 49 p. 229.
76. Ibidem,
77. Castaño, Luis. op. cit. supra nota 24 p. 29,
78. Dublán y Lozano. op. cit. supra nota 55 No. 1336,
79. Idem. p. 2043.
80. Círculos del 29 de junio de 1839. Ministerio del Interior.
81. Dublán y Lozano. op. cit. supra nota 55 No. 2076,

82. Derechos del Pueblo Mexicano. op. cit. supra nota 35 p. 543.
83. Ibidem.
84. Idem. p. 544.
85. Idem. p. 545.
86. Ibidem.
87. Dublán y Lozano op. cit. supra nota 55 No. 2502.
88. Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit. supra nota 35 p.546.
89. Castaño, Luis. op. cit. supra nota 24. pp. 25 y 5.
90. Dublán y Lozano op. cit. supra nota 55. No. 2889.
91. Idem. No. 2920
92. Montiel y Duarte. op. cit. supra nota 49 p. 262.
93. No tuvimos acceso a este reglamento,
94. Ver página de éste trabajo.
95. Ver página de éste trabajo.
96. Dublán y Lozano. op. cit. supra nota 55 No, 2922.
97. Idem. No. 2929.
98. Idem. No. 3967.
99. Idem. No. 3392.
100. Idem. No. 3422.

101. Castaño. op. cit. supra nota 24 p. 28.
102. Dublán y Lozano. op. cit. supra nota 55 No. 3811.
103. Idem. No. 4503.
104. Idem. No. 4600.
105. Cfr. Castaño, op. cit. supra nota 24 p. 30.
106. Derechos del Pueblo Mexicano. op. cit. supra nota 35 p. 520.
107. Presentación y Debate en el Consejo Constituyente de 1856 del artículo 13 del proyecto de Constitución. Intervención de diputado Díaz González. en los Derechos del Pueblo Mexicano. op. cit. supra nota 35 p. 521.
108. Idem. p. 522.
109. Idem. p. 523.
110. Idem. p. 524.
111. Del diario de debates se desprende que la mayoría de los - votos en contra se debieron a la forma y contenido de las restricciones no al principio mismo.
112. Derechos del Pueblo Mexicano. op. cit. supra nota 35 p. 549.
113. Idem. p. 561.
114. Idem. p. 557.
115. Idem. p. 550.
116. Idem. p. 556.
117. Idem. p. 567.
118. Idem. p. 550.

119. Idem. p. 555.
120. Idem. p. 551.
121. Idem. p. 551.
122. Idem. p. 561.
123. Idem. p. 561.
124. Idem. p. 562.
125. Idem. p. 563.
126. Idem. p. 563.
127. Idem. p. 549.
128. Cfr. Ovalle Favela. op. cit. supra nota 56. p. 311.
129. Idem. p. 313.
130. En éste sentido Castaño, Luis. op. cit. supra nota 24 p. 37.
Por considerar de interés reproducimos las restricciones:
Art. 3: Se falta a la vida privada siempre que se atribuya a un individuo algún vicio o delito, no encontrándose éste último declarado por los tribunales.
Art. 4: Se falta a la moral defendiendo o aconsejando los vicios o delitos.
Art. 5: Se ataca al orden público, siempre que exita a los ciudadanos a desobedecer las leyes o las autoridades legítimas o a hacer fuerza contra ellas.
Cit. por Montiel y Duarte p. 266.
131. Zarco. Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-57. cit. por Ovalle op. cit. supra nota 56 p. 311.
132. Derechos del Pueblo Mexicano. op. cit. supra nota 35 p. 549.
133. Cfr. Ovalle Favela. op. cit. supra nota 56 p. 313.

134. Véase Vallarta. Votos. México, Porrúa, 1980 (Edición facsimilar de la de 1882) Tomo III pp. 344 a 381 y Tomo IV p. 328 a 360.
135. Derechos del Pueblo Mexicano. op. cit. supra nota 35 p. 549.
136. Véase los debates del Constituyente de 1916-17 relativos - al artículo 7 en los Derechos del Pueblo Mexicano. op. cit. supra. Especialmente los interventores de Rafael Martínez pp. 571 y 55 y la de Manjarrez p. 579 y 55.
137. Cfr. Fernández Christlieb. op. cit. supra nota 43 p. 17.
138. Ibidem.
139. Véanse debates del Constituyente de 1916-17 sobre los artículos 6 y 7 en Derechos del Pueblo Mexicano. op. cit. supra nota 35 pp. 526 y 55 y pp. 550 y 55.
140. Idem.
141. Ovalle. op. cit. supra nota 56 p. 364.
142. Derechos del Pueblo Mexicano. op. cit. supra nota 35 p. 538.
143. Semanario Judicial de la Federación Tomo XVI Pag. 133. -- Abril de 1938.
144. Cfr. Fernández Christlieb. op. cit. supra nota 43 pp. 25 y 5.
145. Cfr. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 15 ed. México, Porrúa, 1981 p. 360.
146. Cfr. Jurisprudencia 1917-1975 octava parte p. 214. cit. por Castro, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. 3a. ed. México, Porrúa 1981 p. 115.
147. Idem. p. 116.
148. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II p. 395.
149. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIX. p. 1525.

150. Véase la acopilación que hace Luis Castaño en su libro - Régimen legal de la Prensa en México que abarca 17 tesis, que van de 1929 a 1953. En general tienden a ampliar los principios de libertad. Sería muy interesante hacer un estudio de la evolución de éstos.
151. Véase Castro, Juventino. op. cit. supra nota 146 p. 116.
152. Ibidem.
153. Declaración del Ministro Ramón Palacios y aparecidas en UNO MAS UNO sábado 7 de mayo de 1983.
154. Cabe anotar que en Diciembre de 1934 el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo para reglamentar los artículo 6 y 7 constitucionales. Este nunca los ejerció.
155. Para el desarrollo de las estructuras de la información - en México véase Fernández Ch. op. cit. supra nota 43.

TERCERA PARTE

CAPITULO V

LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACION
EN MEXICO.

5.1 Antecedentes.

Hasta ahora hemos revisado la evolución y desarrollo de las libertades de expresión e imprenta, así como el actual marco jurídico de la información, resultado de la explosión de la actividad informativa en el conjunto de sus medios, técnicas y estructuras. En este capítulo nos proponemos dar cuenta de los antecedentes y consecuencias de la reforma al artículo 6 Constitucional efectuada en el año de 1978, misma que establece:

"el derecho a la información será garantizado por el Estado"

El estudio de este problema es complejo sobre todo en razón a los intereses que afectó la reforma antes mencionada. Nos daremos pues a la tarea de señalar sus antecedentes inmediatos así como el marco político jurídico en el que se dio. Posteriormente nos referiremos al problema de su reglamentación, las audiencias públicas sobre este tema y el anteproyecto de ley de comunicación social elaborado en la Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República. Finalmente haremos breves anotaciones sobre el estado que guarda este problema, para de esta forma poder intentar una aproximación directa al concepto, naturaleza y extensión, del derecho de información, ya consagrado en el referido artículo sexto.

5.1.1 La Reforma Política.

A finales de los años sesenta el país vive la primera de una serie de crisis que se darán a partir de ese momento. Esta situación, que es consecuencia del agotamiento del patrón de acumulación

de capital, la inequitativa repartición de la riqueza y el desarrollo económico conformado a partir de los años cuarenta, se traduce a nivel político y social en la pérdida del consenso del Estado. El movimiento de 68 es el parteaguas de esta situación, significando el distanciamiento de las clases medias urbanas respecto del Estado. Distanciamientos semejantes, aunque no tan manifiestos, se dan en el nivel municipal, obrero y campesino. (1)

El gobierno de Luis Echeverría intentó recuperar legitimidad a través de la llamada apertura democrática y un nuevo modelo de desarrollo económico. A pesar de lo limitado de las reformas económicas, políticas y en el ámbito de la comunicación, que en ningún caso alteraban de fondo el sistema, hubo fuertes reacciones de grupos de interés económico y político, tales como organizaciones patronales y cámaras industriales que desembocaron en serio cuestionamientos y "crisis de confianza" hacia el gobierno. Por otro lado, las crecientes demandas populares no resultas, cuestionaron la eficiencia y capacidad del Estado para resolver los problemas agudizando la crisis de legitimidad.

La crisis en lo político se manifestó con toda claridad en las elecciones de 1976 en que el Estado enfrentó un creciente abstencionismo electoral resultado del deterioro del sistema. Los datos hablan por sí mismos. De los cuatro partidos registrados, tres (PRI, PPS y PARM) presentan un único candidato a la presidencia. El PAN no presentó candidato y el único que enfrentó a López Portillo, Valentín Campa del PCM, no estaba registrado. Las cifras electorales dieron por resultado 53% de abstencionismo, viendo el PRI disminuir su porcentaje proporcional de un 62.2% en 1955 a solo 35% en 1979. (2)

Todo lo anterior es importante si tomamos en cuenta que aun-

que la pervivencia del régimen no depende de la participación electoral, ésta es importante por su carácter plebiscitario, mismo que le da al gobierno capacidad de negociar con la base social. (3) La necesidad de reajustar el sistema era indispensable y así fue entendido por el nuevo gobierno que necesitaba restablecer su poder de negociación y alianza.

De este modo se implementa la llamada reforma política (4) cuyo proyecto fue presentado a principios de 1977 por el entonces Secretario de Gobernación Jesús Reyes Heróles. Esta se constituye por una serie de medidas basadas en los principios de apertura democrática, pluralismo ideológico, fortalecimiento de la sociedad civil y reafirmación de la presencia estatal en la sociedad.

En suma, la reforma política respondió tanto a las exigencias de un reajuste en el sistema político como a la necesidad de detener el peligro de cambio. (5) Lo anterior fue expresado con claridad por el Secretario Reyes Heróles en un discurso de febrero de 1978, cuando al hablar sobre lo que pretendía la reforma política dijo:

"Nuestra disyuntiva es clara: no podemos lisa y llanamente atenernos en la democracia que tenemos, o avanzamos en ésta, o retrocedemos". (6)

Una de las medidas consecuencia de la reforma política fue la introducción del derecho a la información, cuya concepción e importancia empieza a vislumbrarse en el Plan Básico de Gobierno del PRI del año de 1976 que a continuación analizamos:

5.1.2 El Plan Básico de Gobierno de López Portillo.

Para 1976 cuando se anuncia la reforma política, la estructura y legislación de los medios de comunicación masiva, no permiten la expresión de las distintas corrientes ideológicas del país. Los emisores de mensaje son la burocracia política y fundamental

mente los grupos empresariales que habían tenido fuertes enfrentamientos con el gobierno del presidente Echeverría. Resulta obvia la contradicción de esta realidad con la necesidad de participación política de nuevos grupos, por lo que se anunciaron modificaciones en el ámbito de la difusión masiva. (7)

El derecho a la información se plantea en 1975 (8) en el Plan Básico de gobierno para 1976-1982, mismo que establece que:

"El Derecho a la Información constituye una nueva dimensión de la democracia; es la fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico, esto es, la diversidad y riqueza en la expresión de ideas, opiniones y convicciones". (9)

Para instrumentar el Derecho a la Información, el PRI propuso en 1975 que:

"se realice una revisión a fondo de la función social de la información escrita y la que se genera en la radio, televisión y cine, así como la evaluación de los procedimientos y formas de organización de las entidades públicas y privadas que producen, para que, refuercen y garanticen la libertad o el derecho de expresión de los profesionales de la información, al mismo tiempo que se fomente también la expresión auténtica, la confrontación de opiniones, criterios y programas entre los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones de científicos, profesionales, de artistas, las agrupaciones sociales y, en general, entre todos los mexicanos". (10)

Explicitando sobre la acción pública en materia de información se expone en el Plan:

"en los próximos años deberá orientarse a ensanchar la comunicación social con la población a fin de hacer de esta actividad un auténtico instrumento de contacto popular y democrático... Un Derecho a la Información así concebido evitará, tanto el monopolio mercantilista, como la información manipulada y coadyuvará con eficacia para que el pueblo, prosiguiendo por el camino de la Revolución Mexicana edifique su integridad en la democracia social". (11)

El derecho a la información aspira, según el Plan Básico, a vincular la libertad individual y el derecho a la colectividad:

"la existencia de un verdadero Derecho a la Información, enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones. La información no puede concebirse como el ejercicio de una libertad individual aislada, ni como medio al servicio de una ideología, sino como instrumento de desarrollo político y social, como una fuerza aseguradora de la interrelación entre las leyes de cambio social y el cambio de las leyes que exige nuestra sociedad". (12)

Junto con lo anterior, durante la campaña política de López Portillo en la "Reunión Nacional sobre Medios de Comunicación", celebrada en La Paz, en junio de 1976, uno de los ponentes, el profesor Miguel Limón expresó que:

"la libertad de expresión es correlativa al derecho de los ciudadanos a ser informados. El derecho a la información impone al Estado una obligación de hacer, de informar y colocar al alcance de la prensa los medios para que ésta pueda sumir el deber que es contrapartida de sus derechos... el derecho a la información y la libertad de prensa son finalmente derechos de la sociedad e imponen a todos obligaciones" (13)

Por su parte y en esa misma reunión el candidato del PRI expresó su opinión sobre la necesidad de:

"enfrentar la libertad de expresión con el derecho a la información, que no podemos de ninguna manera adulterar porque uno es derecho del individuo y el otro es de la sociedad a la cual se le presentan las opciones que puede elegir... no podemos confundir la libertad de expresión con el derecho a la información..." (14)

Más adelante formuló, entre otras, las siguientes preguntas:

"Quién y para qué se comunica, quién informa, quién tiene la razón? ... ¿Cada grupo de interés tiene derecho a informar? ¿Qué ocurre con quien no dispone de medios para comunicar? ¿En qué posición queda esa mayoría silenciosa que no puede hacerlo? ¿Habla por ellos el Estado?... ¿La información es un servicio público?... (15)

Seis meses después, en su discurso de toma de posesión, el entonces presidente López Portillo dijo que:

"es preciso otorgar vigencia plena al ejercicio de nuestro derecho a la información, donde los medios modernos de comunicación social tienen el alto deber de merecer su libertad de expresión, expresándose con libertad y

haciéndolo con responsabilidad, respeto y oportunidad". (16)

5.2 La Reforma al Artículo 6 constitucional.

5.2.1 El proyecto de reformas y el dictamen de la cámara de diputados.

En abril de 1977 el gobierno federal convocó a una consulta nacional que determinara cuál debería ser el contenido de la Reforma Política. En ella se hizo referencia al derecho a la información como un problema fundamentalmente político y social. Baste para comprobarlo ver las ponencias presentadas por el PAN y el PARM, por lo que hace a los partidos, y de Francisco Javier Gaxiola, Antonio Carrillo Flores, Carlos Pereyra, Iván Zavala y Humberto Lira Mora. (17) Al respecto cabe citar las palabras dichas por este último ponente:

"El respeto a las libertades individuales asegurado por la Constitución, debe expresar en su verdadera dimensión democrática al derecho a la información, como una fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico, abrogando la tesis exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación que le identifican como equivalente a la libertad de expresión. El estado mexicano, ... debe estimar como parte fundamental de la reforma política, la reforma de los medios y establecer constitucionalmente, al lado de la libertad de expresión, que es una garantía individual, que deberá permanecer inalterada, la garantía social de la información, esto es, invertir el modelo conforme al cual se norman las comunicaciones masivas en los medios electrónicos, casi siempre en función de los intereses particulares de quienes hacen uso de ellos, por el modelo de la preeminencia del interés social". (18)

En octubre de 1977 el presidente remitió a la Cámara de Diputados el proyecto de reformas constitucionales que conformarían el marco jurídico de la Reforma Política. El proyecto incluía reformas a 17 artículos de la Constitución Política de México. La reforma al artículo 6º constaba de la adición de diez palabras a su parte final que expresaban:

"Art. 6°... el Derecho a la Información será garantizado por el Estado".

De la exposición de motivo se desprende que la finalidad inmediata de esta adición era la de facilitar el acceso a los medios de comunicación a los partidos políticos, bajo la garantía del Estado.

"También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis, programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos su acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los periodos electorales".

"Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6°...". (19)

Por su parte, al artículo 41 de la Constitución se le agregó, entre otros, un párrafo que dice:

"Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente en los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley".

Consecuente con lo anterior, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el 30 de diciembre de 1977, incluyó entre las prerrogativas de los partidos políticos, la de tener acceso permanente a los medios de comunicación y la forma en que ésto se llevaría a cabo. (20)

De lo anterior se desprende que el marco en el que se efectúa la reforma al mencionado artículo 6°, es la reforma política. Ahora bien, y en razón a la circunstancia anterior, surge la duda de si sólo se pretendió el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación o se intentó consagrar a favor de todos los individuos un nuevo derecho.

Todo parece indicar que la iniciativa sólo pretendió garantizar el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación. Para lo anterior hubiera sido suficiente el párrafo que se le añadió al artículo 41. Sin embargo, el hecho de haber adicionado el artículo 6°. dio lugar a pensar que se estaba consagrando una nueva garantía.

El primer hecho que favoreció esta idea fue el dictamen que recayó sobre la iniciativa de reformas y adiciones, pues al referirse a la justificación de la adición al artículo 6°., entendió que se estaba consagrando una nueva garantía constitucional.

En efecto, la parte relativa del dictamen de las comisiones unidas de estudios legislativos y primera de puntos constitucionales de la Cámara de Diputados, después de referirse a los antecedentes del artículo 6°. sostiene:

"es válido concluir que siempre fue propósito de los legisladores mexicanos preservar como libertad política la libre manifestación de las ideas desde el punto de vista de quien las emite, sin considerar el derecho de quien las recibe para no ser víctima de lo que actualmente conocemos como manipulación informativa". (21)

Más adelante continúa diciendo que, si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general, educación política y posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación y, como

"... las condiciones apuntadas están muy lejos de pertenecer al común, surge la necesidad de instituir el derecho a la información como una garantía social.

En seguida precisa:

"Lo escueto de la expresión... el derecho de la información será garantizado por el Estado, puede originar la crítica de que no precisa lo que debe entenderse por "derecho a la información", ni a quien corresponde su titularidad, ni los medios legales que hará valer el estado para hacerlo respetar. No debe olvidarse sin embargo, que "la característica de la Constitución debe

debe ser su máxima brevedad posible"; y que, en rigor jurídico, sólo le corresponde el enunciado y principio de las normas imperativas cuyas formas de operatividad serán objeto y materia de la ley reglamentaria respectiva". (22)

Como se ve, el dictamen entiende el derecho a la información como una garantía social y, escudado en el argumento de la necesaria brevedad de la Constitución, no precisó qué debía entenderse por este nuevo derecho; sin embargo, expresa que la forma de hacerlo operativo será a través de una ley reglamentaria. En realidad no se atrevieron a modificar el texto enviado por el presidente y se pensó en un reglamento para determinar los sujetos, objeto y materia de este derecho.

El segundo hecho que reforzó la idea de que se incluía un nuevo derecho fue que durante los debates del dictamen en la Cámara, varios diputados trataron de profundizar en la naturaleza y alcance del derecho a la información, así como en la necesidad de reglamentarlo.

En este sentido las intervenciones de los diputados Ramón Garcilita Partida, Jorge Garabito Martínez, Augusto César Tapia Quijada, Eugenio Soto Sánchez y Eduardo Andrade Sánchez, durante las discusiones en lo general de la iniciativa de reformas. (23) Representativa de estas intervenciones fue la del diputado Andrade, quien al hablar de la materia que nos ocupa dijo:

" ... El derecho a la información que se consagra, viene a completar, viene a continuar, a modernizar el texto relativo a la libertad individual de expresión; no confundamos los conceptos como atinadamente lo dice el dictamen, la libertad individual de expresión es un derecho público subjetivo, el derecho a la información que se introduce es un derecho público colectivo, ambos coinciden en el precepto constitucional pero son de una naturaleza que difiere en aspectos substanciales; no se introduce una garantía junto, entiéndase bien, junto, no frente a la libertad de expresión, se establece el derecho a la información... La libertad individual de expresión se establece y se esgrime frente al Estado para hacer posible la disi-

dencia, el derecho a la información se exige a través del Estado para hacer posible la democracia". (24)

Por su parte el diputado Garabito dijo:

"El artículo 6° va a garantizar los derechos de la sociedad, pero también los del individuo". (25)

Durante la discusión en particular del dictamen, en su parte relativa al derecho a la información los diferentes oradores insistieron en que se trataba de una nueva garantía social, junto a la de los artículos 27 y 123. Así la diputada Marcela Lombardo dijo:

"La necesidad de instituir el derecho a la información como una garantía social, ha nacido de las grandes y graves deficiencias y deformaciones que hasta hoy se han mantenido en los medios de difusión masiva..." (26)

Continúa diciendo que si bien las normas constitucionales deben ser breves, también deben ser precisas y propone que la reforma fuera del siguiente modo:

"Art. 6... ; el derecho a la información será garantizado por el Estado, oportunamente, en toda circunstancia y sin cortapisas". (27)

Por su parte el diputado Manuel Villafuerte Mijangos dijo:

"La iniciativa del señor Presidente de la República, que contiene una adición al artículo 6° de nuestra Constitución, viene, precisamente, a enriquecer el acervo de nuestras garantías sociales". (28)

Añadió más adelante:

"La información es un bien del pueblo, no es una mercancía; en consecuencia debemos reconocer que este derecho debe consignarse en la carta magna en forma irrestricta sin modalidad alguna..." (29)

El diputado Saúl Castorena Monterrubio sostuvo:

"El derecho a la información tiene una gran oportunidad para que todo el pueblo, en todos sus sectores, en todos sus niveles, tenga acceso a la cultura, a los conocimientos en el arte, en la literatura, en las ciencias, en la política. Esto, de una u otra forma, permite una participación de los ciudadanos mexicanos informados en los problemas nacionales". (30)

Finalmente, en una importante y ejemplar exposición el diputado Carlos Ortiz Tejada analiza en una forma muy amplia y completa el problema de la información. En la parte final de su intervención señaló:

"Señores diputados, vamos a inscribir el derecho social se la información al más alto rango jurídico, hagámoslo también con la mayor fuerza política posible: con el voto unánime de esta soberanía, con el respaldo absoluto de la representación popular.

.....

Ayer el diputado García Partida afirmó que la Constitución es sólo principio, por eso, a nosotros toca, a cada partido, según sus específicas concepciones ideológicas y estrategias particulares, procurar la reglamentación pertinente, la operacionalización de los conceptos generales que la Constitución establece. A nosotros toca continuar la obra legislativa para conseguir que esta garantía social se constituya en un derecho incluyente del ciudadano que le permita participar activamente en la creación de la información. Transformar un status funesto de interlocutor silente y convertirlo en participante vivo y responsable del proceso comunicacional. A partir de este principio nos corresponde conseguir el acceso real y efectivo del pueblo a los sistemas de comunicación social"... (31)

Después de esta intervención, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad de 218 votos la reforma al artículo 2 del proyecto de Reformas a la Constitución, quedando el artículo 6 de la Constitución del siguiente modo:

" Art. 6: La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos a terceros, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público. La información será garantizada por el Estado".

5.2.2 La Reacción de la Opinión Pública.

La adición al artículo 6° constitucional, provocó la reacción en la opinión pública. Parecía lógico que para implementar el derecho a la información sería necesaria una reglamentación que seguramente originaría modificaciones en las estructuras de la comuni-

cación. Esto afectó intereses económicos y políticos muy importantes. Por otro lado existió una gran confusión en cuanto a los posibles alcances de una reglamentación. (32) Esta confusión favoreció sobremanera los intereses que pretendían mantener el mismo estado de cosas.

Por su parte, el gobierno hacía esfuerzos por legitimar y explicar su proyecto. El 4 de enero de 1978 el Presidente López Portillo sostuvo que el derecho a la información, no obstante su vinculación a la reforma política y su primera concreción en la LOPPE, no se agota ni debía agotarse en la política. Advirtió además que:

"si no garantizamos el derecho a informar y el derecho a ser informados, corremos el riesgo de empobrecer relativamente nuestra vida de relación... Pobre es la libertad si carece de medios para ejercitarse. Enriquecer la libertad, poniendo a su alcance los medios de su expresión, es el derecho social a la información: derecho a informar y a ser informado..." (33)

El 7 de junio de 1978, en el banquete del "Día de la Libertad de Prensa", el presidente de la República insistió en hablar de:

"uno de los derechos fundamentales de la sociedad, ya no del individuo, que tiene su propia garantía: el derecho de la sociedad a ser informada y a informar". (34)

En agosto de 1978, el PRI dedicó el punto 32 de su programa de acción al derecho a la información. En su segundo informe de gobierno, el primero de septiembre de 1978, el presidente López Portillo anunció que enviaría al Congreso un proyecto de "Ley de garantías al derecho a la información", que desarrollará y dará concreción al contenido de la parte final del artículo 6°. constitucional.

"Por su carácter de orden público, sus preceptos serán

el marco normativo al que deberán sujetarse las disposiciones existentes que regulan la actividad de los medios de comunicación social y constituirán la base de otras regulaciones específicas sobre la materia.

"En esta iniciativa de ley se define al derecho a la información como un derecho social para asegurarle a la colectividad una información objetiva, plural y oportuna. Nuestro orden jurídico deberá hacer de la información una fuerza democrática, en cuyo ejercicio participen las diversas corrientes de opinión y pensamiento, las agrupaciones y los individuos".

"El derecho a la información complementa la libertad de expresión que, al ser cabal, sustenta una vigorosa opinión pública apropiada al cambio y a las transformaciones sociales". (35)

Un mes después, al comenzar octubre de 1978, el secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, expresó a los miembros de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, algunas nociones sobre el contenido de esa ley de garantías. Anunció que se trata de una "ley-marco", que no sustituiría sino complementaría las que sobre la materia estaban en vigor. Reiteró que el de la información era un derecho social. Determinó asimismo, que los sujetos del derecho son los individuos, que los deberes corren a cargo de quienes poseen y operan medios de comunicación social. Adelantó que diversas clases de información -noticia, opinión, ciencia- recibirían tratamientos diversos. (36)

Después de estas declaraciones comenzaron con fuerza, si bien todavía no de manera pública, presiones para que la reglamentación no se llevara a cabo. Quizá por esta razón y para conseguir legitimación social a su proyecto (37) el ejecutivo federal envió una carta al secretario de Gobernación para que convocara a la brevedad a audiencias públicas en torno al derecho de la información cuya reglamentación, expresó el mismo presidente, debería buscar un equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho a la información, como garantías individual y social respectivamente.

El 19 de diciembre de 1978 la CFE acordó convocar a tales audiencias, sin embargo, la convocatoria expedida no estipuló fecha para la celebración de éstas. Es entonces cuando comienzan a darse con mayor fuerza las presiones para que no sucediera nada. En efecto, a principios de enero de 1979, se dieron debates privados y públicos, estos últimos sobre todo en los periódicos Excelsior y Heraldó (38) que consideraban opresivo normar la información o encastrar la libertad de expresión. Tal parece que esta situación impidió la realización de la consulta, ya que la CFE guardó silencio sobre el particular.

Entre enero y diciembre de 1979 se publican en la prensa un buen número de artículos que tratan el problema de la reglamentación. En éstos encontramos ya las diversas posiciones que se expresarán más tarde en las Audiencias Públicas, mismas que van desde quienes consideraban negativo reglamentar la información hasta quienes pensaban que esto era indispensable. (39)

5.3 El Problema de la Reglamentación.

5.3.1 Las Audiencias Públicas. Tipología y Análisis.

Después del tercer informe de gobierno de López Portillo ante una nueva legislatura, el diputado Luis M. Farías, líder de la mayoría parlamentaria, propuso que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales convocara a audiencias públicas donde se escuchara la opinión de los representantes de los medios de comunicación, organismos políticos, colegios de profesionistas, etc., a fin de "elaborar en su oportunidad la ley reglamentaria de la parte final del artículo 6 de la Constitución". En su intervención el líder expresó

"Debemos reconocer que ha quedado (el derecho a la información) no sólo sin reglamentación, sino consagrado en nuestra Constitución". (40)

La convocatoria a las audiencias no dejó de sorprender, sobre todo si consideramos que hubo una anterior que no se llevó a cabo. Todo parece indicar que la convocatoria fue ordenada por el presidente López Portillo al diputado Farfás, quien adoptó respecto a este problema, tal y como lo veremos más adelante, una actitud ambivalente que en el fondo implicó su oposición a la reglamentación. Por otro lado hay que recordar que había un nuevo secretario de Gobernación, el Prof. Olivares Santana, quien sustituyó a Reyes Heróles.

La convocatoria fue publicada el 18 de noviembre de 1979, las audiencias se llevaron a cabo del 21 de febrero de 1980 al 6 de agosto del mismo año, en el marco de la LI legislatura. En total se celebraron 20 audiencias públicas en las que se presentaron 135 ponencias. Las audiencias fueron distribuidas en 6 regionales que se llevaron a cabo en San Luis Potosí, Guadalajara, Jalapa, Hermosillo, Monterrey y Mérida y 14 en el Distrito Federal.

El conjunto de las ponencias fueron publicadas en una edición doméstica de circulación limitada y que nunca fueron dadas a la publicidad, por lo que es muy difícil su estudio. Nosotros, en base a un excelente trabajo realizado por la Lic. María Eugenia Choul, hemos un breve análisis de éstas.

La tipología que se presenta consta de dos partes: una clasificación de posiciones y otra por sectores. Esta clasificación permite, mediante la conjunción de ambas, obtener la posición central que mantiene cada sector.

En la primera parte de la tipología se hace una clasificación de

las posiciones en: favor, en contra y ambiguas o condicionadas con respecto a la reglamentación. Este primer acercamiento trata de homogeneizar los conceptos más generalizados. Los problemas que esto presenta son difíciles, dada la heterogeneidad de contenido y argumentos presentados. Debemos anotar que el tercer criterio es el más heterogéneo por la variedad de los argumentos.

La segunda parte de la tipología corresponde a la clasificación de los ponentes, según los sectores que representan. Para este efecto se ha dividido a los distintos grupos de interés en:

- a) Sector informativo, compuesto por representantes de televisión, radio y prensa nacional y regional.
- b) Sector de partidos políticos, compuesto por los partidos de oposición.
- c) Sector de la opinión pública, compuesto por sindicatos, asociaciones profesionales, instituciones educativas y universidades.
- d) Sector gubernamental, compuesto por el partido oficial y por dependencias gubernamentales federales y estatales.

De la yuxtaposición de los dos cuadros resulta qué tema en especial privilegia cada sector, obteniendo la estrategia que cada grupo mantuvo respecto de la reglamentación.

Todas las ponencias fueron fichadas y analizadas con objeto de homogeneizar los conceptos claves. (42) A continuación presentamos los argumentos y en seguida los cuadros. Al final la estrategia de cada sector.

I. PONENCIAS FAVORABLES AL DERECHO A LA INFORMACION

Del análisis de estas ponencias se extrajeron los criterios generales que se englobaron en seis temas principales:

A. Monopolio de la información

Argumento:

El Derecho a la Información debe reglamentarse para acabar con el coloniaje cultural, las actividades de las agencias internacionales de la información y eliminar capitales extranjeros en los medios de difusión. Debe evitarse que la información sea manipulada por grupos de interés y lograr la democratización de los medios. Se trata de impedir que la formación de la opinión pública esté en manos de un grupo empresarial que sólo responde a sus intereses.

Proposiciones:

- i) Implementar acciones antimonopólicas; fomento a la propiedad social a través de cooperativas en los medios de comunicación social.
- ii) Que la reglamentación elimine la participación encubierta de capitales extranjeros en los medios y se regule la actividad de las agencias internacionales de prensa.

B. Reforma Política:

Argumento:

Es necesario reglamentar el Derecho a la Información como una prolongación de la Reforma Política. Lo anterior para lograr el paso de una democracia formal a una real en la que no sólo los par-

tidos, sino todo grupo social -gremio, sindicato, asociación- tenga acceso a los medios de difusión masiva.

Proposiciones:

- i) Que Radio y Televisión se abran con mayor fuerza a la participación de partidos políticos y organizaciones sociales, fomentando la pluralidad y democratización de los medios.
- ii) Si la Reforma Política busca redistribuir las posibilidades de acceso al poder político alentando la participación ciudadana, tiene que contar para ello con los medios de comunicación social manejados en el sentido correspondiente al cambio.

C. Información y Estado.

Argumento:

Es necesario normar para que el Estado sea el principal informador. Este no debe controlar la información, sino garantizar el libre acceso a los medios de difusión. Se función es adecuar el funcionamiento de los medios concesionados, aun eliminando las concesiones.

Proposiciones:

- i) Organismos públicos y funcionarios tendrán la obligación de informar sobre asuntos de interés general.
- ii) El Estado retirará las concesiones a particulares. La radio y la televisión deben ser nacionalizadas o federalizadas (sic).
- iii) La información gubernamental estará siempre a disposición de los particulares.

D. Libertad de Expresión. Naturaleza del Derecho a la Información

Argumento:

La reglamentación no significa un peligro a la libertad de expresión. Reglamentar el Derecho no es limitarla, censurarla o destruirla sino complementarla. El Derecho a la Información es una garantía social cuyo titular es la sociedad entera y cuyos obligados son el Estado y los particulares. Es una garantía constitucional que protege la libertad de los individuos y la seguridad de los informados. El Derecho a la Información garantiza a los ciudadanos y sus organizaciones la posibilidad de informar y expresarse.

Proposiciones:

i) Se deben regular las actividades relativas al Derecho a la Información garantizando la libertad de expresión e información, sin más limitaciones que la moral, la ley penal, el orden público y la seguridad del Estado.

E. Prensa

Argumentos:

La reglamentación del Derecho a la Información debe concebir la libertad de prensa como la libertad para transmitir la verdad sin condiciones o limitaciones económicas o estatales; debe garantizar el respeto a la dignidad del individuo; debe volver a dar a la prensa escrita la credibilidad de antaño y dar un estatuto profesional.

Proposiciones:

i) Crear un Colegio Nacional de Periodistas; integrar la federa-

lización de periodistas; expedir un código de ética; profesionalizar la carrera; implementar un salario mínimo.

F. Criterios de Reglamentación.

Argumentos:

La reglamentación debe hacerse apegada a derecho; respetar la libertades -expresión, imprenta, información- y la democracia. Lograr que la información sea veráz, oportuna y comprometida con los valores de la sociedad de nuestro tiempo.

Proposiciones:

- i) Definir los sujetos del derecho.
- ii) Compilar en un solo cuerpo normativo todos y cada una de las leyes y reglamentos existentes en torno a la comunicación.
- iii) Revisar la ley de imprenta que es inoperante
- iv) Organizar la reglamentación en torno a los derechos del individuo, de la sociedad global y las sociedades intermedias.

En este apartado podemos incluir una serie de temas favorables a la reglamentación pero con aspectos particulares. Estos son:

- Derecho a la Información como reivindicación social
- Derecho a la información de los consumidores
- Derecho a la Información como informática.
- Derecho a la Información para usuarios de bibliotecas y centros de información.

II. POSICIONES EN CONTRA DE LA REGLAMENTACION.

A. Monopolización Estatal de la Información.

Argumentos:

Se señala la posibilidad de un control totalitario por parte del Estado sobre los medios de comunicación; se sostiene que la reglamentación promoverá una estandarización, jerarquización y manipulación de la información por parte del Estado. Reglamentar el Derecho es un paso al establecimiento de un Estado totalitario, poseedor del monopolio periodístico. La reglamentación sería contraria al pluralismo ideológico y la Reforma Política pues busca imponer la dictadura informativa.

Proposiciones:

i) Debe considerarse que el Derecho a la Información es patrimonio y responsabilidad de todos. No necesita ser reglamentado.

B. Libertad de Expresión y de Prensa.

Argumentos:

La reglamentación busca limitar la acción del periodismo limitando la libertad de expresión. Se entorpecería la democracia que vive el país. Es lesivo al sistema constitucional intentar la reglamentación.

Proposiciones:

i) Que no se altere la libertad de expresión, legado histórico de la Constitución de 1917.

ii) Que se reconozca al periodismo como profesión y las limitaciones a la libertad de expresión partan de la conciencia del pe-

riodista. Se debe estimular la capacitación profesional.

C. Inoperabilidad de la Reglamentación. Naturaleza del Derecho.

Argumentos:

El Congreso no tiene facultad para dictar leyes reglamentarias de garantías individuales. La reglamentación va contra el principio constitucional que prohíbe la previa censura.

El Derecho a la Información es un derecho natural, cuya existencia no depende de ningún legislador. El Derecho a la Información es un derecho subjetivo público individual, inherente a la persona humana; no necesita de la declaración constitucional expresa.

Proposiciones:

i) Reformas a las leyes de radio, televisión y cinematografía, sin ninguna reglamentación al sexto constitucional.

D. Leyes Existentes.

Argumentos:

Existen leyes que aseguran y garantizan el ejercicio de la libertad de expresión, así como leyes específicas que norman los medios con rigidez y aun exceso. La legislación actual es suficiente.

Proposiciones:

i) Que se adecuen y/o cumplan las normas vigentes.

E. Otros temas.

- Las características del sistema político mexicano determinan que el Derecho a la Información no pueda llevarse adelante.

III. POSICIONES AMBIGUAS O CONDICIONADAS.

A. Papel del Estado.

Argumento:

El Estado es la mayor fuente de información. La transmisión de información es obligación del Estado. Este no debe controlar la información ni atentar contra el sector que integra los medios informativos.

Proposiciones:

- i) El Estado debe definir una política de comunicación e información.
- ii) Deben normarse las relaciones entre el Estado y las empresas informativas particulares.
- iii) Deben determinarse las obligaciones del Estado para hacer eficaces los derechos de los medios de información y los del público, garantizando una información veráz, oportuna y continua.

B. Perspectivas del Derecho a la Información.

Argumentos:

El Derecho a la Información es un gran avance democrático pero insuficiente si no se combina con otras políticas. La reglamentación debe contemplar mayores libertades del individuo con respecto a los medios. La situación del país no cambia con una simple legislación; es necesario modificar la correlación de fuerzas para llevar a cabo una verdadera democratización de los medios.

Proposiciones:

- i) Mientras no se supere el monopolio informativo, económico e ideológico todo reglamento sera inoperante.
- ii) Debe contemplarse la libertad de acceso a la información, de utilización de los medios, de transmisión, de contratación de servicios informativos y la libertad de confrontación.
- iii) Debe tenerse en cuenta el artículo tercero en una posible reglamentación.

C. Vida Privada y Libertad de Expresión.

Argumentos:

La reglamentación no debe atentar contra la libertad de expresión y debe contemplar la dignidad del individuo y la vida privada frente a los medios de difusión.

Proposiciones:

- i) El Derecho a la Información debe ser pensado como ampliación jurídica de la libertad individual; pero evitando el abuso de su ejercicio y su inoperancia por carencia de precisión.
- ii) Es suficiente actualizar la ley de imprenta incorporándole el nuevo derecho social.
- iii) Es necesario reglamentar el derecho pero sin coartar la libertad. Hay que buscar el equilibrio que concilie los aspectos individuales con los sociales.

D. Otros Temas.

- El Término es ambiguo. Es necesario definirlo para tratarlo con objetividad.

- Debe crearse un Registro o Colegio Nacional de Periodistas para acabar con la irresponsabilidad con que este se ejerce.
- No es necesaria una reglamentación específica, basta con adicionar los artículos 6 y 7 constitucionales.
- Se debe expedir un estatuto de comunicación social que contenga las leyes de radio, televisión, prensa y cinematografía.
- Debe romperse la comercialización impulsando la radio y la televisión noticiosas.
- La legislación debe contener los valores de libertad y justicia.

GRUPO Y SECTOR	PONETES	INSTITUCION	POSICION	AUD.	LUGAR	FECHA
SECTOR INFORMA- TIVO 1) RADIO Y TELEVISION	HUMBERTO BARBOSA LOPEZ	TELEVISA (DIRECCION JURIDICA DE ASUNTOS LOCALES)	EN CONTRA	VII	D.F.	100480
	OSCAR GUTIERREZ	TELEVISA	EN CONTRA	VIII	D.F.	170480
	EZEQUIEL PADILLA COUTELENC	TELEVISA (VICEPRESIDENTE DE COMUNICACION SOCIAL)	EN CONTRA	IX	GUAD.	240480
	DONESOR GUERRERO	TELEVISA (DIRECTOR JURIDICO ASUNTOS CONTRACTUALES)	EN CONTRA	XII	D.F.	220580
	PABLO GARCIA SAINZ	TELEVISA	EN CONTRA	XV	D.F.	100680
	FELIX CORTES CAMARILLO	TELEVISA (SUBDIRECTOR DE NOTICIEROS)	AMBIGUA	XVI	MERIDA	250680
	MIGUEL ALEMAN VELASCO	TELEVISA (VICEPRESIDENTE)	AMBIGUA	XX	D.F.	060880
	MARIO BAUCHE GARCIA DIEGO	TELEVISION TAPATIA	A FAVOR	IX	GUAD.	240680
	CANDIDO FAJARDO COLLAZO	NOTICIEROS "EN RESUMEN" GUADALAJARA, JAL.	EN CONTRA	IX	GUAD.	240680
	RODRIGO RUBIO BARTELL	GRUPO SIPSE (RADIO Y TV)	EN CONTRA	XVI	MERIDA	250680
	FERNANDO SARLAT SARLAT	NOTICIERO "PANORAMA" DE MERIDA, YUC.	A FAVOR	XVI	MERIDA	250680
	GUSTAVO MUÑOZ PALLAS	NOTICIERO "ENTRE NOSOTROS"	A FAVOR	XVI	MERIDA	250680
	JOSE LUIS PARGA OVALLE	"NOTIMEX" DE MONTERREY	EN CONTRA	XIX	MONTERREY	210780
	ANA MA. AGUIRRE DE MARQUEZ	ORGANIZACION RADIO CENTRO	EN CONTRA	VI	D.F.	270380
	TEODORO RENTERIA	GRUPO ASIR	EN CONTRA	VI	D.F.	270380
TOTAL:	15 PONENTES	A FAVOR 21%	EN CONTRA 60 %	AMBIGUA 13%		

SECTOR Y GRUPO	PONENTES	INSTITUCION	POSICION	AUD.	LUGAR	FECHA	
<u>SECTOR INFORMATIVO</u>	JOSE CASTELLANOS	HERALDO DE MEXICO	AMBIGUA	I	D.F.	210280	
	AMADO ESCOBAR SOSA	OVACIONES	A FAVOR	XII	D.F.	220580	
	ALFONSO FERNANDEZ DE C.	LA PRENSA	AMBIGUA	II	D.F.	280280	
	2) PRENSA	MANUEL MAGAÑA CONTRERAS	EL SOL DE MEXICO	EN CONTRA	XI	D.F.	150580
	a) NACIONAL	MIGUEL A. GRANADOS CHAPA	UNO MAS UNO	A FAVOR	II	D.F.	220280
		GENARO MA. GONZALEZ	DIARIO DE MEXICO	AMBIGUA	III	D.F.	060380
		ALFONSO YAÑEZ	EL DIA	AMBIGUA	V	D.F.	200380
		JOSE ZAIDEN	EL UNIVERSAL	A FAVOR	X	JALAPA	070580
		ARMANDO ROJAS AREVALO	DIARIO DE MEXICO	AMBIGUA	XV	D.F.	190680
		SOCORRO DIAS	EL DIA	AMBIGUA	XVIII	D.F.	160780
		PABLO ALEJANDRO CABAÑAS	CRITICA POLITICA	AMBIGUA	II	D.F.	280280
TOTAL:							
	11 PONENTES. 8 DIARIOS Y 1 REVISTA	A FAVOR 27%	EN CONTRA 9%		AMBIGUA 64 %		
b) REGIONAL	JUAN JOSE RODRIGUEZ	EL HERALDO DE S.L.P.	A FAVOR	IV	S.L.P.	130380	
	EDUARDO BRIONES	EL MOMENTO DE S.L.P. Y ZACATECAS	EN CONTRA	IV	S.L.P.	130380	
	ANTONIO PEREZ CISNEROS	EL MAYA DE YUCATAN	AMBIGUA	IX	GUAD.	240480	
	ALEJANDRO SANDOVAL ALVAREZ	"LA VOZ" DE MICHOACAN	AMBIGUA	IX	GUAD.	240480	
	ROGELIO NUÑEZ ESCOBEDO	"EL SOL" DE TEPIC	AMBIGUA	IX	GUAD.	240480	
	MANUEL SANCHEZ POTON	"LA OPINION" DE PUEBLA	EN CONTRA	X	JALAPA	070580	
	ALFONSO VALENCIA RIOS	"EL DICTAMEN" DE VERACRUZ	EN CONTRA	X	JALAPA	070580	
	JACOBO AMARO ROMERO	"LA PRENSA" DE TLAXCALA	EN CONTRA	X	JALAPA	070580	

SECTOR Y GRUPO	PONENTES	INSTITUCION	POSICION	AUD.	LUGAR	FECHA	
<u>SECTOR INFORMA-</u> <u>TIVO</u>	LUCINA GONZALEZ	"EL MUNDO" DE JALAPA	AMBIGUA	X	JALAPA	079580	
	LORENZO GALVAN	"IMAGEN" DE LA PAZ	EN CONTRA	XIV	HERMO.	100680	
	JOSE ALBERTO HEALY	"EL IMPARCIAL" DE SONORA	EN CONTRA	XIV	HERMO.	100680	
	SERGIO GOMEZ SILVA	"EL MEXICANO" DE TIJUANA	AMBIGUA	XIV	HERMO.	100680	
	EVERARDO TAPIA	"EL SONORENSE"	A FAVOR	XIV	HERMO.	100680	
	2) PRENSA	RAYMUNDO GONZALEZ IBARRA	QUINTANA ROO GRAFICO	A FAVOR	XVI	MERIDA	250680
	b) REGIONAL	PEDRO HERNANDEZ SANCHEZ	"PRESENTE" DE TABASCO	A FAVOR	XVI	MERIDA	250680
		JULIO VALDES VILCHIS	"EL SOL" DE CHILPANCIINGO	A FAVOR	XVI	MERIDA	250680
		LEOPOLDO PENICHE VALLADO	"DIARIO DEL SURESTE"	A FAVOR	XVI	MERIDA	250680
		FERNANDO ALCALA BATES	"AVANCE" DE TAB. Y GRO.	EN CONTRA	XVI	MERIDA	250680
		JORGE MENDEZ TORRES	"NOVEDADES" DE YUCATAN	EN CONTRA	XVI	MERIDA	250680
		LOEPOLDO GROGLIO	"DIARIO DEL SURESTE"	A FAVOR	XVI	MERIDA	250680
		SALVADOR ESPINDOLA	PRENSA DEL GOB. DE CAMP.	AMBIGUA	XVI	MERIDA	250680
		FRANCISCO JAVIER OTERO	"DIARIO DE YUCATAN" Y REVISTA "AVANCE"	A FAVOR	XVI	MERIDA	250680
		LUIS DIAS LOPEZ	"AVANCE" DE MORELOS	AMBIGUA	XVI	MERIDA	250680
		ERWIN MERCADO	"DIARIO DE TABASCO"	A FAVOR	XVI	MERIDA	250680
	ABELLARDO A. LEAL	"EL NORTE"	AMBIGUA	XIX	MONTE.	210780	
	DANIEL RAMOS NAVA	"EL SOL" DE DURANGO	AMBIGUA	XIX	MONTE.	210780	
	GERARDO HDEZ. GONZALEZ	NOTICIAS DE MONTERREY	EN CONTRA	XIX	MONTE.	210780	
	MIGUEL GARCIA CASTILLA	"EL MAÑANA" DE MATAMOROS	A FAVOR	XIX	MONTE.	210780	
MIGUEL SUAREZ OROZCO	"EL MEXICANO" DE B.C.	A FAVOR	XIV	HERMO.	100680		
TOTAL:							
29 PONENTES	A FAVOR 38%	EN CONTRA 31%	AMBIGUA 31%				

SECTOR Y GRUPO	PONENTES	INSTITUCION	POSICION	AUD.	LUGAR	FECHA
SECTOR PARTIDOS POLITICOS	HECTOR RAMIREZ CUELLAR	PPS	A FAVOR	III	D.F.	060380
	CARLOS FERRA MARTINEZ	PRT	A FAVOR	XI	D.F.	150580
	PEDRO GONZALEZ AZCUAGA	PARM	A FAVOR	XIII	D.F.	290580
	CLAUDIO DABDALIB	PAN	EN CONTRA	XIV	HERMO.	100680
	ESTEBAN ROJAS SALDIVAR	PPS	A FAVOR	XIV	HERMO.	100680
	MERCEDES MACIEL	PST	A FAVOR	XV	D.F.	190680
	CARLOS CASTILLO PERAZA	PAN	AMBIGUA	XV	D.F.	190680
	GERARDO MEDINA VALDES	PAN	A FAVOR	XVIII	D.F.	160780
	FERNANDO CANALES CLARIONO	PAN	A FAVOR	XIX	MONTE.	210780
	PABLO GOMEZ	PCM	A FAVOR	XX	D.F.	060880
TOTAL:						
10 PONENTES	A FAVOR 80 %	EN CONTRA 10 %	AMBIGUA 10%			
6 PARTIDOS						

SECTOR Y GRUPO	PONENTES	INSTITUCION	POSICION	AUD.	LUGAR	FECHA
SECTOR OPINION <u>PUBLICA</u> 1) ASOCIACIONES	GUILLERMO MORALES NUÑEZ	ASOCIACION NACIONAL DE LA PUBLICIDAD	EN CONTRA	I	D.F.	210280
	BILMARO CORRAL RODRIGUEZ	ASOCIACION DE ABOGADOS DE S.L.P.	AMBIGUA	IV	S.L.P.	130380
	GONZALO ANDRADE REYES	ASOCIACION DE ABOGADOS DE S.L.P.	A FAVOR	IV	S.L.P.	130380
	MARTIN TORRES RAMIREZ	BARRA MEXICANA DE ABOGADOS	EN CONTRA	VIII	D.F.	170480
	FELIPE COBIAN ROSALES	COMUNICACION CULTURAL A.C.	EN CONTRA	IX	GUAD.	240480
	CARLOS PIZANO Y SAUCEDO	CORRESPONSALES DE PRENSA RADIO Y T.V.	EN CONTRA	XII	D.F.	220580
	FERNANDO VERA MANZANARES	PERIODISTAS REVOLUCIONARIOS UNIDOS DEL EDO. DE MEX.	EN CONTRA	XII	D.F.	220580
	GUILLERMO CANO	ASOCIACION DE PERIODISTAS DE SINALOA	EN CONTRA	XIV	HERMO.	100680
	CARLOS MORGAN	ASOCIACION DE PRENSA Y RADIO DE B.C.S.	EN CONTRA	XIV	HERMO.	100680
	MARIO UVENCE ROJAS	ASOCIACION DE ECONOMISTAS CHIAPANECOS	AMBIGUA	XVI	MERIDA	250680
	FATIMA FERNANDES CHRISTLIEB	ASOCIACION MEX. DE INVESTIGADORES DE COMUNICACION AC.	A FAVOR	XVII	D.F.	030780
	VICTOR M. CARDENAS	UNIDAD DE IZQ. COMUNISTA	A FAVOR	XVIII	D.F.	160780
	JORGE VILLEGAS NUÑEZ	ORGANIZACION ESTRELLAS DE ORO DE MONTERREY	EN CONTRA	XIX	MONTE.	210780
	JESUS CANTU ESCALANTE	AGENCIA TELEINFORMATIVA	A FAVOR	XIX	MONTE.	210780

TOTAL: 14

A FAVOR 29 %

EN CONTRA 57 %

AMBIGUA 14 %

SECTOR Y GRUPO	PONENTES	INSTITUCIONES	POSICION	AID.	LUGAR	FECHA
<u>SECTOR OPINION</u> <u>PUBLICA</u>	ROBELIO PEREZ MARTINEZ	COLEGIO DE PROFESIONALES Y TECNICOS EN ESTUDIOS ECO- NOMICOS POLITICOS Y SOCIA- LES	AMBIGUA	III	D.F.	060380
2) INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES	GUADALUPE RAMIREZ ALVAREZ	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO	AMBIGUA	IV	S.L.P.	130380
	AGUSTIN OLVERA MONSIVAIS	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI	AMBIGUA	IV	S.L.P.	130380
	ROBERTO LEYVA TORRES	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI	A FAVOR	IV	S.L.P.	130380
	CARLOS MONSIVAIS	INSTITUTO NACIONAL DE AN- TROPOLOGIA E HISTORIA	AMBIGUA	VI	D.F.	270380
	ALONSO SORDO NORIEGA	INSTITUTO MEXICANO DE CO- MUNICACION	A FAVOR	VII	D.F.	100480
	ENRIQUE BASURTO JARAMILLO	UNAM	A FAVOR	V	D.F.	200380
	JOSE DE VILLA GUTIERREZ	UNAM	A FAVOR	VIII	D.F.	170480
	CARLOS IBARRA GARCIA	COLEGIO DE ABOGADOS DE JA- LISCO	A FAVOR	IX	GUAD.	240480
	LEONARDO RAMIREZ POMAR	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLIMA	AMBIGUA	IX	GUAD.	240480
	OCTAVIO CAMPA BONILLA	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT	A FAVOR	IX	GUAD.	240480
JOSE MORA LUNA	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA	A FAVOR	IX	GUAD.	240480	
EDMUNDO MENDOZA CASTAÑEDA	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE HIDALGO	EN CONTRA	X	JALAPA	070580	

SECTOR Y GRUPO	PONENTES	INSTITUCIONES	POSICION	AUD.	LUGAR	FECHA
<u>SECTOR OPINION</u>	GABRIEL ESCOBAR EZETA	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO	A FAVOR	X	JALAPA	070580
<u>PUBLICA</u>	IGNACIO OROPEZA	UNIVERSIDAD VERACRUZANA	A FAVOR	X	JALAPA	070580
	RAFAEL ROMERO FIGUEROA	UNIVERSIDAD VERACRUZANA	A FAVOR	X	JALAPA	070580
2) INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES	MANUEL LUNA	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA	AMBIGUA	X	JALAPA	070580
	LUIS PEÑA	UNIVERSIDAD DE TLAXCALA	EN CONTRA	X	JALAPA	070580
	JOSE CASTELAZO DE LOS ANGELES	INSTITUTO POLITICO DE ADMINISTRADORES PUBLICOS	EN CONTRA	XII	D.F.	220580
	XAVIER GAMBOA VILLAFRANCA	INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL	AMBIGUA	III	D.F.	060380
	ANTONIO DULHMEAU	UNAM	AMBIGUA	I	D.F.	210280
	RAUL LOMELI RODRIGUEZ	COLEGIO NACIONAL DE LA COMUNICACION	AMBIGUA	XV	D.F.	190680
	RUBEN VASCONCELOS BELTRAN	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OAXACA	AMBIGUA	XVI	MERIDA	250680
	ALFONSO CERVERA MARTINEZ	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MORELOS	A FAVOR	XVI	MERIDA	250680
	GUILLERMO MICHEL	CONSEJO NACIONAL PARA LA ENSEÑANZA E INVESTIGACION DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACION	A FAVOR	XVII	D.F.	030780
	ROBERTO A. GORDILLO	COLEGIO NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS	A FAVOR	XVIII	D.F.	160780
	ALFREDO PIÑEIRA	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON	A FAVOR	XIX	MONTE.	210780

SECTOR Y GRUPO	PONENTES	INSTITUCION	POSICION	AUD.	LUGAR	FECHA
<u>SECTOR OPINION</u> <u>PUBLICA</u> 2) INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y UNIVERSIDADES TOTAL: 32 PONENTES 18 UNIVERSIDADES	AGUSTIN BASAVE	UNIVERSIDAD REGIONOMONTANA	A FAVOR	XIX	MONTE.	210780
	MARIO RAYMUNDO GALLEGOS	FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY	A FAVOR	XIX	MONTE.	210780
	JAVIER LIVAS CANTU	INST. TECNO. DE MONTERREY	EN CONTRA	XIX	MONTE.	210780
	GUILERMO SANCHEZ GARAY	UNIV. REGIONOMONTANA	EN CONTRA	XIX	MONTE.	210780
	CARLOS ORTIZ TEJEDA	CONACT	A FAVOR	XVI	D.F.	030780
	IGNACIO BURGOA ORIHUELA	UNAM	EN CONTRA	XX	D.F.	060880
	A FAVOR 52 8 8 INSTITUTOS	EN CONTRA 15 8	AMBIGUA 308			

SECTOR Y GRUPO	PONENTES	INSTITUCION	POSICION	AUD.	LUGAR	FECHA
<u>SECTOR OPINION</u> <u>PUBLICA</u> 3) SINDICATOS	FELIPE CARDENAS DIAS	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA RADIODIFUSION Y TV DE S.L.P.	A FAVOR	IV	S.L.P.	130380
	DIONISION PERIAÑEZ CESAR	LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y SINDICATOS CAMPESINOS DE TLAXCALA	A FAVOR	X	JALAPA	070580
	FELIPE JIMENEZ GUICHARD	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RADIODIFUSION Y T.V.	A FAVOR	XVI	MERIDA	250680
	ARMANDO THOMAE CERNA	FEDERACION DE TRABAJADORES DE NUEVO LEON	A FAVOR	XIX	MONTI.	210780
	RIGOBERTO LOPEZ QUESADA	SINDICATO NACIONAL DE REDACTORES DE LA PRENSA	AMBIGUA	XX	D.F.	060880
TOTAL: 5 PONENTES 4 SINDICATOS	A FAVOR 80%	EN CONTRA 0%	AMBIGUA 20%			

SECTOR Y GRUPO	PONENTES	INSTITUCION	POSICION	AUD.	LUGAR	FECHA
<u>SECTOR</u> <u>GUBERNAMENTAL</u>	ELIAS BARRAGAN	PRESIDENTE DEL CONGRESO DE S. L. P.	A FAVOR	IV	S. L. P.	130380
	RUBEN GALLECOS VIZCARRO	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VERACRUZ	A FAVOR	X	JALAPA	070580
	MARLO RAYMUNDO NAVARRO	SRIA. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	A FAVOR	XI	D. F.	150580
	LUIS ANTONIO BOJORQUEZ	DIP. DEL PRI EN SONORA	A FAVOR	XIV	HERMO.	100680
	PEDRO LUIS BARTILOTTI	INFORMACION Y RELACIONES PUBLICAS DE TABASCO	A FAVOR	XVI	MERIDA	250680
	CARLOS GAMEZ FIMBRES	PRI	A FAVOR	XIV	HERMO.	100680
	VICTOR M. ALCANTARA	SRIA. PARTICULAR DE INFORMACION Y RELACIONES PUBLICAS DE B. C.	A FAVOR	XIV	HERMO.	100680
	JOSE TRINIDAD LANZ	RPTE. DEL GOBER. DE CAMP.	AMBIGUA	XVI	MERIDA	250680
	BERNARDO COBOS DIAS	CIM	A FAVOR	XX	D. F.	060880
	GUSTAVO ESTEVA	SRIA. DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO	A FAVOR	XV	D. F.	190680
TOTAL:	A FAVOR 90 %	EN CONTRA 0 %	AMBIGUA 10%			

Sector Informativo:

El conjunto de este sector, compuesto por radio, prensa y televisión, se manifestó con un 31% a favor, 36% en contra y 33% ambiguo respecto de la reglamentación. Las ponencias fueron presentadas por 8 agencias informativas, 7 de Televisa y 40 de la prensa.

El sector de radio y televisión, representado fundamentalmente por el grupo Televisa, maneja como argumento en contra la posibilidad de un control totalitario de la información por parte del Estado así como la excesiva reglamentación que existe actualmente sobre los medios de comunicación masiva. Otro sector aceptó condicionadamente la reglamentación siempre y cuando no se atente contra los concesionarios. Una minoría votó a favor con argumentos diversos, por ejemplo el respeto a la pluralidad de ideas.

La prensa nacional se expresó en su mayoría en forma ambigua o condicionada respecto a la reglamentación; el tema preponderante fue que la legislación es conveniente siempre y cuando no se menoscabe la libertad de expresión. Se manifestó escepticismo sobre la democratización de los medios de comunicación. Hubo constantes pronunciamientos por el respeto a la libertad de expresión y por el establecimiento de un código de ética así como un Colegio Nacional de Periodistas.

La prensa regional se pronunció, por leve mayoría de 38% por la reglamentación. Los temas centrales fueron el considerar a la legislación como una forma de garantizar la transmisión de la verdad sin limitaciones, así como que esta controle el acaparamiento

de noticias por parte de la prensa del Distrito Federal. Se consideró al Derecho a la Información como un complemento social a la libertad individual de expresión.

Partidos Políticos

Seis partidos políticos de oposición presentaron ponencias, sin embargo el 80% de estas a favor de la reglamentación. El argumento principal es eliminar los monopolios privados en los medios informativos y el retiro de las concesiones a particulares. Se busca en el Derecho a la Información una prolongación de la reforma política para que los distintos grupos sociales, y no sólo los partidos, tengan acceso a los medios. Se insistió en que el Estado informe sobre sus políticas y garantice que los medios de adecuen a las necesidades sociales, pero sin llegar al control de la información. Sólo el PAN se pronunció una vez en contra y otra ambiguamente. Se propuso no una reglamentación sino la actualización de las leyes existentes, así como una transformación en la correlación de fuerzas para que el cambio sea efectivo.

Opinión Pública

Este sector en su conjunto, compuesto por asociaciones, institutos, instituciones educativas y universidades, se manifestó con un 50% a favor, 26% ambiguo y 24% en contra de la reglamentación. Las ponencias fueron expuestas por representantes de 4 sindicatos, 3 de los cuales corresponden al medio informativo, 14 asociaciones, 7 universidades y 9 institutos.

Los sindicatos se manifiestan a favor de la reglamentación con el argumento central de tener acceso a la información así como capacidad de informar. Al igual que los Partidos Políticos ven en el Derecho a la Información una prolongación de la Reforma Política y plantean criterios para su reglamentación. El Sindicato Nacional de Radactores de Prensa sostiene que mientras no se supere el monopolio informativo, todo reglamento será inoperante.

En su mayoría las asociaciones se manifiestan en contra, argumentando el peligro que representa un control de la información; se manifiestan conformes con una actualización de las leyes existentes sin llegar a la reglamentación. Las oponiones a favor son heterogéneas. Hay quien se muestra radical, como la Unidad de Izquierda Comunista y la Asociación Mexicana de Investigadores de Comunicación quienes proponen, cada quien por su lado, la estatización o nacionalización de los medios de comunicación. Se propone afirmar la libertad de expresión.

Las Universidades e instituciones educativas muestran una gran variedad de opiniones en las que es difícil establecer una línea de continuidad. Las posiciones ambiguas buscan esclarecer el concepto de Derecho a la Información y una definición del papel del Estado. En contra se argumenta que basta la actualización de las leyes existentes. A favor, se concibe al Derecho a la Información como una reivindicación social.

La UNAM comparece tres veces apoyando la reglamentación como posibilidad de lograr los -----

medios y dotar al país de una nueva garantía social cuyo titular sea la sociedad. Se manifiesta contra el monopolio privado de los medios y porque el Estado ponga a disposición de los particulares la información. La Universidad Regiomontana se manifiesta en contra argumentando que la reglamentación coartaría la libertad de expresión. En el mismo sentido la Universidad de Hidalgo porque se establecería un control estatal de la información.

Sector Gubernamental.

Se presentaron 9 ponentes que representan gran variedad de organismos del sector público. Se manifiestan 90% a favor y 10% ambiguamente. Los argumentos principales a favor son negar que la legislación signifique un peligro a la libertad de expresión. Por el contrario garantiza a los ciudadanos y sus organizaciones la posibilidad de informarse y expresarse. Se busca dar a la libertad de prensa mayor credibilidad y un cambio total en el periodismo, acorde a las necesidades del país.

Se plantea que el papel del Estado es crear organismos de consulta y vigilancia del Derecho a la Información. Este se concibe como una reivindicación social. El representante de Campeche manifiesta una posición ambigua pronunciándose por una reglamentación condicionada que respete la dignidad individual y la vida privada.

5.3.2 La fractura dentro del gobierno.

Después de efectuadas las audiencias y durante el cuarto informe de gobierno, López Portillo dijo:

"Con motivo de la Reforma Política se incorporó a la Carta Magna el derecho a la información. Concebido como derecho social, se estimó complementario de la garantía individual de libre expresión de las ideas. Ello planteó la importante cuestión de si la ley de imprenta y de Radio y Televisión y algunas más, reglamentan suficientemente aquel derecho, en cuanto a contenido y forma. En las audiencias públicas abiertas, para encontrar la mejor fórmula de garantizarlo, hubo desde quienes sostienen que democratizar la comunicación social implica, inevitablemente, la estatización de los medios... hasta quienes sostienen que democratizar la comunicación es un atentado contra la libertad de prensa. Están fijados los puntos extremos opuestos e intermedios. Considero oportuno plantear a esta soberanía algunas cuestiones formales.

"Es básico precisar en qué consiste el derecho a la información: ¿En recibirla?... en difundirla o en ambas cosas? Y en cualquier caso ¿quién o quiénes son el titular y el obligado por tal derecho y cómo se puede ejercer y garantizar? ¿Si el titular del derecho es la sociedad, ¿a través de qué órganos o medios lo ejerce? y si lo es el individuo, ¿cómo lo usa?. ¿Es necesario satisfacer requisitos de legitimación para ejercerlo, por sí o a través de agentes? El derecho para recibir y transmitir obligación ¿entraña obligación?; ¿quién es el obligado por el derecho a la información?. Si la garantía individual de libre expresión se da frente al abuso del Estado, el derecho a la información ¿obliga exclusivamente al Estado o hay otros obligados? Y supuesta la obligación del Estado a informar, ¿quién debe hacerlo para legitimar la representación como sujeto obligado? Tiene el obligado derecho a informar a la oportunidad para proporcionar información?, ¿puede haber asuntos, documentos y archivos confidenciales o reservados? De ser así, ¿durante cuánto tiempo?, y en su caso ¿pueden ser consultados como documentos históricos? Quienes ejercen el derecho ¿deben respetar un código de conducta respecto de quien da o recibe información". (43)

Estas preguntas pudieran parecer, sobre todo después de todo lo dicho en las audiencias públicas, bien un conjunto de dificultades insuperables, o mejor una serie de pautas del Presidente

para marcar el camino al contenido de la Ley Reglamentaria. A decir de Manuel Buendía, lo segundo es más aproximado a los intereses presidenciales sobre todo tomando en cuenta la actitud del líder de la Cámara, Luis Farías, quien había adoptado una "actitud pendular" frente al problema. (44)

En efecto, un análisis de sus discursos y declaraciones descubren la actitud contradictoria de Farías. Tomando como punto de referencia el discurso pronunciado al anunciar la convocatoria a las audiencias públicas que ya mencionamos, el 24 de abril de 1980, en Guadalajara, se manifestó contra la reglamentación del derecho a la información. El 10 de junio, en Sonora, admitió que era "posible" la ley reglamentaria. El 25 de junio, en Mérida, dijo "no queremos reglamentar si eso afecta la libertad". El 21 de julio, en Monterrey, descubrió que "las declaraciones dogmáticas en las constituciones, carecen de eficacia real (y por ello) requieren de ser complementadas por una o varias leyes aplicables" añadiendo una serie de 7 puntos que a su juicio describían las implicaciones del derecho a la información.

La cosa continuó. El 10 de agosto dijo: "Si no encontramos la manera de hacer compatible el disfrute de la libertad con la reglamentación de la información, preferiríamos no legislar". A decir del mismo Buendía, lo que sucede sencillamente es que el diputado Farías no quiere legislar en la materia y prefiere mantener el asunto muy cerca de sí mismo como si sólo de él dependiera que la Cámara de Diputados actuara en este sentido. (45)

En realidad esta actitud se fue definiendo cada vez más en su negativa de legislar como señalaremos más adelante.

En Octubre del mismo año el subsecretario de Gobernación, González Guevara, se refiere al derecho y de sus palabras se infiere

re que es decisión del gobierno expedir la ley reglamentaria. En efecto, dijo que "No creo que pueda haber la menor duda de cuál es el auténtico pensamiento del señor Presidente, (se refería al deseo de que se reglamentar el derecho). Abundando sobre su declaración dijo:

"Si un derecho se establece dentro del capítulo de garantías, él mismo (el individuo), puede exigirselo al Estado; y éste no puede rehusarse a reconocerlo, se encuentre reglamentado o no... Tal derecho (a la información) existe y tiene plena vigencia aunque no se reglamente. Pero definitivamente su operatividad sólo puede plasmarse si se reglamenta con efectividad... Se garantiza en el Art. 6 constitucional, pero no se define ni se precisan sus alcances. La ley reglamentaria debe hacerlo: si no acierta, los supuestos agraviados pueden recurrir al amparo ante el Poder Judicial Federal. Ahí se les dará o se les negará la protección constitucional que está tuye nuestra ley suprema... (46)

Párrafos más adelante señala su concepción del derecho a la información:

"El derecho a la libre manifestación de ideas, significa una posición pasiva del Estado -un no hacer de él-, permitiendo que las personas expresen su pensamiento, sus ideas sin censurarlas. El derecho a la información es una posición activa del Estado, que se manifiesta bajo dos aspectos: 1) Proporcionando información directamente, o a través de los medios que de él dependen; 2) Garantizando a los individuos la información que los medios privados deben proporcionale, pero sin olvidar que este movimiento debe armonizarse con la libertad de expresión... en una relación en la que se compatibilicen libertades con responsabilidades. (47)

5.3.3 La Iniciativa de Ley de Comunicación Social de la Coalición de Izquierda.

A fines de diciembre de 1980 la Coalición de Izquierda presentó una iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social. Esta fue importante por las aportaciones que hace; porque en buena parte era un proyecto viable y porque demostró a Farfás que no tenía monopolio alguno sobre las ideas para legislar en la materia. (48)

Este documento, al que desgraciadamente no tuvimos acceso y

que sólo conocemos por la información periodística, tiene interesantes aportaciones y a decir de Manuel Buendía:

"El proyecto de los comunistas toma a buena altura el problema, ya tan debatido; ninguno de sus artículos propugna o encubre un ataque a la libertad de expresión -antes bien la afianza, robustece y amplía-, y en síntesis, podría decirse que se trata de una posición bastante moderada... (49)

Entre las aportaciones interesantes se cuenta que distingue la política nacional de comunicación social con la política del gobierno en materia de comunicación, propone asimismo, la creación de un Consejo Nacional de la Comunicación Social y un Registro Nacional de Medios.

Entre los conceptos de la exposición de motivos podemos destacar el señalamiento que hacen respecto de que la consecuencia de las audiencias debería haber sido la elaboración de una ley pero que:

"... no ha sido así, el carácter antidemocrático y pro-monopólico de la información al pueblo se sigue acentuando. Tal parece que el conjunto del Estado mexicano ha abandonado, cuando menos transitoriamente, la idea de enfrentar jurídica y políticamente el problema. Las organizaciones políticas que integran la Coalición de Izquierda no comparten esa actitud, pues están convencidas que, mientras no se reglamente y no se pongan límites a los monopolios que hoy realizan la comunicación como un derecho exclusivo de ellos, se aleja la perspectiva de establecer la democracia en México".

Señala en seguida que la información constituye un servicio público, y por ello los medios deberían ser considerados un servicio público. Establece el estímulo a la difusión a la cultura facilitando a las instituciones de educación superior los medios necesarios para tal objeto, así como la garantía que debe prestar el Estado a todos los sectores para la libre expresión de sus ideas. (50)

5.3.4 El anteproyecto de Ley de Comunicación Social.

Entretando sucedía lo anterior, la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, bajo la dirección de Luis Javier Solana, trabajaba por encargo del Presidente en un Plan Nacional de Comunicación Social y un proyecto de ley reglamentaria del Derecho a la Información.

El titular de la dependencia confió la elaboración de ambos documentos a la Dirección de Planeación. En este proyecto trabajaron numerosos especialistas en comunicación, juristas, asesores, investigadores, etc., entre los que podemos citar a.... Enrique Ruz Eldredge, Isabel S. Villar, E. Guajardo, José Barragán, etc. todos bajo la dirección de Federico Fasano, consultor de la UNESCO en materia de comunicación social. (51) El resultado final del trabajo fueron 6550 páginas en 30 tomos, dos éstos dedicados al proyecto legislativo, mismo que fue dado a conocer a la opinión pública a través de la Revista Proceso, cuyo número 256 de 28 de septiembre de 1981 incluía un resumen del mencionado anteproyecto.

El proyecto, elaborado interdisciplinariamente, es muy amplio y, a partir de principios generales, construye las normas particulares para cada uno de los aspectos que comprenden la comunicación social. Así contiene disposiciones que abarcan las siguientes materias: normas generales; normas comunes para medios de comunicación; medios impresos; radio, televisión y cinematografía; medios telemáticos de información y comunicación; agencias informativas nacionales y extranjeras; periódico mural; publicidad; privacidad; política editorial; información gubernamental; asociaciones de receptores; comités editoriales; profesionales de la comunicación. (52)

En lo relativo a las disposiciones generales, el proyecto se ñala que la comunicación social constituye medio e instrumento para el ejercicio del derecho a la información. Define a esta como a aquella dimensión de la comunicación humana que procura una interacción entre todos los miembros de la sociedad, mediante diversos instrumentos y sistemas a través de los cuales se genera una multiplicación de los mensajes y una pluralidad de oportunidades para la participación y expresión de opiniones, tanto individuales como de grupos y organizaciones sociales. Excluye del ámbito de la comunicación social la comunicación de carácter estrictamente privado.

Después de establecer los medios (sonido, imagen, gráfica, etc.) a través de los cuales se da el intercambio y difusión de mensajes, reafirma la libertad en la manifestación de las ideas por cualquier medio, así como la responsabilidad que esto implica tanto en su producción, almacenamiento, transmisión y recepción. Hay que hacer notar cómo contempla todos los aspectos que intervienen en el proceso de la comunicación superando ampliamente la visión tradicional que solo contempla al emisor.

Establece, entre otras, como funciones de la comunicación social la creación de condiciones para el desarrollo integral de la persona humana como ser social; ampliar la creatividad individual y social encauzándola hacia la consecución de objetivos sociales comunes; la integración del individuo en la sociedad a través de la participación democrática en la vida pública; el acceso de grupos e individuos al patrimonio de conocimiento e informaciones de la sociedad; informar veraz, objetiva y ampliamente; promover el diálogo plural y amplio; exponer la problemática social; promover la conciencia política y el desarrollo cultural; impulsar la

integración regional y nacional y contribuir al esparcimiento y la creación de la persona y la familia y la sociedad en general.

Señala asimismo, como objetivos de la ley, promover la democratización de las comunicaciones en todos sus niveles de operación y organización; fomentar el ejercicio del derecho a la información a través de la comunicación plural y participativa que coadyuve a la reafirmación de la conciencia social y la opinión pública; defender y fortalecer la cultura nacional; procurar la integración de las distintas regiones del país y promover la participación del país en la comunidad internacional.

Para lograr lo anterior, el Estado garantizará el ejercicio del derecho a la información y la participación y acceso en la comunicación social a todos los miembros de la comunidad, considerados individual y colectivamente, entre sí, el mismo Estado y los medios de comunicación social.

Se propone que el Estado promueva y proteja en especial la libertad y dignidad de la persona y la familia; el respeto a la vida privada; la libertad de crear, buscar, recibir y difundir ideas e información; el acceso a la información de interés social; la participación de la comunidad en el proceso de la comunicación; el desarrollo de la comunicación en las organizaciones y grupos sociales; la efectiva igualdad de oportunidades para la creación y aprovechamiento de los bienes de la educación, la ciencia y la cultura; la afirmación de la soberanía informativa del país sobre todo teniendo en cuenta las nuevas tecnologías; el acceso a la información que se genere en las dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, tanto a nivel federal como estatal y municipal, así como en la administración descentralizada; el derecho al acceso de bibliotecas, museos, archivos, bancos de datos

y sistemas de información en general.

Se establecen una serie de acciones que el Estado debe desarrollar para el logro de lo anterior. Por otro lado se determinan como sujetos del derecho a la información las personas físicas y jurídicas, la familia y los demás grupos sociales, debiendo respetar todos en sus actividades los principios de libertad, democracia e igualdad, participación, acceso y pluralidad.

Como puede verse, el conjunto de estas disposiciones atienden a los principios generales que deben cumplirse en el conjunto de las actividades de comunicación social, teniendo en cuenta todo el proceso de la comunicación y la pluralidad de sujetos que participan en él. Debe destacarse la importancia que se le da a la persona humana individualmente considerada y de ahí a su interacción en los distintos grupos donde actúa; familia, organizaciones sociales, y en última instancia la nación.

Toma también en consideración promover la participación de la comunidad en el proceso de la comunicación y determina en forma implícita las conductas que comprende el derecho a la información determinando los derechos y obligaciones de los individuos individual y colectivamente considerados, de los medios de comunicación y del Estado.

El mismo proyecto propone la creación de 5 organismos, dependientes en mayor o menor grado del gobierno federal que serían los encargados en concreto de llevar a cabo y vigilar el cumplimiento de la ley. Estos son la Coordinación General de Comunicación Social, adscrita directamente al presidente de la República, como unidad de asesoría y apoyo técnico. El Comité Coordinador de las Actividades de Comunicación social del Gobierno Federal,

encargado de armonizar políticas y acciones de las dependencias, organismos y entidades del gobierno federal en materia de producción, dirección, administración, supervisión y evaluación de recursos, medios y actividades de comunicación social. Se contempla también la formación de una Comisión Intersecretarial para coordinar las acciones informativas y publicitarias de la Administración Pública Federal.

Un organismo muy importante sería el Consejo Nacional de Comunicación Social, creado como órgano consultivo del Ejecutivo, para establecer las bases y lineamientos de las políticas de comunicación social, promoviendo la participación de los ciudadanos en las actividades relacionadas con estas áreas. Estaría formado por representantes de todos los sectores vinculados a la comunicación social, como empresarios, trabajadores, investigadores, partidos y asociaciones políticas, centros de comunicación popular, asociaciones de receptores, cooperativas de comunicación, universidades, etc.

El Consejo tendría importantes funciones como dar su opinión en materia de concesiones, evaluar las actividades de los medios de comunicación social, realizar investigaciones, denunciar las violaciones a la ley, etc. Contaría además, con un órgano permanente denominado Registro Público de la Comunicación Social, cuyo objeto sería registrar a todos los medios y actividades de comunicación social.

Se señala la creación de una Procuraduría Federal de Comunicación Social, cuyo objeto es proteger los derechos e intereses de los habitantes del país en el ámbito de la comunicación social, vigilando el efectivo cumplimiento de las normas legales en esta

materia.

En lo relativo a los medios establece principios comunes para luego particularizar. Señala que éstos forman parte de los recursos de la sociedad, del patrimonio de la humanidad y son componentes fundamentales de la cultura. Señala su carácter de interés público y social.

Después de definirlos y hacer una amplia enumeración de ellos (prensa, cine, radio, T.V., danza, teatro, música, discos, cintas, cassetes, agencias informativas, etc.), señala que pueden ser de libre creación o sujetos a concesión. En este caso establece el procedimiento y criterios para otorgarlas, dando amplias facultades al Consejo Nacional de Comunicación Social. Señala que el Estado podrá crear y operar aquellos medios que dicte el interés público y señala sus lineamientos de operación, tales como empleo de lenguas aborígenes e integración regional.

Establece las obligaciones de los sujetos y da a toda persona o grupo social afectado por alguna transmisión, los derechos de respuesta, ampliación, aclaración, rectificación y réplica, cabiendo la súplica reiterada hasta el límite que fije la autoridad jurisdiccional.

En seguida da las normas especiales para cada medio, debiendo destacar la importancia que da a los Telemáticos, contemplando con ésto los avances tecnológicos bajo el principio general de resguardar la soberanía, el acceso a estos servicios, su carácter público, las reglas para otorgar concesión, las características y requisitos de la información proporcionada, etc. Con ésto la legislación está previendo y no permitiendo que el curso de los acontecimientos la rebase, siendo después difícil corregir el rumbo de los hechos.

Regula con precisión la materia de agencias informativas nacionales y extranjeras. Pretendía favorecer el establecimiento y funcionamiento de las nacionales, mientras que las extranjeras recibían un trato muy severo, imponiéndoseles fuertes limitaciones para evitar que operaran dentro de México como agencias nacionales. (

Por otro lado protege el respeto a la vida privada por parte de los medios de comunicación, inclusive frente a los sistemas de procesamiento automatizado de informaciones, estableciendo que son informaciones nominativas las que permitan la identificación de la persona a la que pertenezcan.

En cuando a la publicidad indica que todo mensaje debe observar, entre otros, los siguientes principios: respeto a la persona; la intimidad familiar; los derechos de terceros; informar veraz, evitando deformaciones; informar objetiva y ampliamente del origen, componentes y usos del producto que promuevan; identificar el carácter de publicidad, etc. Establece asimismo sanciones en caso de violaciones a estas disposiciones.

Por lo que hace a la información gubernamental se afirma que la acción del gobierno es de carácter público e interés social, por lo que el Estado debe garantizar el acceso libre y oportuno a ésta. Por ello la información debe ser amplia, veraz, oportuna y responsable. El funcionario público está obligado a satisfacer las demandas de información de los ciudadanos. Se exceptúa sólo la información calificada como reservada por autoridad competente. Este carácter sólo podrá establecerse por tiempo determinado entre dos y diez años. En cuanto a los gastos del gobierno en mate-

ria de informaciones representará una partida especial en la ley de egresos, difundándose anualmente.

En cuanto a la participación de la comunidad, establece diversos órganos, tales como los Comités Consultivos de los medios impresos, radio y T.V., integrados por representantes de los empresarios, los trabajadores del medio, de las asociaciones de receptores, de las universidades e institutos de educación superior y de otras organizaciones que tienen por objeto analizar y evaluar la política del medio y su programación, y recomendar medidas para el mejor cumplimiento de su función social.

Se establecen las asociaciones de receptores cuyos objetivos son analizar mensajes, elaborar informes y evaluaciones para el Consejo de Comunicación Social, proponer programas, denunciar irregularidades, etc. Los Centros de Comunicación Popular son organizaciones caracterizadas por la participación de grupos y organizaciones sociales en actividades para satisfacer sus propias necesidades de información. El periódico mural en municipios, escuelas, centros de trabajo, salud, mercados, etc., busca tener un espacio fijo destinado para que los miembros de la comunidad puedan difundir mensajes, noticias, avisos y opiniones. Finalmente las sociedades de comunicación social de patrimonio colectivo buscan que personas de nacionalidad mexicana aporten su trabajo a un fondo común para realizar actividades de comunicación social, buscando la democratización en la propiedad de los medios y actividades de la comunicación.

Todo lo anterior es un breve resumen que busca destacar algunos de los puntos más importantes del proyecto de ley. Creemos que este fue un esfuerzo muy importante por sistematizar y dar

normas prácticas para lograr la reglamentación del derecho a la información bajo los principios generales que ya señalamos. Claro que el proyecto no es perfecto y tiene algunas disposiciones que pueden ser controvertidas; sin embargo, hubiera sido un excelente punto de partida para una discusión práctica del problema de la reordenación del sistema de comunicación social del país.

Desde luego que la viabilidad política de muchas de sus normas hubiera sido discutida en la Cámara de Diputados y probablemente hubieran sido modificadas; sin embargo, México se hubiera puesto a la vanguardia en materia de comunicación social con una ley modelo en muchos sentidos. La realidad sin embargo, echó abajo este trabajo como veremos adelante;

5.3.5 La reacción de la Prensa.

La publicación en Proceso del anteproyecto, produjo gran interés, sobre todo entre quienes esperaban alguna señal presidencial sobre el asunto, pero llamó más la atención descifrar las razones del funcionario que dio a conocer el documento, sobre todo por las reacciones que se dan. En efecto, ni en la prensa ni en el número siguiente de Proceso se da más información sobre el proyecto; tampoco hay desmentidos o declaraciones oficiales. Se publican en cambio artículos, notas y columnas que atacan en forma virulenta e inusitada el documento que ni es oficial ni se conoce lo suficiente. (53)

En la columna "Café Político" del Heraldo de 29 de septiembre de 1981 se publicó que:

"El proyecto... elaborado por los expertos extranjeros... vulnera descaradamente la Constitución y ofrece una perspectiva ominosa para la libertad de expresión". (54)

Por su parte, Roberto Tapia, en el Diario de México del mismo día, dice:

"en lo tocante al mal llamado derecho a la información ... no puede ser elaborada sin lesionar a la libertad de expresión, a menos que en la próxima legislatura lleguen a la Cámara Baja expertos en cálculo integral, capaces no sólo de cuadrar círculos, sino de cubicar esferas: (55)

José Angel Conchello, en el Universal del 17 de octubre, dice que las asociaciones de receptores son "sociedades de orejas" y dice que la Procuraduría de la Comunicación Social será "el tribunal supremo de las ideas; un nuevo Santo Oficio sin ninguna santidad". Además se refiere al director del proyecto como "como uruguayo de nacimiento y marxista por vocación". Conchello expresó estas mismas ideas en la Cámara, acusando al anteproyecto de fascista, palabras que fueron reproducidas en otros diarios por columnistas que cubren la fuente legislativa. (56)

Los ataques en el mismo tono y sin ningún argumento real se sucedieron los siguientes días, en especial en los periódicos Opciones, La Prensa, Diario de México y Novedades, El Universal y el Heraldó. (57) Este último, en reacción a unas declaraciones del subsecretario de Gobernación, González Guevara, quien manifestó que existían condiciones propicias para reglamentar el Derecho a la Información, en el editorial del día 10 de octubre, alaba a Farías por negarse a legislar argumentando que cualquier legislación "aunque no se quisiera ya crearía restricciones que de ninguna manera deben existir". (58)

Sólo doce días después de que apareció el resumen del anteproyecto, algunos partidos de la oposición (PCM, PPS, PLM y PDM), en declaraciones aparecidas en "El Día", del 11 de octubre, se manifiestan en favor de la reglamentación. Por su parte, Proceso, siguiendo su propia historia, publica en su número 257 una entrevista a la presidente de la Asociación Mexicana de Investigadores de

la Comunicación (AMIC) y en un artículo señala:

"los opositores del proyecto confunden la libertad de expresión con el derecho social a la información. No es extraño que los beneficiarios tradicionales de la comunicación arremetan contra un proyecto que pretenda poner las cosas en orden. Pasan por alto que lo que defienden es la libertad de pocos frente a muchos que permanecen en silencio".

En el mismo número Enrique Maza señala varios errores del proyecto sobre todo en cuestiones que podrían implicar el uso de la censura, pero le reconoce ser un intento serio de limitar el monopolio, hacer posible la participación popular en la comunicación y hacer realidad el derecho de todos a informar.

Manuel Buendía, en su columna "Red Privada" del 8 de octubre acusa a Farías de filtrar información comentada e incompleta -por tanto inexacta- a ciertos columnistas y articulistas. Por su parte Farías asegura "No hay proyecto de ley sobre el derecho a la información", por lo que "no se puede discutir sobre lo inexistente". (59)

Los artículos prosiguen. Proceso publica un artículo de Carlos Marín, titulado "La presidencia calla y los editores sabotean la ley de comunicación" en donde da cuenta de un boletín emitido por la Asociación de Editores de Periódicos, aparecido en Uno más Uno, del 6 de octubre, en que niega categóricamente la existencia del anteproyecto. Menciona además la supuesta respuesta de Luis Javier Solana, coordinador de Comunicación Social de la Presidencia, negando una entrevista "sobre un proyecto que desconoce". La semana siguiente Proceso mismo publica una carta de Solana donde niega haber hablado con el reportero y haber pronunciado la frase. Por lo demás, Solana no se refiere al proyecto, reservándose el derecho a no comentar el asunto por el momento. (60)

Muestra de la ligereza con que se trató el asunto es un artículo de Guillermo Chao Ebergenyi, aparecido el 14 de octubre en El Sol de México. En él ataca con fuerza al proyecto, diciendo que queda convencido de que el tema había ido a parar en "manos de aficionados". Lo grave es que basa sus argumentos no en la lectura del proyecto, que sólo había sido publicado parcialmente como ya hemos dicho, por Proceso, sino en un artículo de Margarita Nolasco. Vaya manera de comentar un asunto.

Por otro lado, el mismo día 14 aparecen en Uno más Uno nuevas declaraciones de Farías, quien dijo que la Constitución:

"Nunca habla de reglamentos y sólo dice: el Estado garantizará el derecho a la información... Es todo lo que dice. Ya les he pedido varias veces a muchos que me interrogan que lean la Constitución. (61)

Estas declaraciones contrastan claramente con lo que dijo años antes en la convocatoria a las audiencias públicas. Su posición real se manifiesta cada vez con mayor claridad.

Por su parte, el presidente López Portillo, después de un largo silencio sobre el tema, durante la ceremonia inaugural del Congreso Nacional de Escolaridad y Ejercicio Profesional del Periodismo, improvisa unas palabras que expresan:

"El derecho a la información se da en un ámbito de libertad que el Estado reconoce, y al que es interesante y difícil acercarse... Difícil para el Estado, para el poder que reconoce ese ámbito de la libertad, hacer juicios por que es el sujeto pasivo fundamental del derecho a informar y ser informado... De ahí que los pares, esto es, los iguales, establezcan sus propias reglas y asuman sus propios compromisos en función de valores comunes" (62)

Los días siguientes los periódicos se llenan de editoriales y artículos. El Heraldó, el Novedades y El Universal reseñan con júbilo las palabras del presidente. Proceso del 19 de octubre, las interpreta como punto final a la legislación. Solo El Día

insiste en la necesidad del reglamento. (63)

Para esta altura del debate lo que más sorprende es el silencio de los medios que creían en la modificación del sistema de comunicación social, pero sobre todo de quienes elaboraron el proyecto. Esto era importante, pues pocos proyectos implicaron tanto trabajo de investigación. Desde luego que no se trataba de que se aprobara tal como estaba, sino que sirviera, una vez presentado de manera completa y oficial, de punto de partida para un serio debate en la materia, lejos de los ataques viscerales e infundados de que fue objeto.

Excepción a lo anterior fue el Dr. José Barragán, uno de los coautores del anteproyecto, que en distintos artículos publicados en Revista de Revistas (64) defiende la posición de la necesaria reglamentación. Es especialmente importante el artículo del 28 de octubre de 1981, pues en plena polémica se alzó con argumentos de peso contra los detractores del anteproyecto.

En este artículo señala, entre otras cosas, que el equipo de trabajo de la Coordinación, estudió ampliamente la problemática de la reglamentación. Que el anteproyecto, como borrador, debía tener errores, mismo que la crítica no debió dejar de señalar. Aun más, dentro de la metodología empleada, estaban previstas fases de corrección de errores.

Afirma que el calificativo que se le hace de fascista es inaceptable y cuestiona:

"por ejemplo, me pregunto con los periodistas, algunos de los cuales repitieron este calificativo ¿Tachar el anteproyecto de fascistas porque les garantiza el derecho al secreto de la fuente frente al Estado, frente a los propietarios de los medios y a terceras personas? ¿O es fascista porque garantiza el derecho de no escribir ni emitir opiniones en contra de las propias convicciones perso

nales?... Finalmente me pregunto, si se le puede tachar de fascistas porque se protege la intimidad individual y familiar; porque se protegen los valores nacionales, como el lenguaje; porque protege a toda persona contra el uso indebido de bancos de datos personales, oficiales o privados, cada vez más abundantes; o porque se estimula la participación. (65)

Ya casi agotado el debate para fines de octubre, es reavivado por declaraciones inesperadas de funcionarios del PRI, del candidato de ese partido a la Presidencia y finalmente, de Luis Javier Solana. En efecto, Miguel de la Madrid expresa a un corresponsal de Proceso que:

"Luis M. Farías no lo quiere hacer (reglamentar) porque va de salida; yo si lo quiero hacer y voy de entrada.. no tengo una idea fija ni prejuicios al respecto, pero es necesario hacer un replanteamiento de los medios de comunicación " (66)

Por su parte, Carlos Salinas de Gortari en declaraciones aparecidas en unomásuno del 28 de octubre dijo que seguía en pie la decisión de su partido de legislar sobre el derecho a la información. Estas declaraciones resultaron sorprendentes pues no se esperaban de parte del candidato a la presidencia o de su equipo.

En forma curiosa, las declaraciones de De la Madrid no causan mayores comentarios, no así las de Salinas de Gortari. Al día siguiente de estas los editoriales de Novedades y El Heraldó se lanzan en su contra con el argumento de que era insostenible que un funcionario del partido insistiera en algo que en definitiva "amenaza nuestra vida democrática y plural". Junto con lo anterior se insiste en la existencia de una conjura mundial contra las libertades de expresión e imprenta (67). Esta última idea es similar a la que sostiene la Sociedad Interamericana de Prensa y el pensamiento conservador de los Estados Unidos.

En los días siguientes De la Madrid rehuye con habilidad el tema, aunque hay nuevas declaraciones a favor de la reglamentación, esta vez en voz del subsecretario de Gobernación José Rivera Pérez quien dijo que una buena reglamentación sería una buena forma de ejercer la libertad consagrada en la Constitución (69). El mismo Fariás, quizá afectado por las declaraciones del candidato, declara "no oponerse a que se reglamente el último párrafo del artículo 6to. de la Constitución" pero advirtió que no conocía proyecto que no afectara la libertad. (69)

El 6 de noviembre editoriales de Novedades, El Sol y El Heraldó critican acremente las declaraciones de Rivera Pérez, y el de Novedades alaba la postura de Fariás quien "tiene un exacto sentido de su responsabilidad democrática como legislador".

No es sino hasta el 15 de noviembre, mes y medio después de la publicación del anteproyecto, que la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia, en voz de su director Luis Javier Solana se pronuncia oficialmente sobre el asunto. Se entrega a los diarios una declaración que sólo el Día publica íntegramente, otros diarios párrafos bien seleccionados y otros, como la Prensa, lo ignoran.

El comunicado es amplio, preciso y moderado. En él hay un claro pronunciamiento por reglamentar el artículo 6 constitucional. Por su importancia reproducimos algunos de los párrafos más significativos:

"Vivimos una curiosa situación. El derecho a la información ha sido sancionado constitucionalmente pero carece de aplicación. Todos parecemos coincidir en lo positivo y necesario de este principio, pero cuando se habla de volverlo aplicable se generan grandes debates.

.....
toda la prudencia del mundo no nos puede llevar a apartarnos de una profunda convicción; el derecho a la información debe ser reglamentado garantizando la libertad, el

pluralismo y la participación ciudadana. El tema del derecho a la información es especialmente delicado, por lo que su legislación, esto sí, amerita cuidado, atención y debate. Pero no debe olvidarse que es especialmente delicado, en buena medida porque las actividades de comunicación social se han desarrollado y han crecido por mucho tiempo sin legislación o regulación adecuada que oriente su desarrollo, encontrándonos hoy ante una situación de hecho en torno a la cual se tejen innumerables y poderosos -también comprensibles- intereses. Es la existencia previa de estos intereses en juego lo que convierte en delicado el tema y no su complejidad jurídica en sí, que no es mayor a la de otra gran cantidad y variedad de áreas sobre las cuales se ha legislado hace tiempo"

Añade que para afirmar, extender y consolidar la libertad de expresión es necesaria una legislación que corrija las desviaciones que se han producido. Finalmente señala que teniendo en cuenta estos factores recomienda actuar atendiendo las opiniones vertidas en las audiencias públicas tales como respetar los derechos que protegen la actividad de los medios; ampliar y consolidar la libertad de expresión promoviendo la integración de los sectores mayoritarios; resguardar la cultura, la soberanía y la integridad nacionales ; establecer las obligaciones y límites del Estado en materia de información y finalmente conciliar, donde los hubiere, los conflictos de la libertad con la necesidad social. (70)

La declaración anterior produjo diversas reacciones tanto a favor como en contra. Respecto de las primeras diversos diputados, organizaciones políticas, sindicatos y periodistas que habían permanecido en silencio se pronuncian por la reglamentación. Por su parte el Heraldo y El Universal, especilamente este último, reaccionan con editoriales agresivos contra el funcionario.

Proceso, que no quita el dedo de la llaga, en una entrevista al diputado Fidel Herrera, Presidente de la Comisión de Cine, Radio

y Televisión, declara en franca contradicción con lo dicho y actuado por Farfás que la diputación de los 3 sectores del PRI predomina el propósito de legislar en la materia. (71)

Durante los meses de diciembre y enero se guardó silencio sobre el asunto, pero a principios de febrero se produjo un cambio inesperado. Solana es substituido en la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia por Francisco Galindo Ochoa, de quien eran bien conocidas sus tendencias conservadoras y de línea dura. Este cambio fue interpretado como punto final del largo debate pues el nuevo coordinador hizo explícita desde el principio la decisión presidencial de dejar las cosas como estaban. Así declaró que su misión era "dar a conocer al pueblo la actividad del presidente" (72) En realidad la Coordinación volvió a ser la oficina de relaciones públicas de la Presidencia intentando además borrar su pasado. Por ejemplo se mandó retirar de la circulación las publicaciones de la Coordinación hechas durante el mando de Solana, mismas que se caracterizaban por su línea democrática y abierta. Comentando este cambio un boletín de la Asociación Mexicana de Investigadores de la Comunicación señaló:

"Si en algún momento pudo pensarse que al cabo de 6 años de prometido y 4 de sancionado, el derecho a la información se encontraba más próximo que nunca a su implementación efectiva, todo indica que hoy hemos vuelto al punto de costumbre: la ambigüedad, la postergación de los propios compromisos, la desatención a las posturas y reclamos de los sectores representativos y mayoritarios de la sociedad, el ruido sin nueces, el titubeo incansable cuando no la cesión ante las presiones de los sectores oligopólicos" (73)

5.3.6 El último año de López Portillo; la negación del derecho a la información.

A partir de la destitución de Luis Javier Solaba como Coordinador de Comunicación Social podemos señalar una serie de hechos que hacen que el rumbo de los acontecimientos en materia de comunicación social niegen en la realidad todo lo que hubiera significado una adecuada reglamentación del derecho a la información.

El primero, con una historia que data de 1878, es la injustificada negativa de la Secretaria de Comunicaciones de conceder permiso a la Universidad Autónoma de Guerrero para utilizar una frecuencia de radiodifusión, basada en el argumento de que existe saturación en la zona, cuando en la realidad sólo existen una radiodifusora de carácter comercial. La respuesta anterior deja a la Universidad en estado de indefensión, por lo que en la vía de los hechos lanza al aire "Radio Universidad Pueblo", pero esta es interferida, dañada su antena de transmisión por personas con conocimientos de radiodifusión y parte de su personal secuestrado y torturado. (74)

La Universidad interpuso un amparo ante el juez segundo de distrito, en principio la suspensión fue concedida pero después se revocó inexplicablemente, habiendo prácticas dilatorias para que el juicio no avanzara. Este problema continúa y a la fecha no se ha resuelto. Hechos similares ocurren con las Universidades de Puebla y Sinaloa. En mucho el problema se debe a que no existen criterios para conceder permisos o concesiones en materia de radio y televisión. Lo que se atiende son cuestiones técnicas y se deja al arbitrio de la Secretaria de Comunicaciones determinar si se dan o no, lo que, como ha dicho los tribunales federales, es absolutamente insosteni-

ble (75). Al respecto caba recordar que al anteproyecto de ley de comunicación social establecía con precisión los criterios para conceder permisos o concesiones a estaciones de radio y televisión, dando prioridades a los sujetos a los que se les debían de otorgar, uno de ellos las universidades e instituciones de educación.

El segundo hecho fue que el gobierno federal decidió retirar su publicidad a las revistas Proceso y Crítica Política, así como, aprovechando un argumento sindical, retirar del aire el programa "Opinión Pública". El día 7 de julio de 1983, en la comida del Día de la Libertad de Prensa, el presidente López Portillo en respuesta a la palabras de Francisco Martínez de la Vega, controvierte sobre el asunto de la libertad de expresión y el derecho a la información.⁽⁷⁶⁾ Resultaba cada vez más claro que los problemas de comunicación no pueden quedar únicamente al arbitrio del poder.

El tercer problema es que el 22 de julio de 1982 se da a conocer "con orgullo mutuo" que la Secretaría de Comunicaciones y la empresa Televisa construyeron 71 estaciones terrenas para la conducción de señales de satélites. El convenio estipuló la entrega de las estaciones a la Secretaría siempre y cuando el contenido de las emisiones sea asunto de la empresa.

Días más tarde el propio secretario Mújica y Emilio Azcárraga firman un nuevo convenio para solicitar juntos al gobierno de Estados Unidos la fabricación y lanzamiento de un satélite mexicano que comenzaría a operar en 1985. Aunque el gobierno federal será el único propietario del satélite, Televisa será quien apoye financieramente el programa. Creemos que las implicaciones de lo anterior son muy graves; se sigue dando a una empresa comercial intervención en un

campo que debería ser de la exclusiva competencia del gobierno federal. (77) Tal y como señala el anteproyecto, es la misma soberanía la que se pone en juego en estas cuestiones.

A finales de noviembre de 82, se convoca en Acapulco al primer Foro Nacional por la Libertad de Expresión e Información Popular. Convocaron el Centro Nacional de Comunicación Social, las Universidades de Puebla y Guerrero y un nutrido grupo formado por partidos políticos, grupos de oposición, asociaciones profesionales y organizaciones de todo tipo. El objeto promover "medidas inmediatas y concretas para la defensa de la libertad de expresión". La convocatoria era difícil pues se podía alegar que era la mejor prueba de la existencia de la libertad de expresión. En realidad el problema era de doble filo, pues si bien no se vive la represión total, tampoco se puede negar la existencia de maniobras oscuras y aún cínicas que pretenden anular la libertad. El resultado del Foro fue la creación del "Foro premanente de defensa de la libertad de expresión". Se concluyó que debería proponerse la nacionalización de la radio y la televisión y crearse un marco jurídico que permitiera el acceso de las organizaciones populares a los medios de comunicación social. (78)

La última acción del gobierno de López Portillo fue la expedición de un decreto que modificó el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas para quedar como Reglamento de Publicaciones y Objetos Obscenos (79). Este decreto, conocido como "el decreto obsceno" actualizaba el anterior en materia de obscenidad y pornografía. Su contenido causó un espectacular revuelo; se escribieron cantidad de artículos y desplegados que solicitaban su derogación, que como veremos ocurrió sólo 15 días más tarde., por considerarlo anacrónico, ambiguo y peligroso pues permitía considerar obscenos con gran am-

litud infinidad de objetos y situaciones. (80)

Todo lo anterior es una síntesis del panorama en materia de comunicación social durante el sexenio de López Portillo. A pesar de haberse incluido el derecho a la información en la Constitución, el balance hace que se considere que fue un período de indecisiones, acciones contradictorias y mucha tinta. El último año inclinó la balanza hacia las posiciones y acciones más conservadoras. En realidad creemos que la reglamentación del derecho no prosperó pues, además de afectar intereses poderosos de los propietarios de los medios de comunicación, iba a poner en orden muchas cosas en el ámbito del Estado. Como hemos dicho en muchos casos el derecho se iba a ejercer contra el Estado limitando la acción y ámbito de influencia de muchos funcionarios que a la fecha actúan a su entero arbitrio. No obstante la constitucionalización del derecho a la información hizo que se pusiera el tela de juicio muchos aspectos que ameritan una profunda revisión y levantó en muchos sectores la conciencia crítica sobre estos asuntos. Esto, como veremos, no se ha agotado y la discusión continúa en busca de una adecuada reglamentación del derecho a la información.

5.4 La Ratificación de los Tratados sobre Derechos Humanos y la actitud de la Tribunales Federales.

A pesar de que no se reglamentó, la adición al artículo 6 no fue jurídicamente intrascendente. Hay dos hechos que, aunque para muchos pasaron desapercibidos, tienen gran importancia por sus consecuencias jurídicas.

En 1980 el ejecutivo federal decidió otorgar la ratificación a varios tratados y convenciones de derechos humanos. Con ese motivo

envió al Senado de la República los instrumentos correspondientes solicitando la aprobación de este cuerpo, mismo que la otorgó a fines del año siendo publicado en el Diario Oficial el 9 de enero de 1981. El ejecutivo depositó los instrumentos de ratificación (o de adhesión según el caso) en la Secretaria General de las Naciones Unidas, el 23 de marzo, y en la Secretaria General de la OEA el 24 del mismo mes. El decreto de promulgación de estos instrumentos aparece en el Diario Oficial, los días 30 de marzo, 29 de abril, 4, 7 y 12 de mayo de 1981. (81)

Entre estos instrumentos estan el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En estos dos documentos, en sus artículos 19 y 13 respectivamente (82), se encuentran contenido, según la doctrina más generalizada (83), el derecho a la información entendido como la libertad de buscar, recibir y difundir toda clase de informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. En consecuencia el artículo 6 de la constitución, en tanto no se opone a los anteriores, debe entenderse e interpretarse junto con los artículos de los convenios de derechos humanos que mencionamos que lo complementan.

El segundo aspecto que comentaremos es la actitud de los tribunales federales frente al derecho a la información. El 24 de junio de 1981 y el 13 de abril de 1983 distintos tribunales de circuito pronuncian tesis que en forma explícita consideran el derecho a la información. En la primera se dice que si el Estado tiene obligación de proteger el derecho a la información -implícito en todo sistema democrático en que el voto del ciudadano debe de ser un voto infor-

formado- ese derecho implica no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas y que el Estado se erija guardian de la cantidad o calidad de los medios de difusión (84). En la segunda se dice que es derecho inalienable de los particulares el de manifestar ideas y exigir información. (85).

La importancia de lo anterior es que, y mientras no se reglamente el último párrafo del artículo 6, es posible ejercitar el derecho por la vía del amparo. Las decisiones de los tribunales iran determinando la amplitud del ejercicio del derecho. Tal es el último caso del que tenemos noticia en que una sentencia de la Corte en que se obligó al cabildo de Monterrey a dar información certificada a un reportero de ese lugar (86).

5.5 El Gobierno de Miguel de la Madrid.

Para finalizar este capítulo sólo nos resta dar un repaso a la situación que guarda la materia de comunicación en los meses que han transcurrido del gobierno del gobierno de Miguel de la Madrid. El asunto no es fácil pues la distancia nos permite sólo una visión fragmentaria sin saber aún adonde nos conduce.

Durante la campaña el entonces candidato del PRI hizo varios pronunciamientos relativos a los medios de comunicación y al derecho a la información. Algunos ya los mencionamos (87), otros fueron hechos en Colima en octubre; el 13 de noviembre en Tijuana; en los primeros días de diciembre en Durango y en abril en Tlaxcala. Es este último lugar expresó:

"Es cierto que no estamos totalmente satisfechos de la función que realizan los medios del Estado, no tampoco los concesionados. Me he pronunciado porque manten~~gamos~~ un sistema mixto porque uno totalmente nacionalizado implica serios riesgos, pero también serios problemas de eficiencia" (88)

El Plan Básico de Gobierno hace sólo referencia genérica al derecho a la información.

Al iniciarse el sexenio, uno de los primeros actos de gobierno es derogar el decreto expedido por López Portillo relativo a publicaciones y objetos obscenos, lo que causó la aprobación de la opinión pública. Sin embargo pocos días después, entre el gran número de reformas legislativas que envió a la Cámara de Diputados, hay dos que llaman la atención y generan fuerte controversia. La primera se refería a la reforma al Código Civil que establecía la responsabilidad por daño moral; la segunda creaba el delito de deslealtad de funcionarios. Ambas, en razón a la reacción de la opinión pública y de fuerte oposición en la prensa, no son adoptadas en sus términos sino con importantes modificaciones.

Entre diciembre y marzo hay un endurecimiento del gobierno hacia el problema de las radiodifusoras universitarias y el de radio ayuntamiento de Tluchitan, que continúan sin resolverse. Por otro lado hay aparente indiferencia ante las acciones de Televisa que pone en operación un canal cultural y celebra un controvertido convenio de cooperación con la UNAM. (89)

Para mediados se filtra información sobre el Plan de Comunicación Social preparado por la Secretaría de Gobernación (90), mismo que es dado a conocer públicamente el día 25 de marzo en una conferencia de prensa a la que concurren 6 secretarios de estado (Gobernación, Educación, Hacienda, Programación y Presupuesto, Salubridad y Comunicaciones) dos subsecretarios y los representantes empresariales y sindicales de los medios. En la presentación del sistema se coincidió que era necesaria la reordenación institucional de la radio, el cine y la televisión para conseguir los objetivos del Estado (sic) (91)

El mismo día 25 de marzo aparecen en el Diario Oficial los decretos que crean los Institutos de la Radio, el Cine y la Televisión.

En sistema de comunicación, según se explicó, tiene como objetivos fundamentales afirmar la soberanía nacional, consolidar y desarrollar los valores que orienten la vida colectiva nacional; facilitar el apoyo a la educación y la cultura; descentralizar la comunicación; auspiciar la posibilidad de expresión de los grupos mayoritarios y con menos posibilidades de expresión de sus ideas; fortalecer y democratizar los medios de comunicación; apoyar con los medios el Plan Nacional de Desarrollo; impulsar la tecnología nacional de comunicación y fomentar la formación de recursos humanos. (92)

En la explicación técnica, el subsecretario de Gobernación Javier Winer dijo que el sistema se integra con 4 áreas fundamentales. Un consejo de coordinación integrado por 9 secretarios de estado, un subsecretario de gobernación, el director de R.T.C. y el de Información de la Secretaría de Gobernación. Un secretariado técnico integrado por el secretario de gobernación y los tres últimos funcionarios. Un consejo consultivo integrado por representantes de todos los sectores relacionados con la comunicación y la reorganización de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía. Se prevé la utilización total del 12.5 % del tiempo que le corresponde al Estado en la medio de comunicación. (93)

El mismo funcionario dijo que la filosofía del sistema se sustentaba en los artículos 3, 6, 7 y 27 constitucionales, mediante los cuales el Estado mexicano tiene la responsabilidad de garantizar una comunicación social abierta para preservar las libertades de los ciudadanos y de los grupos que integran la sociedad. Por otro lado el Secretario de Gobernación destacó la importancia que el gobierno co-

munique y exponga lo que piensa; funde y explique cómo actúa, y tenga la capacidad de informar por qué actúa de una u otra forma (94).

Las reacciones al Plan no se hacen esperar. Los días siguientes, según un artículo de Sara Lovera publicado en unomásuno, los partidos de oposición dicen que el Plan se elaboró a espaldas de los trabajadores de los medios, de los partidos políticos y de las organizaciones sociales, lo que lo convierte en unilateral, vertical y antidemocrático. Se dijo que sólo atendía a los intereses del gobierno (95)

Asimismo se pidió que la política informativa fuera manejada mediante un verdadero censo (PAN); la creación de un consejo nacional de comunicación social, la reglamentación del derecho a la información y la repartición equitativa de las concesiones de radio y t.v. (PRT); que se abrieran espacios a las organizaciones sociales (PPS); oportunidad de expresión a todas las corrientes (PDM). Se hizo notar que un cambio en la política de comunicación social sólo puede ser llevado por toda la sociedad y no únicamente por el Estado, criticando además al Plan por no limitar las actividades de los medios comerciales (PSUM). Por su parte el PRI consideró que el sistema de comunicación era un avance hacia la democratización de la sociedad. (96)

El 14 de abril en un desplegado publicado en unomásuno y firmado por más de 250 organizaciones de todo tipo se declaraba instalado la Coordinadora Nacional del Foro de Defensa de la Libertad de Expresión e Información Popular. Dicho documento presenta, después de un análisis de la situación actual de la comunicación caracterizada según el desplegado porque la crisis estructural deteriora los organismos tradicionales de control de masas y "cuando el gobier -

no y televisa parecieran compartir el mismo proyecto de comunicación social", plantea el derecho a la información como un derecho a la comunicación popular caracterizado como "el derecho de todos los sectores sociales a conocer criterios, datos y programas en base a los cuales se realizan los actos de gobierno, y entendido al mismo tiempo como acceso a los grandes medios de difusión masiva con respecto irrestricto a cualquier forma de comunicación popular. (97)

El 13 de abril de 1983, un mes después de que se convocó al resto de la consulta popular, la Secretaría de Gobernación hizo lo propio con el Foro de Consulta Popular de Comunicación Social. Este se llevó a cabo en las ciudades de Hermosillo, Monterrey, Mérida y Guadalajara, en cada una de las cuales se realizaron 36 sesiones sobre nueve temas relativos a prensa, radio, cine y televisión, en el lapso comprendido entre el 2 y el 8 de mayo de 1983. Hay que hacer notar el breve tiempo que se dió para presentar las ponencias, de las cuales se seleccionaron previamente las que iban a ser leídas. (98)

A pesar de esto, según datos oficiales, se recibieron 2020 ponencias de las cuales 54 % fueron elaboradas por lo que se denominó sector profesional, académico y técnico; 10 % del sector privado (propietarios, concesionarios o empleados de confianza de los medios) y el restante 36 % por los sectores sociales y políticos. Las conclusiones se presentaron el 13 de mayo.

El debate, a pesar de las limitaciones, fue sin duda de gran importancia. Las ponencias presentadas, que comienzan a ser publicadas (99), sirven para poner frente a los funcionarios responsables una serie de evidencias que ahora no podrán ignorar si no quieren poner en entredicho a las instituciones gubernamentales. Esta todavía fresco en la memoria las audiencias públicas de 1980 que fueron ignoradas y

en las cuales, si bien no hubo consenso, se inclinaron por legislar y modificar el rumbo de los hechos. En esta ocasión las cosas fueron todavía más claras. Sobre todo en televisión en casi todas las mesas el monopolio de la televisión fue sentado en el banquillo de los acusados desde diversas perspectivas y con los enfoques más variados. Asimismo se insistió incansablemente en la necesidad de democratizar los medios y legislar en la materia. Cabe anotar que desde nuestro punto de vista el problema se abordó en forma incompleta al llamar a consulta sobre cada medio en particular y no hacer un planteamiento general del uso de la información.

Las conclusiones de los foros están de algún modo sin ser analizadas. Sin embargo se anunció que en el mes de mayo se expediría el Plan Nacional de Desarrollo en cual debe incluir necesariamente un apartado de comunicación social. Si se quiere ser congruente las conclusiones de los foros deben ser tomadas en cuenta, si bien el tiempo hace dudar que esto sea posible. El peligro está en que la realización del foro haya sido una manera de legitimar una decisión tomada con anterioridad. Los hechos no están dados y es aventurado adelantar juicios. Sin embargo permea en la conciencia de la sociedad la necesidad de poner en orden una materia cuya importancia crece día con día; en donde existen posibilidades creativas pero también peligros de desintegración ya presentes. Ojala el rumbo de los hechos apunte hacia nuevas perspectivas.

NOTAS CAPITULO V

1. Cfr., Villoro, Luis. "La Reforma Política" en México Hoy. 3a. ed. México, S. XXI, 1979. p. 351.
2. cfr., Reyes Heróles, Federico. "El Tercer Partido" Uno Más Uno 15-II-82. p. 2.
3. cfr., Villoro, Luis. op. cit supra nota 1 p. 352.
4. Sobre este tema existe una amplia bibliografía. Además del artículo de Luis Villoro puede verse: Carpizo, Jorge. "La Reforma Política Mexicana de 1978" en Estudios Constitucionales. México, UNAM, 1980; Carrillo Prieto, Ignacio. "Reformas Electorales y Reforma Política" en Anuario Jurídico IX. México, UNAM, 1982; Patiño Camarena, Javier. Análisis de la Reforma Política. México, UNAM, 1980.
5. cfr. Villoro, Luis. op. cit supra nota 1 p. 353.
6. Reyes Heróles, Jesús. "Avanzamos en la Democracia: Perfeccionándola o Retrocedamos". Discurso que a nombre de los 3 Poderes de la Unión pronunció en el LXI Aniversario de la Constitución de 1917. Querétaro, 5 de febrero de 1978. Talleres Gráficos de la Nación.
7. Fernández Christlieb, Fátima. "El Derecho a la Información y los Medios de Difusión Masiva" en México, Hoy. 3a. ed. México, S. XXI, 1979 p. 344.
8. Cabe anotar que la Ley Federal de Radio y Televisión del 19 de enero de 1960 en su artículo 58 establece el derecho de información, expresión y recepción, aunque sólo los enuncia sin precisar su concepto.
9. Partido Revolucionario Institucional. Plan Básico de Gobierno 1976-82. Edición del Partido, 1976, p. 12
10. Idem p. 13

11. Ibidem.
12. Idem p. 14.
13. cfr. Granados Chapa, Miguel Angel. "Notas sobre el Derecho a la Información" en Exámen de la Comunicación en México. México, El Caballito, 1981 p. 126.
14. Ibidem.
15. Ibidem.
16. Idem p. 127.
17. México. Comisión Federal Electoral. Reforma Política. Gaceta Informativa de la C.F.E. Tomo I, México 1978.
18. cit. por Granados Chapa, M. A. op. cit supra nota 13 p. 128.
19. Exposición de motivos al Proyecto de Reformas a la Constitución. en Reforma Política. Gaceta Informativa de la C.F.E. tomo III 1978, p. 12.
20. Véanse los artículos 42-V; 48; 49,82,189 y 204 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.
21. cfr., Reforma Política. op. cit supra nota 19 p. 15.
22. Ibidem.
23. Idem pp. 46 1 62.
24. Idem pp. 46 y 47.
25. Idem p. 49.
26. Idem p. 63.
27. Idem p. 64.

28. Ibidem.
29. Idem p. 65.
30. Idem p. 66.
31. Idem p. 72.
32. Véase Dorantes, Gerardo et. al. comps. Presencia y Derecho a la Información. México, UNAM, 1980 pp. 209 a 223 que abarcan el año de 1978. Son especialmente interesantes los artículos de José Cabrera Parra que hace uno de los primeros intentos en la prensa por entender el alcance del derecho a la información. Estos fueron publicados en Excelsior del 5 al 8 de enero de 1978.
33. cfr., Granados Chapa, M. A. op. cit supra nota 13 p. 131
34. Ibidem.
35. Idem pp. 132 y s.
36. Idem p. 133.
37. Idem p. 134.
38. Véanse los artículos de Miguel Alemán "Oursario. Normar la Información" Excelsior 9-I-79; Regino Díaz Redondo "En Error Ancaillar la Libertad de Expresión" Excelsior 10-I-79; Gabriel Alarcón "Derecho a Información o Mordaza" Heraldo 10-I-79. Están compilados en Dorantes, G. et. al. op. cit supra nota 32 pp. 223 a 226.
39. Véase Dorantes, Gerardo. op. cit supra nota 32 pp. 222 a 293.
40. Esta intervención es muy importante pues es significativa de lo que, desde la perspectiva del gobierno, se entendía por derecho a la información y lo que se buscaba con la reglamentación. Puede leerse completa en Dorantes, G. op. cit supra nota 32 p. 298.
41. Cfr., Chaoul Pereyra, María Eugenia. El Derecho a la Información en México. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México-Departamento de Ciencias Sociales, 1982. Tesis Profesional de Licenciatura.

42. Debe señalarse que no todas las ponencias fueron de igual calidad. Hay ejemplos de estudios serios y planteamientos profundos, tales como la presentada por la Asociación Mexicana de Investigadores de la Comunicación, o la de Miguel Angel Granados Chapa. Otras son muestra de irresponsabilidad y de las peores muestras de la política mexicana, tal es el caso de Pedro Hernández Sánchez, del diario El Presente de Tabasco.
43. López Portillo, José. Cuarto Informe de Gobierno. Uno Más Uno 2-IX-80.
44. Buendía, Manuel. Red Privada. México, Marcha Editores, 1981, pp. 168 a 171. Publicado en Excelsior 3-IX-80. (En este libro se recopilan diversos artículos de este periodista publicados en el periódico Excelsior. Citamos la páginas correspondiente del libro y en seguida el día en que fue publicado el artículo)
45. Ibidem.
46. Idem p. 177 (Publicado Excelsior 4-XI-80)
47. Idem p. 181. (Publicado Excelsior 5-XI-80)
48. Idem p. 183. (Publicado Excelsior 21-I-81)
49. Idem p. 184.
50. Idem p. 186.
51. Según información proporcionada por el Dr. José Barragán todos estos autores se distinguen en sus respectivas áreas por la seriedad de sus trabajos y por su vocación democrática.
52. La síntesis que presentamos del anteproyecto la hacemos en base a un borrador de este que nos fue amablemente proporcionado por el Dr. José Barragán, uno de sus coautores.
53. Según información proporcionada por Proceso en total se producen 476 reacciones periodísticas. Buena parte de ellas fue recopilada por Eduardo Clavé en el artículo "Prensa y Derecho a la Información" publicado en los meses de noviembre y diciembre en la Revista Nexos. La mayor parte de las referencias que hacemos las tomamos de este trabajo. Cuando no, es así sólo citamos la fuente directa.

54. Heraldo. "Café Político" 29-IX-81. cit. por Eduardo, Clavé. "Prensa y Derecho a la Información" Nexos No. 47, noviembre 1981. México. p. 3.
55. Tapia, Roberto. Diario de México. 29-IX-81. cit por Clavé op. cit supra nota 54 p. 3
56. Conchello, Miguel A. El Universal. 1-X-81. cit por Clavé, op. cit supra nota 54 p. 3
57. cfr., Clavé. op. cit supra nota 54 p. 4
58. El Heraldo. 10-X-81. cit por Clavé, op. cit supra nota 54 p. 4
59. El Heraldo. 12-X-81. cit por Clavé, op. cit supra nota 54 p. 4
60. cfr., Clavé. op. cit supra nota 54 pp. 4 y s.
61. Uno Más Uno. 14-X-81. cit por Clavé, op. cit supra nota 54 p. 5
62. El Universal. 15-X-81. cit por Clavé, op. cit supra p. 5
63. Véanse los distintos periódicos del día 16-X-81
64. Véanse los artículos de Barragán, José, publicados en Revista de Revistas. Publicación Semanal de Excelsior, Nos. 491 de 28-X-81; 492 de 4-XI-81 y; 498 de 16-XII-81.
65. Barragán, José. "Derecho Informativo o Desinformativo" Revista de Revistas No. 491 de 28-X-81.
66. Proceso, 25-X-81. cit por Clavé, E. "Prensa y Derecho a la Información" Nexos No. 48, diciembre 1981, México. p. 5
67. Editoriales de El Heraldo y Novedades. 29-X-81. cit por Clavé, op. cit supra nota 66 p. 5
68. El Universal. 4-XI-81. cit por Clavé, E. op. cit supra nota 66 p. 6.

69. El Día. 4-XI-81. cit por Clavé. op. cit supra nota 66 p. 6
70. El Día. 15-XI-81. cit por Clavé, op. cit supra nota 66 p. 7
71. cfr., Clavé. op. cit supra nota 66 p. 8
72. Proceso 275. 8-II-82
73. Ibidem.
74. Véase el desplegado de la UAG publicado en Proceso No. 297 de 12-VI-82.
75. Existe el precedente pronunciado por el Tribunal Colegiado de Circuito en el que se afirma que es insostenible que la Secretaría de Comunicaciones es la única autoridad que cuenta con conocimientos suficientes para determinar si es o no de interés social que funcione determinado número de radiodifusoras, porque dejaría al margen del exámen de la constitucionalidad de sus desiciones es ese aspecto y porque dejaría al arbitrio de los gobernantes el uso de los medios más importantes de difusión de ideas, lo que sería claramente violatorio del artículo 6 constitucional. Véase Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia. No. 35, enero-abril 1982, México. El texto completo de la tesis en el punto 6.8 de este trabajo.
76. Véase el discurso de José López Portillo pronunciado el día 7 de junio de 1982. Publicado completo en El Día, 8-VI-82. La respuesta a este puede verse en los artículos de Carlos Marín, "La relación del gobierno y los medios de comunicación en debate" y el de Enrique Maza "El Poder y su Imágen", ambos publicados en Proceso No. 293 de 14-VI-82.
77. Véase Robles, Manuel. "Con un satélite se estrecha más la sociedad Televisa-Gobierno" Proceso No. 297, 12-VII-82; Cremoux, Raúl. "Comunicación Social, mirada sobre un sexenio" en Uno Más Uno, 1-XII-82, suplemento.
78. Uno Más Uno. 25-XI-82.
79. Publicado en el Diario Oficial el 26-XI-82.

80. Véase Vallarino, Roberto. "Un decreto ¿contra qué?" Uno Más Uno. 6 entregas a partir de 1-XII-82.
81. cfr., Varios. Los tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana. México, UNAM, 1981.
82. El texto completo de estos artículos en el punto 6.2.1 de este trabajo.
83. Véase el punto 6.2.3 de este trabajo.
84. Véase la nota 75 de este trabajo.
85. Véase el texto completo de la tesis en el punto 6.8 de este trabajo.
86. Cfr., Gil, Teresa. "Inconstitucional, la actual ley de imprenta" Uno Más Uno, 7-V-82.
87. Véase el punto 5.3.5 de este capítulo.
88. Ulanovsky, Carlos. "DLM y los medios de comunicación" Uno Más Uno.
89. Cfr., Cato, Susana. "Sospechoso, el proyecto cultura de Televisa: investigadores, artistas, políticos, opinan" Proceso No. 334. 28-III-83; Aguilar Camín, H. "Televisa-UNAM: lo que Emilio se llevó" Uno Más Uno, 9-IV-83.
90. Véase Lovera, Sara. "Preve el Estado dar cabal uso a su tiempo en T.V." Uno Más Uno, 17-III-83; Granados, Chapa, M. A. "El plan de comunicación social no es problema de logística" Uno Más Uno, 21-III-83.
91. Lovera, Sara. "Se dió a conocer el Plan de Comunicación Social" Uno Más Uno, 26-III-83.
92. Ibidem
93. Ibidem

94. Ibidem.
95. Lovera, Sara. "El Plan de Comunicación Social del Gobierno, unilateral y antidemocrático: oposición" Uno Más Uno 28-III-83.
96. Ibidem.
97. Foro Permanente de Comunicación Popular. "Derecho a la Comunicación Popular" desplegado. Uno Más Uno, 19-IV-83.
98. Cabe anotar que la mayoría de las ponencias seleccionadas contenían cuestionamientos a Televisa; se pagaron pasajes, hoteles y comidas a los críticos e incluso se llegó a invitar a personas que no presentaron ponencia.
99. Esta editado y en circulación el primer libro que contiene las ponencias. Fue publicado por la el comité técnico del Foro de Consulta Popular de Comunicación Social. México, Talleres Gráficos de la Nación, mayo de 1983.

C A P I T U L O V I

HACIA UNA DELIMITACION DEL DERECHO A
LA INFORMACION

6.1 Introducción.

En el capítulo anterior vimos que con motivo de la Reforma Política en el año de 1978 se modificó el artículo 6 de la Constitución relativo a la libertad de expresión para añadirle 10 palabras: el derecho a la información será garantizado por el Estado. Dijimos también que, aparentemente, sólo se pensó en garantizar el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, pero que el dictámen de la Cámara de Diputados, los debates legislativos y la ubicación del precepto hicieron pensar que se trataba de una nueva garantía.

Lo anterior provocó una intensa discusión en la sociedad, cuyos principales interlocutores fueron el mismo Estado, los partidos políticos, los concesionarios de los medios de comunicación, la prensa y un importante sector de la opinión pública. Se realizaron audiencias públicas sobre la reglamentación del Derecho a la Información en donde se manifestaron toda clase de opiniones. Se elaboró un anteproyecto de ley reglamentaria que tiene importantes aportaciones en la materia y que fue dado a conocer en forma incompleta y amañada.

Finalmente el asunto fue "olvidado", olvido que no fue completo pues el problema de la comunicación aparece como una de las --

cuestiones fundamentales que deben definirse en los próximos años. Díganlo si no la reciente consulta popular sobre el tema en la que se presentaron más de 2000 ponencias.

Con todo, hay una cuestión de importancia capital que no ha sido resuelta. Resulta un hecho que desde 1978 tenemos dentro de la Constitución como una garantía más el derecho a la información, pero ¿en que consiste tal derecho? ¿cuál es su naturaleza? ¿cuáles los sujetos obligados y su materia? ¿cuáles los medios para su protección y eficacia?. Todo parece indicar que la fórmula contenida en la Constitución es insuficiente, alejándose además de la forma tradicional de consagrar las garantías con declaraciones de mayor precisión en el contenido. Tan es así que el propio dictámen de la Cámara de Diputados remite a una supuesta ley reglamentaria que daría respuesta a estas cuestiones.

La consecuencia es que existió y existe una gran confusión en todos los niveles sobre el tan traído y llevado derecho a la información. Baste pensar que en todos los años que dura la discusión nunca nadie puede precisar en forma consistente qué es este derecho. Hay sí, una gran cantidad de ideas dispersas, inconexas y aún contradictorias sobre el particular, que le atribuyen varias naturalezas, distintos sujetos y una gran cantidad de contenidos, amén de muchas páginas retóricas que no aportan nada a la discusión.

En forma modesta y con limitaciones, lo que pretendemos hacer en las siguientes páginas, con ayuda de la legislación comparada y la doctrina que existe sobre la materia, dar algunos elementos

que permita avanzar en la comprensión y delimitación del derecho a la información. La materia, a pesar de no escasa bibliografía, está poco explorado, es muy extensa y tiene extraordinaria complejidad.

Para efectos de exposición seguiremos el siguiente esquema. El punto de partida será presentar los instrumentos internacionales y algunas de las constituciones que han establecido el derecho a la información. En seguida se exponen, en forma sintética, la doctrina tanto nacional como extranjera que se ha elaborado respecto al derecho. Lo anterior tiene efectos informativos y se justifica en la medida que ésta es poco conocida y creemos importante dar a conocer lo que en otros contextos se ha dicho del derecho a la información.

A continuación se formula lo que, en nuestro concepto, debemos entender por derecho a la información. Aquí se plantea que el concepto de derecho a la información viene a substituir a las tradicionales libertades de expresión e imprenta, pero que es algo más. Se enumeran las facultades que contiene el derecho y el contenido que tiene la palabra información.

Posteriormente se examina la naturaleza y los sujetos del derecho a la información, para presentar después un intento de sistematización de la materia. Finalmente estudiamos los límites del derecho y algunos aspectos relativos a su protección procesal.

6.2 La visión comparativa.

6.2.1 Los instrumentos internacionales.

I Para un gran número de autores el derecho a la información nace - en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del hombre de 1948, mismo que establece que:

"Art. 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" (1)

Este artículo consagra la libertad de opinión y expresión pero le da un contenido más amplio que el tradicional. En efecto, esta libertad comprendería el no ser molestado a causa de las opiniones así como investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones. La redacción permite pensar que al término información se le entiende en el sentido de noticia, y se le considera insuficiente para abarcar el objeto de la libertad, que comprende todo el pensamiento. De ahí la necesidad de, junto con información, incluir el concepto de opinión que tiene un sentido más amplio que incluye no sólo hechos, sino ideas y juicios. El término sin embargo puede parecer un poco vago.

La libertad de expresión comprendería tres conductas; recibir, investigar y difundir. La primera supone una actitud pasiva, mientras que las siguientes dos una activa. Quizá la novedad del artículo esté en los conceptos de recepción e investigación. El primero supone, si lo proponemos en términos jurídicos, deberes y responsabilidades en la emisión de informaciones y opiniones. El segundo faculta al individuo a buscar y acceder a las fuentes de información y opinión. Por otro lado el artículo propone un deber negativo, el de no molestar a nadie a causa de sus opiniones. Esto implica el respeto por la ideología de cualquier persona.

En otro aspecto es la difusión. Esta es sin limitaciones de fronteras y por cualquier medio de expresión. Lo anterior implica recono-

nocer la universalidad en la difusión de informaciones y opiniones. .- Hablar de cualquier medio supone el reconocimiento del acelerado avance tecnológico que subsiste con los medios tradicionales de la expresión del pensamiento. El artículo no es, en este sentido, restringido sino abierto, tanto a la comunicación entre naciones como a todas las posibilidades de hacerlo por cualquier medio.

La redacción del artículo que comentamos sirve de punto de partida para las Convenciones y Pactos de Derechos Humanos, cuya idea si -- guen en lo fundamental, aunque modificando y añadiendo algunos términos que comentaremos brevemente. Cabe destacar que la importancia de estos instrumentos internacionales es que al ser aprobados por los Estados se convierten en derecho interno. Tal es el caso de México que ratificó en el año de 1981 la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. (2)

II El artículo 10 de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 establece -- que:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin la ingerencia de las autoridades públicas y sin limitaciones de fronteras. Este artículo no impedirá a los Estados someter a las em-- presas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorizaciones.

2. El ejercicio de estas libertades entraña deberes y responsabilidades y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas formalidades, condiciones, -- restricciones o sanciones fijadas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, o para proteger la salud o la moral, la reputación o los derechos de -- otros, impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad o la imparcialidad del poder judicial" (3)

Este artículo, como veremos adelante, es el que más se aleja del 19 de la Declaración de Derechos, si bien conserva sus ideas fundamen--

tales. Aquí la libertad de expresión e ideas. Como se aprecia se --
substituye la palabra difusión por la de comunicación, término que --
tiene mayor amplitud. Asimismo se habla de "ideas" y no de "opinio--
nes", aunque se deja con un tratamiento independiente la libertad de
opiniones. Creemos que esto no era necesario pues la expresión ---
"ideas" comprende la de "opiniones". A la expresión de "sin limita--
ción de fronteras" se añade la de no ingerencia de las autoridades pú
blicas, estableciendo un deber de abstención específico para estas.

Respecto de esto último se aclara que no significa impedir a los
Estados someter a las empresas de comunicación a un régimen de autori--
zaciones, lo cual es totalmente justificado. Por otro lado se recono--
ce que estas libertades entrañan deberes y responsabilidades por lo --
que pueden tener limitaciones, las que deben estar fijadas en la ley
y ser necesarias en una sociedad democrática. Esto implica que la fi--
nalidad de las limitaciones es precisa y responde a la salvaguarda de
la participación y la pluralidad. Quizá por esto se enumere con de--
talle cuales pueden ser estas.

III. El artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos firma--
da en San José en noviembre de 1969 establece:

"Artículo 15. Libertad de pensamiento y expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pen--
samiento y de expresión. Este derecho comprende la
libertad de buscar, recibir y difundir informacio--
nes e ideas de toda índole, sin consideración de --
fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma
impresa o artística, o por cualquier otro procedi--
miento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el proce--
dente no puede estar sujeto a previa censura sino a
responsabilidades ulteriores, las que deben estar --
fijadas expresamente por la ley y ser necesarias --
para asegurar;

a) el respeto a los derechos o la reputación de --
los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el or--
den público o la moral pública.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías indirectas, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel periódico, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de informaciones o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la moral, de la infancia y adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibido por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquiera persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (4)

El artículo 14 de la misma declaración establece el derecho de rectificación o de respuesta a favor de toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión.

La declaración Americana sigue la redacción del artículo 19 con dos modificaciones. Substituye "opiniones" por "ideas" cuestión que consideramos acertada. La segunda es que desarrolla la idea de "cualquier medio de difusión" y señala que puede ser por "escrito, en forma impresa o artística, o cualquier procedimiento a su elección". Creemos que esto resulta innecesario, pues al final hay que volver a una fórmula general. A nuestra forma de ver es mejor la fórmula de la Declaración de 1948.

Los siguientes incisos del artículo 13 desarrollan los límites a los que se puede someter el ejercicio de la libertad. Es interesante el segundo que, prohibiendo la censura previa, establece la responsabilidad posterior que debe estar fijada en la ley y ser necesaria para los supuestos que enuncia. Esto tiene enorme parecido a la legislación liberal española de 1810. El inciso tercero apunta la prohibición de prácticas indirectas que pudieran restringir la libertad. Se ha--

bla de abusos de controles oficiales o particulares. Debemos entender que en este último caso se refiere a controles monopólicos como existen en gran cantidad en la realidad de los países latinoamericanos.

IV. Finalmente nos referiremos al artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptado en 1966.

"1. Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas. (5)

Respecto de este artículo hay poco que comentar. Sólo diremos -- que retoma casi literalmente la declaración de 1948 con un par de modificaciones. Separa el derecho de no ser molestado a causa de las opiniones e introduce las modificaciones que adopta la Convención Americana tres años después y que ya comentamos en su oportunidad. En cuanto a los límites recoge una fórmula general pero que creemos suficiente.

6.2.2 Las constituciones.

Las Constituciones de la postguerra comienzan a incluir en sus --
declaraciones de derecho las nociones de información y derecho a la --
I. información. Tal es el caso de la Ley Fundamental de la Repúbli-
ca Federal de Alemania, de mayo de 1949 cuyo artículo 5 establece que:

1. Todos, tienen el derecho de expresar y difundir libremente su opinión por medio de la palabra, por escrito y por la imagen y de informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y libertad de información por radio y cinema tografia están garantizadas. No se ejercerá censura.

2. Estos derechos tiene sus límites en los preceptos de las leyes generales, en las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y en el derecho al honor profesional.

3. El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza son libres. La libertad de enseñanza no exime de la fidelidad a la Constitución.

Como vemos este artículo, junto al tradicional derecho de expresar y difundir libremente opiniones, consagra el de informarse en las fuentes accesibles; y junto con la libertad de prensa consagra la libertad de información. La materia educativa aparece vinculados a estos derechos.

II

El artículo 40 de la Constitución Yugoeslava propone:

Estarán garantizadas la libertad de prensa y otros medios de información, la libertad de asociación, la libertad de hablar y de expresarse en público, la libertad de reunión y cualquier asamblea pública. Los ciudadanos tendrán derecho a expresarse y publicar sus opiniones a través de los medios de información, e informar a través de ellos, a publicar periódicos y otras publicaciones y a propagar información por los demás medios de comunicación. Estas libertades y derechos no serán utilizados por nadie para subvertir los fundamentos del orden socialista democrático establecido por la Constitución ni para poner en peligro la paz, la cooperación internacional en condiciones de igualdad, independencia de los países ni para propagar el odio o la intolerancia na--

nacional, racial o religiosa, ni para incitar el crimen, ni de cualquier otro modo que ofenda la honra pública.

La prensa, la radio y la televisión informaran al público veraz y objetivamente, y publicarán y emitirán las opiniones e informaciones de órganos, organizaciones de ciudadanos que sean de interés para la información pública.

Esta garantizado el derecho a rectificar la información que haya violado los derechos o intereses de -- una persona o una organización.

Para asegurar la información más amplia posible del público, la comunidad social promoverá las condiciones conducentes al desarrollo de las actividades -- apropiadas"

Este artículo, con una visión amplia por las vinculaciones que establece con otros derechos, consagra en su párrafo segundo el derecho a informar de los ciudadanos a través de los medios de comunicación. Por su parte el párrafo cuarto establece la obligación de los medios de comunicación de informar al público veraz y objetivamente. Establece así las dos vertientes del derecho si bien limitando la segunda a los medios masivos. El párrafo sexto es un intento interesante ya que hace de la responsabilidad de la comunidad social el promover las condiciones para el desarrollo de actividades que aseguren una información amplia al público. (6)

III. Otras Constituciones más recientes consagran en forma aún más clara el derecho a la información. Así la Constitución Portuguesa de 1976 señala que;

"Art. 37. Todos tendrán derecho a expresar y divulgar libremente su pensamiento por la palabra, la imágen o cualquier otro medio, así como el derecho a informarse sin impedimentos ni discriminaciones"

Por su parte el artículo 38 se refiere a la libertad de imprenta; el 39 a los medios de comunicación social del Estado y el 40 al derecho de los grupos sociales y políticos de tener acceso a los medios de comunicación social del Estado.

IV. El artículo 20 de la Constitución Española de 1978 en forma más --

amplia fórmula que:

- IV
1. Se reconocen y protegen los derechos
 - a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c) A la libertad de cátedra
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de las publicaciones, grabaciones y otros medios de información, en virtud de resolución judicial.

Esta Constitución proporciona unos de los planteamientos más avanzados y completa en la materia, aunque no está exento de críticas. --
(7) El planteamiento es muy amplio ya que si se relaciona con otros artículos de la misma Constitución que establecen los bienes que protege el Derecho, así como los que consagran el acceso a la documentación administrativa, establece panorama completo de la materia del derecho a la información.

V. Otras Constituciones Europeas adoptan como propias las declaraciones internacionales de derechos humanos, en especial la Convención Europea de Derechos Humanos. Hay que recordar que esta establece un tribunal internacional. La Corte Europea de Derechos Humanos, como órgano supranacional para protección de los derechos humanos.

Del análisis de los textos que presentamos podemos inferir que en general las Constituciones mantiene separados la libertad de opinión, prensa e información del derecho a la información entendido como acceso a las fuentes (Alemania); informar al público veraz y objetivamente (Yugoeslavia); derecho a informarse (Portugal) o bien comunicar o recibir información por cualquier medio de difusión (España). A diferencia de las declaraciones internacionales, el derecho a la información no se entiende comprendido dentro de la libertad de expresión u opinión sin que aparecen como cuestiones independientes. Es este sentido es muy clara la Constitución Española al establecer en una fracción la fórmula tradicional de la libertad de expresión (pensamientos, ideas, opiniones) y en la fracción distinta comunicar o recibir libremente información.

VI. En América, aunque un poco más tarde, aparece la tendencia de incorporar a los textos constitucionales los términos que venimos estudiando. Así se desprende de las más recientes Constituciones de nuestro continente. Hemos dicho que México en 1978 a través de una reforma incorpora el derecho a la información en el Artículo 6 de su constitución. Por su parte el artículo 2 de la Constitución de Perú de 1979 dice:

VI. Artículo 2 de la Constitución de Perú de 1979.

Art. 2. Toda persona tiene derecho:

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimentos algunos, bajo las responsabilidades de la ley.
Los delitos cometidos por medio del libro, la

prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

También es delito toda acción que suspende o -- Clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente.

Los derechos de informar y opinar comprenden -- los de funcionar medios de comunicación.

5. Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, -- sin perjuicio de la responsabilidad de la ley.
6. A la libertad de creación intelectual, artística y científica. El Estado propicia el acceso a la cultura y la difusión de esta.

Como vemos este artículo consagra, como cuestiones distintas, las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. Aunque pensamos que esto no es del todo correcto, es importante - que el término libertad de información este contenido expresamente. El resto del artículo, especialmente los párrafos 4 y 5 siguen de cerca los conceptos de la Declaración Americana. A su vez el inciso 6, - cerca de la Constitución Española, establece la libertades de creación intelectual y artística, así como el acceso a la cultura.

VIII. Finalmente el artículo 19 inciso 1 de la Constitución de Chile de 1980 asegura a todas las personas:

"La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio"

La Doctrina Chilena ha interpretado este artículo en sentido amplio y, siguiendo los textos internacionales y la doctrina, señala que la libertad de información comprende el acceso a las fuentes de información y opinión, la libertad de difundir o comunicar lo hallado, y la libertad de recibir información. (8)

6.2.3 La doctrina.

A partir de los textos anteriores los autores han elaborado la doctrina relativa al derecho a la información.⁽⁹⁾ Como esta es poco conocida hemos creído importante sintetizar algunas de las posibilidades que existen respecto de esta materia.

- I. La primera fórmula que en el plano doctrinal se refiere al derecho a la información en forma explícita parece haber sido la del periodista Paul Louis Bret en un artículo titulado "Le Droit au Fait" en la revista "La France libéré" en noviembre de 1964. Como se ve esta formulación es anterior a la declaración de 1948. En ella el exdirector de la agencia France Press habla de un derecho del público a obtener información. (10)
- II. El autor que ha estudiado con mayor detalle el artículo 19 de la Declaración de 1948 es Jose Ma. Desantes.⁽¹¹⁾ Este sostiene que la Declaración contiene un haz de derechos que, considerados en su conjunto, integran un derecho homogéneo y completo, que es el que merece llamarse derecho a la información. Estos derechos son:
- i) derecho a no ser molestado a causa de las opiniones
 - ii) derecho a investigar informaciones
 - iii) derecho a investigar opiniones
 - iv) derecho a recibir informaciones
 - v) derecho a recibir opiniones
 - vi) derecho a difundir informaciones
 - vii) derecho a difundir opiniones

En el pensamiento de este autor el término información en el contexto del artículo 19 se refiere al concepto de noticia. Por su parte el término opinión engloba los de propaganda y opinión. Estos tres elementos, noticia, opinión y propaganda se diferencian por el mayor o menor grado de objetividad. La noticia como reflejo de un fenómeno o hecho es la más objetiva. La propaganda como transmisora de una idea o ideología tiene mayor dosis de subjetividad. La opinión es una situación intermedia que implica el juicio sobre un hecho. Señala atinadamente que en la vida real de la información los términos del esquema no siempre se dan aislados. (12)

El derecho a la información como derecho a la noticia es relativamente nuevo al menos en su perfil actual. La noticia, como objeto del derecho, sería la comunicación sobre hechos con trascendencia pública; este debe reunir condiciones de verdad, honestidad, oportunidad, asequibilidad y debe ser completa. (13) La opinión y la propaganda, implican gran amplitud en su extensión, comprendiendo entre otras cosas la opinión pública, la crítica política y el mejoramiento de los niveles sociales y culturales del pueblo. (14)

En cuanto a las facultades que otorga el derecho sostiene que la de recepción parece destinada al público, mientras que las de investigar y difundir se refieren, sin excluir al público más directa a los medios de difusión y los profesionales de la información. Dice que el derecho a la investigación en sentido amplio debe entenderse como la facultad de los profesionales de la información, los medios de difusión y el público en general de acceder directamente a las fuentes de información y opinión. Quedarían excluidas la intimidad, la vida privada y los problemas de seguridad. (15)

La libertad de recepción implicaría el derecho de recibir libremente toda la gama de opiniones e informaciones que puedan darse. En consecuencia, y para su ejercicio, debe haber una pluralidad de fuentes y libertad en los medios de expresión, por ello las medidas preventivas establecidas por el Estado, con objeto de uniformar la información, atentan contra este derecho. Este derecho implica también la posibilidad de negarse a recibir información. (16)

El derecho a difundir viene a identificarse con la libertad de expresión y pensamiento, dentro del contexto y la modalidades impuestas por los medios de comunicación. Señala que este aspecto es tan fuerte que ha ocasionado que se le confunda con el derecho a la información. Por otro lado este es el derecho que enuncian con preferencia las Constituciones. A pesar de esto la más difícil de llevar a cabo pues, -- atribuida a todos los hombres, se trata de hacer posible que cada ciudadano pueda dar a conocer informaciones, ideas y opiniones. (17)

El desarrollo que ha hecho Desantes de la Información como Derecho le ha hecho concebir, a partir de amplios estudios, el concepto de derecho de la información como el ordenamiento jurídico objetivo que reconoce y protege el derecho a la información en cuanto derecho humano. (18)

III. Otros autores han seguido el camino trazado por Desantes. Tal es el caso de Fernando Conesa, quien sostiene que el derecho a la información supone el desplazamiento de la libertad de prensa. (19) Junto con Desantes afirma que la primera formulación de este Derecho se hace en el artículo 19 de la declaración de 1948 aunque la mayoría de las Constituciones sigan usando una terminología más cercana a la libertad de expresión. No obstante lo anterior no cabe duda sobre su aceptación como derecho universal. (20)

Sostiene también que de la lectura del artículo 19 se deduce que las facultades que comprende el derecho son tres: investigar informaciones, recibirlas y difundirlas. (21) En cuanto al sujeto afirma que es universal en tanto corresponde a todo hombre. Idea importante es que las tres facultades están entrelazadas ya que constituyen el contenido de un único derecho. (22)

IV. Para Juan Beneyto (23) el derecho a ser informado nace en el mundo moderno con la declaración universal de 1948 en su artículo 19, junto con la bendición de la Santa Sede. Del texto de la declaración deduce un triple ámbito de ejercicio de la facultad de enterarse de las cosas que pasan: investigar, concierne a la labor del periodista; recibir corresponde a las agencias; difundir a los instrumentos multiplicadores. Concluye que estamos ante una entera estructura informativa gracias a la cual todo individuo puede mostrarse pendiente de la actualidad. (24)

Considera asimismo que el derecho a ser informado es una consecuencia lógica del derecho a formar juicios de los acontecimientos, que sería aquella matriz inicial de la opinión que podía ser expresada. Sin estar informado no se puede juzgar. Por otro lado se trataría de un derecho pasivo como todos los "derechos a".

De ahí su problemática. (25)

V. Desde otra perspectiva otros autores han estudiado los instrumentos internacionales. Citemos por ejemplo a Volker Diesbach, para quien, y de acuerdo a la definición de los convenios de derechos humanos, la libertad de información comprende el derecho de buscar, recibir y transmitir o difundir información; el derecho de buscar y transmitir constituiría el aspecto activo de la libertad, y la de recibir el aspecto pasivo.

La libertad de información cubre tanto el tradicional derecho humano de libertad de prensa como las libertades correspondientes de los otros medios que existen, tales como la radio, t.v., cine y cualquier otro medio de comunicación concebible que pueda existir a partir del desarrollo tecnológico. (26)

VI. Bourquin dice que la libertad de información deriva del artículo 19 y comprende 4 facultades:

- i) recoger o reunir
- ii) transmitir o comunicar
- iii) publicar, divulgar, emitir o transmitir noticias; ideas u opiniones y
- iv) el derecho de recibir noticias u opiniones por cualquier medio de información. (27)

VII. Para Enrique Gómez-Reyno el complemento del derecho de la libertad de expresión es el derecho de todo ciudadano a estar informado y fue formulado por primera vez en el artículo 19 de la declaración. En su concepto este nuevo derecho humanos se aparta de los términos en que se había contemplado la libertad de expresión en la declaración de 198, pues mientras que ahí correspondía a las libertades tradicionales consideradas como poderes de hacer (*pouvoirs d'exiger* o *freedom for*). En este nuevo planteamiento el Estado no queda pasivo sino reivindica una intervención positiva. A partir de lo anterior, y con la mirada puesta en la legislación, este autor, en una definición cercana

a la de Desantes, afirma que el Derecho de la Información es aquella -- parte del ordenamiento jurídico que tiene como objeto la regulación ins- titucional de la información. (28)

VIII. Joseph Folliet reconoce que el artículo 19 de la declaración de -- 1948 hace mención explícita al derecho a la información aunque enfocado más la libertad de expresión que el derecho a la información. Afirma - que los textos pontificios contiene también el derecho a la información. Sostiene que los fundamentos de este derecho se encuentran en la doble consideración del hombre contemporáneo como sujeto de derechos universa- les (derechos humanos) y como miembro de la ciudad moderna (Estado).

El principio del derecho a la información tendría como consecuen- cias:

- i) Libertad para buscar información con límite del secreto justifica- do por bien común.
- ii) Libertad de circulación de noticias, en el sentido de la práctica del libre cambio de informaciones.
- iii) Libertad de comunicación, que se refiere a la libertad de expre -- sión, por las libertades de palabra, de escrito y de imprenta. (29)

IX. Para Remedios Sánchez Ferriz, el derecho a la información recoge - varios aspectos: el derecho a informar, fórmula moderna de la libertad de expresión, misma que debe ser entendida en sentido amplio, pues no - se refiere a tal derecho como privilegio de una minoría de profesiona- les, sino a todos los individuos, lo cual no impide que de hecho sea -- ejercido regularmente por una minoría de profesionales. El segundo as- pecto supone el derecho a ser informado referido básicamente a la colec- tividad. Este aspecto es nuevo y supone un deber de informar por parte de los gobernantes. (30)

Contra la opinión que ve en la declaración y en los textos que le siguen el reconocimiento del derecho a la información Sánchez Ferriz -- piensa que esto no es así. Fundamenta su opinión en que, derivado de - la redacción del precepto, se sigue que el derecho a la información es una facultad derivada de la libertad de opinión y expresión. Ella --

afirma que esto no es así, porque el derecho a la información en sentido amplio, es comprensivo de la libertad de opinión o derecho de informar y del derecho a ser informado. En otras palabras, porque estos dos derechos no quedan subordinados uno al otro, aunque sus funciones sociales se hallen estrechamente vinculados. (31)

En segunda razón que argumenta la misma autora, es que parece establecer un derecho a la información como el derecho que tienen todos a comunicarse entre sí en un plano horizontal, pero no configura el derecho en la dimensión vertical, que correspondería a la vertiente del derecho a ser informados. (32)

Resulta así que para Sánchez Ferríz no parece tan evidente que en el artículo 19 de la Declaración se configure un verdadero derecho a la información, lo que se hace aún más evidente en los documentos internacionales que le siguen, pues los deberes y responsabilidades que establecen están tomados desde el ámbito del sujeto titular de la libertad de informar, sin referirse en absoluto el otro sujeto, que frente a este estuviera obligado a informar.

- X. El derecho a la información, como derecho a ser informado ha recibido según esta autora, su mejor formulación en la Encíclica Pacem in Terris de Juan XXIII de abril de 1963, en cuyo párrafo 12 se lee;

"El hombre exige, además, por derecho natural, el debido respeto a su persona, la buena reputación social, la posibilidad de buscar la verdad libremente y, dentro de los límites del orden moral y del bien común, manifestar y difundir sus opiniones y ejercer una profesión cualquiera, y, finalmente, disponer de una información objetiva de los sucesos públicos" (33)

Encuentra aquí una formulación del derecho a ser informado mucho más completa que la de "recibir informaciones" del artículo 19. Lo anterior porque la palabra "disponer" implica que, para que un sujeto pueda hacerlo, necesariamente otro, en forma previa, debe de haber puesto a su disposición la información a que aquél tenía derecho. Se piensa en dos

sujetos, uno que facilite la información y otro acreedor que la recibe. (34)

En segundo lugar, es significativa la expresión sucesos públicos, ya que aparece un interés jurídico y una delimitación del derecho a ser informado, en concreto, sobre los sucesos públicos en cuanto que el individuo social necesita estar enterado para poder participar activamente en la vida política. Por otro lado, si el derecho queda en este contexto circunscrito a los sucesos públicos, también puede hacer pensar en una delimitación del sujeto obligado a dar información; aquel que conozca de tales sucesos públicos, es decir, los poderes públicos.

Lo anterior aparece con toda claridad en la Enciclica Gaudium et Spes, que señala que entre todo aquello que le es al hombre necesario para llevar una vida verdaderamente humana señala en forma explícita el "derecho a ... una adecuada información". En el número 59 del mismo documento se lee:

"Todo esto exige también que el hombre, con tal que respete el orden moral y la utilidad común, puede libremente buscar la verdad, y exponer y divulgar su opinión, y cultivar cualquier forma de arte y ser, finalmente, informado de los acontecimientos Públicos" (35)

XI. Para Manuel Fernández Areal, el derecho subjetivos a la información tiene dos caras: el derecho a informar y el derecho a ser informado (36). Este autor acepta que en la declaración de 1948 se formula este derecho junto a formulaciones más concisas en la Enciclica Pacem en Terris de Juan XXIII (37). En el artículo 19 se encuentra una serie de facultades del hombre que aluden a su capacidad para comunicarse con los demás, mismas que son reconocidas taxativamente en las más modernas constituciones actualmente vigentes.

Junto con lo anterior este autor entiende al Derecho de la Información como disciplina jurídica; nace ante la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre, el derecho a informar. Define así a este derecho como " el conjunto de normas ju

rídicas que tiene por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del Derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticia -- bles" (38)

XII. Eduardo Novoa señala que el derecho a la información supone una ambivalencia sin la cual no puede ser comprendido no aplicado. Esta consiste en que comprende simultáneamente el derecho a emitir información -que teóricamente corresponde a cualquiera pero que en la práctica es ejercido por sólo unos pocos- y otro derecho -del cual son titulares todos los hombres- de recibir información (39). Cada uno de estos derechos tendría titulares y contenidos distintos: El derecho -- tendría así dos vertientes distintas, el derecho de dar y el de recibir información.

XIII. Desde sus orígenes la UNESCO ha tratado el derecho a la información. En marzo de 1947 realizó una encuesta sobre los problemas teóricos suscitados por el proyecto de declaración universal de los Derechos del Hombre. En el documento que resultó de esa indagación se reconoció el carácter político del derecho a la información y se redactó una lista de los derechos a la información y se redactó una lista de los derechos fundamentales que en opinión de la comisión de principios filosóficos de los derechos del hombre de la UNESCO todos los hombres estaría de acuerdo en reconocer. (40)

El derecho a la información ocupó el número 7 de esta lista y -- fue descrito diciendo que:

"Todos los hombres tienen derecho a la información -- más completa y exacta procedente de todas las fuentes importantes con el fin de que puedan desempeñar el papel que les corresponde en la sociedad humana. (41)

De acuerdo con Granados Chapa el principal contribuyente a la redacción de este concepto fue René Maheu, quien estimaba un error seguir considerando a la libertad de información como un complemento de la libertad de expresión. Concebía al derecho a la información como "la prolongación natural al derecho a la educación" y sostuvo que:

"Incluir en la lista del hombre de los derechos del hombre al derecho a la información no significa simplemente el anhelo de acrecentar o mejorar los conocimientos puestos a disposición del público, significa exigir una revisión radical de la función de la información. Significa considerar los productos, los procedimientos y hasta la propia organización de la industria, no desde el punto de vista de quienes controlan su producción sino desde el ángulo de la dignidad de aquellos que, en adelante, tienen derecho a que se les proporcionen los medios de un pensamiento libre" (42)

La concepción anterior se diluyó en la declaración de 1948.

XIV. En el informe de la Comisión Internacional para los problemas de comunicación e información de la UNESOD, conocido como informe Mac Bride, se identifica la libertad de información y el derecho a la información. Este consistiría en el derecho que tienen todos los miembros de la comunidad a estar constantemente al corriente de los acontecimientos que pueden interesar a interesarles en su existencia, orientar su reflexión y modificar sus desiciones. Todo ello en una dimensión cada vez mayor a medida que las nuevas técnicas permiten extender la información del marco local, al nacional y al internacional. De esta libertad de información se desprende la libertad que tiene el informador de enterarse de hechos y documentos frente al secreto que resguarda a los asuntos públicos y a la libertad de difundir lo que lleva a su conocimiento. (43)

XV. Finalmente para una parte de la doctrina, especialmente la desarrollada en Francia, el derecho a la información se entiende como un derecho a la información de los administrados. (44) Lo anterior parte de considerar que el ciudadano frente a la enorme máquina administrativa no es sino un "administrado sujeto" desprovisto e indefenso ante las negativas de la administración, la que se muestra renuente a contestar las instancias de los administrados, indicar los motivos de sus decisiones, comunicar los documentos administrativos, etc.

En esta concepción el derecho a la información se ejerce por los administrados frente a la administración pública, en ejercicio de una potestad establecida por la ley en distintas disposiciones, algunas de

muy reciente creación. (45)

XVI. 6.2.3.1 La doctrina en México
En México la reforma al artículo 6 provocó una gran cantidad de opiniones respecto al derecho a la información. En general existió una gran confusión y pocos intentaron una delimitación del concepto. Más bien se debatió su naturaleza entre quienes lo consideraron un derecho social y quienes pensaban que era una libertad individual. Los debates en la Cámara son un ejemplo de lo anterior. (46)

Durante las Audiencias Públicas fueron muy pocos los que en sus ponencias intentaron delimitar el concepto del derecho a la información. El debate fue sobre si se debía o no de reglamentar, pero no sobre lo que se iba a reglamentar. (47) Desde luego que hubo multitud de ideas y concepciones fragmentarias del derecho aunque muy pocas sólidas y consistentes.

XVII. Paradójicamente, al convocar a las Audiencias Públicas el diputado Luis M. Farfás en su intervención hace una exposición de lo que, según el, podría entenderse como derecho a la información. En ella considera a la información en forma amplia, entendiendo por ella todo tipo de conocimiento, dato, constancia de hechos o ideas que entran no solo a un mercado de servicios sino que se considera necesario para la formación del consenso político y el desarrollo cultural y educativo de todos los sectores sociales que lo integran. (48)

Sostuvo adelante que por quedar incluido dentro del capítulo de garantías individuales, el derecho a la información era un derecho subjetivo público. Que el titular era siempre la persona, el individuo; y el sujeto pasivo el Estado. Que en el caso del derecho a la información, se da una doble garantía: el derecho a la información, y el derecho a ser informado; uno de carácter individual y otro de carácter social. Reconoce además que no sólo participan el individuo y el Estado, sino también intermediarios que son los medios de comunicación que tienen por un lado el deber de recoger información y por el otro el deber de transmitirla. (49)

XVIII. Otro diputado, Miguel Angel Camposeco, en un artículo publicado - en 1978 sostiene que el derecho a la información es, en términos sencillos, la facultad que tiene toda persona para obtener libremente, de otra persona, fuente, institución o medio de comunicación, aquellos datos, hechos, ideas o conocimientos que le son necesarios para la supervivencia ó la búsqueda de bienestar. (50) Cuando el art. 6 establece que será garantizado por el Estado se fija la responsabilidad de que - el gobierno establezca las condiciones, instalaciones y regule legalmente los procesos que habrán de normar la actividad informativa. (51)

XIX. Desde la doctrina constitucional varios autores se refieren al -- derecho. Para Jorge Carpizo el derecho de la información es una garantía social, cuyo titular es la sociedad. Este autor relaciona el derecho a la información como uno de los derechos de la cultura actual y - piensa que presupone un índice cultural mínimo. El significado del - derecho es que no se manipule la información; que esta sea objetiva y no se deforme, que contribuya a dar opciones a la decisión política - del ciudadano y le sirva para enriquecer su propia existencia. (52)

XX. Juventino V. Castro el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble: el derecho de dar información y el derecho de recibir información. El derecho a dar información -especie de la expresión o manifestación de las ideas y pensamientos- ya estaba suficientemente previsto, y tan sólo se ratifica y subraya con la adi--ción. Lo importante es el derecho a recibir información. La información puede perdirla todo individuo, y debe proporcionarla el Estado, - quien el obligado y debe garantizar que se dé. En síntesis, "es aquel derecho que faculta a todo individuo a expresarse libremente dando información, y a recabarla del Estado la que éste se encuentre en posibilidad de proporcionarle y asegurarle". (53)

XXI. Para Ignacio Burgoa coincide que el artículo 19 de la Declaración de 1948 habla del derecho a la información. Tomando en cuenta este artículo afirma que este derecho es complementario de un contexto de derechos públicos que convergen en la libertad de expresión del pensamiento por medios escritos u orales. Considera que el derecho a la in

formación es un derecho subjetivo público individual.(54)

XXII. Finalmente Miguel Angel Granados Chapa el derecho a la información y el derecho de expresión son complementarios. Uno y otro son la consagración jurídica del fenómeno esocial de la información colectiva; uno asiste al mensaje, el otro al que los recibe. Uno es el derecho de los comunicadores, de los periodistas, de las empresas de comunicación, el otro de los lectores, del teleauditorio, de los readioescuchas o espectadores.. (55)

La naturaleza jurídica del derecho a la información consiste en -- ser un derecho social, cuyo titular son los ciudadanos, convertibles en un derecho individual cuando cada uno de ellos lo ejerce aisladamente - o actuando en grupo. El término información alude a la información colectiva, entendienddo por esta el conjunto de estructuras y procesos destinados a difundir a grandes públicos hechos y conceptos de interés general (56)

6.3 La Yuxtaposición de los términos Derecho e Información.

La expresión "derecho a la información" esta compuesta por dos sustantivos multívocos. Por esto creemos indispensable, antes de aproximarnos a la definición del derecho a la información, pronunciarnos sobre el sentido de cada uno de estos términos y de ahí pasar al nuevo concepto que surge de su yuxtaposición.

6.3.1 La expresión "derecho".

Nuestro punto de partida será la expresión "derecho". Pocas cosas referentes a la sociedad humana tan controvertidas como ¿que es el derecho?. Esta interrogante ha producido infinidad de respuestas de todo tipo; descriptivas, teleológicas, históricas, sociológicas, etc. No es nuestra intención abordarlas ni pronunciarnos sobre ellas. Sólo pretendemos señalar, a grandes líneas y en un nivel alto de abstracción, cuando nos encontramos frente a "derecho"; es decir, cuáles son los rasgos característicos de ese objeto designado por la palabra y en que sentido se utiliza esta cuando se dice que alguien tiene derecho a algo.

Siguiendo a H.L.A. Hart (57), podemos afirmar que la característica más general y reelevante del derecho, es que su presencia indica que cierta conducta deja de ser optativa para convertirse en obligatoria -sea en su realización o en su omisión-. Para que los individuos realicen esta conducta es necesario contar con elementos persuasivos de fuerza suficiente para alterar el cuadro habitual de sus motivaciones. En principio este elemento es la amena-

za de un castigo (58) que se actualizaría al no conformarse con la conducta requerida.

Junto con lo anterior la presencia de derecho implica la existencia de instituciones sociales reconocidas y organizadas dentro de la comunidad política, que son las que declaran que conductas dejan de ser optativas, cuales son las sanciones y quien las aplica.

A las órdenes o mandatos que establecen las conductas que dejan de ser optativas se les ha denominado normas jurídicas. Estas son el medio (oral o escrito) por el cual se establece que una conducta es obligatoria en algún sentido, o dicho de otra forma, establecen deberes de conducta. Las normas constituyen las "células" del derecho.

Lo anterior no da cuenta del contenido de las conductas que se establecen en obligatorias. Este problema ha sido también materia de reflexión a lo largo de la historia y ha recibido muchas respuestas. Baste señalar que se acepta que el contenido de las normas está determinado por las condiciones sociales y tiende a proteger creencias, valores, actitudes e intereses de la comunidad para la que son emitidas. Lo anterior permite entender que su contenido no es inmutable y cambia con el tiempo y de una sociedad a otra.

Ahora bien, ¿que debemos entender cuando se dice que alguien tiene derecho a algo? A reserva de volver adelante sobre esta cuestión (59) podemos decir que esto significa que un individuo está facultado por una norma a realizar cierta conducta. En sentido in-

inverso, esta misma norma le impone a cualquiera que pudiera oponerse a su realización la obligación de abstenerse de hacerlo. En caso de que no lo hiciera, el primer sujeto puede acudir ante las instituciones que correspondan que lo protejeran en su pretensión, obligando al segundo sujeto a adecuarse a la conducta impuesta por la norma.

6.3.2 El concepto de información

Dedicamos el primer capítulo de este trabajo a estudiar el concepto de información, por lo que sólo recordaremos que esta es el contenido de la comunicación; en este sentido las noticias datos, hechos, opiniones e ideas necesarias para entender de un modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales y estar en condiciones de orientar la acción.

Dijimos también que información y comunicación son términos que se implican mutuamente y remiten a un sólo proceso de relación social que, en última instancia, fundamenta la sociedad humana. Conforme la organización social se hace más compleja y el hombre desarrolla medios y técnicas que aumentan sus posibilidades informativas y comunicativas, los procesos informativos crecen en su importancia. La información es hoy, más que nunca, una necesidad individual y social, y por lo tanto un bien (económico, político y social) susceptible de protección jurídica.

Lo anterior no es una novedad. La historia nos muestra como desde hace muchos siglos aspectos relacionados con la información han sido objeto de regulación jurídica. Especialmente a fines de la edad media y en el renacimiento (etapas en las que se sientan

las bases del mundo moderno) en que la emisión de informaciones comienza a ser objeto de un estatuto jurídico que llevará finalmente a la constitucionalización de las libertades de pensamiento, expresión e imprenta.⁽⁶⁰⁾ Bajo estos principios aparecen los modernos medios de comunicación e información.

6.3.3 El derecho a la información.

La primera mitad del siglo XX ve con asombro un impresionante desarrollo tecnológico y social que, junto a dos sangrientas guerras, transforma el mundo y sus relaciones, especialmente las estructuras de la información. Justo aquí, a la mitad del siglo, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, aparece el concepto de derecho a la información.

El concepto es nuevo sólo en cuanto viene a substituir a los anteriores, más restringidos, de expresión e imprenta que resultaban insuficientes para comprender y dar respuesta a la amplia y compleja actividad informativa. (61)

El derecho a la información engloba así todas las libertades pero aporta algo más. pues, en un intento de respuesta global al proceso informativo, plantea el acceso y participación de los individuos y los grupos sociales en una corriente bilateral.

Aclaremos lo anterior. Las condiciones actuales de la información, y los estudios que se han hecho sobre el proceso informático, impiden ver aislados los elementos que intervienen en cualquier relación informativa. Los dos términos de esta -emisor y receptor- están interrelacionados y no se puede entender el uno sin el otro. La comprensión jurídica del fenómeno no podía pasar

por alto esta situación; de ahí la necesidad de un concepto que en forma global comprendiera ambos aspectos. Es por esta razón que la concepción que ve en el derecho a la información un complemento de la libertad de expresión debe ser superada pues el primer concepto comprenden al segundo. (62)

El concepto de derecho a la información agrupa un conjunto de tres facultades interrelacionadas -difundir, investigar y recibir información- agrupadas en dos vertientes, a saber:

- a) el derecho a informar
- b) el derecho a ser informado.

En seguida desarrollaremos brevemente el sentido de cada una de estas.

a) El derecho a informar: Esta parte, que comprende las facultades de difundir e investigar, vendría a ser la fórmula moderna de la libertad de expresión. ⁽⁶³⁾ Esto porque la libertad de expresión no es ya suficiente para referir la complejidad del proceso informativo ni sus mecanismos de protección suficientes para asegurar en las sociedades modernas la existencia de una comunicación libre y democrática. (64)

Este aspecto del derecho supone, en mucho, el replanteamiento de la regulación de los medios de comunicación en tanto las condiciones actuales hacen que el acceso a estos por parte de los grupos sociales significativos sea limitado cuando no inexistente. Supone también el establecimiento de fuentes de información abiertas al público así como el acceso a los documentos administrativos y bancos de datos de carácter público.

b) El derecho a ser informado.

El segundo aspecto del derecho a la información, que no se entiende sino en relación con el anterior, es la facultad de recibir informaciones. Este segundo aspecto es quizá el más novedoso y se refiere básicamente al derecho del individuo y de los grupos sociales, a estar informados de los sucesos públicos y en general de todas las informaciones que pudieran afectarles en su existencia. Todo lo anterior para lograr que el individuo oriente su acción y participe en la vida política de su comunidad.

Algunos autores (65) consideran esta vertiente como la parte pasiva del derecho a la información. Creemos que, precisamente, el sentido del derecho a ser informado es que, desde el punto de vista del receptor, se abandona la pasividad al tener la posibilidad jurídica de exigir al sujeto obligado la información a que tiene derecho con las características que señalamos adelante.

Tenemos así que el derecho a la información es un conjunto de tres facultades interrelacionadas -investigar, recibir y difundir informaciones- que busca dar respuesta global a los problemas de las actuales estructuras de la información.⁽⁶⁶⁾ Ahora bien, en tanto el concepto de información que utilizamos comprende las distintas formas de la información -hechos, datos, noticias, opiniones, ideas- es necesarios diferenciarlos pues presentan características y realizan diversas funciones. Sólo a partir de lo anterior es posible determinar su tratamiento jurídico.

6.3.4 Los tipos de información.

El criterio que seguiremos para su diferenciación es el del mayor o menor grado de objetividad, criterio que si bien no está exento de problemas, resulta suficiente para nuestro propósito.

a) La información objetiva: bajo este rubro se comprenden hechos, datos y noticias. Antes de entrar en su caracterización es necesario presentar el problema de la objetividad. Louis Couffignal dice al respecto:

"Una información es objetiva para un individuo si, colocado otra vez en la misma situación, recoge de nuevo la misma información, y para una colectividad si todo el grupo de hombres que pertenecen al mismo medio social que el grupo de hombres que ha recogido la situación, colocados en la misma posición, recoge la misma información" (67)

Lo anterior, aunque correcto en principio, no es tan sencillo. La objetividad completa no existe pues interviene necesariamente un elemento subjetivo. Los hechos, datos y noticias toman su sentido en las estructuras significativas de quienes los reciben. La objetividad pura no existe más que en las máquinas. Lo que se puede pedir al sujeto es honestidad en la emisión de información; la no deformación intencional. En muchas ocasiones la "objetividad" requiere la explicitación de la posición del sujeto ante el objeto que informa.

Con las reservas que hacemos del concepto de objetividad, a la emisión de noticias, hechos y datos se les pueden exigir las siguientes condiciones. ⁽⁶⁸⁾ Estas características pueden ser perfectamente contenidos en normas jurídicas:

- i) **Completas:** en tanto la información que se emita se ubique en su contexto, sin omitir elementos importantes para su valoración. Por ejemplo quien, en que circunstancia y para que se dio cierta información.
- ii) **Veracidad:** referida sobre todo a evitar la deformación o falsedad intencional en la emisión. Lo anterior excluye datos exagerados o inexactos, la mentira estadística, injurias o calumnias, emisión de noticias no confirmadas, etcétera.
- iii) **Oportunidad:** para lograr un conocimiento adecuado es necesario contar con los datos o noticias en forma oportuna. La información atrasada u ocultada total o parcialmente en forma intencional provoca un falso conocimiento de la realidad.
- iv) **La mención de la fuente de donde procede la información.**

En tanto existe posibilidad de deformación no intencional pero que afecte a alguien, los derechos de réplica y rectificación son un medio de garantizar las condiciones de objetividad. (69)

b) **La información subjetiva:** bajo este rubro quedan comprendidas opiniones e ideas. La opinión implica un juicio sobre una noticia, hecho o dato. Un juicio es una actitud frente a la realidad, una orientación frente al hecho. El problema aparece cuando la opinión se presenta como noticia, como un dato objetivo. Uno de los principios básicos en la emisión de informaciones supone diferenciar, en lo posible, estas dos formas que en la realidad aparecen casi siempre ligadas. Un esfuerzo de honestidad debe buscar separar estas dos tipos de información. El reto para el derecho es buscar criterios de conducta que permitan asegurar que el receptor conozca a que tipo de información se enfrenta.

Desde el punto de vista jurídico, en principio, las opiniones pertenecen al individuo. Este no debe ser molestado cualquiera que estas sean y tiene el derecho a expresarlas libremente.

Quando las opiniones dejan de ser individuales y se convierten o creencias generalizadas nos encontramos ante la opinión pública, aunque en realidad no exista opinión sino opiniones. Si respecto de las opiniones individuales existe el deber de respeto y la facultad de expresarlas, con mayor razón - cuando se trate de grupos sociales jurídicamente organizados, que representen una corriente de opinión. En este caso, estos deben tener acceso a los medios de comunicación social.

El Estado no sólo debe respetar las opiniones sino promover su difusión en busca de la pluralidad, requisito para una auténtica participación política. Debemos advertir que la diversidad de fuentes no es igual a pluralidad de opiniones. Por ello una de sus condiciones es la democratización de los medios de comunicación social que permita un real acceso de los grupos sociales a los medios de comunicación.

Las ideas anteriores nos conducen a examinar la crítica política. La política, como lugar de articulación de los conflictos y de dirección de la sociedad, es un espacio que se desenvuelve entre el ser y el deber ser y por tanto susceptible de evaluación crítica, evaluación que debe ser comunicada socialmente. En este sentido la crítica política es una acción de comunicación social que permite la participación del individuo en la vida social. Anularla implica un monólogo que lleva al autoritarismo y la cancela-

ción de las libertades.

Es obvio que la crítica, en tanto juicio, supone una posición ante la realidad. Por esto resulta mitología hablar de crítica objetiva; en todo caso debe hablarse de crítica honesta. Otro fantasma en la llamada crítica constructiva. El elemento renovador puede ser deseable como contenido del ejercicio crítico, pero nada se opone a que el aspecto evaluativo sea menospreciado. En todo caso el diálogo alrededor de la crítica honesta es reconstructor de la realidad; los elementos de "objetividad" y constructividad" no pueden ser exigidos como elementos de la crítica. (70)

El panorama que presenta la realidad legislativa es pobre, pues las leyes aplicativas de las Constituciones en que se contiene el derecho a la información dan una regulación escasa del derecho a ejercer la crítica, que se propone como uno de los contenidos del derecho a la información. Al respecto se afirma:

"Este punto de vista de las legislaciones nacionales es inadecuado. Basta aceptar una concepción moderadamente democrática para convenir que la política es cosa de todos. El gobierno, ciertamente, es cosa de pocos; de los pocos que, de un modo u otro, son designados al servicio de la comunidad. La comunidad y a todas sus partes tienen el derecho a juzgar -criticar- a aquellos que expresamente han designado. Donde esta crítica no existe no hay reconocimiento práctico del derecho a la participación democrática" (71)

El último eslabón que, con mayor proximidad a la subjetividad vamos a estudiar, son las ideas. Debemos comensar por proponer que así como no hay objetividad pura tampoco existe subjetividad absoluta. Toda idea es representación de una realidad y supone una actitud frente al mundo que construye.

Las ideas se agrupan y configuran ideas de vida (72); concepciones totales sobre el acontecer histórico y social. En muchas ocasiones los hombres se agrupan alrededor de estas ideologías en diversas agrupaciones, partidos políticos, grupos de opinión o cualquier otra forma en que se denominen. A través de estas agrupaciones puede ejercitarse más fácilmente el derecho a informar, en cuanto a contenidos ideológicos y acciones sociales.

A veces la propagación de las ideologías adquiere la forma de propaganda, cuestión que es totalmente legítima. El peligro aparece una vez más cuando la propaganda es disfrazada de información objetiva. La propaganda ideológica, como la publicidad comercial, deben ser difundidas y recibidas como tales.

La información contenida en las ideologías construye realidad. Por esto debe ser garantizada su difusión en un ambiente de respeto y crítica. Estos aspectos no son fáciles de conseguir en nuestros días ya que es frecuente, aún en regímenes que admiten la pluralidad de ideologías, denominen en forma peyorativa "propaganda" a la difusión o recepción de ideologías distintas a la oficial. El planteamiento del derecho a la información supone buscar creativamente el modo de garantizar y lograr un ejercicio equilibrado en la difusión y recepción de todas las formas de información, de todos los interlocutores sociales incluido el Estado.

El lector agudo habrá notado que la idea de información que manejamos se aproxima al concepto de educación, o que por lo menos existe una estrecha vinculación entre ambos. Por esta razón

y con acierto, hay quien ve en el derecho a la información una prolongación del derecho a la educación. En este sentido es posible encuadrar a la información dentro de la perspectiva amplia de la cultura. Sobre estos aspectos ampliaremos adelante cuando intentemos una sistematización de la materia del derecho a la información.

6.4 La naturaleza del derecho a la información.

Intentaremos a continuación determinar la naturaleza del derecho a la información. Para ello seguiremos la siguiente estrategia. Examinaremos en primer término alguna de las ideas que se dieron en México sobre la naturaleza jurídica de éste. En seguida propondremos, a grandes líneas, una teoría de lo que es un derecho subjetivo para estar en condiciones de saber si el derecho a la información en el orden jurídico mexicano puede ser considerado como tal. Finalmente sugerimos una alternativa para su caracterización.

6.4.1 Algunas ideas revisables.

En México, la naturaleza del derecho a la información generó básicamente dos tesis. Una que lo consideró un derecho individual y otra que lo reconoció como un derecho social. Creemos que el debate que se entabló entre estas dos corrientes, se debió a la fórmula indirecta e insuficiente de la reforma, a no tener claro el contenido del derecho a la información y a una enorme ligereza en el uso de la terminología. El siguiente párrafo es buen ejemplo de los exesos retóricos a los que se llegó:

"nuestro artículo 6 constitucional, al incluir en forma irrestricta el derecho a la información ga

rantizado por el Estado, precisa una garantía individual y social. Se faculta al hombre para -- buscar, procesar y transmitir información, y radica en la propia sociedad el derecho de ser informado (sic) por todos los medios de comunicación existentes dentro del Estado..." (73)

La tesis que tuvo mayor aceptación fue la que sostuvo que el derecho a la información era un derecho o garantía social, sin embargo tanto los diputados, ya aquellos que presentaron ponencia en las audiencias públicas, como los autores desde la doctrina utilizaron esta expresión con distintos sentidos. Hubo quien dijo que el derecho a la información era un derecho social, para de ahí deducir que su titular era la sociedad, cuestión que es totalmente inaceptable como explicaremos cuando estudiemos los sujetos. Otros utilizaron esta naturaleza para oponerla a los derechos individuales. Los más se inclinaron por entender el derecho, como un derecho de ciertos grupos sociales que no tienen acceso a los medios de difusión. (74)

En este último sentido es como la doctrina constitucional entiende el término de garantía social, (mismo que utilizó el dictámen de la Cámara de Diputados). Al respecto Jorge Carpizo explica que las garantías individuales protegen a todo hombre; en cambio las sociales protegen al hombre como integrante del grupo social, específicamente a los grupos más débiles que históricamente se han visto oprimidos. Son los mínimos jurídicos que aseguran condiciones indispensables de subsistencia (75).

Con mayor extensión el Dr. Héctor Fix sostiene que el derecho social puede considerarse desde dos aspectos: en una apreciación amplísima abarcaría todos los sectores jurídicos que han

evolucionado de acuerdo al principio de socialización del derecho. Desde este punto de vista cubriría prácticamente todo el campo jurídico. Pero en sentido estricto se deben considerar sólo aquellas disposiciones jurídicas nacidas con el propósito fundamental de tutelar a las clases económicamente débiles, en especial obreros y campesinos, y por extensión a todos los miembros desvalidos de la sociedad. (76)

Las ideas anteriores son suficientes. En el contexto jurídico mexicano debemos entender por garantías o derechos sociales aquellas que protegen a grupos específicos dentro de la sociedad, especialmente obreros y campesinos. En este sentido no tiene por qué oponerse a las garantías individuales puesto que tienen objetos distintos. (77) Ahora bien, ¿puede sostenerse que el derecho a la información se otorga a un grupo social determinado? No lo creemos así. Hemos dicho que el derecho a la información es un derecho humano, y por tanto se otorga en principio a todas las personas. Tan es así que todos los instrumentos internacionales de derechos humanos lo reconocen.

Aceptando la tesis de considerar el derecho a la información como un derecho humano, consideraremos la clasificación de éstos para saber si a partir de ella es posible determinar su naturaleza. Dentro del espectro de principios de clasificación existen tres que son los mayormente aceptados. El primero toma en cuenta el sujeto titular, el segundo su naturaleza y la tercera la importancia o valor de los mismos (78). De éstos el que sirve a nuestro propósito es el segundo.

Este planteamiento distingue:

1. Los derechos de libertad individuales, también llamados derechos civiles, que son los que reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares, garantizando cierta conducta frente a los demás miembros de la sociedad política y frente al mismo Estado. Incluyen una pretensión de excluir a los demás sujetos del ámbito de acción de sus titulares.

2. El grupo de los derechos políticos o de participación política a través de los cuales se reconoce y garantiza la facultad de tomar parte en la actuación o desarrollo de la potestad gubernativa.

3. Un tercer grupo de derechos humanos es el de los llamados en forma genérica derechos sociales, o más específicamente derechos económicos, sociales y culturales, cuya característica es que constituyen pretensiones que los ciudadanos, individual o colectivamente, pueden esgrimir frente a la actividad social y jurídica del Estado, es decir, implican una facultad de exigir al Estado determinadas prestaciones positivas.

Las consecuencias de aplicar este marco de clasificación al derecho a la información supone considerarlo, en primer lugar, como una libertad individual en tanto reconoce un ámbito de acción a la autonomía de los particulares. Estos tienen la facultad de difundir e investigar información. Por otro lado, el derecho a la información permite la pretensión de los ciudadanos frente a la actividad del Estado en determinadas prestaciones positivas, por ejemplo el acceso a la información y documentación

administrativa. En este sentido sería considerado un derecho social. Resulta así que desde esta clasificación el derecho a la información tiene una doble naturaleza.

Lo anterior provoca indeterminaciones e imprecisión. El ejemplo más claro lo tenemos en México. Quienes postularon la naturaleza individual del derecho era porque contemplaban los aspectos relacionados con las libertades de expresión, prensa o información. Por otro lado, quienes sostuvieron su naturaleza social contemplaban únicamente la posibilidad de exigir del Estado la garantía y el acceso a la información. Lo anterior sin contar con que en nuestro contexto hablar de derechos sociales puede indicar otro sentido que ya tuvimos oportunidad de aclarar.

Como el marco de clasificación anterior resulta insuficiente es necesario buscar otro concepto dentro de la teoría jurídica que describa con mayor precisión la naturaleza jurídica del derecho a la información. En tanto hemos caracterizado al derecho como "facultad", encontramos en el concepto de derecho subjetivo lo que necesitamos.

Debemos advertir que este concepto no ha sido pacífico. Objeto de controversia, existen múltiples teorías que lo explican. (79) Sin tomar partido por alguna de ellas, nuestra estrategia será explicar que son los derechos subjetivos, que significa tener o ejercitar un derecho y cuales sus condiciones de existencia. Lo anterior nos permitirá verificar si el derecho a la información en el derecho mexicano puede considerarse propiamente como un derecho subjetivo.

6.4.2 Los derechos subjetivos (80)

El punto de partida es considerar que la formulación general que suponen los enunciados sobre derechos subjetivos (81) es que el sujeto del derecho o derechohabiente (x), tiene derecho (D) a realizar una conducta determinada (ϕ), que "x tiene derecho a ϕ " (o más simplemente 'x D ϕ '); esto mismo se entiende si decimos que 'a x le es permitido ϕ '.

La idea de que la conducta que cubre el derecho es una conducta permitida, se aprecia fácilmente cuando en la fórmula general 'x D ϕ ' la expresión 'derecho' se intercambia por frases conteniendo el verbo de modo poder. Así por ejemplo el enunciado "Héctor tiene derecho a difundir información", puede ser substituido por "Héctor puede difundir información".

El sujeto del derecho a quien esta permitido ϕ , tiene también el derecho de omitirla. De acuerdo con lo anterior x es libre de usar o no su derecho. En este sentido x puede tener derecho a ϕ , pero disfruta de su derecho sólo cuando efectivamente realiza dicha conducta.

Antes de la reducción de comportamientos que supone el derecho, la conducta es optativa; el sujeto se encuentra 'libre' de realizarla u omitirla. Ahora bien cabe preguntar ¿una conducta que se encuentra libre de constreñimiento constituye un derecho? La respuesta está al considerar la fuente de la permisión. 'x D ϕ ' es un enunciado cierto sólo si existe una fuente jurídica que lo establezca. Por fuente debe entenderse aquellos actos por virtud de los cuales una dis-

posición jurídica (norma jurídica) es válida y su contenido identificado. Dicho de otro modo. 'x' tiene derecho a 'y', si existe una norma tal que confiera un derecho en tal sentido. (Por el momento se pasa por alto que puede haber otros fundamentos no jurídicos por los que 'x' pretenda tener un derecho.)

Debemos tener presente que la conducta que es contenido de un derecho se encuentra estrechamente relacionada con la conducta de los demás y, en alguna medida, depende de la acción de los demás. De hecho, cuando el legislador establece una norma que otorga derechos, quiere que algo ocurra; se pretende producir una ventaja práctica sobre una persona o clase de personas a fin de que puedan realizar cierta conducta, pero al mismo tiempo implica una limitación para otros.

Aclaremos lo anterior. Una norma es el fundamento jurídico para que 'x' D 'y', pero al mismo tiempo es el fundamento jurídico para que cualquier otro que no sea x se abstenga de interferir en el derecho de 'x'. Al mismo tiempo incluye la incapacidad de los demás para cambiar la situación de 'x'.

Ahora bien, el derecho representa una ventaja real siempre y cuando todos los demás sigan la línea de conducta de no obstruir o impedir que x haga la conducta permitida. En caso de que otro intentara o de hecho le impidiera el uso de su derecho, x tiene, derivada de la norma, la facultad de exigir que realice la conducta implícita en la norma. Esta exigencia tiene el carácter de una orden y una advertencia. La advertencia consiste en que en caso de no adecuarse a la conducta debida x puede acudir a ciertas instituciones jurídicas cuyo objetivo primordial es proteger el derecho, imponien-

do al transgresor en forma coactiva el ejercicio de la conducta.

Las ideas anteriores nos dan una idea aproximada del funcionamiento y condiciones de existencia de un derecho subjetivo. Desde luego que el problema es mucho más complejo, pero por ahora resulta suficiente.

6.4.3 La información como derecho subjetivo de interés público y social.

Apliquemos lo anterior al problema del derecho a la información. En primer lugar debe existir una norma tal que lo establezca. Esta es, en principio, el artículo 6 constitucional y los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos humanos y el 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Esta norma establece, en favor de cualquier persona, el derecho de difundir, investigar y recibir información. Estas tres facultades son las conductas permitidas. El sujeto del derecho tiene también el derecho de omitirlas.

Para hacer efectivo el derecho en caso de violación es necesario contar con un instrumento procesal. En nuestro derecho este es, en principio, el juicio de amparo, aunque la complejidad de esta institución le reste eficacia protectora (82). Sobre esto volveremos al tratar la protección procesal del derecho a la información.

Estas dos condiciones nos permiten hablar, en principio, del derecho a la información como un derecho subjetivo. Sin embargo hay que advertir que en tanto el derecho a la información es un precepto constitucional, sus consecuencias permean todo el orden

jurídico. La consecuencia de lo anterior es que, para su ejercicio práctico, es necesaria una reglamentación que complete la norma constitucional precisando las conductas permitidas y los sujetos que pudieran quedar obligados. Por otro lado el amparo da una protección genérica, pero son también necesarios procedimientos específicos para la protección del derecho. (83).

Una parte importante de la doctrina divide los derechos subjetivos en públicos y privados. El derecho es subjetivo público cuando se refiere a una relación estado-individuo. Es la suma de facultades que tiene un particular frente al poder público y significa básicamente una limitación que el Estado se impone a sí mismo, dejando un ámbito de libertad a los particulares que se suponen iguales (84) El deber del Estado consiste en no intervenir y hacerlo únicamente, a petición de parte, para protección en caso de violación.

Esta división de derechos subjetivos debe entenderse en el contexto de la doctrina del Estado liberal, misma que ha sido rebasada por nuevos planteamientos, según los cuales el Estado no sólo tiene un deber de abstención sino debe asumir una conducta activa para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, estableciendo las condiciones y medios necesarios para que los grupos con menores posibilidades puedan gozar de ellos.

Por esta razón la clasificación del derecho a la información como derecho subjetivo público es insuficiente, pues aquél reclama en forma importante la intervención estatal. Es necesario acudir a otras categorías que permitan caracterizarlos con mayor precisión.

Hemos pensado que estas son las de interés público e interés social.

En derecho positivo mexicano el concepto de interés público encuentra su fundamento en el artículo 27 constitucional, mismo que otorga a la nación la propiedad originaria de tierras y aguas, facultandola, en consecuencia, a imponer las modalidades que dicte el interés público. Esto implica, por tanto, el poder disponer de los bienes para ponerlos al servicio de toda la comunidad, sin exclusión de nadie. En este sentido las causales de expropiación de la Ley de Expropiaciones.

Del mismo artículo 27 se desprende el concepto de interés social. Aquí se trata de modalidades a la propiedad para poner los bienes a favor de los grupos mayoritarios de la sociedad que se encuentran en condiciones de desigualdad. Estos bienes se ponen a su disposición con exclusión de todos los demás. Tal es, por ejemplo, el caso de los ejidos. El interés social se manifiesta cuando se pretende satisfacer una necesidad de la que adolezcan estos grupos mayoritarios, solucionar un problema o mejorar sus condiciones vitales. (85)

La información tendrá este carácter de interés público y social. Esto porque el derecho a la información faculta a realizar las conductas permitidas, en primera instancia, a todos los miembros de la comunidad, pero en caso de conflicto con el interés privado prevalece siempre el interés público. Por otro lado en tanto los miembros de los grupos mayoritarios no puedan ejercitarlo y para que disfruten de él en forma efectiva puede declararse interés social para ciertas modalidades de su ejercicio.

Podemos concluir proponiendo la hipótesis de considerar al derecho a la información, como un derecho subjetivo público de interés público y social. Como hipótesis, esta sujeta a reformulación.

6.5 Los sujetos del derecho a la información.

Consideraremos el problema de los sujetos del derecho a la información. Esta cuestión es importante pues en la medida que se determinen es posible saber quien está legitimado para hacerlo valer a través de los procedimientos judiciales o administrativos.

El punto de partida es el artículo primero de la Constitución Política de México, que otorga las garantías a todo individuo. Por su parte el artículo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos obliga a los Estados parte, México entre ellos según hemos dicho (86), a respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona sujeta a su jurisdicción.

De lo anterior es posible sostener que el sujeto del derecho a la información es, en principio, cualquier persona, tanto nacionales como extranjeros. El derecho reconoce distintos tipos de personas, las físicas y las morales, también denominadas jurídicas, entre las que se cuentan las sociedades civiles y mercantiles, los sindicatos, las asociaciones y partidos políticos, las corporaciones de carácter público, las instituciones educativas y culturales, el municipio, el Estado. (87). A estas, mediante una ficción jurídica, se les reconoce personalidad y pueden ser centros de imputación de derechos y obligaciones.

Tenemos así un sujeto universal del derecho a la información

En tanto que lo que se predica de los sujetos en cuanto personas físicas, es predicable de las personas jurídicas, es posible hablar, como lo hace Desantes, de un sujeto universal del derecho a la información (88). Esto es importante a nivel internacional en cuyo ámbito los sujetos más importantes son los Estados y los organismos internacionales.

Por otro lado, en tanto las personas no presentan igualdad en sentido liberal, el carácter de interés público y social que hemos propuesto para el derecho a la información permite que el Estado pueda imponer modalidades a su ejercicio con el fin de que todos los miembros de la sociedad, en especial los grupos desprotegidos, puedan ejercer efectivamente el derecho a la información.

La determinación de los sujetos del derecho a la información no presenta mayor problemas, sin embargo esta cuestión ha sido oscurecida pues en las sesiones de la Cámara de Diputados y en algunas ponencias presentadas en las Audiencias Públicas se dijo que el titular del derecho a la información era la sociedad. Baste recordar la intervención del diputado Eduardo Andrade quien dijo que "...era un derecho público colectivo, del que era titular era toda la sociedad" (89)

Esta tesis no es aceptable. No es válido hablar de 'derechos de la sociedad' pues resulta una enorme imprecisión en el momento de determinar quien esta legitimado para hacerlo valer. La idea de que la sociedad es titular del derecho a la información puede ser incluso peligrosa pues habría quien podría deducir el ejercicio del derecho exclusivamente a través del Estado, cuando en muchas ocasiones hay

que hacerlo valer contra éste. (90) Por otro lado, baste señalar que la sociedad no es una persona jurídica.

Establecido que en principio el sujeto del derecho es cualquier persona, el siguiente paso es determinar a quién corresponden, y en que medida, las facultades y obligaciones. Quien ejerce el derecho y ante quien. Este punto es quizá el más complejo, pues además de la laguna legislativa, el proceso informativo presenta características que nos hacen formular un par de consideraciones.

Hemos dicho que el derecho comprende tres facultades, investigar, difundir y recibir información. El ejercicio de estas hace que los sujetos queden en una teórica posición activa (investigar, difundir) o pasiva (recibir) que se manifiestan en dos posibilidades jurídicas distintas. En la primera se exige una abstención (no hacer) y en la segunda una prestación, (dar o hacer).

Como hemos explicado el proceso informativo es esencialmente dinámico. Esto hace que la situación de actividad o pasividad no sea sino una diferencia relativa de posición en un momento determinado. Hasta el sujeto más activo es en algún momento pasivo y viceversa. Lo anterior hace que la situación activa o pasiva del sujeto no signifique una diferencia en el ejercicio del derecho. Propongamos unos ejemplos que aclaren lo anterior.

Supongamos que una persona, física o moral, acude a una dependencia gubernamental en busca de información. La oficina, se esta obligada, debe proporcionarsela. Pocos días después la misma dependencia puede acudir al particular para que, a través de un censo, le informe sobre su actividad. El particular esta en este caso obligado a

proporcionarla. En el primer caso el particular esta en posición activa y el Estado en la pasiva, situación que se invierte después, pero ambas derivadas del mismo derecho.

Propongamos otro ejemplo en que intervenga un medio de comunicación. En este el público, cualquier persona, esta en posición pasiva de receptor y el medio, como transmisor, en la activa. Supongamos que el medio atribuye a la persona declaraciones que esta nunca realizó. En este momento ésta puede, a través de los procedimientos conducentes, exigir la rectificación de la información transmitida. Días después la persona que fue afectada puede hacer declaraciones inexactas o falsas sobre cierta conducta del medio. En este caso este puede pedir a la persona que las rectifique. De nuevo tenemos una inversión de los términos.

Lo anterior podría parecer banal si no fuera porque hay quienes, a partir de una comprensión limitada del derecho a la información, piensan en éste sólo como un estatuto de los profesionales de la información, de las empresas informativas o de los medios de comunicación. Esta concepción es parcial pues, como hemos dicho, el derecho se establece a favor de cualquier persona, sin menoscabo de que hay quienes lo ejercen con mayor frecuencia.

Tenemos así que los sujetos titulares del derecho a la información tienen una situación dual que los hace, a la vez, sujetos activos y pasivos, emisores y receptores, facultados y obligados. La legitimidad para ejercer el derecho se determinará de acuerdo a la situación particular que haga nacer la relación jurídica. Lo anterior hace subrayar la necesidad de reglamentar la materia para

que estas situaciones queden establecidas con precisión. Por otro lado nos lleva a tratar la materia del derecho a la información.

Antes de entrar en el estudio de este punto es necesario anotar que la realidad informativa contrasta con la idea de titularidad universal del derecho. Las discriminaciones son evidentes, baste mencionar que en el estado actual de cosas el acceso a los medios requiere de grandes sumas de dinero, que las legislaciones reconocen el derecho a favor de unos pocos cuando no favorecen el monopolio. En el mismo plano internacional la minusvaloración del Estado como sujeto informativo hace que los Estados más fuertes anulen el derecho de los más débiles. Por todo esto la consideración del sujeto universal no es mera cuestión teórica, sino que tiene repercusiones inmediatas que buscan un cambio en el desolador panorama informativo.

6.6 La materia del derecho a la información.

Puede parecer simpleza decir que la materia del derecho a la información es la misma información. Sin embargo hemos insistido que el término es equívoco y es necesario determinar su alcance. En principio el concepto de información que adoptamos tiene un espectro amplio. Comprende tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir); los tipos (hechos, noticias, datos, opiniones, ideas); los ámbitos (individual, colectivo, nacional e internacional) y las funciones (entender las situaciones para estar en condiciones de actuar).

De lo anterior es fácil deducir el gran ámbito de incidencia que tiene el derecho a la información. Este afecta todo el orden jurídico en materia de información, permitiendo unificar las nor-

mas que se encuentran dispersas bajo principios uniforme, y cuando no las hay crearlas. (91)

Sistematizar la materia no es sencillo, tanto por su extensión cuanto por las interrelaciones que existen entre los sujetos los medios, las fuentes y las funciones de la información. (92) A continuación presentamos un intento de sistematizar las aspectos que comprende y afecta el derecho a la información. Por la amplitud únicamente señalamos las ideas que nos parecen básicas en cada punto.

Hay que advertir que varios de los aspectos que señalaremos podrán tener una relación difusa y lejana con el derecho a la información. Esto es cierto, lo que sucede es que no se busca abarcarlos todos como objetos directos y principales del derecho sino sólo resaltar los aspectos relacionados con nuestro tema de estudio.

Comenzaremos por señalar los principios generales en que el derecho debe tratar a la información, y enumeraremos después los intereses jurídicos de la materia. Posteriormente trataremos algunos de los aspectos divididos en grandes rubros arbitrarios pero que intentan dar cuenta de los aspectos que son afectados por el derecho a la información.

6.6.1 Los bienes del derecho a la información.

La información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general o social.

Queda comprendida como información todos aquellos datos, he-

chos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema a través del cual se genere una multiplicación de los mensajes.

La información debe ser considerada como un bien social y no una mercancía, por lo que en cualquier caso el interés mercantil o privado quedan subordinados al interés público y social.

La información buscará exponer la realidad y problemática sociales en todos los ámbitos.

Los intereses protegidos, en una enumeración no limitativa son:

- a) la soberanía nacional, sobre todo en relación con los aspectos en que tecnología o intereses extranjeros en materia de información puedan afectar la identidad y valores nacionales.
- b) la dignidad de la persona humana, incluyendo la privacidad individual y familiar.
- c) el respeto a la Constitución, la leyes y derechos de los demás
- d) la promoción educativa, cultural y política de la persona.
- e) el desarrollo integral de la infancia y la juventud.
- f) la distribución equitativa y equilibrada de la riqueza
- i) el fomento a la solidaridad nacional e internacional.
- j) el respeto a los valores regionales, nacionales e internacionales.
- h) el acceso de grupos y organizaciones políticas y sociales en los medios, técnicas y estructuras de la comunicación.

6.6.2 Los deberes informativos del Estado.

Examinaremos en primer lugar al Estado como sujeto informativo en su doble carácter de emisor y receptor. En la actualidad el Estado es una de las mayores fuentes de información, -- pero al mismo tiempo requiere -- para realizar sus funciones -- de una gran cantidad de ésta (93). Su realidad como sujeto informativo se manifiesta en múltiples aspectos que suponen facultades y obligaciones frente a otros sujetos informativos. Algunas de éstas son de vieja tradición, tales como el Derecho de Petición; otras, apenas comienzan a estructurarse. A continuación presentamos algunas ideas que intentan dar idea de la complejidad del panorama.

En su actividad diaria el Estado genera información, misma que tiene el carácter de público y supone, por lo tanto, el interés de la sociedad en su conocimiento. Desde la perspectiva del derecho a la información lo anterior supone que el Estado -- está obligado a comunicar sus actividades y el impacto que éstas producen en la sociedad. Existe también el derecho de los miembros de la comunidad al libre y oportuno acceso a esta información.

Respecto del primero de estos aspectos, el Estado debe instrumentar las estructuras que permitan la difusión de la información oficial, ya sea a través de oficinas de información en las distintas dependencias de la Administración Pública; o bien a través de los medios de información del mismo Estado e inclu-

por información pagada en los medios de información comercia -- les. Respecto de este último punto es indispensable una regulación precisa que determine la forma, cantidad, selección de los medios en los cuales se difundirán este tipo de informaciones. Lo anterior para evitar arbitrariedad y corrupción en la distribución de los recursos públicos en órganos informativos. Estos mecanismos de selección y distribución deben de ser asimismo objeto de publicaciones periódicas.

El Estado debe contar con una política de comunicación que coordine la actividad y el contenido de los mensajes que emita. Debe diferenciarse las noticias y hechos de la actividad esta -- tal, de la justificación, visión y sentido de la misma.

Aún contando con la existencia de estructuras administrativas especializadas, en principio cualquier funcionario debe tener facultades para proporcionar información de la materia en -- que tenga competencia. Esto se convierte en obligación e implica la determinación de funciones en caso de que se niegue a proporcionarla. El principio general admite excepciones por lo que no existe obligación respecto de información calificada como reservada así como de materias y actividades que no son de su competencia. (94)

El medio tradicional con que el Estado ha contado para in-- formar de las disposiciones legales, es el periódico oficial.

La importancia que tiene la publicación de las disposiciones legales es tal que su vigencia depende de aquella. A pesar de -- esto la estructura misma del periódico oficial y en muchas ocasiones deficiencias e ineficacia en su organización y distribución hacen de este un instrumento insuficiente. Esto hace necesario proponer nuevos modelos y estructuras para que logre en forma eficiente sus fines de publicidad y difusión de la información legislativa.

Un aspecto que es materia de frecuentes debates es si el Estado puede y debe manejar directamente medios de comunicación masiva, agencias informativas y de publicidad. A reserva de -- tratar este problema con amplitud podemos adelantar que la respuesta es afirmativa. Lo anterior no significa que el manejo -- estos medios se de fuera de los principios generales en la materia. Por el contrario tienen una responsabilidad especial pues si bien pueden ser medios idóneos para difusión de información oficial, la programación y actividades deben responder con amplitud a los intereses sociales, propiciar el acceso de los grupos sociales y fomentar las manifestaciones culturales nacionales.

a) acceso a documentos administrativos.

El derecho al acceso de documentos administrativos es otra de las manifestaciones del derecho a la información. Durante años los países mantuvieron el principio del secreto de la información administrativa. El ejecutivo podía, a discreción, --

mantener en secreto cualquier documento o información. Esto - permitía ocultar errores, proteger intereses partidarios y aún prácticas ilegales. Durante los últimos años es principio se - ha modificado y en principio toda información debe estar a disposición del público con excepción de aquella que expresamente y por mandato de ley sea considerada como "secreta".

El problema del acceso a los documentos administrativos ha sido especialmente tratado por la legislación, jurisprudencia y doctrina americanas y europeas. En los Estados Unidos desde -- 1946 las relaciones administración-administrados se rige por - un procedimiento contradictorio. El 4 de julio de 1966 se expi de la "Freedom of Information Act" que establece y regula en - forma expresa el libre acceso de los ciudadanos a los documen - tos oficiales. Este documento tiene reformas en 1974. Junto - con lo anterior la actividad de la Suprema Corte ha desarrolla - do y delimitado estos aspectos con especial atención a la acti - vidad de la prensa. (95)

En los países europeos son muchos los que cuentan con Cód^ugos de Procedimientos Administrativos o leyes especiales que es - tablecen este derecho con toda presición. Tal es el caso de -- Suecia, Finlandia (1951), Dinamarca (1970), Noriega (1970), Ale - mania Federal (1976), Francia (1978), Holanda (1978) y muy re - cientemente algunas provincias de Cánada (1980). (96)

Contra la idea del acceso hay quien sostiene que esta pro-

voca la paralización del gobierno. La experiencia en la aplicación de estas leyes demuestra lo contrario aunque no es sencillo luchar contra la tradición del silencio, sobre todo cuando se afectan intereses. Basta recordar el caso Watergate en los Estados Unidos.

La misma experiencia ha demostrado que cualquier ley que pretenda regular estos aspectos debe contener los siguientes principios fundamentales: (97)

i) Declarar el principio general en la administración del gobierno de la apertura al público, siendo el secreto la excepción.

ii) Facilitar un acceso fácil, no limitando peticiones de documentos específicos. Las limitaciones en razón a la protección de la vida privada deben estar bien determinadas.

iii) Exigir registros públicos de todos los documentos y tasas moderadas en la obtención de copias. En peticiones para fines públicos las copias deben ser gratuitas.

iv) Incluir un listado de los documentos que se deben mantener secretos, durante cuanto tiempo y exigir que las secciones no secretas sean divulgadas.

v) Establecer condiciones en caso de negociación del acceso, como sanciones en caso de incumplimiento.

vi) Recursos administrativo fácil al superior jerárquico, autoridad independiente y en último caso a las Cortes, con posibilidad de recuperar los gastos si el solicitante gana.

En México no tenemos experiencia en el acceso a la documentación pública. Por el contrario, la tendencia es al secreto, las órdenes verbales, la destrucción de documentos y archivos, la obtención de información mediante sobornos, etc. Esta situación debe de modificarse buscando superar el silencio y buscar el diálogo para lograr una sociedad más comunicativa..

b) El derecho de petición.

Un aspecto que tiene estrecha relación con el anterior es el del Derecho de Petición. De larga tradición supuso durante mucho tiempo la única posibilidad del ciudadano de obtener información y comunicarse con la autoridad. (98) En nuestro país aunque consagrado Constitucionalmente, el hecho de que la autoridad sólo este obligada a contestar en "breve término" lo ha hecho nugatorio en la práctica. (99)

Resulta indispensable así la regulación de este derecho dentro del marco que supone el derecho a la información. Interesante en este sentido es la ley española del Derecho de Petición de 1960 (100) que aunque expedida en la época franquista es un intento importante por determinar los sujetos, el procedimiento y el tipo de acuerdo que debe recaer sobre la petición.

La regulación que abarque este aspecto debe determinar los plazos de respuesta, los tipos de petición, el tipo de respuesta que debe recaer y sus consecuencias jurídicas así como las sanciones al infractor. Lo anterior para dar una efectividad real al derecho.

c) Información estadística.

El último aspecto de este apartado es la información estadística. Esta materia es presupuesto básico para la toma de decisiones, por lo que su importancia es fundamental. Comprende todos los datos recabados por el Estado a través de la función censal, el muestros u otras técnicas de captación de informa --

ción.

En principio los particulares tiene el deber de proporcionar la información que se les requiera en forma exacta y completa. Por su parte el Estado, una vez que la ha procesado, debe ponerla a disposición del público en forma oportuna y completa. En nuestro país hay algunos principios legislativos en la materia. La ley de información estadística y geográfica y su reglamento son el principio de una legislación que debe ser revisada bajo los principios del derecho a la información. Se debe admitir la verificación de los datos y la crítica sobre los procedimientos para su obtención.

6.6.3 Los aspectos educativos y culturales

Hemos dicho que existe una estrecha vinculación entre información, educación y cultura. (101) Desde el punto de vista del derecho a la información supone el acceso a la educación y la cultura. En este sentido la concepción de Rene Malheau -- quien veía en este derecho la prolongación natural del derecho a la educación. (102)

Como un primer aspecto nos referiremos a la libertad de creación literaria, artística, técnica y científica. Esta supone tanto el fomento de las condiciones de producción como la difusión de las obras artísticas y culturales. Lo anterior implica el acceso de los grandes núcleos de población a los espectáculos artísticos y culturales. Esto se logra fundamentalmen-

te a través de la actividad estatal que debe brindar estos actos en forma general, con calidad y tratando de guardar un equilibrio entre la producción universal y la nacional y aun regional. Se busca reforzar los valores, historia e identidad de cada grupo y región.

Un segundo punto es la libertad de cátedra e investigación. Aspecto que ha sido incorporado constitucionalmente en México, Alemania y España entre otros países (103) implica el máximo respeto por la difusión de los conocimientos. Coartar esta libertad, como desgraciadamente acontece en algunos países del continente, es volver a tiempo de la censura que intenta, inutilmente por fortuna, evitar la ampliación de los horizontes y posibilidades de la persona en sus posibilidades de desarrollo y crecimiento.

Aspecto relacionado con los anteriores es la materia de derechos de autor que, aunque tratada ampliamente por la doctrina, supone la revisión de algunos de sus principios tradicionales que se ven afectados por el derecho a la información. Entre estos destaca revisar la idea propietarista de este derecho pues el nuevo enfoque pone de relieve que no sólo se debe contemplar el aspecto del autor-difusor, (editor, productor o empresario) sino se debe tener en cuenta al público como uno de los sujetos del derecho. (104)

El lenguaje recibe también la protección del derecho a la información ya que, como medio y bien de la comunicación, requiere de la protección jurídica a fin de evitar su deformación y su desaparición, esto último especialmente respecto de los grupos étnicos. Debe aclararse que lo anterior no responde a una visión que ve en el lenguaje algo hecho e inamovible. Este es por naturaleza dinámico; se hace y transforma día con día. Lo que se trata es de proteger su riqueza y poner al público en aptitud de utilizar con todas sus posibilidades este medio de comunicación. Un lenguaje deformado y reducido a niveles elementales atenta contra la dignidad y desarrollo de la persona.

Idea cercana a la anterior es el derecho que tiene los grupos indígenas a conservar, recibir y difundir información en su propio idioma. La enseñanza del español como idioma oficial, si necesaria, debe ser respetuosa de los bienes culturales de estos grupos. No se debe aislarlos sino promoverlos desde su identidad; darles la posibilidad de que difundan sus valores, tradiciones y producciones. Debe recibir asimismo información en su propio idioma y con el máximo respeto a su ideosincracia. La integración debe darse desde el intercambio y el respeto, no por vía de la imposición y la destrucción.

El acceso a las fuentes de información es otro de los renglones relacionados con la educación y la información. La biblioteca, el archivo, el registro público y los bancos de datos

son centros de información, estructuras necesarias para el ejercicio del derecho a la información.

Estas unidades deben tener carácter público; centros de custodia, conservación y difusión de la cultura deben de contar con los elementos humanos, técnicos y administrativos para que presten en forma eficaz sus servicios. Estos deben ser gratuitos y en todo caso sólo lo necesario para cubrir su costo de operación.

Nuestra realidad es triste en esta materia. Nuestro archivos y bibliotecas son además de insuficientes, deficientes en sus servicios. No cuentan con recursos económicos, técnicos ni humanos; existen pérdidas importantes de material cuando no su destrucción por inexistencia en las condiciones de conservación; los robos no son infrecuentes; las disposiciones normativas, cuando las hay, son inobservadas, etc. El panorama es deplorable y es indispensable modificarlo. (105)

Cuestión especial es la relativa a la creación y operación de bancos de datos particulares. Las modernas tecnologías permiten con relativa facilidad instalar bancos de información de todos tipos. La inexistencia de regulación en la materia permite su establecimiento sin control ni registro alguno de su existencia, contenido de sus archivos, forma de operarlos y los propósitos para los que sirven, que no siempre coinciden con los -

interéses generales. Es indispensable que pronto se contemplen estos aspectos ya que el mismo carácter social de la información hace que puedan existir modalidades en su uso, operación y establecimiento.

6.6.4 Los aspectos políticos

Hemos insistido en la necesidad de información política -- como requisito indispensable para la democracia. Por esta razón la difusión y recepción de opiniones, ideologías y de crítica política debe garantizarse ampliamente a través de la realización libre de reuniones, mítines y actos políticos, así como el acceso de los partidos, asociaciones políticas y grupos sociales en general a los medios de difusión masiva.

En nuestro país estos aspectos están regulados en la Ley - Federal de Organización Políticas y Procesos Electorales --- (LOPPE). Creemos sin embargo que esta legislación, a pesar de ser un buen principio, es aún susceptible de mejorarse y completarse. Creemos que el acceso a los medios y los recursos destinados a órganos informativos debe ampliarse y alcanzar a las -- asociaciones políticas y aún a grupos sociales. Desde luego -- que esto entraña dificultades prácticas por limitaciones técnicas. Al respecto resulta interesante la parte relativa de la - Constitución Española cuando se refiere a grupos sociales y políticos significativos. Se trata con esto evitar que grupos notoriamente minoritarios, y aún personas individuales, puedan -- ocupar tiempo que correspondiente a sectores que sí son repre--

representativos de corrientes de opinión. (106)

La importancia de la información política es más significativa en los períodos electorales. En un amplio estudio Rafael Díaz Arias expone el régimen comparado de la propaganda electoral. (107) De su estudio se desprende que es necesario que la legislación no se ocupe sólo de las cuestiones ideológicas, sino también de todos los aspectos que impliquen la modificación o la realización de determinadas pautas de conducta. Entre estos se cuentan actividades publicitarias y promocionales, relaciones públicas, origen de los fondos y destino que se les da, etc. (108)

Otro principio que debe vigilarse es el de la igualdad de oportunidades, impidiendo que ciertos partidos concentren la propaganda electoral. Esta igualdad se da tanto por recursos mínimos como límites a su utilización por partidos con mayores recursos.

Otro aspecto es la regulación de la publicación de encuestas de opinión pública relativas a cuestiones electorales, sobre todo pocos días antes de las votaciones. Este tipo de publicaciones pueden, si bien en forma relativa, modificar el rumbo de las elecciones en cierto sentido. Por estas razones países como España, Francia han optado por prohibir su difusión en ciertos períodos.

Si creemos que es necesario incorporar a nuestra legislación electoral los aspectos que hemos mencionado

6.6.5 Los medios de comunicación.

Abordaremos uno de los aspectos más difíciles y controvertidos. La regulación y principios de operación de los medios de comunicación social, en los aspectos referidos a la difusión de informaciones. Debemos aclarar que nos referimos a los medios de comunicación sociales, masivos o colectivos, (prensa, radio, t.v., cine, satélites, etc.) ya que es fácil confundirlos con los medios de comunicación en general que no siempre tienen el carácter de los primeros. Basta poner como ejemplo al lenguaje, el teléfono o el telégrafo.

En tanto los distintos medios ofrecen problemas diferentes, referimos en primer lugar a los medios que utilicen ondas radioeléctricas a través del espacio (radio, t.v., satélites, medios telemáticos, etc.) y después a los medios impresos.

Respecto de los primeros señalamos en la parte histórica de este trabajo que la legislación ha actuado con retraso en este campo, pero no por ellos ha dejado de regular estos aspectos aunque en muchas ocasiones enfatizando los aspectos técnicos. Hasta hace relativamente poco tiempo los aspectos relacionados con la información han sido contemplados por las legislaciones. El campo que ofrece el derecho comparado es muy amplio

y existe abundante bibliografía. (109)

Un primer problema es conceptualizar jurídicamente a los medios de comunicación social. Un intento de definición los considera como todos los instrumentos y sistemas de producción, almacenamiento, emisión, transmisión de mensajes. (110) Estos medios forman parte del patrimonio cultural de la humanidad y debe ser considerados de interés público social.

En derecho comparado encontramos básicamente cuatro sistemas de operación de los medios de comunicación social. (111)

- i) El monopolio estatal directo
- ii) La corporación pública
- iii) Privado por concesión o licencia y
- iv) El régimen mixto.

En México hemos adoptado el régimen mixto, con predominio de la concesión a particulares para estaciones comerciales y licencia en caso de estaciones culturales, las cuales no abundan. (112)

Por otra parte en la mayoría de los países europeos el servicio de radio y televisión se considera un servicio público, cosa que no sucede en México, debido fundamentalmente a cuestiones políticas.

a) el acceso a los medios

Frente a estos medios se plantean dos problemas fundamentales. El primero se refiere a la intervención estatal. Ciertas corrientes suponen que esta implica automáticamente la nega

ción de la libertad. Esto no sucede así sobre todo cuando se establecen los mecanismos necesarios que reduzcan al mínimo la influencia política e ideológica de los gobiernos y aseguren la participación de todos los grupos sociales con posibilidades de expresión a través del medio. (11) El problema de la intervención estatal tiene aspectos diversos según la realidad del país de que se trate, y supone principios de solución distintos en cada uno para lograr los principios de la pluralidad y libertad.

El segundo aspecto, quizá más complejo y delicado, es el acceso del público a los medios. En razón a sus características estos tiene limitaciones importantes en el acceso pero al mismo tiempo un gran poder de difusión y penetración. Esto hace que los mensajes que se transmitan a través de ello deban ser representativos de la pluralidad, intereses y realidad social. La pregunta que se plantea es ¿como garantizar el acceso de los grupos políticos y sociales a los medios, o al menos de su pensamiento y concepciones? Las soluciones han sido diversas según el régimen de los medios y el país. Los resultados también son diversos.

En nuestro país se han propuesto, desde distintas perspectivas, diversos planteamientos en busca de la democratización y pluralidad. Señalaremos, entre otros, limitar la entrega de concesiones comerciales favoreciendo las estaciones de tipo cultural fundamentalmente a través de las instituciones de educa--

ción superior; establecer criterios objetivos para dar concesiones y licencias; favorecer las estaciones regionales; controlar la emisión de mensajes comerciales; dar normas que eviten la virtual existencia de monopolios; ampliar las posibilidades de acceso de los grupos políticos y sociales a los medios a través de producción de programas de radio y t. v. que se transmitirían en horarios importantes, etcetera.

Instrumentos importantes en la participación social en los medios son los derechos de respuesta que permiten un instrumento en caso de que personas físicas o jurídicas se vean afectados por transmisiones en los medios. Estos derechos son:

- i) De respuesta, en el caso de haber sido citado, directa o indirectamente.
- ii) De ampliación, cuando las declaraciones o referencias que se atribuyan sean incompletas.
- iii) De aclaración, cuando las expresiones o hechos que se le atribuyan sean equívocos o se le confunda con otras personas o actividades.
- iv) De rectificación, en caso de imputarse hechos falsos o supuestas actividades y
- v) De réplica, para contestar los comentarios con motivo del ejercicio de los derechos antes mencionados. (114)

Aspecto de especial importancia son las innovaciones tecnológicas en materia de medios de comunicación. Los satélites de radiodifusión directa amplían las posibilidades de comunicación en forma impresionante, sin embargo pueden servir también como instrumentos de control y penetración de las grandes potencias sobre los países que no cuentan con la tecnología ni las posibi-

lidades de desarrollarla. Las Naciones Unidas han comenzado a elaborar principios e instrumentos internacionales para la utilización del espacio exterior con referencia a los satélites de comunicación (115) Uno de los problemas más interesantes es el de si las transmisiones de satélites de un país a otro deben tener lugar sólo con el consentimiento de los Estados receptores o no. Esto tiene relación directa con la instalación de equipos receptores de señales de satélites que, en nuestro sistema jurfdico, requiere de la autorización previa pues el espacio es un bien de dominio directo según el artículo 27.

Cuestión cercana a la anterior es la relativa a los medios telemáticos de información y comunicación. . Estos medios presentan enormes posibilidades, pero por sus características debe tenerse especial cuidado pues para ellos prácticamente no existen fronteras. Su instalación debe registrarse; imponerse las modalidades necesarias para que su operación no lesione la soberanía, seguridad, independencia o identidad nacionales; limitarse las cuestiones de carácter comercial; indicar la procedencia y carácter de la información proporcionada; señalar las reglas para protección de datos, etc. La regulación de estos aspectos no debe dejarse para cuando la realidad haya sobrepasado las posibilidades de su control. Actualmente existen elementos suficientes para preveer la utilización de estos medios en beneficio de toda la sociedad y no de intereses particulares. Debemos recordar que el anteproyecto de ley reglamentaria proponía un amplio capítulo en esta materia. ⁽¹¹⁶⁾ Mismo que debería ser utilizado para que, en una discusión amplia sobre estas cuestiones, queden pronto bajo los principios que supone el derecho a la información.

Los medios impresos presentan aspectos particulares importantes. Esta materia tiene una larga tradición en la legislación. Las leyes de imprenta regularan esta materia con amplitud (117) aunque hay algunas cuestiones que pueden ser replanteadas, máxime en nuestro país en que la ley de imprenta aparece totalmente obsoleta. (118)

Los impresos, -cualquier reproducción gráfica destinada a ser difundida; se regula bajo el principio de responsabilidad de autor o impresor. Ahora bien, además de lo anterior, debe publicar en los escritos periódicos en lapsos de tiempo regulares los nombres de las personas que integran los órganos de dirección y administración, la lista de los accionistas y una nota explicativa de la situación financiera del medio. Lo anterior supone que el receptor este informado de quien o quienes están relacionados con el medio, a que intereses o ideología responde y cual es su grado de independencia frente a las fuentes de financiamiento.

Una forma de lograr el acceso de los medios es que los periódicos destinen una parte de su espacio a fines sociales cartas de los lectores. Deben de publicar obligatoriamente la información pagada de grupos y partidos políticos al mismo precio que la comercial. En todos los casos la información pagada debe indicar en forma clara que tiene este carácter.

Otra forma de contribuir a la difusión de información es a través de periódicos murales, espacios específicamente destinados para que los miembros de la comunidad -municipio, escuelas, centros de trabajo, mercados, parques, plazas, etc- puedan di-

fundir noticias, avisos y opiniones. Las limitaciones al uso de estos espacios esta en las limitaciones generales y evitar su acaparamiento por algunos sectores. Su existencia debe ser proporcional al número de habitantes y las autoridades sólo intervendrán para la debida protección de su funcionamiento.

Para lograr una verdadera democratización de los medios de comunicación y la participación de los grupos sociales en estos se han propuesto los comités editoriales y las asociaciones de receptores. Los primeros son órganos consultivos de los medios, que pueden estar integrados por el director del medio, los trabajadores del medio, representantes de los colegios profesionales, asociaciones de receptores, partidos políticos y del gobierno. Sus funciones serían participar, evaluar, vigilar y en su caso recomendar soluciones respecto del funcionamiento del medio y el cumplimiento de las normas legales.

Las asociaciones de receptores constituirían grupos legalmente establecidos cuyas funciones son vigilar, resguardar, estudiar y proponer medidas para el cumplimiento de las normas legales en materia de comunicación social. (119)

6.6.6 Los sujetos informativos.

Aunque el derecho a la información corresponde a todas las personas, en la realidad hay ciertos sujetos que están en mayor contacto con cuestiones informativas y que por lo tanto deben ser objeto de una regulación especial. Sin pretender que son los únicos examinaremos con brevedad a las agencias informativas, las empresas informativas y los profesionales de la comunicación social.

Agencias Informativas: Son agencias informativas las empresas u organizaciones que se dediquen a proporcionar a los medios de comunicación social cualquier tipo de información. Las agencias informativas pueden ser nacionales o extranjeras, debiendo recibir tratamiento distintos.

Respecto de las segundas es necesario que estén debidamente acreditadas así como sus corresponsales. Su trato debe estar a los principios de cooperación y reciprocidad internacionales, debiendo respetar en forma exacta las disposiciones legales.

Como las actividades de las agencias informativas van más allá de los ámbitos nacionales y se constituyen como verdaderas transnacionales de la información, se ha propuesto en los foros internacionales la elaboración de un código de conducta de estas agencias⁽¹²⁰⁾ La información que estas proporcionen debe ser considerada un servicio público de interés social, no una mer--

cancia o un arma política como acontece en innumerables ocasiones.

Frente a las agencias internacionales se ha propuesto la creación de agencias nacionales de información que sirvan de portavoz oficial de los Estados, en la emisión de informaciones.⁽¹²³⁾ Se debe procurar que estas tengan cierta independencia del gobierno a fin de que su labor se efectue en la forma más objetiva posible.

Hay algunos principios comunes a ambos tipos de agencias. No podrán dedicarse a actividades publicitarias de carácter comercial; en todo el material distribuido deberá figurar el lugar donde se emite y la sigla de la agencia; las tarifas pueden ser controladas; las agencias con sede en el país deben conservar sus archivos, centros de documentación e información, bancos de datos, etc., en lugares de libre acceso y finalmente están sujetas al principio de responsabilidad por las informaciones que distribuyan o difundan. (122)

Los Profesionales de la Comunicación: Se consideran profesionales de la comunicación a quienes de manera habitual trabajan o colaboran en la creación, producción, difusión e intercambios de mensajes y en la operación de medios de comunicación social, y a quienes ejerzan actividades propias de la materia al amparo de un título académico. Como se ve no sólo son los periodistas sino también quienes intervienen en los procesos técnicos de los medios.

Una de las condiciones para un efectivo ejercicio de la -- función informativa es que los profesionales no esten sujetos -- a presiones ideológicas políticas. Por esta razón se conside -- ra que estos sujetos pueden ejercer su actividad bajo los prin -- cipios de la cláusula de conciencia -que consiste en no decir -- ni escribir contra sus convicciones- y la del secreto de la -- fuente -no revelar sus fuentes excepto por mandato judicial y -- bajo principio del secreto de esta información

En tanto la actividad profesional tiene graves responsabi -- lidades y puede prestarse, como de hecho sucede, a prácticas -- ilícitas se ha propuesto tanto a nivel nacional como internacio -- nal la creación de códigos de conducta que determinen las -- faltas o delitos en que pueda incurrir en la actividad informa -- tiva. (123) Asimismo se propone el principio de colegiación, -- como órganos que elaboren los códigos de conducta, los apliquen -- y sean órganos de consulta y promotores en proyectos y modifica -- ciones al sistema de comunicación social.

Las Empresas Informativas: La regulación de la empresa -- informativa es reconocer que la estructura económica establece -- una variable de dependencia frente a la información. Por esto -- en la mayoría de los países las empresas informativas se encuen -- tran sujetas a un régimen especial, distinto del de las empre -- sas lucrativas. (124)

La diferencia se basa en el supuesto de considerar a la in -- formación como un servicio público, que se traduce en normas --

que impidan el monopolio, que se conozca en todo momento a los propietarios de dichas empresas y sus fuentes de financiamiento así como la situación económica de la empresa. El conocimiento de estas situaciones corresponde no sólo al Estado sino al público en general, de ahí que se promueva registros especiales - de este tipo de empresas y se exiga la publicación de estos datos.

El régimen a que están sometidas las empresas varía de un país a otro. En un aplisimo estudio "Corpsa (125) revisa las -- distintas situaciones en el derecho comparado. En nuestro país debemos en este sentido pues en la actualidad la empresa informativa no está sujeta a régimen especial. Por otro lado debe - de promoverse la socialización de este tipo de empresas a tra - vés de la formación de cooperativas o bien dando prioridad a -- los trabajadores de ellas de adquirir acciones en caso de venta. Se debe procurar asimismo limitar la competencia a través de la gestión y la distribución de estas en la sociedad y asegu - rar que en sus consejos exista representación de las partes in - teresadas, especialmente del público a través de, por ejemplo, las asociaciones de receptores.

6.6.7 La Publicidad.

El último aspecto que estudiaremos será el de la publici-- dad. Es un hecho que esta constituye en muchos sistemas de comunicación, el nuestro entre ellos, el sostén de la empresa y - en muchos casos de la misma actividad informativa. Esto - no sucede en todos los países. Ante este hecho es indispensa-- ble considerar que se establece una variable de dependencia de

la publicidad frente a la información. (126) Por esta razón es indispensable regular las actividades publicitarias a fin de -- que cumpla su función informativa en forma veraz y de acuerdo - a los intereses sociales, y los bienes del derecho a la información.

La publicidad debera informar objetivamente de los bienes y servicios que ofrezca, indicando su composición, uso posible y origen del producto, indicar claramente el carácter de publicidad; así como evitar técnicas subliminales o manipulatorias.

Las tarifas que se cobren por transmisión de publicidad - pueden estar bajo el control oficial. Esto puede servir para - alentar la publicidad de bienes necesarios y de producción na-- cional y desalentar los consumos sutuarios o superfluos.

La resolución en materia de publicidad no es escasa. En algunos países como España existen estatutos de la publicidad. (127) En otros hay normas, como el de nuestro país, hay unica-- mente normas dispersas pues no alcanza a dar una protección completa. (128)

6.7 Los límites del derecho a la información.

El derecho a la información es, por sus características, un derecho no absoluto y puede entrar en conflicto con otros derechos. Este hecho se desprende tanto de los instrumentos internacionales como de las constituciones modernas. Todos ellos reconocen que el ejercicio del derecho está sujeto a deberes y responsabilidades especiales y enumeran distintas limitaciones. (129)

Las limitaciones comprenden diversas situaciones y son enumeradas con mayor o menor extensión, según se muestra en el apartado correspondiente en este capítulo. Para efectos de exposición hemos agrupado las limitaciones en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional; limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona humana.

Antes de entrar en su estudio, podemos señalar un par de principios que aparecen como constantes; el primero prohibir la censura previa. Este aspecto, después de haber sido debatido por mucho tiempo, se acepta pues hay opinión generalizada de que es más grave el perjuicio que acarrea la previa censura que la posible difusión de información sujeta a limitaciones. Según este principio, la actuación de la autoridad debe ser siempre a posteriori y a través de mecanismos que permitan la defensa. El poder judicial aparece como el más indicado para resolver estas cuestiones. El otro principio, consiste en que las limitaciones, formalidades, condiciones y sanciones deben estar señaladas con toda la precisión posible en los textos legales.

Lo anterior no es sencillo, sobre todo por las materias en las que existen limitaciones; sin embargo, es un imperativo de seguridad jurídica y existen avances importantes en este sentido.

Las limitaciones de espacio sólo nos permiten señalar en - grandes líneas las ideas más importantes en el panorama de los límites del derecho a la información. En todos los casos remi- tiremos a la bibliografía complementaria que permite profundi- zar en estos aspectos.

6.7.1 Límites en razón del interés y seguridad nacional.

a) La seguridad nacional. - La primera causa de limita- ción al derecho a la información, se refiere a la seguridad - del Estado en caso de guerra, estado de sitio, defensa de la - integridad territorial, etcetera. En nuestro marco jurídico, estas limitaciones corresponderían a la suspensión de garan - tías prevista en el artículo 29 Constitucional, cuestión que - ha sido explorada ampliamente por la doctrina. (130)

b) orden público

Un segundo aspecto es el mantenimiento del orden público. Pocos conceptos son tan difíciles y peligrosos como este, pues ha servido de justificación para la represión de demandas jus- tas en muchos lugares a lo largo de la historia. En realidad el orden público es un contenido variable de acuerdo al tiempo y a la realidad social en la que se aplica. De aquí la difi- cultad técnica que supone la determinación de este concepto, - pues su contenido tiene variables políticas y administrativas de gran diversidad. Esta cuestión, que ha sido advertida hace mucho, hace que la naturaleza de la acción sea una cuestión de

proximidad y grado. (131)

En todo caso la conformación de las fuerzas sociales determinan su acción. Historicamente, en los sistemas autoritarios la más ligera crítica será considerada como un ataque el orden público. Por el contrario, a mayor democracia y posibilidades -- reales de participación, disminuye la necesidad de aplicar es--tos contenidos. En todo caso, las críticas a la actuación de -- los funcionarios del gobierno no pueden ser consideradas dentro de esta clase de limitaciones. (132)

En nuestra legislación la tipificación de conductas que -- constituyen ataques al orden y la paz pública están compendi--das en la ley de imprenta, cuyas características ya comentamos (133). Estas conductas se complementan con los delitos del Li--bro Segundo Título Primero del Código Penal Federal. (134)

La documentación secreta. -- El principio de acceso a los documentos administrativos tendría su excepción mediante -- el régimen de materias clasificadas en razón de afectar determi--nados temas, referidos primordialmente a la seguridad del Esta--do o cuyo conocimiento público podría derivar un daño a los in--tereses generales del país. (135)

El problema puede resumirse en tres puntos: cuáles y en -- qué materia son los documentos que pueden ser declarados como -- reservados; quién es el órgano competente que puede hacer la -- declaración, y durante cuánto tiempo puede conservarse en secrere

to el documento y las medidas para evitar su destrucción. Al respecto es interesante la experiencia española con la Ley de Secretos Oficiales del 5 de Abril de 1968. En principio la Ley fue utilizada para ocultar temas que lejos de favorecer el interés la Ley continúa en vigor, pero se ha modificado para restringir la facultad de clasificación al Consejo de Ministros y la Junta de Jefes de Estado del Estado Mayor. (136)

Al respecto, José Ma. Desantes afirma que si bien pueden existir razones para limitar ciertos documentos, su calificación no debe estar en manos de la propia autoridad administrativa, porque se convierte en juez y parte. Propone la existencia de Consejos mixtos o Consejos de información de las Cámaras Legislativas, que serían los que decidirían. En última instancia, sería el poder judicial el que decidiría si estas informaciones son o no susceptibles de reserva. (137)

En este sentido es ampliamente conocido el caso del Informe MacNamara que llevó a una resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos del 30 de junio de 1971, relativa a los papeles del Pentágono. Dicha resolución abrió brecha en este problema, ya que, en todo caso, quedó establecido que el periodo del secreto no es absoluto, y que pasado cierto tiempo los documentos deben conocerse públicamente.

6.7.2 Límites por razones de interés social.

En primer lugar tenemos, la protección de la moral pública. Encontramos aquí otro concepto que, dada su vaguedad, movilidad y complejidad resulta difícil de precisar, sobre todo si

consideramos el acelerado proceso de cambio que existe en la esfera de valores y concepciones sobre la moralidad.

a) La moral pública, Obscenidad y Pornografía

El aspecto más relevante y controvertido es el de la obscenidad y la pornografía. Es indudable que en los últimos años la actitud frente a la sexualidad se ha modificado en forma significativa, aunque los cambios no han sido iguales en todos los lugares. Esto ha provocado el replanteamiento de los conceptos jurídicos ligados a esta materia, con distintos resultados para cada país. Ejemplos de esto es la tendencia a la descriminalización de la pornografía en algunos países escandinavos y anglosajones, sobre todo como consecuencia de informes realizados por comisiones especiales, que llegaron a la conclusión de la inexistencia de una relación causal entre la exposición al material pornográfico y la conducta antisocial (138); en otros países, el nuestro por ejemplo, se mantiene una legislación decimonónica que ya no corresponde a la realidad, por lo que resulta inaplicable. (139) Esta esta integran por la Ley de Imprenta, el Código Penal y el Convenio Internacional para la represión de la Circulación y Tráfico de Publicaciones Obscenas de 1923. Este viejo convenio, elaborado por UNESCO forma también parte de muchas legislaciones nacionales, mientras que otras lo han denunciado por considerarlo obsoleto.

Hemos presentado los extremos. El problema tiene de gran complejidad y tratarlo detenidamente excede al propósito de este trabajo. Debemos señalar, sin embargo, que a pesar de las tendencias a eliminar las restricciones, y aún en aquellos paí--

ses que han derogado casi la totalidad de la legislación en la materia, se conservan prohibiciones jurídicas relativas al material a menores, su envío a personas que no desean recibirlo, exhibición o distribución en lugares públicos, cuestiones fiscales y aduanales, etcetera. (140) En realidad, nadie niega que en ocasiones la pornografía puede hacer daño y hay que proteger a los vulnerables.

En México está todavía fresco el debate que provocó el decreto que fue promulgado el Reglamento de Publicaciones obscenas y objetos obscenos en noviembre de 1982 (141) Esta discusión -- sirvió para que fuera derogado un mes después, pero queda vigente aún la legislación de prensa y otras disposiciones. Creemos urgente que se revise esta materia a la luz de las nuevas concepciones y de la realidad mexicana que requiere urgentemente de un marco legal que regule de manera adecuada estas cuestiones.

El segundo aspecto relativo a la moral, se refiere a la -- prevención del delito. Este aspecto es menos controvertido y se acepta generalmente, que la provocación o la apología del delito, así como la publicación de informaciones que destaquen indebidamente crímenes pueden ser prohibidos. En nuestro derecho la apología está regulada, en forma insuficiente, en el artículo 209 del Código Penal Federal.

Otro tipo de limitaciones tiene su origen en la protección de la Salud Pública. Por ello se restringen o limitan las in--

formaciones relativas a bebidas alcohólicas, medicamentos, alimentos y cigarrros. En nuestro país estos aspectos están regulados, (142) aunque las prácticas y el interés comercial hacen de esta disposiciones letra muerta.

c) La protección de la infancia y la juventud.

Otra limitación, que tiene su fundamento en la consideración del público al que se dirigen los órganos de información, es la protección de infancia y la juventud. En diversos países se han establecido medidas protectoras en este sentido; tal es el caso de España con el Estatuto de Publicaciones Infantiles y Juveniles, del 19 de enero de 1967 (143) y en Francia, toda declaración destinada a menores debe ser objeto de una declaración del Ministerio de Justicia; en Yugoslavia se prohíben publicaciones cuando puedan afectar su educación, etcetera (144). Otras medidas comunes son la necesidad de clasificar las emisiones de acuerdo al público que puede recibirlas.

La necesidad de una legislación especial para informaciones destinadas a menores tiene razón de ser en la receptividad de esta clase de público y en la ausencia de criterio y madurez para discernir los contenidos que se reciben, sobre todo a través de los medios de difusión masiva. Por esta razón es indispensable que, a partir de los proyectos educativos de cada país se adecúen los contenidos de los mensajes destinados a los niños y jóvenes. De lo contrario son presa fácil de la manipulación comercial. Se plantea asimismo una nueva responsabilidad para los instrumentos de la educación tradicional, escuela y familia, que es enseñar a usar en forma crítica las posibilidades

y contenidos de las nuevas tecnologías.

Un último aspecto es el relativo a la tranquilidad pública y la paz internacional. En cuanto al primero, se trata de evitar informaciones que, en razón a su falsedad o deformación, -- provoquen alteraciones o inquietud entre los ciudadanos: la intención de provocarlas es lo que se castiga. Implica responsabilidad especial de los medios de difusión y en los profesionales de la comunicación que deben abstenerse de publicar este -- tipo de informaciones cuando no estén confirmadas o sean meras suposiciones.

También está prohibida la emisión de información que haga propaganda en favor de la guerra, del odio nacional, racial o -- religioso, que constituya incitaciones a la violencia o cual -- quier acción ilegal contra persona o grupo alguna, sin importar el motivo.

Finalmente, otra limitación deriva de la necesidad de ga-- rantizar una buena administración de justicia, así como evitar la publicación de hechos escandalosos y la protección de los de -- rechos de defensa. Esto ha llevado a limitar el contenido de -- ciertas informaciones relativas a actuaciones judiciales. (145)

6.7.3 Límites para protección de la persona humana.

Bajo este rubro se comprende la protección de los que, con una terminología no feliz, se denominan derechos de la persona -- lidad. Se comprenden entre éstos el derecho a la vida privada, a la propia imagen y al honor. Esta protección se extiende a --

la familia. Estos derechos han sido objeto de amplias exposiciones doctrinales, por lo que nuestro propósito es sólo referirnos a ellos en los puntos en que entren en conflicto con el derecho a la información.

a) La vida privada : el aspecto más interesante se refiere sin duda a la protección de la intimidad o vida privada. Este derecho nace en Estados Unidos a fines del siglo pasado. Inicialmente rechazado, es después aceptado y desarrollado por la jurisprudencia americana (146) que es quien lo configura con mayor precisión. En otros países es desarrollado a partir de la segunda mitad del siglo XX. (147)

En principio podemos hablar del derecho a la privacidad, como el derecho de los individuos, grupos e instituciones de determinar cuando, cómo y en qué medida información que les concierne puede ser comunicada a otros. (148) En otro concepto, -- Nova sostiene que la vida privada está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por estos pueda turbarlas normalmente por afectar su pudor o recato. (149)

Las ideas anteriores nos aproximan al difícil concepto de vida privada. (150) Es suficiente para nuestro propósito de plantear los problemas que presenta frente al derecho a la información.

La violación a la vida privada se dá cuando un sujeto ob - tiene información sin respetar la exclusividad que corresponde al titular. La divulgación de esta información constituye un - agravante de la conducta, aunque por razones prácticas es el -- aspecto que nos importa.

El problema se plantea al tratar de determinar la frontera entre el ámbito específico del interés particular y lo que, aún teniendo carácter personal, trasciende esta esfera para afectar de una u otra forma el interés general. Esta tarea se dificul - ta aún más en los campos donde los aspectos públicos y privados se confunden, en razón a la posición de los individuos que ac - túan en ámbitos artísticos, políticos, etcetera.

El conflicto se plantea, entre dos tipos de intereses; el de la sociedad en ejercicio del derecho a ser informado y el - del individuo que tiene derecho a su propia vida. El principio de solución esta en que el interés público y social del derecho a la información prevalece sobre el interés particular del dere - cho a la vida privada. (151)

Debe advertirse que lo anterior no significa que un ejerci - cio arbitrario del derecho a la información pueda hacer nulato - rio el derecho a la vida privada. Para que la superioridad sea efectiva es necesario que existan dos intereses contrapuestos, lo que supone el ejercicio preciso del derecho a la información. En otras palabras, sólo cuando el derecho a la información se - ejerce procurando un respeto a la vida privada y, no obstante,

subsiste el interés general para conocer hechos, actividades o manifestaciones que corresponden a la esfera privada del individuo, es cuando el derecho a la vida privada puede ser sacrificado. (152)

Uno de los campos donde existe mayor preocupación es la amenaza que los avances tecnológicos pueden acarrear para la vida privada. En efecto, tanto las dependencias gubernamentales como firmas privadas pueden tener banco de datos con información personal. Las personas físicas y aún las jurídicas, -- pueden sufrir cuando la información contenida es utilizada, recopilada y/o publicada por personas y para fines no autorizados.

La destrucción de la vida privada ha hecho que algunos países legislen para proteger los datos contenidos en los sistemas y bancos de información. En los Estados Unidos, como en la República Federal Alemana, Francia, Dinamarca, Noruega, Austria y Luxemburgo se han expedido medidas que protegen los datos y con ellos la intimidad de las personas. (153)

Esta legislación enfrenta problemas complejos y distintas alternativas de solución (154) cuya efectividad, por lo reciente de la legislación, no puede ser valorada aún. Se busca en términos generales la protección de los datos contra uso indebido, se dan normas para la recolección, cancelación, rectificación, autorización, datos prohibidos, uso y explotación de los registros. Problema especialmente delicado son los bancos de datos

privados y los problemas relativos a la exportación de datos. -
(155)

b) Derecho a la propia imagen y a la honra.

Otro aspecto es el relativo al derecho a la propia imagen, aunque aún se discute, la doctrina acepta la existencia de dicho derecho. Su limitación implica en principio la prohibición de que se publique la imagen del individuo sin su consentimiento, excepción hecha de que se trate de personajes públicos. (156) En caso de conflicto vale lo dicho anteriormente para el derecho a la vida privada.

La última limitación corresponde al respeto de la honra y reputación de las personas. Este derecho puede diferenciarse del respeto a la vida privada, pues los bien tutelados son distinto (157). La limitación a este derecho supone la prohibición de publicación y emisión de injurias en contra de cualquier persona y por cualquier medio. Su protección está contemplada actualmente, en la mayoría de los países, a través del delito de injurias, aunque se contempla únicamente la perspectiva personal y no las implicaciones que tienen los medios de difusión.

Las limitaciones también inciden sobre las informaciones difamatorias y el correspondiente delito de difamación. Este delito es especialmente delicado cuando se ataca a funcionarios públicos, porque éstos se protegen en este para acallar críticas u ocultar conductas ilícitas.

7.8 La Protección Procesal del Derecho a la Información.

Uno de los cambios importantes que ha tenido el derecho es abandonar la idea de que resulta suficiente consagrar los derechos de la persona humana en las Constituciones políticas, para que los mismos sean respetados por autoridades y ciudadanos. Por esto se han introducido en casi todos los países instrumentos procesales específicos para tutelar rápida y efectivamente estos derechos, sin los cuales se transforman en meras declaraciones formales. (158)

El campo de la protección procesal de los derechos humanos es muy amplio, máximo las recientes tendencias a internacionalizar su protección (159). Si a lo anterior sumamos la complejidad del derecho a la información se tendrá una idea de lo difícil que resulta abordar este problema en unas cuantas páginas.

En principio podemos señalar que la doctrina ha puesto en claro que la violación de los derechos humanos trasciende la -- esfera del sujeto y tiene repercusión social, máxime cuando, -- como es el caso del derecho que estudiamos, tiene un contenido económico, social o cultural, en cuyo caso su desconocimiento -- afecta a toda la comunidad.

Por esta razón la protección del derecho a la información -- debe considerarse en sentido amplio. Esta comprende no sólo -- los instrumentos que tutelen el ejercicio de los derechos humanos en general, sino también, en tanto las consecuencias del --

derecho a la información se extienden en forma de cascada sobre todo el ordenamiento jurídico, es necesario tomar en cuenta ordenamiento jurídico, es necesario tomar en cuenta los casos en que a través del proceso ordinario y la justicia administrativa se protege indirectamente el derecho.

En derecho mexicano el instrumento procesal protector de los derechos humanos es el juicio de amparo. Esta institución, en razón a un conjunto de factores históricos, sociales y políticos, es muy compleja y agrupa en la actualidad 5 instrumentos diversos: el habeas corpus; inconstitucionalidad de las leyes, casación; contencioso administrativo y el social agrario. Algunas de estas áreas no tienen relación directa con la tutela de los derechos humanos y constituyen medios de impugnación ordinarios. (160)

Este último aspecto es el que prevalece en la realidad obscureciendo el que debería ser el aspecto principal, -sino el único- de proteger los derechos consagrados constitucionalmente. Volver atrás en la configuración original del amparo es difícil sin embargo es posible establecer reglas y procedimientos dentro del mismo amparo orientados a la tutela específica de los derechos humanos. (161)

Estas reglas y procedimientos, según el doctor Hector Fix, deben responder a los principios de economía procesal; dar amplias facultades al juzgador incluyendo la de suplir los errores y deficiencias del que solicite la protección; un sistema -

flexible de medidas cautelares; medidas enérgicas y rápidas -- para ejercer el fallo, y especialmente, que los efectos de -- este sean esencialmente preventivas y en su caso reparadores. Es decir se busca un sistema que evite la violación actual o -- inminente de los derechos fundamentales y, en todo caso, res-- tituir del goce de tales derechos. Sólo en su derecho la repa-- ración de carácter patrimonial o moral. (162)

La ausencia de los elementos anteriores no impiden que, - en el estado actual de cosas, sea perfectamente posible solici-- tar la protección de la justicia federal en caso de violación al derecho a la información. Lo anterior, que entrañaba se -- rias dificultades por lo ambiguo del texto constitucional, es ahora menos complicado pues la Convención Americana de Dere-- chos humanos y el Pacto de Derechos Civiles en sus artículos - 13 y 19 respectivamente, contiene una formulación más precisa de su contenido.

Lo anterior no es teoría sino hecho que la realidad de--- muestra. Aún si tomar en cuenta el contenido de los Convenios Internacionales, el 24 de junio de 1981 y el 13 de abril de -- 1983 distintos tribunales de circuito pronuncian tesis de juris-- prudencia que, en forma explícita considerán el derecho a la - información. A continuación transcribimos estos precedentes:

RADIODIFUSORAS. LIBERTAD DE EXPRESION. En cuanto a que la Secretaría de Comunicaciones es la única autorizada que cuenta con conocimientos suficientes para determinar si es o no de interés social que funcione determinado número de radiodi-

fusoras debe decirse que es una pretensión insostenible de las responsables, pues en primer lugar las dejaría al margen del análisis de la constitucionalidad de sus desiciones en ese aspecto, lo que sería violatorio del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal; y, en segundo lugar, dejaría al arbitrio de los gobernantes el uso de uno de los medios más importantes para la difusión de las ideas, lo que sería dejar a su arbitrio o aún a su capricho o interés la libertad de expresión, lo que sería claramente violatorio del artículo 6 constitucional, pues si el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la información, información, implícito ya en todo sistema democrático en que el voto de los ciudadanos debe ser un voto informado y no un voto a ciegos, ese derecho implica la obligación de no entorpecer el uso de los medios de difusión masivo de ideas, y prohíbe que el Estado se erija en guardián tutelar de la cantidad o calidad de medios de difusión que en su propio criterio estima que deben existir en el país, -- como si paternalmente pudiese controlar la cantidad y calidad de las ideas.

Amparo en revisión 217/78.- Radió Olín, S.A. y con agraviados.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.- Secretario: Gregorio Valencia Bracamontes.

LIBERTAD DE EXPRESION.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA RESTRINGIRLA.- Es derecho inalienable de los particulares el de manifestar sus ideas y exigir información y si la libertad de expresión, o sea, de expresar y recibir ideas, ha de tener algún sentido democrático y si la televisión y la radiodifusión, de los medios más poderosos para la difusión de ideas políticas, científicas y artísticas, en cuyos campos no cabe ninguna manera ni la más pequeña posibilidad de intrusión del gobierno como censor, resulta absolutamente infundada la pretensión de -- que la autoridad administrativa esté facultada -- para manejar a su albedrío o a su capricho y conveniencia, las concesiones de radio difusión, con lo cual uno de los medios más poderosos de expresión de ideas políticas, científicas y artísticas quedaría sujeto a su sola voluntad, sin control alguno por el Poder Legislativo, para darle lineamientos a los que deba ceñirse su actuación, o sin control por el Poder Judicial, él que tiene el derecho y la obligación constitucional de analizar todos los actos de las autoridades adminis-

trativas que puedan lesionar en alguna forma los derechos constitucionales de los particulares, - de los cuales, uno de los más importantes, sino el que más, lo constituye la libertad de expresión de ideas políticas, científicas o artísticas, como se ha dicho, sin que pueda ser suficientemente repetido.

Amparo en Revisión RA-1601/82.- Visión por cable de Sonora, S.A de C.V. y coagraviados. 13 de abril de 1983. Unanimidad de Votos.-Magistrado Fernando Lanz Cárdenas.- Secretario: Lic. -- Martha Elba Hurtado Ferrer.

La existencia de las desiciones anteriores es extraordinaria, pues implican que en principio el derecho a la información puede ser protegido vía amparo, aún sin reglamentación. Por -- otro lado y mientras esta no se de, las sentencias de los tribunales determinaran el contenido y el cauce del ejercicio del derecho, tal y como ha sucedido en Italia y España.

Ahora bien, como hemos dicho, los efectos del derecho a la información permean todo el ordenamiento jurídico. Lo anterior supone que la protección y ejercicio del derecho a la información puede efectuarse también, en forma indirecta, a través del proceso ordinario y la justicia administrativa.

En efecto, en tanto de hecho y de derecho se establezcan relaciones jurídicas informativas en infinidad de campos, el -- proceso ordinario -civil, mercantil, penal y laboral- sirve -- como medio de protección y ejercicio indirecto del derecho a la información. Pensemos por ejemplo en materia de derechos de -- autor , contratos con órganos, agencias o empresas informativas, delitos en materia de información o la participación de --

los trabajadores en los medios de comunicación en información. En todos estos hay relaciones jurídicas informativas de las -- que se pueden deducir acciones que en forma indirecta implican el ejercicio del derecho a la información.

Por otro lado, en tanto el Estado aparece como sujeto con obligaciones específicas en materia de información supone la -- existencia de recursos administrativos y aún procesos contenciosos a través de tribunales administrativos que resuelvan -- las controversias informativas en el ámbito administrativo. Piensese por ejemplo en acceso a documentación administrativa o imposición de sanciones administrativas por infracciones en materia de información.

El último aspecto es la responsabilidad. Esta puede co -- rresponder tanto al Estado, los profesionales de la informa -- ción, las empresas informativas, agencias noticiosas, y en general a cualquier sujeto del derecho. La responsabilidad puede ser administrativa, civil o penal según el sujeto y la mate -- ria. En los dos primeros casos supone buscar, en principio, -- la restitución del derecho violado y sólo en caso de que esto no sea posible la reparación patrimonial o moral. Está última presenta dificultades pero debe tomarse en cuenta que en oca -- siones el derecho no tiene un contenido patrimonial, por ejem -- plo el caso de injurias o difamación. Por esta razón, deben -- buscarse medios reparadores que en todo caso deben estar deter -- minados en la ley. Por ejemplo los derechos de réplica, recti -- ficación, etc.

Los aspectos anteriores, que podrían parecer más teóricos que prácticos, no hacen sino poner de manifiesto la necesidad inmediata de una reglamentación del derecho a la información, ya que sólo a través de ésta será posible su ejercicio efectivo. Esta deberá tomar en cuenta con especial cuidado los instrumentos procesales - que permitan rapidéz y eficacia en casos de violación.

Para completar las cuestiones relativas a la protección debemos mencionar la existencia en otros ordenamientos jurídicos de una figura que, sin ser un instrumento procesal en sentido estricto, es una figura que alcanza gran prestigio y eficacia en la protección de los derechos humanos. Nos referimos al Ombudman, también denominado en España el Defensor del Pueblo. (163)

El establecimiento de esta figura en México sería un avance significativo en la protección de los derechos humanos. Junto, o posteriormente, sería deseable la creación de una institución similar pero específica para protección de aspectos informativos. Esta figura tiene antecedentes en el modelos Sueco y en los Estados Unidos, y es conocida como el Ombudman de la Prensa. Tiene por misión la vigilancia e investigación sobre el buen uso de los órganos de expresión, exigiendo en ocasiones la rectificación de noticias erróneas, tendenciosas o lesivas. (164)

En este sentido es importante destacar que en anteproyecto de ley reglamentaria del artículo 6 contempló la creación de una Procuraduría de la Comunicación Social, organismo público descentralizado cuyo objeto era la protección de los derechos e interéses de los

habitantes del país en el ámbito de la comunicación social, así como vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales en la materia. Esta Procuraduría no se limitaba al ámbito administrativo y se ocupaba incluso de asesorar a los ciudadanos en el ejercicio y protección de sus derechos en materia de información. Esta importante aportación fue, por desgracia, echada a la basura. Ojala no sea para siempre.

Podemos concluir este apartado con la idea que el derecho a la información ha tenido un breve proceso de consolidación que aún no está terminado, y en el que los aspectos procesales, por su dificultad pero también por su importancia, suponen uno de los retos más más grandes, cuyo resultado debe ser la protección y eficacia de uno de los derechos humanos fundamentales, el derecho a la información.

NOTAS CAPITULO VI

1. Székely, Alberto, comp. Instrumentos fundamentales de Derecho Internacional Público. t. I. México, UNAM, 1981 p. 228
2. Véase el punto 5.4 p. 322 de este trabajo.
3. Székely, Alberto, comp. op. cit supra nota 1 p. 310.
4. Idem p. 285
5. Idem p. 252
6. Para un panorama completo en Yugoslavia véase Cok, Vidal. "Le droit d'information" en Yugoslav Law. No. 3 septiembre-diciembre 1976. Yugoslavia.
7. Cfr., Terrón Montero, Javier. "Libertad de expresión y Constitución" en Documentación Administrativa. No. 187, julio-septiembre 1980. Madrid.
8. Cfr., Cea Egaña, Luis. "Estatuto Constitucional de la Información y la Opinión" en Revista Chilena de Derecho. Vol.8 No. 1-6 enero-diciembre 1981. Santiago, Chile.
9. Un panorama completo y cronológico en Soria, Carlos. "Perspectiva doctrinales del derecho a la información" en Persona y Derecho. Vol. 1, 1974, U. de Navarra, España.
10. Cfr., Conesa, Fernando. La libertad de la empresa periodística. Pamplona, EUNSA, 1978, p. 228.
11. Desantes, José María. La Información como Derecho. Madrid, Editora Nacional, 1974. pp. 35 y ss.
12. Idem pp. 48 y ss.
13. Idem pp. 50 a 54.
14. Idem pp. 55 a 72
15. Idem p. 73
16. Idem pp. 79 a 86
17. Idem pp. 87 a 94
18. Desantes, José María. Fundamentos del Derecho de la Información. Madrid, Confederación de Cajas de Ahorro, 1977, p. 148

19. Conesa, Fernando. op. cit supra nota 10 p. 227
20. Idem p. 228
21. Idem p. 237
22. Idem p. 231
23. Este autor, con una extensa obra que privilegia aspectos históricos y políticos, ha contribuido en forma muy importante al estudio de los problemas de la información. Véase la bibliografía final donde señalamos parte de sus trabajos.
24. Beneyto, Juan. "Los orígenes del derecho a ser informado" en Persona y Derecho. Vol. V, 1978. U. de Navarra, Esp. p. 24
25. Idem p. 25
26. Diesbach, Volker. "The concept of freedom of information in international guarantees of human rights" en Law and State Vol. 19, 1979, Alemania Federal. p. 95.
27. Bourquin, Jacques. "Los derechos humanos y los medios de información" en Revista de Estudios de Información. No. 8 octubre-diciembre 1968 pp. 203-222
28. Gómez Reino y Carnota, Enrique. "El derecho de la información, una disciplina que nace" en Documentación Administrativa. No. 166. julio-agosto 1975. Madrid. pp. 65 y ss.
29. Folliet, Joseph. La información hoy y el Derecho a la Información. Santander, Sal Terrae, 1971. pp. 233-253.
30. Sánchez Ferris, Remedios. El Derecho a la Información. Valencia, Ediciones Valencia Cultural S.A., 1974. p. 71
31. Idem p. 112
32. Idem p. 113
33. Idem p. 118
34. La versión latina "ut denique ex veritate de publicis eventibus certior fiat" es más clara pues el verbo fio en su condición de verbo pasivo presupone un sujeto agente que haga saber al otro; que le entere de los sucesos públicos.
Idem p. 118
35. Idem p. 119
36. Cfr., Fernández Areal, Manuel. El Derecho de la Información España, Editora Juventud, 1971. p. 10
37. Idem pp. 24 y s.

38. Idem p. 52
39. Cfr., Novoa Monreal, Eduardo. Derecho a la vida privada y libertad de información. México, S. XXI, 1979 pp. 151 y ss.
40. Cfr., Granados Chapa, M. A. "Notas sobre el derecho a la información" en Exámen de la Comunicación en México. México El Caballito, 1981, p. 121.
41. Ibidem.
42. Idem pp. 121 y s.
43. Cfr., Mac Bride, Sean et. al. Un mundo, voces múltiples. Comunicación en Información en nuestro tiempo. México, UNESCO-FCE, 1980 p. 47.
44. Cfr., Lemasurier, Jeanne. "Vers une démocratie administrative: du refus d'informer au droit d'être informé" en Revue de la Science Politique en France et a l'étranger. No. 5 sept-octubre, 1980.
45. Véase punto 6.6.2 pp. 393 y ss. de este trabajo.
46. Véase el punto 5.2.1 pp. 264 y ss. de este trabajo.
47. Véase punto 5.3.1.1 pp. 275 y ss. de este trabajo.
48. Cfr., Dorantes, G. et. al. comps. Prensa y Derecho a la Información. México, UNAM, 1980 p. 298.
49. Ibidem.
50. Cfr., Camposeco, Miguel Angel. "El derecho a la información" en Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. t. I. México, Cámara de Diputados L Legislatura-Porrúa, 1978-9 p. 430
51. Idem p. 448
52. Carpizo, Jorge. "La Reforma Política Mexicana de 1977" en Estudios de Derecho Constitucional. México, UNAM, 1980 p. 352
53. Castro, Juventino. "Información, un derecho no negociable" Uno Más Uno, 4 entregas a partir de 27-IV-81; "Derecho a la Información" en Revista de Investigaciones Jurídicas Año 3 No. 3, 1979. México.
54. Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales. 15. ed. México, Porrúa, 1981, pp. 664 y ss.
55. Granados Chapa, M. A. op. cit supra nota 40 p. 139
56. Idem p. 140
57. Cfr., Hart, H.L.A. El concepto de derecho. México, Editora

Nacional, 1980. Las ideas que anotamos estan tomadas del trabajo del Dr. Rolando Tamayo "El Concepto de Derecho" apuntes de Clase de cátedra de Filosofía de Derecho. Facultad de Derecho, UNAM, 1982.

58. Se dice que sólo en principio pues en la actualidad el problema de la adecuación de conductas responde a complejos factores psicológicos y sociales.
59. Véase punto 6.4.2 pp. 379 y ss de este trabajo.
60. Véase el capítulo III de este trabajo es especial a partir del punto 3.4 pp. 105 y ss.
61. Cfr., Sánchez Ferriz. op. cit supra nota 30 p. 70
62. En este sentido véase por ejemplo Burgoa, I. op. cit supra nota 54 p. 669
63. En un sentido más amplio algunos tratadistas hablan de libertad de información, que cubre las libertades de expresión e imprenta y la correspondiente a otros medios como la radio, la t.v. y el cine y en general cualquier otro medio de comunicación posible. véase pnto 6.2.3 No. V de este trabajo.
64. Terrón Montero. op. cit supra nota 7 p. 203
65. En este sentido Xifra Heras. Información Nueva Enciclopedia Jurídica t. XII, Barcelona, Seix, p. 1965
66. Existe multitud de denominaciones para el concepto que utilizamos. derecho a la información; de recibir; de buscar; de dar; de recibir; de difundir, etc. Nocotros hemos adoptado el de derecho a la onformación (en sentido de derecho subjetivo y en su caso del de derecho de la información como el ordenamiento positivo de la información.
67. cit por Folliet, Joseph. op. cit supra nota 29 p. 270
68. Véase Folliet Joseph, op. cit supra pp. 252 a 289; Sánchez Ferriz op. cit supra nota 30 pp. 95 a 120; Menéndez, José. "El respeto a la verdad como límite de la libertad de expresión" en Persona y Derecho Vol. V 1978, U. de Navarra pp. 29 a 57.
69. Véase punto 6.6.5 de este trabajo p. 407 y ss.
70. Cfr., Desantes. op. cit supra nota 11 pp. 67 y ss.
71. Idem p. 71
72. Cfr., Reyes Heróles, Federico. Ensayo sobre los fundamentos políticos del Estado Contemporáneo. México, UNAM, 1982

73. Camposeco, Miguel A. op. cit supra nota 50 p. 430.
74. Véase puntos 5.2.1 pp. 264 y ss. y 5.3.1 pp. 272 y ss. de éste trabajo.
75. Carpizo, Jorge. La constitución mexicana de 1917. 3a. ed. México, UNAM, 1979 p. 161.
76. Fix Zamudio, Héctor. "Introducción al estudio del derecho procesal social" en el volumen colectivo Estudios procesales en memoria de Carlos Viada, Madrid, 1965, pp. 497-526.
77. Cfr., Burgoa, Ignacio. op. cit supra nota 54 pp. 681 y ss.
78. Cfr., Rodríguez y R., Jesús. Los derechos humanos en el volumen colectivo Introducción al Derecho Mexicano. t. I México, UNAM, 1981 p. 212.
79. Sobre los diversas teorías véase García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa, 1977 pp. 201 y ss.
80. La exposición de los derechos subjetivos esta basada en el trabajo de Rolando Tamayo y S. "The functioning of human rights in the legal system" ponencia presentada al II International World Congress of Philosophy of Law and Social Philosophy. Helsinki, agosto 14-20 de 1983.
81. Considérense las siguientes expresiones:
x tiene derecho a caminar por la calle.
x tiene derecho a expresar su pensamiento.
x tiene derecho a ver la televisión.
82. Véase punto 6.8 pp. 428 y ss. de este trabajo.
83. Ibidem
84. En este aspecto es clásica la tesis de Jellinek que distingue tres clases de facultades en materia de derechos subjetivos públicos. a) derechos de libertad; b) derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales y; c) derechos políticos. Véase García Maynez. op. cit. supra nota 70
85. Cfr., Burgoa, I. op. cit supra nota 54 p. 699
86. Véase punto 5.4 pp. 322 y ss. de este trabajo.
87. Cfr., artículo 25 del Código Civil Federal.
88. Cfr., Desantes, José M. op. cit supra nota 11 p. 36
89. México, Comisión Federal Electoral. Reforma Política. t. III 1978, pp. 43 a 48.

90. Cfr., Barragán, José. Derecho de la Comunicación y la Información. México, UNAM, 1981 p. 24 (serie Introducción al Derecho Mexicano). En este sentido se debe hablar, en todo caso, de derechos de los grupos que integran la sociedad.
91. La amplitud de la materia ha hecho concebir a algunos autores el concepto de Derecho de la Información, como ordenamiento jurídico objetivo que reconoce y protege el derecho a la información como derecho humano (Desantes; ver punto 6.2.3 No. III p. 353); la parte del ordenamiento jurídico que tiene como objeto la regulación institucional de la información (Gómez-Reyno; ver 6.2.3 No. VII p. 355); y como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas y opiniones y hechos noticiables (Fernández Areal; ver 6.2.3 XI, p. 357).
92. José María Desantes propone que para efectos de estudio, y con el propósito de abarcar la totalidad de la materia, un cuadro de doble entrada, en uno de cuyos ejes estarían los elementos del proceso informativo, y en el otro cada uno de los medios de información. Cada uno de los puntos de intersección, más una entrada diagonal, supone contemplar el campo completo de la materia del derecho. En la práctica esta proposición tiene problemas. cfr., Desantes, José María. op. cit supra nota 18 p. 40
93. Véase punto 2.2 pp. 51 y ss. de este trabajo.
94. Cfr., Fourrier, Charles. La liberté d'opinion du fonctionnaire ; essai de droit public comparé. París, LGDJ, 1957
95. Véase en Harvar Law Review "The rights of the public and the press to gather information" Harvard Law Review Vol. 87, No. 7 may 1974; Mc Murray, Louise H. "Freedom of information Act: 1974 amended time provision interpreted" en University of Miami Law Review. Vol. 32, No. 1 dic. 1977.
96. Cfr., Rowat, Donald C. "Las nuevas y proyectadas leyes sobre acceso a los documentos oficiales" en Revista de Derecho Público. No. 9, enero--marzo 1982. Caracas, Venezuela; Alvarez Rico, Manuel. "El derecho de acceso a los documentos administrativos" en Documentación Administrativa. No. 183, julio-septiembre 1979, Madrid.
97. Cfr., Rowat, Donal. op. cit supra; Lemmasurier, Jeanne. op. cit supra nota 44; Lions, Monique. "Notas sobre la legislación francesa relativa al derecho a la información de los administrados" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. 44 , mayo-agosto 1982.
98. Barragán, José. op. cit supra nota 90 p. 40 y s.
99. Cfr., Burgoa, I. op. cit supra nota 54 pp. 372 y ss.

100. Publicada en el Boletín Oficial 23 de diciembre de 1960.
101. Véase punto 2.3 pp. 60 y ss. de este trabajo.
102. Véase punto 6.2.3 No. XIII pp. 358 y s. de este trabajo.
103. En México véase el artículo 3 de la Constitución; para los otros países el punto 6.2.2 Nos. I y IV de este trabajo.
104. Cfr., Desantes, J. M. "El derecho de autor como derecho a la información" en La Información como Derecho. op. cit supra nota 11 pp. 94 y ss.
105. Esta situación, por desgracia, no es nueva en nuestro país. Para sus antecedentes véase punto 4.4.6 pp. 195 y ss. de este trabajo.
106. Cfr., Terrón Montero. op. cit supra nota 7 p. 227
107. Cfr., Díaz Arias, Rafael. "Aproximación al régimen jurídico de la propaganda electoral" en Persona y Derecho Vol. V 1978, U. de Navarra, España. pp. 261 y ss.
108. Idem pp. 281 y ss.
109. El enfoque desde el cual se estudia a los medios es muy variado. Para darse una idea remitimos al apéndice bibliográfico en donde damos cuenta de gran cantidad de estudios, - tanto jurídicos como desde otras disciplinas de esta materia.
110. El concepto esta tomado del anteproyecto de Ley de Comunicación Social de la Presidencia de la República. cfr, punto 5.3.4 pp. 302 y ss.
111. Cfr, Desantes. op. cit supra nota 18 pp. ~~72~~ y ss. ; Brewer Carias, Allan, R. "Limitaciones a la libertad de información en el derecho comparado" en Revista de la Facultad de Derecho de Venezuela, No. 47, 1970.
112. Cfr., Cremoux, Raúl. La legislación mexicana de radio y televisión. México, UAM, 1982
113. Terrón, Montero. op. cit supra nota 7 p. 212
114. Los conceptos fueron tomados del anteproyecto de ley de comunicación social. op. cit supra nota 110; al respecto puede verse Sobrao Martínez, Francisco. Información y derecho de réplica. Madrid, Editora Nacional, 1974; "El derecho de rectificación" en Persona y Derecho Vol. V, 1978. U. de Navarra, España.
115. Cfr., Eek, Hilding. "El uso de los medios de comunicación; principios definidos por la ONU y por la UNESCO" en Desafío Jurídico de la Comunicación Internacional. México, ILET-Nva. Imágen, 1979 pp. 53 y ss.

116. Véase punto 5.3.4 pp. 302 y ss. de este trabajo.
117. Es interesante la Ley de Imprenta Española publicada en el Boletín Oficial el 19 de marzo de 1966.
118. Véase punto 4.5.4.2 pp. 227 y ss de este trabajo.
119. Estos aspectos estaban contenidos en el anteproyecto de ley de comunicación social. Véase punto 5.3.4 pp. 302 y ss. de este trabajo.
120. Cfr., Bunster, Alvaro. "Exigencias jurídicas y sociales para los organismos transnacionales de la información"; Novoa, Eduardo. "Marco Jurídico para la operación de agencias transnacionales de noticias" ambos trabajos contenidos en Desafío Jurídico de la Comunicación Internacional. México, ILET-Nva. Imágen, 1979.
121. En este sentido las proposiciones de la UNESCO y de los planteamientos hechos a través del nuevo orden internacional de la información. Para referencias bibliográficas véase el anexo al final de este trabajo.
122. Aspectos contemplados en el anteproyecto de ley de comunicación social. op. cit supra nota 119.
123. Hamelink, Cees. "Periodismo: principios éticos en los códigos y en la práctica" en Desafío Jurídico de la Comunicación Internacional. México, ILET-Nva. Imágen 1979 pp. 127 y ss (contiene anexos y regulación de 35 países)
124. Cfr., Terrón, Montero. op. cit supra nota 7 p. 212.
125. Cfr., Conesa, Fernando. op. cit supra nota 10.
126. Ver punto 2.1.1 pp. 42 y ss. de este trabajo.
127. Publicado en el Boletín Oficial 15 de junio de 1964.
128. Ver punto 4.6.3 p. 243 de este trabajo.
129. Cfr., Brewer Carías, Allan. "Limitaciones a la libertad de información en el derecho comparado" en Revista de la Facultad de Derecho de Venezuela. No. 47, 1970. p. 13
130. Cfr., Burgoa, I. op. cit supra nota 54 pp. 201 y ss.
131. Cfr., Castaño, Luis. Régimen legal de la prensa en México. México, Porrúa, 1962, p. 127.
132. Idem pp. 129 y ss.
133. Ver punto 4.5.4 pp. 220 y ss. de este trabajo.
134. Los delitos son: contra la seguridad de la nación; traición

a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje.

135. Terrón Montero. op. cit supra nota 7 p. 221.
136. Los artículos significativos de esta ley pueden verse en Sánchez Ferríz, op. cit supra nota 30 p. 134.; las modificaciones en Terrón, M. op. cit supra p. 221.
137. Desantes, J. M. op. cit supra nota 11 pp. 78 y s.
138. Cfr., Camacho de Ciria, M. "Consideraciones sobre el concepto de pronografía y la regulación jurídica de la libertad de expresión" en Persona y Derecho Vol. V. 1978, U. de Navarra, Esp. p. 76 y s.
139. Cfr., Castaño, Luis. op. cit supra nota 131 pp. 95 y ss.
140. Cfr., Camacho de Ciria. op. cit supra nota 137 pp. 88 y ss.
141. Véase el punto 5.3.6 pp. 319 y ss de este trabajo.
142. Véase punto 4.6.3 p. 243 de este trabajo.
143. Cfr., Terrón Montero. op. cit supra nota 7 p. 221
144. Brewer Carías. op. cit supra nota 129 pp. 32 y s.
145. Ibidem
146. Rigaux, Francois. "L'elaboration d'un droit á l'intimité par la jurisprudence américaine" en Revue Internationale de Droit Comparé. Año 32, No. 4 octubre-diciembre 1980. París.
147. Novoa Monreal, Eduardo. op. cit supra nota 39 pp. 26 y ss.
148. Rigaux, F. op. cit supra nota 146 p.
149. Novoa, op. cit supra nota 39 p. 50
150. Para las distintas posiciones véase Novoa op. cit supra pp. 26 y ss. Los aspectos tutelados por el derecho a la vida privada son: el registro de la persona; la entrada a recintos y propiedades; violación de correspondencia; uso de vigilancia electrónica u otro tipo de espionaje; grabaciones de sonido y tomas fotográficas o cinematográficas; importunidades de prensa y otros medios de comunicación; revelación de información dada a asesores profesionales o autoridades públicas; revelación pública de asuntos privados; hostigamiento de la persona (llamar, observar, etc.
151. Sánchez Ferríz. op. cit supra nota 30 p. 126

152. Novoa M. op. cit supra nota 39 pp. 179 a 197.
153. Cfr., Evans, A. C. "European Data Protection Law" en The American Journal of Comparative Law Vol. 29, No. 4 otoño 1981, California.; Wood, Stephen G. "Computers and the protection of individual liberties" en The American Journal of Comparative Law, Vol. 30, 1980. Supplement. California.
154. Cfr., Heredero, M. "La ley noruega de protección de datos personales" en Documentación Administrativa No. 189. enero-marzo 1981. Madrid.
155. Ibidem.
156. Novoa. op. cit supra nota 39 pp. 64 y ss.
157. Idem pp. 73 y ss.
158. Fix, Héctor. La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales. Madrid, Civitas-UNAM 1982. p. 24.
159. Idem pp. 24 y ss.
160. Cfr., Fix, Héctor. "Breve introducción al juicio de amparo mexicano" en Memoria del Colegio Nacional 1976. México, El Colegio Nacional, 1977.
161. Fix, Héctor. op. cit supra nota 158 pp. 125 y s.
162. Idem p. 49.
163. Idem pp. 281 y ss.
164. Desantes, J. M. op. cit supra nota 11 p. 74

C O N C L U S I O N E S

A lo largo de este trabajo hemos expuesto cantidad de ideas, problemas y esperanzas. No intentamos en esta parte sino formular, en un esfuerzo de síntesis, algunas de los principales planteamientos que se desprenden de nuestra investigación.

1. La dimensión histórica nos muestra que desde hace tiempo aspectos relacionados con la información han sido objeto de regulación jurídica. Baste pensar en los estatutos de la censura y su superación por la constitucionalización de las libertades de pensamiento, expresión e imprenta. Sin embargo la realidad dejó atrás estas libertades que se convirtieron en la libertad de pocos frente a la imposibilidad práctica de la mayoría de utilizar, expresarse y recibir información adecuada a sus necesidades, a través de los nuevos medios e instrumentos de comunicación e información.

2. En la segunda mitad del siglo XX aparece el concepto de derecho a la información, como respuesta a la nueva realidad informativa. Este concepto, que asimila y supera a las tradicionales libertades, ha comenzado a ser reconocido por los ordenamientos positivos.

3. México ha incorporado a su orden jurídico el derecho a la información en su artículo 6 constitucional, que debe interpretarse junto con los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por México en el año de 1981.

4. Jurídicamente el derecho a la información debe entenderse como un derecho subjetivo que agrupa tres facultades distintas pero interrelacionadas, a saber las de recibir, investigar y difundir informaciones. El término información debe entenderse en sentido amplio, comprendiendo los hechos, datos, noticias, opiniones e ideas necesarios para entender la realidad social y poder actuar de una manera determinada.

5. El derecho a la información permea todo el orden jurídico lo que implica la revisión total de la abundante legislación en materia de información, a fin de hacerla consecuente con los principios normativos que supone el derecho.

6. La materia del derecho a la información es muy amplia y comprende, entre otras cosas, el establecimiento de los deberes informativos del Estado; el acceso a los archivos, bancos de datos, centros de documentación, y demás fuentes de información de carácter público; el acceso a los medios de información de los grupos sociales significativos; la regulación de los sujetos informativos; la regulación de los derechos de réplica y rectificación; finalmente el establecimiento de normas que contemplen la forma de utilizar los nuevos desarrollos tecnológicos en materia de información en beneficio de toda la sociedad.

7. El derecho a la información admite limitaciones, mismas que deben de estar reguladas en forma precisa en la legislación. Las materias sobre las que se elaboran las limitaciones presentan dificultad técnicas en su determinación. Lo anterior significa un

reto para encontrar fórmulas que, sin menoscabo del derecho a la información, establezcan el cauce del ejercicio de este derecho.

8. Todo derecho necesita de instrumentos procesales adecuados que garanticen su eficacia. Una de las preocupaciones fundamentales en la actualidad es encontrar los procedimientos procesales que impidan la violación actual o inminente de los derechos. El derecho a la información está dentro de esta búsqueda que permita que su reconocimiento no sea mera formalidad, sino posibilidad de ejercicio práctico.

9. En nuestro derecho la institución protectora de los derechos humanos es el juicio de amparo. Sin embargo la complejidad actual de este hace necesario que se modifique para lograr una protección rápida y eficaz en caso de violación de los derechos. Por otro lado la complejidad del derecho a la información hace indispensable la creación de instituciones encargadas de la vigilancia, y en su caso protección, del derecho a la información.

10. En México la inclusión del derecho a la información generó un importante debate sobre la necesidad de su reglamentación. Este no ha hecho sino poner de manifiesto los intereses de quienes, hasta ahora, se han visto favorecidos por la actuales estructuras de la comunicación y la información, y de los que buscan un nuevo orden en esta materia. Nosotros creemos que es indispensable, si se quiere que el derecho a la información no sea una mera declaración formal, reglamentar la materia de información. Todo sabemos que esto supone afectar intereses poderosos, no sólo de los particulares y los profesionales de la información, sino también

Estado, por lo que esta situación no será fácil. En realidad, en tanto el derecho nace y existe en un ámbito político, será la correlación de fuerzas de la sociedad mexicana la que permita, en el corto o el largo plazo, que el derecho a la información deje de ser un pretexto de discusión teórica para convertirse en posibilidad de un real ejercicio.

11. En suma, el derecho a la información ha tenido un breve pero intenso proceso de elaboración; no exento de tensiones y crisis, aún no está consolidado y tiene un largo camino por recorrer a contracorriente de los poderes establecidos. Sin embargo no cabe la menor duda que es uno de los resultados de la lucha por la defensa, el reconocimiento y la potenciación de los derechos del hombre.

B I B L I O G R A F I A

Lo que presentamos a continuación, más que dar cuenta del material utilizado en la redacción de este trabajo, pretende ser una -- aportación que sirva como fuente de información para aquellos interesados en el estudio del Derecho de la Información.

La amplitud de la materia y la necesidad de su estudio interdisciplinario hace indispensable dar referencia no sólo del ya abundante material jurídico, sino también a otras que, desde otras perspectivas, estudian problemas relacionados con la información. Si quiere consultarse una bibliografía completa hasta el año de 1976 puede verse el libro de Jose Ma. Desantes, Fundamentos del Derecho de la Información.

La mayor parte del material fichado fue producido entre los años de 1970 y 1982; la principal fuente de información fue la biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas, aunque también acudimos a la de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, la del Colegio de México, la del CEESTEM. Las obras que utilizamos directamente en la elaboración de este trabajo están señaladas con un asterisco.

Los artículos periodísticos sobre nuestro temas son abundantes e importantes. Respecto de estos sólo mencionamos aquellos que utilizamos en forma directa.

- Abel, Elie. "La comunicación en pro de un mundo independiente y pluralista" en La Democratización de los Medios de Comunicación Social, México, Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, 1981. (Serie Aporte de Comunicación Social 3)
- Acosta, Leonardo. "Medios Masivos e Ideología Imperialista" en Casa de las Américas. No. 77 marzo-abril 1974.
- Adam, Stuart. Journalism, Communication and the law. Canada, Prentice Hall of Canada, 1976.
- Aguilera Gamoneda, Joaquín de. "Televisión y Desarrollo Cultural" en Revista del Instituto de Ciencias Sociales de Barcelona (en adelante RICS). Vol. 1 No. 5 1967. Barcelona, España.
- Albacar López, José Luis. "El derecho a la información y el proceso penal" en Documentación Jurídica. No. 3 julio-septiembre 1974. Madrid.
- Albertos, José Luis. "Objetividad e Interpretación de la Noticia" en Revista Nuestro Tiempo. No. 100 p. 484 España.
- "La información y el control del cambio social" en Revista Nuestro Tiempo. No. 213 p. 39 España.
- * Alvarez Rico, Manuel. "El derecho de acceso a los documentos administrativos" en Documentación Administrativa. No. 183 julio-septiembre 1979. Madrid, España.
- * Alemán Velasco, Miguel. "El Derecho a la Información" en Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. México, Cámara de Diputados L legislatura Porrúa, 1978. tomo I
- Alonso, José Ramón. "Consideraciones sobre la información como factor de progreso social" en RICS, Vol. I No. 5 1967. Barcelona, Esp.
- Alpa, Guido. "Privacy e statuto dell' informazione" en Rivista di diritto civile, Anno XXV, No. 1 gennaio-febbraio 1979. Italia.
- * Althusser, Louis. Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado. Medellín, Ediciones Pepe, 1978.
- Alvarez Villar. "La inflación informativa" en Revista de Estudios de Información, No. 13 p. 11 Madrid, Esp.
- * Ama, Carlos del. "El valor social de la información" en Documentación Administrativa. No. 189 enero-marzo 1981. Madrid, Esp.

- Amado Moya, Joaquín. "Publicidad y Conciencia Colectiva" en RICS, No. 20 1972, Barcelona, Esp.
- Amann Escobar, Ricardo. "La información televisada; ¿reflejo o causa de la socialización?. en Revista Mexicana de Ciencias Políticas (en adelante RMCP) No. 79 enero-marzo 1975 México.
- Amann Ricardo y Nicole Piamut de Amann. "Conformismo y Comunicación Colectiva" en RMCP Vol. 69, No. 38 julio-sept. 1972. México.
- Angel, Benito. Teoría General de la Información; introducción de la información, su ciencia y enseñanza, Barcelona, Guadiana, 1973.
- Aníbal Gómez, Luis. "Los países del área andina en tres diarios de Caracas: un embotellamiento informativo" en Memoria del Ier encuentro de periodistas del área andina, San Cristóbal, Venezuela 1979.
- Anuario de Derecho Penal. "Delitos cometidos por medio de la publicidad" en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Vol. XXVIII, No. 1 enero-abril 1975, España.
- Appelman, Daniel. "The Mass Media of Latin America: selected information sources" en Journal of Broadcasting. Vol. 22, No. 2, 1978.
- Argentería García, Rodolfo. "Derechos y obligaciones de los ciudadanos y del Estado en relación con los medios de comunicación de masas" en Los medios de comunicación de masas ante la moral, Madrid, Centro de Estudios Sociales del Valle de los Caídos, 1970.
- * Arrieta Mario. Obstáculos para un nuevo orden informativo internacional, México, Nueva Imagen--CESTEM, 1980.
- Arruda Miranda, Darcy. Comentários á lei de imprensa sobre a liberdade de manifestacao do pensamento e de informacao, Sao Paulo, Editora Revista dos tribunais, 1969.
- Atkinson, Cliff. "Administrative law-freedom of information act" en Natural Resources Journal, Vol. 16, No. 4 october 1976.
- Bajra, Ismail. "Los no alineados y el nuevo orden internacional de la información" en Política Internacional, Año XXX, No. 700 junio 1979 Yugoslavia.
- Baker, Joan. "Free speech and federal control: the U.S. approach to broadcasting revolution" en The Modern Law Review. Vol. 39, No. 2 marzo 1976, EUA.
- Baldasty Gerald y Roger A. Simpson. "The deceptive right to know: how pessimism rewrote the first amendment" en Washington Law Review. Vol. 56, No. 3 july 1981.

Ball, Macmahon. "The Australian Press and the part it plays in politics" en Canberra Times october 31, 1975.

Baqueiro López, Oswaldo. "Derecho a la información" en Revista de la Universidad de Yucatan. Año XXII, Vol. XXII No. 129-130 mayo-agosto 1980. Mérida, Yucatán.

Barile, Paolo. Libertá di manifestazioni del pensiero. Milano, Giuffre' 1975.

* Barraquán B., José. Temas del Liberalismo Gaditano. México, UNAM 1980.

* ----- "Comunicación e Información" en Anuario Jurídico. Vol. III. México, UNAM 1980.

* ----- Derecho de la Comunicación e Información México, IIJ-UNAM, 1981. (Serie Introducción al Derecho Mexicano)

Barrelet, Denis. La liberté de l'information. Berne, Editions Staempfli y Cie., 1972.

Barron, Guy. "L'information économique et sociale au state du capitalisme monopoliste d'etat" en Economie et Politique. No. 173, nov-dic. 1978.

* Barrow, R. H. Los Romanos México, F.C.E. 1978. (Breviarios No. 38)

Barthes R. et. al. La Semiología. Buenos Aires, Tiempo Contemporáneo, 1972.

Barthes, R. El Proceso de la Escritura. Buenos Aires. Calden. 1974.

Bebster, B. Technology and Access to Communications Media. Paris. UNESCO 1975.

Becerra Acosta, Manuel. et. al. Prensa y Radio en México, México, UNAM, 1978 (Serie Cuadernos de Comunicación No. 1)

Becker, Jory. The paper crisis in peripheral capitalism. Documento preparado para la VII conferencia de la International Peace Research Association. Oaxtepec, México, 11-16 diciembre de 1977.

Beer-Gabel, J. "Le controle de l'administration par la commission nationale de l'informatique et des libertés" en Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et a l'etranger. No. 4 julio-agosto 1980, Paris.

Bello Paredes, Rolando. "Libertad y los medios de comunicación" en Revista de la Universidad de Yucatán. enero-febrero 1981. Mérida, Yuc.

- Beneyto, Juan. La interacción informativa en la órbita del poder del estado. en Revista de Estudios Políticos No. 116 marzo-abril 1961.
- * ----- Ordenamiento Jurídico de la Información. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961.
- "Los factores de la actividad informativa" en Revista de Estudios de Información. No. 6 Madrid.
- "La propaganda como dato previo" en Revista de Estudios Políticos. No. 144 nov-dic 1965, Madrid, Esp.
- "El ciudadano y el lector en el cuadro de la ley de prensa" en Revista de Estudios Políticos. Nos. 147-8, mayo-agosto 1966, Madrid.
- "La influencia de la información sobre las masas" en Revista de Estudios Políticos. Nos. 159-60 mayo-agosto 1968, Madrid.
- La Opinión Pública. Madrid, Tecnos, 1969.
- Información y Sociedad. Madrid, Revista de Occidente, 1970.
- "Información y Desarrollo" en Revista Española de la Opinión Pública No. 32 abril-junio 1973.
- * ----- Conocimiento de la Información. Madrid, Alianza Editorial, 1973 263 p. (El libro de bolsillo No. 480)
- * ----- "Los orígenes del derecho a ser informado" en Persona y Derecho. Vol. V, 1978, Universidad de Navarra, España.
- * Bengston, Hermann. Griegos y Persas; el mundo mediterráneo en la edad antigua I. 3ra. ed. Madrid, S. XXI, 1975 (Col. Historia Universal S. XXI tomo 5)
- Benito, Angel. "La objetividad posible en la Información" en Revista -- Nuestro Tiempo. No. 213. Madrid.
- Bentley, Trevor J. Information, Communication and the paper-work explosion. London, Mc Graw Hill, 1976. 182 p.
- * Berg, Wilfred. "La legge federale sulla protezione dei dati" (Das Bundesdatenschutzgesetz) en Amministrare. No. 4 oct-dic 1978, Italia.
- * Berlo K, David. El proceso de la comunicación. Introducción a la teoría y la práctica. Buenos Aires, El Ateneo, 1978. 9na. ed.
- * Bernal Sahagún, Victor. "Contribuciones de la Economía al análisis de la comunicación masiva" en Problemas del Desarrollo. Vol. X No. 40 nov-enero 1979-80. México.
- * ----- Anatomía de la Publicidad en México. 2da. ed. México, Nuestro tiempo, 1977.

Berner, Richard Olin. "The effect of the 1976 Amendment to exemption three of the Freedom of Information Act" en Columbia Law Review. Vol. 76 No. 6 october 1976. N. Y., EUA.

Bertrand, Edmond. Constitution et exploitation informatique d'un ensemble: documentaire en droit. Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, 1974. 123 p.

Bessone, Mario. "Pubblicità commerciale, diritto all'informazione e status dei diritti del consumatore" en Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile. Vol. 43, No. 4 diciembre 1980, Italia.

Block de Behar, Lisa. El Lenguaje de la publicidad. Buenos Aires, S. XXI, 1973. 218 p.

----- "Aproximaciones a la Explosión Publicitaria" en Comunicación de Masas. Buenos Aires, CEAL, 1977.

Blumberg, Philip I. "The public's Right to Know: disclosure in the major American Corporation" en The Business Lawyer. Vol. 28, No. 4 July 1973. Chicago, EUA.

Bortnick, Jane. "International information flow: the developing world perspective" en Cornell International Law Journal. Vol. 14, No. 12 summer 1981, N.Y., EUA.

Bourquin, Jacques. "Los derechos humanos y los medios de información" en Estudios de Información. No. 8 oct-dic 1968. Madrid.

* Bragankey, Wilson. Seducción Subliminal. México, Diana, 1981.

Brailas, Robert N. "Press access to government controlled information and the alternative means test" en Texas Law Review. Vol. 59, No. 7 octubre 1981. Austin, Texas.

Braud, Philippe. La notion de liberté publique en Droit Française. Paris R. Pichon et R. Duran-Auzjas, 1968.

* Brewer Carías Allan, R. "Limitaciones a la libertad de información en el derecho comparado" en Revista de la Facultad de Derecho de Venezuela. No. 47, 1970.

Brockett, David N. "Is the Right of Access to Trials an instance of a first amendment Right to Know?" en Ohio Law Journal. Vol. 42, No. 3 1981. EUA.

Brucker, Herbert. Communication is Power. New York, Oxford University Press, 1973.

Bryan, M.W. "The law commission report on breach of confidence: not in the public interest?" en Public law. summer 1982, London.

- Bryson, Liman. "La liberté d'information" en Les Droits de l'esprit de l'homme. Paris, UNESCO, s/f.
- Brzezinski, Zbigniew. La era tecnotrónica. Buenos Aires, Paidós, 1973.
- Bullinger, Martin. "Telecommunication et liberté d'information" en Revue Internationale de Droit Compare. Anné XXXI, No. 1, enero-marzo 1979 París, Francia.
- * Bunster, Alvaro. "Exigencias jurídicas y sociales para los organismos transnacionales de información" en Desafío Jurídico de la Comunicación Internacional. México, ILET-Nueva Imágen, 1979.
- Bures, Oldrich, ed. Towards a New World Information Order. Praga, International Organization of Journalist, 1976.
- Burgelin, Olivier. La Comunicación de Masas. Barcelona, Planeta y ATE, 1974.
- * Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 15 ed. México, Porrúa 1981.
- * Bury, J.M. Historia de la libertad de pensamiento. México, FCE, 1941.
- Cadenhead, Elizabeth. A chink in the Feudal Structure: transnational communications patterns among social scientist. Documento preparado para el VII Congreso Mundial de la International Peace Research Association. Oaxtepec, 11-16 diciembre de 1977. México.
- Camacho de Ciria, M. "Las competencias político-administrativas en materia de Prensa antes y después de la ley de marzo de 1966" en Estudios de Información No. 5, Madrid.
- * ——— "Consideraciones sobre el concepto de pornografía y la regulación jurídica de la libertad de expresión" en Persona y Derecho, Vol. V 1978. Universidad de Navarra, España.
- Camargo, Nelly y V.B. Noya. Las Políticas de Comunicación en el Brasil. Paris, UNESCO, 1975.
- * Camposeco, Miguel Angel. "El Derecho a la Información" en Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. Tomo I. México, Cámara de Diputados L legislatura-Porrúa, 1978-79.
- "Crónica para un análisis del Derecho a la Información" en Cuadernos de Comunicación. No. 43, enero 1979, México.
- Capriles, Oswaldo. "Acciones y Reacciones en San José: el debate de las comunicaciones en la UNESCO" en Desafío Jurídico de la Comunicación Internacional. México, ILET-Nueva Imágen, 1979.
- * Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 3ra. ed. México, UNAM, 1979.

- * ----- "La Reforma Política Mexicana de 1977" en Estudios Constitucionales. México, UNAM, 1980.
- Carriosa, Alajmo A. et. al. Las Políticas de Comunicación en Colombia. París, UNESCO, 1976.
- * Cassigoli, Armando. Conocimiento, Sociedad e Ideología. México, ANUTES, 1976.
- * Castaño, Luis. Régimen Legal de la Prensa en México. México, Porrúa, 1962.
- La Libertad de Pensamiento y de Imprenta. México, UNAM, 1967.
- * Castro, Juventino. "Derecho a la Información" en Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 3, No. 3, 1979. México.
- * ----- Lecciones de Garantías y Amparo. 3ra. ed. México, Porrúa, 1981.
- Castro Fariñas, José A. De la Libertad de Prensa. Madrid, Fragua, 1971.
- Castro Leal, Antonio. "El pueblo de México espera; estudios sobre la radio y la t.v." en Cuadernos Americanos. 1966, México.
- * Cea Ejaña, Luis. "Estatuto Constitucional de la Información y la Opinión" en Revista Chilena de Derecho. Vol. 8, Nos. 1-6, enero-diciembre 1981. Santiago, Chile.
- Cendán Pazos, Fernando. Historia del Derecho Español de Prensa e Imprenta. Madrid, Editora Nacional, 1974.
- Centro Internacional para el Desarrollo. "Las relaciones económicas norte-sur y los medios masivos de comunicación". Encuentro Internacional sobre los medios masivos de comunicación y la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados. México, 1976. s/e.
- Chacon, Alfredo. Cultura y Dependencia; ocho ensayos latinoamericanos. Caracas, Monte Avila ed, 1975.
- * Chaoul Pereyra, María Eugenia. El Derecho a la Información en México. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México-Departamento de Ciencias Sociales, 1982. Tesis Profesional de Licenciatura.
- Christlieb Ibarrola, Adolfo. "Libertad de información" en La Oposición. México, Ediciones de Acción Nacional, 1965.
- CIESPAL. La investigación de la comunicación en América Latina. Quito, CIESPAL, 1974. (Serie Investigación y Comunicación No. 4)
- Políticas Nacionales de Comunicación en América Latina. Quito, CIESPAL, 1975. (Serie Investigación y Comunicación No. 10)
- Radio, T.V. y Cultura en América Latina. Quito, CIESPAL, 1976.
- Clark, Wesley. El Derecho a la Información. 3ra. ed. Quito, CIESPAL, 1968.

- Clausse, Roger. L'information à la recherche d'un statute. Bruxelles, Les Editions de la Librairie Encyclopedique, 1951.
- Clifford, D.K. "The scientist and freedom of information" en Victoria University of Wellington Law Review. Vol. 9, No. 4 octubre 1978. Nueva Zelanda.
- Clor, Harry M. La comunicación masiva en las democracias. México, Editores Asociados, 1977.
- * Cook, Vida. "Le droit d'information" en Yugoslav Law. No. 3 septiembre-diciembre 1976. Yugoslavia.
- * Colliard Claude-Albert. Libertés Publiques. 5ta. ed. Francia, Dalloz 1975.
- * Concilio Vaticano II. Documentos Completos. (en especial el "Decreto sobre los medios de comunicación social") 2da. ed. Librería Parroquial, 1972.
- * Conesa, Fernando. La libertad de la empresa periodística. Pamplona, EUNSA, 1978.
- * Congreso del Trabajo. "Democratización de los Medios de Comunicación Social" en La Democratización de los Medios de Comunicación Social. México, Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, 1981 (Serie Aporte de Comunicación Social 3)
- Connolly, Walter B. "Employer Rights and Access to Documents under the Freedom of Information Act" en Fordham Law Review. Vol. XLVI, No. 2 noviembre 1977, N. York, EUA.
- Contreras, Eduardo, et. al. La transmisión transcultural. París, UNESCO 1977. (Estudios y Documentos de Comunicación Social No. 77)
- Cossio, Carlos. La Opinión Pública. 4ta. ed. Buenos Aires, Paidós, 1973.
- Cremoux, Raúl. "Formas de Manejo de la Radio y la Televisión" en RMCP, Año 38, Vol. 69 julio-septiembre 1972. México.
- Televisión o Prisión Electrónica. México, FCE, 1976. (Serie Archivos del Fondo No. 12)
- * ----- La legislación mexicana de radio y televisión. México, UAM, 1982.
- Dahl, S. Historia del Libro. Madrid, Alianza Editorial, 1972.
- D'Arcy, Jean. "El Derecho del Hombre a la Comunicación" en Cuadernos de Comunicación. No. 53 noviembre 1979, México.
- * ----- "El Derecho Humano a Comunicar" en La Democratización de los Medios de Comunicación Social. México, Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, 1981. (Serie Aportes de Comunicación Social No. 3)

- De Fleur, M. L. Teorías de la Comunicación Masiva. Buenos Aires, Paidós, 1976.
- Debbasch, Charles. Le Droit de la Radio et de la Télévision. Paris, Presse Universitaires de France, 1969.
- "Les radios libres. Un régime de liberté sous surveillance étatique" en Recueil Dalloz Sirey. No. 19, mai 19, 1982. Paris.
- * Delli Sante, Angela. "La intervención ideológica de la empresa transnacional en países dependientes: el caso de México" en Revista Mexicana de Sociología. Año 39, Vol. XXXIX, No. 1 enero-marzo 1977. México.
- Derieux, Emmanuel. "La loi du 29 juillet 1881" en Revue du droit public et de la science politique en France et a l'étranger" Vol. 97 No. 6 noviembre-diciembre 1981. Paris.
- Desantes Guanter, José María. Hacia el Realismo Político Madrid, DOPESA, 1969.
- "Intimidad e Información, derechos excluyentes" en Revista Nuestro Tiempo No. 213. España.
- "Información, Derecho e Integración Social" en RICS, No. 20 1972. Barcelona, Esp.
- El autocontrol de la actividad informativa. Madrid, EDICUSA, 1973.
- * ----- La información como Derecho. Madrid, Editora Nacional, 1974.
- La función de informar. Pamplona, EUNSA, 1976.
- * ----- Fundamentos del Derecho de la Información. Madrid, Confederación de Cajas de Ahorros, 1977.
- Deutsch, Karl W. Los nervios del Gobierno: modelos de comunicación y control político. Buenos Aires, Paidós, 1971.
- * ----- Política y Gobierno. México, F.C.E., 1976.
- * Díaz Arias, Rafael. "Aproximación al régimen jurídico de la propaganda electoral" en Persona y Derecho. Vol. V. 1978. U. de Navarra, Esp.
- Días Rangel, Eleazar. Pueblos sub-informados. Caracas, Monte Avila, 1976.
- * Dierbach, Volker. "El Concepto de libertad de información en las garantías internacionales de Derechos Humanos" en Law and State, Vol. 19 1979. Alemania Federal.
- Dorfman, Ariel. Reader's Nuestro que estás en la tierra; ensayos sobre el imperialismo cultural. México, Nueva Imágen, 1980.
- * ----- y A. Mattelart. Para leer el Pato Donald. 19 ed. México, S. XXI 1979.

- * Dublán y Lozano, M. Legislación Mexicana. Compilación de Legislación mexicana, tomos I-XII. México, Imprenta del Comercio 1876-82.
- Dumazedier, Jofre. De la Sociología de la Comunicación Colectiva a la Sociología del Desarrollo Cultural. Quito, CIESPAL, 1968.
- Duncan, H. D. Communication and Social Order. Oxford University Press, 1968.
- Eco, Humberto. Apocalíptico e integrados ante la cultura de masas. Barcelona, Lumen, 1975.
- Echeverría, Rafael et. al. Ideología y Medios de Comunicación. Buenos Aires, Amorrortu, 1974.
- * Eek, Hilding. "El uso de los medios de comunicación: principios definidos por la ONU y la UNESCO" en Desafío Jurídico de la Comunicación Internacional. México, ILET-Nueva Imagen, 1979.
- Eger, Jhon M. "The global phenomenon of teleinformatics: an introduccion" en Cornell International Law Journal. Vol. 14, No. 2 verano 1981. N. York, EUA.
- Elman, Peter. "Comment on the Kahn Committee Report on the protection of Privacy" en Israel Law Review. Vol. 12, No. 2 abril 1977.
- Elorriaga, Gabriel. Información y Política Madrid, Editora Nacional, 1964.
- Emery, Edwin et. al. El Periodismo en los Estados Unidos. México, Trillas, 1966.
- The press and America; an interpretative history of the mass media. 3ra. ed. N. York, Prentice-Hall Inc. , 1972.
- Esteinou, Javier M. "El condicionamiento social de los medios de comunicación de masas" en Seminario de Comunicación Social. México, UAM-AMIC, 1983.
- * Esteva, Gustavo. "La Política Nacional de Comunicación Social en México" en Aportes de Comunicación Social No. 1. México, Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, 1981.
- * Evans, A. C. "European Data Protection Law" en The American Journal of Comparative Law. Vol. 29, No. 4 otoño 1981 Berkeley, California.
- Everett, Hildred Louise. "The broadcasting lobby versus the public interest" en Southwestwrn Law Journal. Vol. 27 No. 2, mayo 1973.

Eydalín, Marcela. "La Tutela del Informado" en Revista Nuestro Tiempo. No. 199, España.

----- "La propaganda ideológica en el contexto de la información" en Revista de Estudios de Información. No. 13. Madrid.

Ezeta, Manuel. "Libertad de expresión y derecho a la información" en Pensamiento Político. Vol. X, No. 38, junio 1972, México.

Fagen, Richard R. Política y Comunicación. Buenos Aires 1966.

Falcón y Tella, R. "Ensayo de sistematización jurídica de la vigente normativa del cine español" en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. No. 56, nueva época primavera 1979, Madrid.

Fattorello, Francesco. Introducción a la Técnica Social de la Información. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1969.

----- "Comunicación y Relación Social de la Información" en Revista de Estudios de Información, No. 3 Madrid.

Febure L. y H. J. Martín. La aparición del libro. México, UTEHA, 1962. (serie la evolución de la humanidad 70)

Federación Latinoamericana de Periodistas. La Circulación de Noticias en América Latina. Venezuela, Ministerio de Información y Turismo, 1977.

Feinberg, W. "Recent developments in the law of privacy" en Columbia Law Journal. Vol 20, 1948.

Fernández, José Luis. Derecho de la Radiodifusión. México, Ed. Olimpo, 1960.

* Fernández Areal, Manuel. "La libertad informativa y el progreso político" en RICS, Vol. 11, 1967. Barcelona, Esp.

----- El Derecho de la Información España, Editorial Juventud, 1971.

Fernández Christlieb, Fátima. "La industria de la Radio y Televisión" en Nueva Política, julio-septiembre 1976.

* ----- "El Derecho a la Información y los Medios de Difusión Masiva" en México Hoy. México, S. XXI, 3ra. ed. 1979.

* ----- Los Medios de Difusión en México. México, Juan Pablos Ed., 1982.

- Finkelstein, Sidney. Pros y contras de Mc. Luhan. México Grijalvo, 1973. (Colección 70 No. 132)
- * Fix Zamudio, Héctor. La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales. Madrid, Civitas-UNAM, 1982.
- * ----- "Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano" en Memoria del Colegio Nacional 1976. México, El Colegio Nacional, 1977.
- Flamant, Maurice. "Information et vie économique" en RICS, No. 15, 1970. Barcelona, Esp.
- "Information et stratification sociale" en RICS, No. 20, 1972. Barcelona, Esp.
- Flores de Gortari, Sergio y Emiliano Orozco G. Hacia una comunicación administrativa integral. México, Trillas, 1978.
- Focault, Michel. Las palabras y las cosas. México, S. XXI, 1968.
- Focsaneanu, L. "La protection des données à caractère personnel contre l'utilisation abusive de l'informatique" en Journal du Droit International. Vol. 109, No. 1 enero-marzo 1982, París, Francia.
- * Folliet, Joseph. La información hoy y el Derecho a la Información. España, Sal Terrae, 1971.
- Fonseca, Jaime M. Las Políticas de Comunicación en Costa Rica, París, UNESCO, 1976.
- Formoso, Leopoldo. "El Derecho a la Información" en Prisma Latinoamericano, No. 70 junio 1978.
- Fortes Engel, José Ma. "La información pública en el Derecho Administrativo" en Instituto de Estudios de Administración Local, 1977.
- Fourrier, Charles. La liberté d'opinion du fonctionnaire; essai de droit public comparé. París, L.G.D.J., 1957.
- Fragda, A. "Alcuni profili giurudici della radiotelevisione" en Il Diritto di Autore. Roma, enero-marzo No. 1, 1979.
- Frankard, Maurice. La Radio y la T.V. en Europa. Quito, -- CIESPAL, 1965.
- Freire, Paulo. ¿Extensión o Comunicación? México, S. XXI, 1976.
- * Fromm, Erich. Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea. 11 reimp. México, F.C.E., 1976.

- * ——— El Miedo a la Libertad. Buenos Aires, Paidós, 1977.
- Frosini, Vitorio. "La protezione della riservatezza nella società in formatica" en Informatica e Diritto. Vol. 7, No. 1, 1981. Italia.
- Furhoff, Lars et. al. Communications Policies in Sweden. París, UNESCO, 1974.
- Gafure María y Aida L. Tarditti. "La libertad de expresión y el Artículo 212 del Código Penal" en Cuadernos de los Institutos. No. 142 24, 1981. Córdoba, Argentina.
- Gamal El-Oteifi. "La Problemática Actual de la Comunicación Social" en La Democratización de los Medios de Comunicación Social. México, Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, 1981. (Serie Aportes de Comunicación Social No. 3)
- "Relación entre el Derecho Humano a Comunicar y la Planificación de la Comunicación" en La democratización de los Medios de Comunicación Social. México, Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, 1981. (serie Aportes de Comunicación Social No. 3)
- Gambaro, Antonio. "Falsa luce agli occhi del pubblico" en Rivista di Diritto Civile. Vol. 27, No. 1, enero-febrero, 1981. Italia.
- * García Aragón, Arturo. "Leyes de Protección de Datos" en Ahorro, No. 14 noviembre, 1978.
- García Hoz Rosales, Jose Ma. "La idea del progreso en los elementos del contenido de la noticia" en RICS, Vol. 1, No. 5, 1967. Barcelona, Esp.
- García Trento, Pedro L. "La información y su tratamiento en los jurisdiccional" en Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires, 6 de agosto de 1975.
- Garrido Falla, Fernando. "El derecho de rectificación y otras cuestiones" en el vol. col. La Prensa. Barcelona, Instituto de Ciencias Sociales, 1963.
- Gastines, Louis de. "La réforme du droit de la publicité, des enseignes et des préenseignes" en Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et a l'étranger. No. 3, 1981, París.
- Gavinson, Ruth. "Should we have a general Right to Privacy" en Israel Law Review. Vo. 12, No. 2 abril 1977. Israel.
- Gerstein, Robert S. "California's Constitutional Right to Privacy: the development of the protection of private life" en Hastings Constitutional Law Quarterly. Vol. 9, No. 2 invierno 1982. California, EUA.
- Gil, Luis. Censura en el mundo antiguo. Madrid, Revista de Occidente, 1961.

- * Gómez-Reino y Carnota, Enrique. "EL Derecho de la Información, una disciplina que nace" en Documentación Administrativa. No. 166 julio-agosto 1975. Madrid, Esp.
- "La libertad de expresión en la II República" en Revista de Derecho Político. No. 12, 1981-82, Madrid, Esp.
- González Manet, Enrique. "Descolonización de la información" en Revista Tricontinental. No. 58, 1978.
- Gonzalvez, Julio. Leis de informacão. Braga, Pax, 1965.
- Goodrich, P. "Freedom of the Phone" en The Liverpool Law Review. Vol. 3, No. 2, 1982. Liverpool, Inglaterra.
- Gorostiaga, E. y Alonso Villalobos. "Régimen legal de la Radio y Televisión en Islandia" en Revista de Administración Pública. No. 88, enero-abril, 1979. Madrid.
- Goudet, Claude. "Le droit de réponse á la radio et á la télévision" en Recueil Dalloz Sirey, 15 de octubre 1975, Paris.
- Goulet, Denis. "In defense of cultural rights: technology, tradition and conflicting models of rationality" en Human Rights Quarterly, Vol. 3, No. 4 otoño 1981. Maryland, USA.
- Granados Chapa, Miguel A. "Aproximación a la Prensa Mexicana" en Revista Mexicana de Ciencia Política. No. 38, Vol. 69 julio-septiembre 1972. México.
- * ----- Exámen de la Comunicación en México. México, El Caballito, 1981.
- Groscoors, Guido. Responsabilidad social de los medios de comunicación. Venezuela, Oficina Central de Información, 1976.
- * Gubern, Roman. Comunicación y Cultura de Masas. Barcelona, Península 1977.
- * Guérault, M. et. al. El concepto de información en la ciencia contemporánea; Coloquios de Royaumont. 5a. ed. México, S. XXI, 1979.
- Gutierrez Chavero. "Los itinerarios de la comunicación" en Revista Mexicana de Ciencia Política. Año 38, Vol. 69, julio-septiembre 1972.
- * Gutierrez Vega, Hugo. Información y Sociedad. México, F.C.E., 1974. (Serie Archivos del Fondo No. 13)
- * Habermas, Jurgen. Historia y crítica de la opinión pública; la transformación estructural de la vida pública. Barcelona, Gustavo Gili, 1981.
- Hahn, Elliot J. "The rights of newspapers reporters and the Public Welfare standard in Japan" en California Western International Law Journal. Vol. 11, No. 2 primavera 1981.

- Halloran, J. D. "Exámen de los efectos de la comunicación de masas" en el vol. col. Comunicación de Masas. Buenos Aires, CEAL, 1977.
- * Hamelink, Cees. "Periodismo' principios éticos en los códigos y en la práctica" en Desafío Jurídico de la Comunicación Internacional. México, ILET-Nueva Delgan, 1979. (Anexos y regulación jurídica de 35 países)
- Hancock, Graeme. "California's Privacy Act: controlling government's use of information" en Stanford Law Review. mayo 1980.
- Harvard Law Review. "The rights of the public and the press to gather information" en Harvard Law Review. Vol. 87, No. 7 mayo 1974.
- Henry, Jules. "La Publicidad como un sistema filosófico" en La Cultura contra el Hombre. México, S. XXI, 1970.
- * Harley William G. "Medios de información y sociedad. Un punto de vista norteamericano" en El Correo de la UNESCO, Año XXX abril 1977. París.
- * Hauser, Arnold. Historia Social de la Literatura y el Arte. 14. ed. Barcelona, Guadarrama-Punto Omega, 1978. 3 tomos.
- Herbin, P. L' homme devant l'information. París, 1958.
- Heredero Higuera, Manuel. "Informática y Libertad: la respuesta de los juristas a un problema de nuestro tiempo. en Documentación Administrativa. No. 171, julio-septiembre 1976, Madrid.
- Herrero Beaumont, G. "La información, una realidad social" en Revista de Estudios de Información. No. 13. España.
- Hessing, Cathy E. "Constitutional Law- Freedom of the press- No special right of press access to information" en Tulane Law Review Vol. 53, No. 2 febrero 1979.
- Hohembert, John. Los medios informativos. México, Letras, 1970.
- Holleaux, André. "Les nouvelles lois francaises sur l'information de public" en Revue Internationale des Sciences Administratives. No. 4 (3), 1981. Francia.
- Hollstein, Milton. "Government and the Press; the question of subsidies" en Journal of Communication. Vol. 28, No. 4, 1978.
- Hund, W. Comunicación y Sociedad. Ed. A. Corazón, 1972.
- Huntington, Samuel P. El orden político en las sociedades de cambio. Buenos Aires, Paidós, 1979.
- * Iglesias, Severo. Crítica de la Comunicación Social. México, Tiempo y Obra, 1981.
- Informes ILET. La noticia internacional. México, Instituto Latinoamericano de Estudios Transnacionales-División de Estudios en Comunicación, 1977.

- Jachaturov, Jarén A. Medios de Comunicación; opinión pública en la Unión Soviética. Quito, CIESPAL, 1968.
- Jacqué Jean-Paul. "Le respect de la vie privée et familiale dans la jurisprudence des organes de la Convention" en Annales de L'université des sciences sociales de Toulouse. Vol. 24, 1981. Toulouse, Francia.
- Jiménez Ottalengo, Regina. "EL Perfil de los Medios de Difusión Masiva en México" en Revista Mexicana de Sociología. Año 38, Vol. 38, No. 3, julio-septiembre 1976.
- Johansen, B. O. Las comunicaciones y la conducta de la organización. México, Diana 1975.
- Jules, Henry., comp. La Cultura contra el Hombre. México, S. XXI, 1970.
- * Kalher, Erich. Historia Universal del Hombre. 6ta. reimp. México, F.C.E., 1979.
- Katz Chaim S. et. al. Diccionario Básico de Comunicación. México, Nueva Imágen, 1980.
- Kesterton, W. H. The law and the press in Canada. Cánada, Carleton Library, 1976.
- Kilian, Wolfgang. "Information, technology and law" en Victoria University of Wellington Law Review. Vol. 11, No. 1 febrero 1981.
- Klapper, J. T. Efectos de las Comunicaciones Masivas. Madrid, Aguilar.
- Kolossov Y, y B. Tsepov. "Mass media internationaux; ideologie et droit" en La Vie Internationale. No. 12 (252) diciembre 1981, Yugoslavia.
- Kordac, Jirs. "Reglamentation dans le domaine de l'art theatral, de l'art musical et des arts plastiques" en Bulletin de Droit Tcheoslovaque" Année XXXVI, 1-2, 1980.
- Kornhauser, W. Aspectos Políticos de la Sociedad de Masas. Buenos Aires, Amorrortu, 1969.
- Korobeinikov, V. "Que cache la conception de la liberté d'information?" en La Vie Internationale. No. 2 (182) febrero 1976, Yugoslavia.
- Kroloff, G. y Scott Cohen. The New World Information Order. Committee on Foreign Relations, U.S.A. Senate, 1977.
- Labadie, Otemekin, F. "La Información y la cultura viva" en RICS, Vol. i, 1967, Barcelona.
- Labastida, Horacio. "Algunas reflexiones en torno al Derecho a la Información" en Cuadernos de Comunicación. No. 43, enero 1979, México.

- Lahay, Prina. "American influence in Israel's jurisprudence of free speech" en Hastings Constitutional Law Quarterly. Vol. 9, No. 1 otoño 1981, San Francisco, California.
- * Le Goff, Jacques. La Baja Edad Media. 2da. ed. Madrid, S. XXI, 1972. (Col. Historia Universal S. XXI No. 11)
- Leaute, Jacques. Concepciones Políticas y Jurídicas de la Información. Quito, CIESPAL, 1969.
- Lee, John A.R. Hacia una política realista de la comunicación: tendencias e ideas recientes compiladas y analizadas. París, UNESCO, 1976.
- Lekovic, Zdravko y M. Bjelica. Les Politiques de la Communication en Yougoslavie. París, UNESCO,
- * Lemasurier, Jeanne. "Vers una démocratie administrative: de refus d'informer au droit d'être informé" en Revue de la Science Politique en France et a l'étranger. No. 5 septiembre-octubre 1980.
- * Lenin, V. I. La Información de Clase. 3ra ed. México, S. XXI, 1978.
- Lent, John A. "Freedom of Press in East Asia" en Human Rights Quarterly. Vol. 3, No. 4 otoño 1981. Maryland, USA.
- Levy, Pinhas. "Restriction of Freedom of Expression" en Israel Law Review. Vol. 8, No. 4 octubre 1973. Israel.
- Lhoest, Holde. "Les satellites de radiodiffusion en Europe" en Etudes de Radio-Télévision. No. 30 septiembre 1981, Bruselas, Bel.
- * Lions, Monique. "Notas sobre la legislación francesa relativa al derecho a la información de los administrados; las leyes de 17 de julio de 1978 y de 11 de julio de 1979" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año XV, No. 44 mayo-agosto 1982.
- * Lloyd Sommerland, E. Los Sistemas Nacionales de Comunicación: cuestiones de política y opciones. París, UNESCO, 1975. (Serie Estudios y Documentos de Comunicación Social No. 74.)
- Loeffler, Martín. "El derecho de la libertad de prensa y otros medios de información pública" en Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. No. 4, 1975. Madrid.
- Loiodice, Aldo. Informazione (diritto alla) en Enciclopedia del Diritto. tomo XXI, Varese, Giuffrè Editore, 1971.
- López Escobar, Esteban. "Estructura informativa y derecho a comunicar" en Persona y Derecho. Vol. V, 1978. Universidad de Navarra, Esp.
- Análisis del "nuevo orden" internacional de la información. Pamplona, EUNSA, 1978.

- y Alban D'entremont. "Comunicación colectiva y desarrollo - socioeconómico; cambio social, información y libertad" en Persona y Derecho. Vol. V, 1978. Universidad de Navarra, Esp.
- López Pintor, Rafael. "Opinión Pública y encuestas de opinión en España" en Revista de Derecho Político. No. 14, verano 1982, Madrid.
- Losano, Mario G. "A lei alemã sobre a protecção dos dados" en Revista da Procuradoria Geral Do Estado. Vol. 11, No. 29, 1981. Porto Alegre, Brasil.
- Lozano Bartolozzi, Pedro. "Notas para una crítica de la razón comunicativa" en Persona y Derecho. Vol. V, 1978, Universidad de Navarra, Esp.
- Luckács, G. Sociología de la Literatura. Barcelona, Península, 1968.
- Historia y Conciencia de Clase. México, Grijalvo, 1969.
- Luka, Brajnovic. El Ambito Científico de la Información. Barcelona, EUNSA, 1979.
- Luna Parra, Ma. Angélica. "Proposición de Políticas Nacionales de Comunicación" en Las Políticas Nacionales de Comunicación. México, Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, 1981. (Serie Aportes de Comunicación Social 1)
- * Mac Bride, Sean et. al. Un mundo, voces múltiples; comunicación e información en nuestro tiempo. México, UNESOD-FCE, 1980. (Informe de la Comisión Internacional sobre Problemas de la Comunicación)
- Magalhaes Godinho, J. Lei de imprensa. Lisboa, Excelsior, 1971.
- Magnus Enzensberger, Hans. Elementos para una teoría de los medios de comunicación. Cuadernos Anagrama, 1972. Barcelona.
- Makagiánsar, M. "La UNESCO y los problemas de la comunicación en el mundo" en El Correo de la UNESCO. Año XXX, abril 1977, París.
- Maletzke, Gerhard. Sicología de la Comunicación Social. Quito, CIESPAL 1976.
- Malinowski, B. Una teoría científica de la cultura. Buenos Aires, Cuadernos Sudamericanos, 1970.
- Marcuse, H. El hombre unidimensional. México, Joaquín Mortfz, 1980.
- Markosky, Joseph P. "Telecommunications regulations as barriers to the transborder flow of information" en Cornell International Law Journal. Vol. 14, No. 12 verano 1981, N. York, USA.

- Martin, Thomas S. "National Security and the First Amendment" en American Bar Association Journal. Vol. 68, junio 1982. Chicago.
- Martínez A, J. L. La información en una sociedad industrial Madrid, Tecnos, 1972.
- Marx, Carlos. Obras escogidas en tres tomos. Moscú, Progreso, 1980.
(En especial La Ideología Alemana y Contribución a la Crítica de la Economía Política)
- Mattelart, Armand et. al. Comunicación Masiva y Revolución Socialista. México, Diógenes, 1972.
- La ideología de la dominación de una sociedad dependiente. Buenos Aires, Signo, 1975.
- Agresión desde el espacio; cultura y napalm en la era de los satélites. México, S. XXI, 1975.
- Multinationales et systèmes de communication: les appareils ideologiques de l'imperialisme" París, Ed. Antrhops, 1976.
- * ----- La cultura como empresa transnacional. 3ra. ed. México, ERA, 1976.
- * ----- La comunicación masiva en el proceso de liberación. 7a. ed. México, S. XXI, 1980.
- Maurice, Hersant A. "Le droit de réponse" en Recueil Dalloz Sirey. No. 23, junio 16 1982. París, Francia.
- Mc. Luhan, Marshall. La Comprensión de los Medios como Extensiones del Hombre México, Diana, 1969.
- La cultura es nuestro negocio. México, Diana, 1974.
- Mc Murray, Louise H. "The Freedom of Information Act: 1974 amended time provision interpreted" en University of Miami Law Review Vol. 32, No. 1 diciembre 1977.
- Mc Quail, Denis. Sociología de los Medios Masivos de Comunicación. Buenos Aires, Paidós, 1976.
- Medios de Comunicación Colectiva; compilación de disposiciones legales y administrativas sobre medios de comunicación colectiva. Lima, EDASAL, 1975.
- Mejía Barquera, Fernando. "La Política del Estado Mexicano en Radio y televisión y la alternativa de la izquierda" en Estudios del tercer mundo. Vol. 3, septiembre 1980. México.
- Mejía Prieto, Jorge. Historia de la radio y la t.v. en México. México, Octavio Colmenares ed., 1972.

- Mendieta y Nuñez, Lucio. "libertad de Pensamiento, de Expresión y de Información desde el punto de vista sociológico" en Revista Interamericana de Sociología. Año 1, Vol. 1, No. 2 octubre-diciembre 1966. México.
- * Menéndez, José. "El respeto a la verdad como límite de la libertad de expresión" en Persona y Derecho. Vol. V, 1978. Universidad de Navarra, Esp.
- Merton, R. K. Teoría y Estructuras Sociales. México, F.C.E., 1965.
- y P. Lazarsfeld. "Comunicación de masas, gusto popular y acción social" en Comunicación de Masas. Buenos Aires, CEAL, 1977.
- Metayer, Gérard. "La marche de la communication de la foule solitaire a l'atomisation sociale" en Etudes de radio-télévision. No. 30 septiembre 1981, Bruselas, Bélgica.
- * México. Cámara de Diputados. Audiencias Públicas sobre el Derecho a la Información. LI Legislatura. 1980. 3 tomos. mimeógrafo.
- * México. Comisión Federal Electoral. Reforma Política, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral. Tomo III. México 1978.
- * México. Congreso de la Unión. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. tomo III. México, Porrúa, 1978.
- Meyneaud, Jean. "Diffusion des connaissances et progrès politiques" en RICS. Vol. 11, 1967. Barcelona.
- Mills, C. W. "La sociedad de masas y la educación liberal" en Poder, Política y Pueblo. México, F.C.E., 1964.
- Molina, Silva. "Control y Opinión Pública" en Revista Mexicana de Ciencia Política. Año 38, Vol. 69 julio-sept. 1972.
- * Montiel y Duarte. Estudios sobre Garantías Individuales. 3ra. ed. México, Porrúa, 1979. (Edición facsimilar de la de 1873)
- * Moragas Spa, Miquel de. Teorías de la Comunicación. Barcelona, Gustavo Gili, 1981.
- Morín, Edgar. "Estudios sobre la comunicación de masas" en Comunicación de Masas. Buenos Aires, CEAL, 1977.
- Mostaza, Bartolomé. "Europa como posible unidad informativa en un sistema de cooperación comunitaria" en el vol. col. La Concentración de los Medios Informativos y Publicitarios. Madrid. Publicaciones de la Escuela Oficial de Periodismo, 1969.
- Muñoz Alonso, Adolfo. "Educación e Información como factores de progreso político" en RICS. Vol. 11 No. 5 1967, Barcelona.

- * Muraro, Heriberto, comp. La Comunicación de Masas. Buenos Aires, CEAL, 1977.
- Naciones Unidas. Freedom of Information. Lake Success. N. York, 1950.
- Nanda, Ved. "The communications revolution and the free flow of information in a transnational setting" en The American Journal of Comparative Law. Vol. 30, 1982, Berkeley, Calif. (Supplement Law in the USA for de 1980's)
- Non Aligned Countries Conference. "Segundo meeting of the Intergovernmental Council of the coordination of information of the movement of non aligned countries" La Habana, 17-20 de abril 1978.
- Nobre, Freitas. Le droit de réponse et la nouvelle technique de l'information. Paris, Nouvelles Editions Latines, 1973.
- * Nora, Simon y Alan Minc. La Informatización de la Sociedad. México, F.C.E., 1981.
- L'informatisation de la Société. Anexos tomos 1 a 4. Paris, 1978.
- Nordenstreng, Kaarle. "Libre curso de las informaciones: ascenso y caída de una doctrina" en Política Internacional. Año XXVII. No. 640 diciembre 1976, Yugoslavia.
- y Tapic Varis. ¿Circula la T.V. en un sólo sentido? Paris, UNESCO, 1976. (Serie Estudios y Documentos de Información Social 7)
- * Novaes Monreal, Eduardo. Derecho a la vida privada y libertad de información. México, S. XXI, 1979.
- * ----- "Marco Jurídico para la operación de las agencias transnacionales de noticias" en Desafío Jurídico de la Comunicación Internacional. México, ILET-Nueva Imagen, 1979.
- "La interceptación telefónica a la luz del derecho" en Revista de Ciencias Penales. Vol. 3, No. 3 julio-junio 1979-80. México.
- Ordoñez, Marco y Peter Schenkel. Comunicación y Cambios Social. Quito, CIESPAL, 1970.
- O'Reilly, James T. "Regaining a confidence: Protection of business confidential data through reform of the freedom of information act" en Administrative Law Review. Vol. 34, No. 2 Primavera 1982. Chicago.
- Organization de Cooperation et Developpement Economiques. L'information dans une société en évolution; quelques considerations de caracter politique Paris, 1971.
- Ortega, Carlos y Carlos Romero. Las Políticas de Comunicación en Perú. Paris, UNESOD, 1976.
- * Ortiz Tejeda, Carlos. "La Comunicación, Derecho Universal" en Los Derechos sociales del pueblo mexicano. México, Porrúa, 1978. t. I.

- Otto Luthe, Heins. "Comunicación de Masas y difusión de nuevas técnicas y de nuevas ideas" en Revista de Estudios de Opinión Pública. No. 17, Madrid.
- Packard, Jance. Las formas ocultas de la propaganda. Buenos Aires, Sudamericana, 1974.
- * Paoli, J. Antonio. Comunicación. México, EDICOL, 1979. (Serie Sociología Conceptos)
- Pasquali, Antonio. Comunicación y Cultura de Masas. Caracas, Monte Avila, 1976.
- Patrino, Mario. "Informazioni (e informatica) in Parlamento" en Diritto e Società. Nueva Serie, No. 4, 1981. Padova, Italia.
- Paulic, Breda. "El Nuevo Orden Internacional de la Información" en Política Internacional. Año XXXI, No. 732, 1980. Yugoslavia.
- * Pausewang, Siegfried. "La opinión pública y los grandes medios de difusión" en Introducción a la Ciencia Política. Barcelona, Anagrama, 1968.
- Penilidis, Tina. "Telétexte-Vidéotexte-cablotele: premières expériences en Europe et hypothèses de développement de ces services parmi le grand public" en Etudes de radio-télévision. No. 30, septiembree 1981, Bruselas, Bélgica.
- Pérez Luño, Antonio, E. "La protección de la intimidad frente a la Informática en la Constitución Española de 1978" Revista de Estudios Políticos No. 9 mayo-junio 1979, Madrid, Espo.
- Pignatari, Decio. Información, Lenguaje y Comunicación. Quito, CIESPAL, 1971.
- * Pinto Marzal, Jorge. Régimen legal de los medios de comunicación colectiva. México, UNAM, 1977 (Serie Lecturas de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales)
- Pinto, Roger. La liberté d'opinion et d'information: controle jurisdictionnel et controle administratif. Paris, Editions Donat Montchrestien, 1955.
- * Poncet, Charles. "La liberté d'information du journaliste: un droit fundamental? Etude de Droits Suisse et Comparé" en Revue Internationale de Droit Comparé. Año 32, No. 4 octubre-diciembre 1980. Paris.
- Popovic, Tomislav. "La información y el nuevo orden económico" en Política Internacional. Año XXX, No. 694 marzo 1979. Yugoslavia.
- Powe, L. A. jr. "American Voodoo; if television doesn't show it, may be it won't exist" en Texas Law Review. Vol. 59, No. 5 mayo 1981 Austin, Texas.

- Prensa Latina. Los Países no Alineados. México, Diógenes, 1976.
- Priulla, Graziella. "Il politico e l'informazione televisiva" en Il Politico. 46 (3), septiembre 1981, Italia.
- Puente Muñoz, Teresa. "El Derecho a la Intimidad en la Constitución" en Anuario de Derecho Civil. Vol. 33, No. 4 oct-dic. 1980.
- Ranacci, Fabricio. "Cronaca e verità" en Diritto e Società. No. 3, 1980. Padova, Italia.
- Ramsey, Thomas J. "Europe responds to the challenge of the new information strategy for the 1980's" en Cornell International Law Journal. Vol. 14, No. 12, verano 1981, N. York.
- Rangel Medina, David. "La publicidad comparativa y engañosa en el derecho mexicano" en Revista de Derecho Industrial. Vol. 2 No. 5 mayo-agosto 1980.
- Relyea, Harold C. "Business, trade secrets and information access policy developments in other countries; an overview" en Administrative Law Review. Vol. 34, No. 2 primavera 1982. Chicago.
- Remington, Thomas. "The Mass Media and Public Communication" en The Journal of Politics. Vol. 43, No. 3 agosto 1981.
- Révész, Lászlo. Ley y Arbitrariedad en la Prensa Soviética. Pamplona, EUNSA, 1977.
- Rey, José Ignacio. "Tecnología, Información y Democracia" en Comunicación. No. 33-34, octubre 1981. Venezuela.
- Reyes Heróles, Federico. El Liberalismo Mexicano. México, F.C.E, 1982 tomos I y III.
- Reyes Matta, Fernando. "Modelo de Comunicación con Participación Social" en Nueva Sociedad. No. 38, septiembre-octubre 1978. Venezuela.
- La Información en el Nuevo Orden Internacional. México, ILET, 1977.
- "Corporate Nonfinancial Disclosure: preserving the Right to Know in an Organization Society" en American Business Law Journal. Vol. 19, 1981. Columbus, Ohio.
- * Rigaux, Francois. "L'elaboration d'un droit à l'intimité par la jurisprudence américaine" en Revue Internationale de Droit Comparé Año 32, No. 4 octubre, diciembre 1980. París.
- Río Reynaga Julio. "Notaciones sobre los medios de información en México" en Revista Mexicana de Ciencia Política. Año 38, Vol. 69 julio-septiembre 1972.

- Rivera Ramos, Efrén. "La libertad de información: necesidad de su reglamentación en Puerto Rico" en Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Vol. XLIV, Nos. 1-2 1975. Puerto Rico.
- Rivero, Jean. "De la liberté de la presse au droit à l'information: Police et service public dans le régime administratif de la presse" en el vol. col. La Prensa. Barcelona, Instituto de Ciencias Sociales, 1963.
- Les Libertés Publiques. Vol. 2 París, Presses Universitaires de France, 1977.
- * Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Derechos Humanos. México, IILJ-UNAM, 1981 (Serie Introducción al Derecho Mexicano tomo I)
- * Romano, Ruggiero y A. Teneti. Los fundamentos del mundo moderno; edad media tardía, reforma y renacimiento. 12. ed. México, S. XXI, 1981. (Col. Historia Universal S. XXI, tomo 12)
- Romero, César Enrique. "Información e Integración Social y Política" en RICSS, No. 20, 1972. Barcelona.
- Rosa, Pascale de. "Le informazioni per la sicurezza dello Stato nell'ordinamento della Repubblica Italiana" en Burocrazia, No. 8-10 agosto-octubre 1979, Roma.
- Rous, Antonín. "Reglamentation de système unique de bibliothèques" en Bulletin de Droit Tchécoslovaque. Année XXXVI, No. 1-2, 1980.
- * Rowat, Donald C. "Las nuevas y proyectadas leyes sobre acceso público a los documentos oficiales" en Revista de Derecho Público. No. 9 enero-marzo 1982. Caracas, Venezuela.
- Rubio García, L. "relaciones Internacionales, Información y Cultura" en Revista de Estudios de Información No. 6. España.
- * Ruiz Eldredge, Alberto, comp. Desafío Jurídico de la Información Internacional. México, Instituto de Estudios Transnacionales-Nueva Imágen, 1979.
- "Nuevos Conceptos Jurídicos para la Información" en Desafío Jurídico de la Información Internacional. México, ILET-Nueva Imágen, 1979.
- Sanabria Martín, Francisco. "La Potencia de la noticia en el momento actual" en Revista de Estudios de Información. No. 8, España.
- * Sánchez Ferriz, Remedios. El Derecho a la Información. Valencia, Ediciones Valencia Cultural S.A., 1974.
- Santaella López, Manuel. "Los derechos de información y expresión de consumidores y usuarios" en Documentación Jurídica. No. 18 abril-junio 1978, Madrid.
- Savvy, Alfred. "Infomacão, chave da Democracia" en Revista do Serviço Público. Año XVIII, Vol. 71, No. 2 mayo 1956. Rio de Janeiro.

- Scanlon, J. "Teoría de la libertad de expresión" en La Filosofía del Derecho. México, F.C.E., 1980. (Colección Breviarios No. 288)
- * Schokel, Luis Alonso. Historia de la Literatura Griega y Latina. Santander, Sal Terrae, 1969.
- Scrags, W. Mass. Comunication. University of Illinois Press. 1960.
- ed. La Ciencia de la Comunicación Humana. México, El Roble, 1972.
- Schiller, Herbert I. Los manipuladores de cerebros: libre empresa, imperialismo y medios de comunicación. Buenos Aires, Granica, 1974.
- Comunicación de masas e imperialismo yanqui. Barcelona, Gustavo Gili, 1976.
- Scrimanti, Belinda J. "A Journalist View of the Progressive Case: a look at the press, prior restraint, and the first amendment from the Pentagon Papers to the Future" en Ohio State Law Journal. Vol. 56, No. 4, 1980.
- * Semino, Miguel A. "La Libertad de información y las Constituciones Europeas y Americanas" en Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. tomo 60, No. 8 agosto 1963. Montevideo, Uruguay.
- Servan-Schreiber, Jean Louis. El poder de informar. Barcelona, DOPESA, 1973.
- Segal, Zeev. "A general Right to Privacy; the Israeli vs the English approach" en Public Law. verano 1982. Londres.
- Shannon Claude y W. Warren. The Mathematical Theory of Communication. Illinois, University of Illinois Press, 1949.
- Siepmann, Charles A. Radio, Television and Society. N. York 1950.
- Silva, Ludovico. Teoría y Práctica de la Ideología. México, Nuestro Tiempo, 1971.
- et. al. Medios de Comunicación, Ideología y Estrategia Imperialista. México, UNAM, 1980 (Cuadernos de Comunicación No. 5)
- Sinitis, Spiros. "Data Protection and Research: A case study of control" en The American Journal of Comparative Law. Vol. 29 No. 4 Otoño 1981. Berkeley, Calif.
- Sims B. Andrew. "Right of Publicity: survivability reconsidered" en Fordham Law Review. Vol. 49, No. 4 marzo 1981
- Smith, John Badger. "Public access to information privately submitted to government agencies: balancing the needs of regulated businesses and the public" en Washington Law Review. Vol. 57, No. 2 marzo 1982. Seattle, Wash.

- Sobrado Martínez, Francisco. Información y Derecho de Réplica. Madrid, Editora Nacional, 1974.
- "El Derecho de Rectificación" en Persona y Derecho. Vol. V, 1978. Universidad de Navarra, España.
- * Solís, Beatriz. "La legislación vigente en la Comunicación Social en México" en Seminario de Comunicación Social. México, UAM-AMIC, 1983.
- Sonavía, Juan. "La Comunicación y el Modelo Transnacional" en Nueva Sociedad. No. 38, septiembre-octubre 1978, Venezuela.
- * Soria, Carlos. "Perspectivas Doctrinales del Derecho a la Información" en Persona y Derecho. Vol. I, 1974. Universidad de Navarra, España.
- "El monopolio de la información extranjera" en Persona y Derecho. Vol. V, 1978. Universidad de Navarra, España.
- Derecho a la Información y Derecho a la Honra. Barcelona, A.I.F., 1981.
- Spak, Michel I. "predictable Harm: should the media be liable?" en Ohio State Law Journal. Vol. 42, No. 2, 1981.
- Steinbach Steven, A. "A Procedural Framework for the Disclosure of Business Records under the Freedom of Information Act" en The Yale Law Journal. Vol. 90, No. 2 diciembre 1980.
- Steinberg Charles y W. Blum, comp. Los Medios de Comunicación Social. México, Editorial Roble, 1972.
- Stephane, Robert. "Les nouvelles technologies: un défi pour radio-televisions de service public" en Etudes de Radio-télévision. No. 30 septiembre 1981. Bruselas, Bélgica.
- Steven, George E. "Freedom of Speech in Private Employment" en American Business Law Journal. Vol 20, No. 1 primavera 1982. Columbus, Ohio.
- Straus, Joseph. "Information and documentation in the copyright law of the German Democratic Republic" en Review of Socialist Law. Vol. 8 No. 1 1982. Holanda.
- * Székely, Alberto comp. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. tomo I. México, UNAM, 1981.
- Taufic, Camilo. Periodismo y lucha de clases: la información como forma de poder político. México, Ed. Nueva Imágen, 1979.
- * Terrón Montero, Javier. "Libertad de Expresión y Constitución" en Documentación Administrativa. No. 187, julio-septiembre 1980. Madrid.
- Terrou, Fernand y Lucien Solal. El Derecho de la Información. París, UNESCO, 1952.

- * Terrou, Fernand. La Información. Barcelona, Oikos-Tau, 1970. (Colección Que-sé? en español)
- Toffer, A. Los consumidores de cultura. Ed. Siglo Veinte, 1967.
- UNESCO. Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales. Informe Final. París, UNESCO, 1982.
- Urbán, Michael E. "Information and Participation in Soviet Local Government" en The Journal of Politics. Vol. 44 No. 1, febrero 1982. Florida, U.S.A.
- Urabayen, Miguel. Vida Privada e Información; un conflicto permanente. Pamplona, EUNSA, 1977.
- Vancossi, Jorge y Antonio A. Martino. "Centralización y descentralización en la informática jurídica" en Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Nos. 1 y 2, diciembre-enero 1976-77 Córdoba, Argentina.
- * Varios. Ciencias de la Comunicación. México, UNAM, 1978. (Serie Las Humanidades en el Siglo XX)
- Varios. La Concentración en los medios informativos y publicitarios. Madrid, Publicaciones de la Escuela Oficial de Periodismo, 1969.
- Varios. La droit des citoyens à l'information. Pour un statut de la presse. Caen, Federation Francaise des Sociétés de Journalistes y Centre d'Etudes et de Documentation sur l'Information de l'Université de Caen, 1976.
- Varios. Periodismo y Comunicación Colectiva, Revista Mexicana de Ciencia Política. Año 38, Vol. 69 julio-septiembre 1972.
- Varios. "EL poder de las cadenas de radio y televisión en los E.U." en Comunicación de Masas. Buenos Aires, CEAL, 1977.
- Varios. Procesos y Efectos de la Comunicación Colectiva. Quito, CIESPAL, 1964.
- Varios. "A Seminar on protecting and obtaining commercial information from the government" en Administrative Law Review. Vol.34, No. 2 primavera 1982, Chicago, Ill.
- Varios. Tecnología y Comunicación. Número especial de la Revista Comunicación. No. 33 y 34. octubre 1981, Venezuela.
- * Varios. Los tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana. México, IILJ-UNAM, 1981.
- * Vázquez Montalbán, Manuel. Informe sobre la Información. 3a. ed. Barcelona: Fontanella, 1975.
- et. al. Las noticias y la información. Barcelona, Salvat, 1979. (Colección Grandes Temes No. 9)

- Vélez González, Rita. "El derecho a juicio público frente a la libertad de prensa" en Revista de Derecho Puertorriqueño. Vol. 20, No. 80, abril-junio 1981. San Juan, Pto. Rico.
- "Libertad de expresión: la primera enmienda y la obscenidad" en Revista de Derecho Puertorriqueño. Vol. 21, No. 81 julio-septiembre 1981. San Juan, Pto. Rico.
- Verón, Eliceo. "Comunicación de Masas y Producción Ideológica" en Revista Latinoamericana de Sociología. No. 1. Buenos Aires, Paidós, 1974.
- Conducta, Estructura y Comunicación. Buenos Aires, Tiempo Contemporáneo, 1972.
- Villegas, Jorge. "El Derecho a la Información" en Derecho y Ciencias Sociales. Vol. 1, No. 2 octubre-enero 1974. U.A. de Nuevo León.
- Voyenne, Bernard. Le Droit a l'Information. Paris, Aubier Montaigne, 1970.
- * Weisbluth Mario e Ignacio Gutiérrez A. "La Información como instrumento de desarrollo tecnológico" en Ciencia y Desarrollo. Año VII, No. 40 septiembre-octubre 1981. México.
- Weill, Georges. El Periódico; orígenes, evolución y función de la prensa. México, UTEHA, 1962. (Serie la Evolución de la Humanidad 70)
- Wiebe, G. D. "Dos factores psicológicos en la conducta del público de los medios de comunicación" en Comunicación de Masas. Buenos Aires, CELA, 1977.
- Weinberg, Richard A. "The Right to a jury trial in obscenity prosecutions: a sixth amendment analysis for a first amendment problem" in Fordham Law Review. Vol. 50, No. 6 mayo 1982. N. York.
- Williams, Raymond. Los Medios de Comunicación Social. 3ra. ed. Barcelona, Península, 1978.
- Wilson, Robert R. "International Law and Proposed Freedom of Information" en American Journal of International Law. Vol. 39, No. 4 octubre 1945. Washington.
- Wood, Stephen G. "Computers and the Protection of Individual Liberties" en The American Journal of Comparative Law. Vol. 30, 1980, Berkeley Calif. (Supplement Law in the U.S.A. for the 80's)
- * World Press Freedom Committee. The Media Crisis. Miami, Florida s/d.
- Xifra Heras, Jorge. Información. en Nueva Enciclopedia Jurídica. tomo XII, Barcelona, Seix, 1965.

- "Información, Derecho y Política" en Revista de Estudios de Información. No. 15. España.
- La Información, análisis de una libertad frustrada. Madrid, Ed. Hispano Europea, 1972.
- "Información y Fuerzas Políticas" en RICS, No. 20, 1972. Barcelona.
- Zasursky Yasen N. y Kashlev Yuri I. "Medios de información y sociedad. Un punto de vista soviético" en el Correo de la UNESCO, año XXX abril 1977. París.
- Zavala Rodríguez, Carlos Juan. "Normas éticas dictadas por los profesionales de la publicidad" en Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones. Vol. 12, No. 67 febrero 1979.

MATERIAL PERIODISTICO

- Dorantes, Gerardo L et. al comp. Prensa y Derecho a la Información. México, UNAM, 1980. (Recopilación de material de prensa -básicamente nacional- sobre el derecho a la información y otros temas vinculados. Comprende los períodos 1971 a 1973 y 1977 a 1979)
- Castillo, Nicolás. "Este mes se decide la formación de la Agencia de Noticias Latinamericana y del Caribe". Uno Más Uno 16-III-81.
- Irizar, Guadalupe. "El derecho a la información se discute en términos decimonónicos: Marentes" Uno Más Uno. 7-VII-81.
- Carreño Carlón, José. "Terrorismo Informativo" Uno Más Uno. 15-VII-81.
- Editorial. "La Lucha por la Información" Uno Más Uno. 20-VII-81.
- Eliashev, José Ricardo. "Diarios, Muertes y Resurrecciones: tecnología y comunicación" Uno Más Uno. 14-IX-81.
- Rodríguez Castañeda, Rafael. "Anteproyecto de ley que propone control, formas y metas de la comunicación" Proceso No. 256. 28-IX-81.
- Hinojosa, Oscar. "Encontraron finalmente la cuadratura al círculo del derecho a la información" Proceso No. 256. 28-IX-81.
- Asociación de Editores de Periódicos. "Falso que haya una iniciativa de ley sobre comunicación social" Uno Más Uno 6-X-81.

Barragán, José. "Derecho ¿Informativo o Desinformativo?" Revista de Revista No. 491. 28-X-81.

Castro, Juventino V. "Información; un derecho no negociable" Uno Más Uno. 4 entregas a partir del 27-IV-81.

Marín, Carlos. "Dueños y concesionarios mantendrán bajo control el derecho social a la información; punto final de JIF a la legislación" Proceso No. 259. 19-X-81.

Velázquez, Miguel A. "Se reglamentará el derecho a la información el próximo sexenio, afirma Salinas de Gortari" Uno Más Uno. 28-X-81.

Ulanovsky, Carlos. "Otras T.V.: Nicaragua" Uno Más Uno. 29-X-81.

Clavé, Eduardo. "La Prensa y el Derecho a la Información" Nexos No. 47. Noviembre 1981. (Recopilación de artículos periodísticos que comprende los meses de septiembre y octubre de 1981).

Barragán, José. "Libertad a la Información: va derecho" . Revista de Revistas. No. 492. 4-XI-82.

Eliashev, Ricardo. "El estilo The Associated Press". Uno Más Uno. 10-XI-81.

Editorial. "El Estado en la cultura". Uno Más Uno. 15-XI-81

Molina, Javier. "Creciente demanda de información en la sociedad mexicana: J. Godad de la UNAM" Uno Más Uno. 15-XI-81.

Avilés, Víctor. "Intereses poderosos se oponen a que se legisle sobre el derecho a informar: Luis Javier Solana" Uno Más Uno. 16-XI-81

Granados Chapa, M. A. "Vuelve el derecho a informar" Uno Más Uno. 25-XI-

Alponte, Juan María. "Libertad e información" Uno Más Uno. 26-XI-81.

Eliashev, José Ricardo. "¿Muere la UPI? ¡Viva la Reuters!" Uno Más Uno 28-IX-81.

Clavé, Eduardo. "La Prensa y el Derecho a la Información" Nexos. No. 48 diciembre 1981. (Recopilación de artículos periodísticos que comprende el mes de noviembre de 1981)

Barragán, José. "Carta Abierta a Luis M. Farías" Revista de Revistas No. 498. 16-XII-81.

Marín, Carlos. "La sociedad más indefensa que nunca ante sus manipuladores" Proceso No. 275. 8-II-82.

----- "El derecho a la información, bello enunciado, destinado a no ser ley y desechado sin defensa desde su etapa de anteproyecto" Proceso No. 275. 8-II-82.

Montes, Eduardo. "Televisa o la LOPPE" Uno Más Uno. 16-IV-82.

López Fortillo, José. "Discurso pronunciado el día de la Libertad de Prensa" El Día. 8-VI- 82.

Editorial. "Libertad de Expresión y derecho a la información" El Día. 8-VI-82.

Marín, Carlos. "La relación entre el gobierno y los medios de comunicación, en debate" Proceso No. 293. 14-VI-82.

Maza, Enrique. "El poder y su imagen" Proceso 293. 14-VI-82.

Robles, Manuel. "Con un satélite se estrecha más la sociedad Televisión-Gobierno" Proceso No. 297. 12-VII-82.

UNG. "Situación que guarda el proceso de radio UAG" desplegado. Proceso 297. 12-VI-82.

Editorial. "Una legislación necesaria" Uno Más Uno. 22-X-82.

Ulanovsky, Carlos. "DLM y los medios de comunicación" Uno Más Uno.

Krauze, Ethel. "Libertad de Expresión" Uno Más Uno. 19-XI-82.

Gil, Teresa. "Organizaciones políticas y culturales crearon un foro permanente en defensa de la libre expresión" Uno Más Uno. 25-XI-82.

Musacchio, Humberto. "La información en el mundo moderno, una de las claves del poder, dice la UNESCO". Uno Más Uno. 25-XI-82.

Editorial. "Nuestro foro de libre expresión" Uno Más Uno. 25-XI-82.

Crenoux, Raúl. "Comunicación Social; mirada sobre un sexenio" Uno Más Uno. 1-XII-82. Suplemento.

Woldenberg, José. "Los calificadores de objetos obscenos" Uno Más Uno 1-XII-82.

Vallarino, Roberto. "Un decreto ¿contra qué?" Uno Más Uno. 6 entregas a partir de 1-XII-82.

Lovera, Sara. "Prevé el Estado dar cabal uso a su tiempo en la T.V." Uno Más Uno. 17-III-82.

Granados Chapa, M. A. "El plan de comunicación social no es problema de logística" Uno Más Uno. 21-III-83.

Lovera Sara. "Se dió a conocer el Plan de Comunicación Social" Uno Más Uno. 26-III-83.

Alponte, Juan María. "Libertad y comunicación social" Uno Más Uno. 26-III-83.

Fernández Christlieb, Fátima. "Sistema de Comunicación Social; Sociedad Ausente" Uno Más Uno. 27-III-83.

- Lovera, Sara. "El plan de comunicación del gobierno, unilateral y antidemocrático: oposición" Uno Más Uno. 28-III-83.
- Cabo, Susana y Sonia Morales. "Sospechoso, el proyecto cultural de Televisa; investigadores, artistas, políticos, opinan" Proceso 334. 28-III-83.
- Toussaint, Florence. "La historia de la T.V. cultural, repetición de derrotas del Estado" Proceso No. 334. 28-III-83.
- Aguilar Camín, Héctor. "Televisa-UNAM; lo que Emilio se llevó" Uno Más Uno. 9-IV-83.
- Maneses, Manuel. "El derecho a la información debe ser un derecho a la comunicación popular: Foro Permanente de Comunicación Popular" Uno Más Uno. 14-IV-83.
- Foro Permanente de Comunicación Popular. "Derecho a la Comunicación Popular" desplegado. Uno Más Uno. 14-IV-83.
- Lovera, Sara. "Dudas sobre comunicación social exponen 5 partidos políticos al subsecretario Winer" Uno Más Uno. 19-IV-83.
- Reyes Heróles, Federico. "Comunicación...por el hilo más delgado" Uno Más Uno. 19-IV-83.
- Gil, Teresa. "Inconstitucional, la actual ley de imprenta; Ramón Palacios, miembro de la Corte" Uno Más Uno. 7-V-83.
- Granados Chapa, M. A. "Conclusión del foro comunicacional; lo que ahora sabe el gobierno" Uno Más Uno. 12-V-83.
- Fernández Christlieb, Fátima. "Democratizar los medios, hoy" Uno Más Uno. 14-V-83